

MEMORIAL RADICADO RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION - PROCESO VERBAL HUMBERTO DÍAZ GOMEZ VS ALLIANZ SEGUROS S.A JUZGADO 2 CCTO DE RIOHACHA RAD 440013103002202300152

Antonio Dávila García <adavilag@davilabermudezabogados.com>

Lun 22/04/2024 15:49

Para: alexefrencurielgomez@gmail.com <alexefrencurielgomez@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria Davila & Bermudez <secretaria@davilabermudezabogados.com>; estadojuridicodav@gmail.com

<estadojuridicodav@gmail.com>; Monica Bermudez <mbermudez@davilabermudezabogados.com>

 19 archivos adjuntos (18 MB)

ANEXOS RECURSO PROCESO HUMBERTO DIAZ.pdf; PRUEBA DOCUMENTAL OBJECION A RECLAMACION HUMBERTO DIAZ- ALLIANZ (1) (1).PDF; POLIZA INCENDIO 022326360 -ALLIANZ PROCESO HUMBERTO DIAZ (1) (1) (2) (2).PDF; POLIZA INCENDIO 022326360 -ALLIANZ PROCESO HUMBERTO DIAZ (1) (1) (2) (1).PDF; PRUEBA DOCUMENTAL- ENTREVISTA INVESTIGADOR A HUMBERTO DIAZ (1) (1).PDF; 2021-00076 (1) (1) (1).pdf; CONSTANCIA DE EJECUTORIA 2021-00076 (1) (1) (1).pdf; CONTESTACION NUEVO Proceso Verbal de Responsabilidad civil contractual de HUMBERTO DIAZ GOMEZ contra ALLIANZ SEGUROS S (3).pdf; SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- PRESCRIPCION- NUEVA DEMANDA VERBAL HUMBERTO DIAZ VS ALLIANZ SEGUROS (1).pdf; AUTO QUE CESA FUNCIONES DEL TRIBUNAL CISC00323 (1) (1).pdf; Correo Tribunal de Arbitraje- TRASLADO DEMADNA ARBITRAL (1) (1) (1).pdf; INFORME FINAL INVYSEG- RECLAMO HUMBERTO DIAZ (1) (1).PDF; PRUEBA DOCUMENTAL- INFORME PRELIMINAR AJUSTE RECLAMO HUMBERTO DIAZ (2) (1) (1).PDF; CONTESTACION VERBAL HUMBERTO DIAZ VS ALLIANZ SEGUROS- reclamo por seguro daños incendio- falta de interes asegurable (3) (1) (1) (1).pdf; EMAIL CERTIFICACION CENTRO DE ARBITRAJE PRESENTACION DEMANDA ARBITRAL HUMBERTO DIAZ (1).pdf; DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE HUMBERTO DIAZ CONTRA ALLIANZ SEGURO S.A..compressed (1).pdf; T-2023094474-5154956 Auto fija fecha (1) (1).pdf; CONTESTACION TRASLADO DE EXCEPCIONES PROCESO RAD. 44-001-31-03-002-2023-00152-00.pdf; RECURSO DEF DE REPOSICION AUTO- DEMANDA VERBAL HUMBERTO DIAZ VS ALLIANZ SEGUROS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de adavilag@davilabermudezabogados.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA

Email: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad civil contractual de HUMBERTO DIAZ GOMEZ contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

Rad: 4400131030022023-00152-00.

ANTONIO DAVILA GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.654 expedida en Barranquilla, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.112.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y Sucursal en la ciudad de Barranquilla, con facultades para representar judicialmente y recorrer traslados ante cualquier despacho judicial, todo lo cual consta en el Certificado De Existencia Y Representación Legal de dicha sociedad, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que acompaño al presente escrito, concurro ante su Despacho , con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el proveído calendado el día 17 de abril de 2.024.

ANEXO

1. Escrito contentivo del recurso digitalizado en formato pdf junto con sus anexos.

ANEXOS Y PRUEBAS DEL RECURSO

Señor Juez, dada la importancia de la validez de las herramientas legales y el principio que se tiene como prueba a través de medios electrónicos y siendo que se encuentra demostrado que mediante correo electrónico emanado del suscrito apoderado de la Compañía Allianz Seguros S.A., se citó y/o señaló concomitantemente, la cuenta de correo del juzgado y la cuenta de correo del demandante, y, que debían recibirse por estas cuentas el mismo día, dejamos citados los documentos que dieron origen a la transmisión de un mensaje de datos lleno de total confianza procesal y que darán la certeza necesaria para proteger el derecho de defensa de la Compañía que represento, ellos son:

1. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia financiera de Colombia.
2. Obra en el expediente constancia de la remisión vía electrónica a la aseguradora demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., el día 17 de enero de 2.024 de la comunicación de notificación del auto admisorio de la demanda.
3. Copia digitalizada en pdf del correo electrónico de remisión del escrito de contestación de la demanda de Allianz Seguros S.A. el día 9 de febrero de 2024, dirigida al juzgado y la parte demandante.
4. Copia del escrito de contestación de la demanda, que es la misma que reposa como adjunto al citado correo electrónico recibido por el demandante, junto con sus anexos.
5. Copia digitalizada en pdf del **escrito de contestación a excepciones de la demanda remitido por la parte demandante**, recibido por el juzgado competente, el día 9 de febrero de 2024, con copia al buzón de notificaciones judiciales de la aseguradora demandada, como consecuencia, de haber recibido la respectiva notificación de la contestación de la demanda por parte del suscrito apoderado de Allianz Seguros S.A.
6. Copia del auto de la Superintendencia Financiera en donde la autoridad jurisdiccional da validez a la contestación de la aseguradora por el hecho de haberse acreditado su envío.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

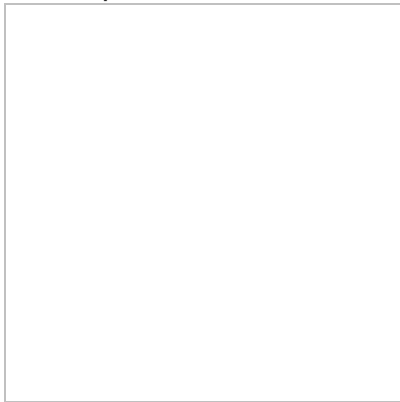
La sociedad que apodero, puede ser notificada en la Carrera 53 No.80-196 Torre Atlántica Empresarial, en la ciudad de Barranquilla y/o al buzón de notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@allianz.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho por medio de correo electrónico, o en mi oficina de abogados al email: adavilag@davilabermudezabogados.com, o vía WhatsApp: 3008393244.

Del Señor Juez, atentamente,

ANTONIO DAVILA GARCIA
C.C. No.72.224.652 de Barranquilla
T.P. No. 112.262 del C. S. de la Judicatura
Apoderado General – ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTONIO DÁVILA GARCÍA
Carrera 30 corredor universitario No.2-790
Edificio Torres de Cádiz. Suite.1703 T1.
Tels; (605) 3073516
Cel. 3008393244
Web. site: www.davilabermudezabogados.com
Barranquilla -Colombia.



El lun, 4 mar 2024 a la(s) 9:59 a.m., Antonio Dávila García (adavilag@davilabermudezabogados.com) escribió:

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA

Email: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad civil contractual de HUMBERTO DIAZ GOMEZ contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

Rad: 4400131030022023-00152-00

ANTONIO DAVILA GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.654 expedida en Barranquilla, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.112.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General y representante legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A.,

solicito muy comedidamente se sirva dar IMPULSO al trámite procesal subsiguiente dentro del proceso de la referencia, Fijando fecha para realizar de manera virtual en la forma autorizada por el artículo 7 de la ley 2213 del 2022, la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P, dentro del proceso de la referencia.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

La sociedad que apodero puede ser notificada al buzón de notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría del Despacho o en nuestra oficina de abogados al email: adavilag@davilabermudezabogados.com, o al WhatsApp, Celular No.: 3008393244.

Del Señor Juez, atentamente,

ANTONIO DAVILA GARCIA

C.C. No.72.224.652 de Barranquilla

T.P. No. 112.262 del C. S. de la Judicatura

ANTONIO DÁVILA GARCÍA

Carrera 30 corredor universitario No.2-790

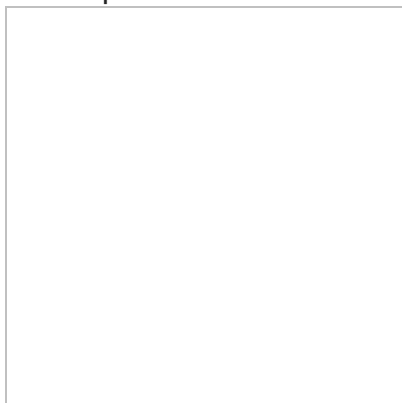
Edificio Torres de Cádiz. Suite.1703 T1.

Tels; (605) 3073516

Cel. 3008393244

Web. site: www.davilabermudezabogados.com

Barranquilla -Colombia.



El vie, 9 feb 2024 a la(s) 3:06 p.m., Antonio Dávila García (adavilag@davilabermudezabogados.com) escribió:

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA

Email: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad civil contractual de HUMBERTO DIAZ GOMEZ contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

Rad: 4400131030022023-00152-00.

ANTONIO DAVILA GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.652 expedida en Barranquilla, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.112.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A., con facultades estatutarias expresas para recorrer traslados e interponer recursos**, según acredito con el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que acompaño, concurro ante su Despacho dentro del término legal dispuesto en el memorial notificación por conducta concluyente radicado por el suscrito de fecha 23 de enero de 2.024 en la forma prevista por el inciso 1º artículo 301 del C.G.P., con el fin de dar CONTESTACION A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

COMPUTO DE TÉRMINOS Y OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN:

La presente contestación de demanda, se presenta por la aseguradora que apodero, dentro de la oportunidad legal prevista en la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme escrito de fecha 23 de enero de 2.024^[1] el cual fuera radicado mediante correo electrónico en esa misma fecha, de acuerdo con el siguiente cómputo:

Memorial radicado de notificación por conducta concluyente: 23 de enero de 2024.
Notificación se entiende realizada: 23 de enero de 2024.
Término para contestar: 20 días
Vence contestar: 20 de febrero de 2.024.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

La sociedad que apodero puede ser notificada en la Carrera 53 No.80-196 Torre Atlántica Empresarial, en la ciudad de Barranquilla y/o al buzón de notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@allianz.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho por medio de correo electrónico, o en mi oficina de abogados al email: adavilag@davilabermudezabogados.com, o vía WhatsApp: [3008393244](https://wa.me/3008393244).

PRESUNCION DE AUTENTICIDAD

El presente escrito se presume auténtico del suscrito remitente en la forma prevista por el artículo 244 del C.G.P., y cuya remisión electrónica se encuentra autorizada para su incorporación al expediente con apoyo en lo dispuesto por el artículo 103 del C.G.P., y lo regulado al respecto en los

artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2.020.

De la señora Juez, atentamente,

ANTONIO DAVILA GARCIA
C.C.No.72.224.652 de Barranquilla
T.P.No.112.262 del C.S. de La Judicatura

ANTONIO DÁVILA GARCÍA

Carrera 30 corredor universitario No.2-790

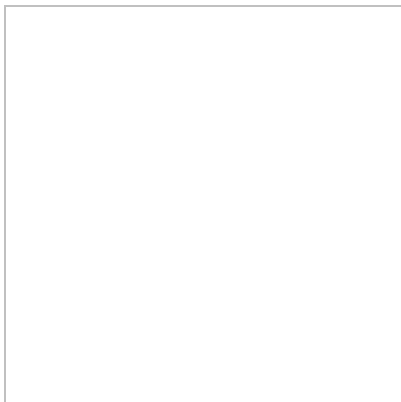
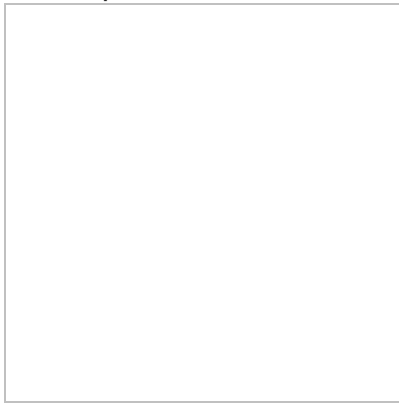
Edificio Torres de Cádiz. Suite.1703 T1.

Tels; (605) 3073516

Cel. 3008393244

Web. site: www.davilabermudezabogados.com

Barranquilla -Colombia.



----- Forwarded message -----

De: **pedro polo** <estadojuridicodav@gmail.com>

Date: lun, 15 ene 2024 a la(s) 9:03 a.m.

Subject: NOVEDAD PROCESO HUMBERTO DIAZ GOMEZ VS ALLIANZ SEGUROS JUZGADO 2
CCTO DE RIOHACHA RAD 440013103002202300152 AUTO ADMITE DEMANDA

To: Antonio Dávila García <adavilag@davilabermudezabogados.com>, Juan Rivera
<secretaria@davilabermudezabogados.com>

Buen dia

DTE: HUMBERTO DIAZ GOMEZ

DDO: ALLIANZ SEGUROS SA

JUZGADO Y RDO: JUZGADO 2 CCTO DE RIOHACHA

RAD: 440013103002202300152

NOVEDAD: AUTO ADMITE DEMANDA



DÁVILA & BERMUDEZ
A B O G A D O S

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA

Email: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad civil contractual de HUMBERTO DIAZ GOMEZ contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

Rad: 4400131030022023-00152-00.

ANTONIO DAVILA GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.654 expedida en Barranquilla, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.112.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y Sucursal en la ciudad de Barranquilla, con facultades para representar judicialmente y descorrer traslados ante cualquier despacho judicial, todo lo cual consta en el Certificado De Existencia Y Representación Legal de dicha sociedad, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que acompaño al presente escrito, concurro ante su Despacho, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el proveído calendado el día 17 de abril de 2.024, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

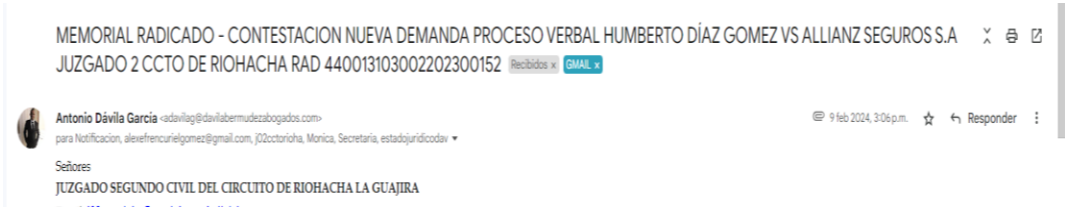
1. En primer lugar, Señor Juez tenemos que, el Despacho a su cargo para proferir la decisión de tener por no contestada la demanda, parte de la base de omitir considerar que la contestación de la demanda **SI** fue remitida al juzgado dentro de la oportunidad legal por parte de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., y además del hecho igualmente relevante que, de la misma **SI** tuvo igualmente conocimiento el apoderado de la parte demandante según se pasa brevemente a señalar, de cara a lo cual no puede sacrificarse en forma lesiva el derecho de defensa y contradicción del cual goza legal y constitucionalmente amparo la aseguradora que represento dentro del presente proceso judicial.
2. El apoderado de la parte demandante remitió por vía electrónica a la aseguradora demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., el día **17 de enero de 2.024** comunicación de notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, según puede verse a continuación:



3. La notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º de la citada Ley 2213, “se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, conforme el siguiente cómputo que habría realizado en el auto ahora recurrido, el despacho a su cargo:

Envío de notificación electrónica realizada del auto admisorio de la demanda: 17 de enero de 2024.
Notificación electrónica se entiende realizada: 19 de enero de 2024.
Término para contestar: 20 días.
Vencimiento término para contestar: <u>16 de febrero de 2024.</u>

4. La aseguradora demandada que represento, remitió por correo electrónico enviado el día **9 de febrero de 2.024**, al Juzgado con copia al apoderado de la parte demandada cuya constancia se adjunta digitalizada en formato pdf, conforme se tiene el deber previsto por el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2.022, que expresamente tiene previsto que: “*Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente **con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***” (Negrilla y subrayado es nuestro)
5. Como prueba del cumplimiento de lo anterior, esta fue la constancia que arrojó la bandeja de correo electrónico, de la trazabilidad electrónica de la remisión al Juzgado y a la parte demandante, del aludido escrito de contestación con sus anexos, cuya copia digitalizada en formato pdf acompañó como prueba, cuya remisión NO arrojó ninguna devolución en el servidor y correo del suscrito apoderado:



6. Tan es así que, en virtud a entender radicada ante ese Despacho oportunamente la contestación de la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., la parte demandante por virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022¹, a través de apoderado judicial, procedió en uso del traslado respectivo, a recorrer la contestación de la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico al juzgado y a la parte demandada el día **23 de febrero de 2.024**:



7. No obstante, el despacho a su cargo entendió tener por no contestada la demanda por parte de Allianz Seguros S.A., sin tener en consideración que, conforme se acredita en el presente escrito con los documentos y piezas procesales que se anexan, la parte demandada **SI dió contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal mediante escrito remitido al juzgado y a la parte demandante el pasado día 9 de febrero de 2.024**, de lo cual además el actor a través de apoderado judicial, se pronunció de las excepciones de mérito propuestas según escrito que igualmente se acompaña como probanza.

¹ De conformidad con el cual: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

8. Pese a ello, delantamente el despacho dejó sin efecto dicho escrito presentado por la parte demandante para despachar una decisión nugatoria del derecho de defensa y contradicción en garantía del derecho a la igualdad de las partes², la interpretación de las normas procesales³ y el debido proceso⁴, omitiendo tener como prueba la constancia de radicado que ahora se aporta, situación que de todas formas podía haber sido subsanable mediante requerimiento previo a la demandada a efectos de que allegara dicha constancia de radicación, conforme ha sido el criterio reiterado por la jurisprudencia de tutela en sentido garantista de los sujetos procesales, conforme puede leerse en la siguiente decisión del fallador en sede constitucional: **SENTENCIA STC3406-2023** de 21 de Abril de 2023, de la Honorable Corte Suprema De Justicia, en la cual se refieren los aspectos a tener en cuenta en la verificación de la presentación de memoriales digitales ante la administración de justicia. *“cuando los interesados envían sus memoriales por medio de correo electrónico, el juez resolverá sobre su presentación oportuna o extemporánea, a través de la verificación que, en principio, haga sobre su existencia en el expediente, o respecto de su recepción en el correo del despacho habilitado a esos efectos. ahora bien, el servidor judicial deberá definir el punto previo análisis de los argumentos y evidencias aportadas por el contradictor para acreditar no solo la recepción del correo, sino también su envío, así como las circunstancias que pudieron interferir en su recepción. de suerte que, de acuerdo con las particularidades de cada caso, la prueba del envío del memorial en día y hora hábil será suficiente para tenerlo por presentado oportunamente.”*
9. En el caso sub-lite, nótese que se cumplen los siguientes presupuestos del envío del mensaje de datos contentivo de la contestación de la demanda presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A., dirigida a ese Juzgado de conocimiento del trámite de la referencia, y con copia de la misma al apoderado de la parte actora, a saber:
- i. El día **9 de febrero de 2024**, se remitió dentro de la oportunidad legal con la que contaba antes del vencimiento del plazo (16 de febrero de 2024), el escrito de contestación de la demanda junto con sus anexos al Juzgado con copia al apoderado de la parte demandada, conforme se tiene el deber previsto por el

² previsto por el artículo 4º del C.G.P. “El juez debe hacer uso de los poderes que este Código le otorga para lograr la igualdad de las partes.”

³ de conformidad con lo establecido en el artículo 11 ibídem: “

⁴ En concordancia con lo reglado en forma imperativa por el PARÁGRAFO 1º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2.022, y

- ii. Dicho escrito de contestación no fue rebotado o devuelto por el servidor de la rama judicial mediante mensaje de datos remitido al suscrito remitente, por lo que ante tal circunstancia de buena fe y bajo el amparo de la confianza legítima se entendió radicado el mismo ante ese juzgado, y con copia a la parte demandante la cual igualmente hizo pronunciamiento expreso de las excepciones de mérito propuestas en este proceso. Lo que quiere decir, que si fue recibido y de su conocimiento (ver constancia adjunta).
- iii. Mediante el presente escrito estamos allegando la constancia de haber sido remitido el pasado 9 de febrero de 2.024 el memorial de contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal junto con las pruebas aportadas, por lo que en ese caso el Señor Juez habrá de atender el criterio impuesto por el fallador constitucional que señala que **“la prueba del envío del memorial en día y hora hábil será suficiente para tenerlo por presentado oportunamente.”**

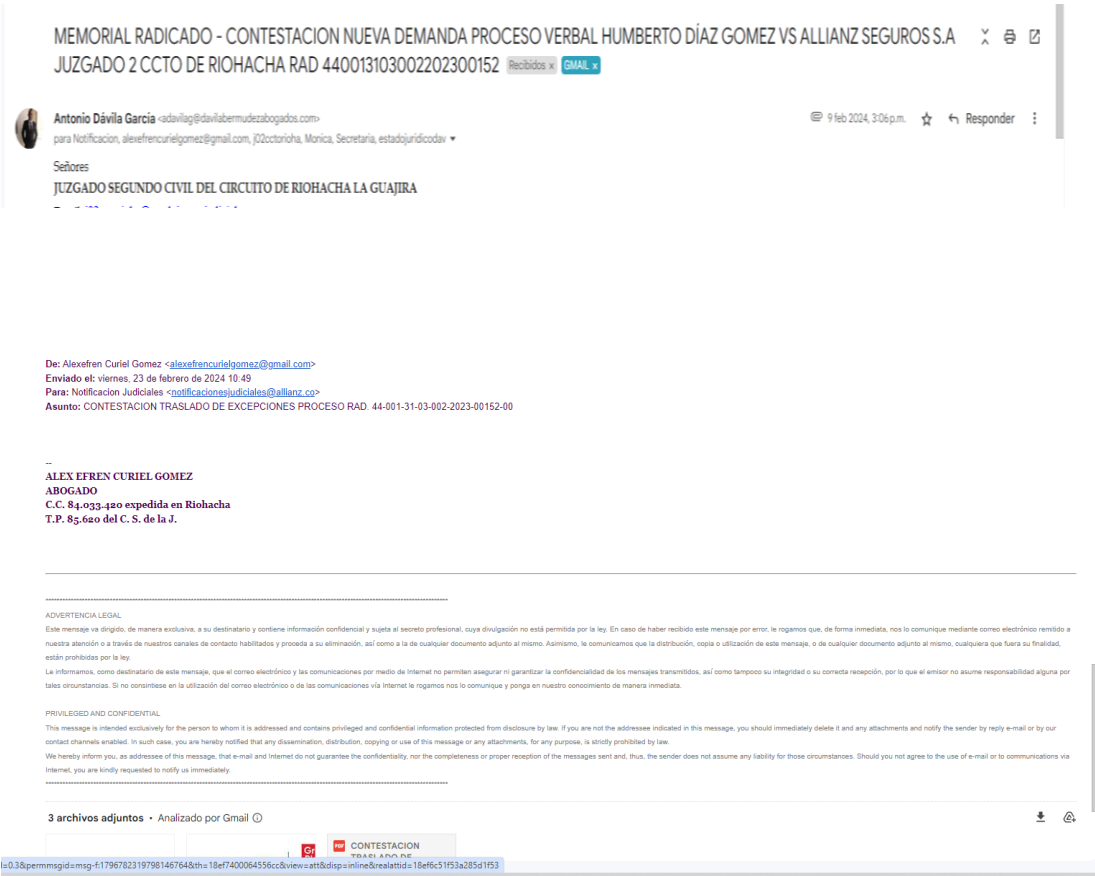
10. Para recalcar lo anterior, vale la pena igualmente resaltar lo señalado por la Superintendencia de Sociedades en sede jurisdiccional, en auto de pronunciamiento proferido dentro del expediente Número de Radicación: 2023094474-030-000⁵, en una situación similar a la que nos ocupa de remisión electrónica de un escrito de contestación, haciendo cita de la postura en sede Constitucional, en garantía y salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa:

*“Encontrándose el expediente al despacho para resolver conforme al requerimiento efectuado a tecnologías de la información de la SFC y a las partes, advierte la Delegatura que más allá de la respuesta suministrada por dicha dependencia, **lo cierto es que conforme se acredita con los mensajes de datos que allegó la parte demandada a derivado 0018 del expediente digital y el pronunciamiento de la parte actora sobre el traslado de las excepciones (derivado 016), la aseguradora demandada acreditó que contestó dentro del término legal la demanda, surtiendo el respectivo traslado a la parte activa, situación que no puede ser soslayada por cuenta de la no verificación en el buzón de***

⁵ AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Expediente : 2023-4241 Demandante : JAIME USECHE ARCINIEGAS Demandados : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

esta Superintendencia de su ingreso, pues como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733-2022: “exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad”.

11. Con base en lo anterior, mediante el presente escrito se acreditan dos circunstancias determinantes del cumplimiento de la regla impuesta por la jurisprudencia aplica al caso sub-lite, i) correo electrónico del envío de la contestación radicado dentro del vencimiento del término legal, y ii) el haber sido copiado a la parte demandante y haber hecho esta uso del traslado y oposición a las excepciones propuestas, todo lo cual acompasa con la satisfacción y fines del proceso judicial al integrar la litis:



12. Ahora bien, no obstante encontrarse demostrado lo anterior, en el caso de que la remisión del correo electrónico de parte del suscrito no hubiere sido posible su efectiva recepción por parte de este Juzgado, y sin que fuere recibida nota de devolución al servidor de correo del suscrito, bajo la consideración según la cual la dirección electrónica del buzón destinatario de la misma no fue recibida al haberse digitado involuntariamente la dirección:

j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov, siendo que la correcta del despacho a su cargo es: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, de todas formas huelga llamar la atención de su Señoría de recalcar que, existiendo a través del presente recurso evidencias y pruebas de que el escrito de defensa **SI** se presentó en oportunidad por la demandada, y de que, además fue copiado a la parte demandante; **quien a su vez conoció su contenido y recorrió el traslado de las excepciones propuestas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y, este hecho no puede desconocerse con la decisión proferida**, ni hacer nugatoria su incorporación al expediente a través del deber de realizar el control de legalidad a cargo del Juez previsto en el artículo 132 del C.G.P., establecido igualmente con propósitos de salvaguardar el derecho sustancial de las partes, dentro del cual evidentemente está el derecho de defensa de la aseguradora que represento, conforme puede leerse⁶ ***“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa*** (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

13. Así las cosas, en el caso concreto que nos ocupa la contestación de la demanda, si fue efectivamente remitida en la oportunidad legal y conocida sin gracia de discusión además por la parte demandante, de manera tal que, en virtud del principio de la Buena Fe procesal, dentro del marco y uso de las nuevas técnicas de comunicación de datos y notificación a través de mensajes electrónicos, es deber garantizar así el derecho de defensa de la Compañía demandada en este proceso, conservando la eficacia y autenticidad que se predica de este documento, como es la contestación de la demanda, la cual repito, SI fue remitida dentro de la oportunidad legal y el demandante la conoció sin que el buzón del correo electrónico advirtiera al suscrito su devolución por no recepción de ese juzgado.

⁶ Corte Suprema de Justicia. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

[STC-2020](#)

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA

28/05/2020

14. Corolario de lo anterior, resulta plausible, revocar el auto proferido sobre la base de, el hecho que ha sido sentado en la jurisprudencia constitucional (Sentencia STC16733-2022), y en especial recientemente en decisión de una autoridad jurisdiccional, atinente a darle paso a aceptar una contestación de demanda remitida en simulares circunstancias, en un trámite procesal en sede de la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que “la aseguradora demandada acreditó que contestó dentro del término legal la demanda, surtiendo el respectivo traslado a la parte activa, situación que no puede ser soslayada por cuenta de la no verificación en el buzón...”
15. La posición anterior, a efectos de darle trámite a la contestación de la demanda remitida a ese Juzgado por la aseguradora demandada, igualmente aparece plausible en decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁷ de fecha 23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se señala a continuación lo siguiente:

“Así las cosas, es claro que los medios electrónicos constituyen una herramienta esencial en el funcionamiento de la administración de justicia, fortaleciendo entre otras cosas la comunicación entre los despachos judiciales y los usuarios, propendiendo con ello con el acceso a la justicia.

Para el caso objeto de estudio se advierte que, la parte demandada haciendo uso de los canales digitales remitió escrito de alzada a un correo electrónico que no correspondía al de la corporación que profirió la decisión; empero no por esto, se podía tener por extemporáneo el recurso de apelación, puesto que se encuentra demostrado que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de alzada, circunstancia que da cuenta de la voluntad de impugnar la decisión que perjudicaba los intereses de la entidad que representa.

Debe recalcar que, el uso de herramientas de la tecnología constituye un mecanismo que debe garantizar y facilitar el acceso a la administración de justicia, por lo tanto, la remisión de un escrito a un canal digital diferente al dispuesto para la recepción de memoriales, no puede ser un obstáculo para la efectividad de los derechos subjetivos, puesto que, de ser así se estaría incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, circunstancia con la que a todas luces se vulnerarían garantías constitucionales

⁷ CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. Radicado 20001-23-39-000-2017-00477-01. No. Interno. 4111-2022 (Expediente digital).

tales como, el acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-201 de 2015, señaló que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por:

“(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, atendiendo que el derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia, el Despacho encuentra que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 29 de abril de 2021, fue presentado dentro del término legal.

En consecuencia, el Despacho estima mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del César el 29 de abril de 2021.”

16. En igual sentido la Honorable Corte Constitucional, frente a los efectos que tendría mantener la decisión de no dar curso a la contestación de la demanda de la aseguradora que represento, explica⁸:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un **defecto procedimental** bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”. (Destaca la Sala)

⁸ Sentencia T-367/18.

17. De la forma anotada, existe también pronunciamiento en similares vías de pensamiento acogiendo los derroteros de la jurisprudencia constitucional atinentes al deber del fallador de acoger la tramitación de los escritos remitidos al despacho judicial por medio de correo electrónico aun cuando existiere error en la identificación del juzgado, conforme puede leerse de la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín de fecha 12 de diciembre de 2.022⁹, en la cual señaló:

“(…) No desconoce la Sala el deber que les asiste a los apoderados de presentar los memoriales al correo electrónico institucional del juzgado de conocimiento, sin embargo, no puede extremarse el deber al punto de caer en un excesivo ritualismo que sacrifique el derecho sustancial, máxime cuando se pudo advertir de la trazabilidad del correo que, previamente había presentado el memorial ante otra dependencia judicial.

(…)

En ese escenario, si bien los litigantes deben ser muy diligentes en las gestiones a su cargo, lo cierto es que se advierten evidencias que demuestran que efectivamente la mandataria actuó en defensa de los derechos de su mandante, considerar la extemporaneidad por errar en la elección del correo electrónico es un apego irrazonable a las reglas procesales y obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales.

Además, no puede perderse de vista el lapso que tardó el juzgado de conocimiento para resolver el asunto, luego, la interpretación exegética supondría una afectación del derecho de acceso a la administración de justicia. Las circunstancias en comento ameritan que en el caso particular se tenga por presentada la subsanación de requisitos dentro del término legal, en consecuencia, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al juzgado de conocimiento que proceda a estudiar el memorial que contiene la subsanación de requisitos.” (Negrilla y subrayado es nuestro)

18. Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el escrito de la contestación de la demanda **SI fue presentado y remitido dentro de la oportunidad legal**, ni siquiera bajo el argumento de que el correo electrónico enviado a ese juzgado contentivo de la misma hubiese sido dirigido por error involuntario a la cuenta de correo: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov, siendo que la correcta del despacho a su cargo

⁹ Proceso DECLARATIVO Radicado 05 088 31 03 002 2021 00268 01 Demandante FABIOLA MARÍN DE ZAPATA Demandada DORA PATRICIA MARÍN PÉREZ Juzgado origen SEGUNDO CIVIL CIRCUITO BELLO.



es: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, resultaría plausible denegar a través del auto recurrido dicha contestación, o tenerla por no contestada en este proceso, por cuanto todos los criterios legales y jurisprudenciales en tratándose del uso y aplicación de las nuevas tecnologías propenden por garantizar la primacía de la realidad, esto es, el hecho de que la demanda **si fue contestada por ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y así se acredita su remisión copiada a la parte demandante, en salvaguarda del derecho de defensa. Similares circunstancias se evidencian en los despachos judiciales cuando el juzgado al remitir una notificación omite involuntariamente transcribir en forma completa o correcta una dirección electrónica de alguna de las partes y en ese caso, nótese que el saneamiento procesal se ha dado igualmente en franca garantía de los sujetos procesales, lo cual no podría ser distinto en el caso concreto que ahora nos ocupa.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva REVOCAR el proveído calendado el día 17 de abril de 2.024, y en consecuencia se disponga incorporar dejar sin efecto el auto que antecede y ordenar la incorporación al expediente mediante remisión del ejemplar del escrito de contestación de la demanda, enviado por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., junto con sus anexos, en garantía de los derechos de defensa y contradicción en garantía del derecho a la igualdad de las partes¹⁰, la interpretación de las normas procesales¹¹ y el debido proceso¹², en la forma que ha sido expuesta por la jurisprudencia y decisiones precedentes referidas en el presente escrito.

En subsidio de lo anterior, para el improbable evento de que no sea revocada la decisión, solicito se sirva conceder el recurso subsidiario de APELACION en la forma autorizada por el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

ANEXOS Y PRUEBAS DEL RECURSO

Señor Juez, dada la importancia de la validez de las herramientas legales y el principio que se tiene como prueba a través de medios electrónicos y siendo que se encuentra demostrado que mediante correo electrónico emanado del suscrito apoderado de la Compañía Allianz Seguros S.A., se citó y/o señaló concomitantemente, la cuenta de correo del juzgado y la cuenta de correo del demandante, y, que debían recibirse por estas cuentas el mismo día, dejamos citados los documentos que dieron origen a la

¹⁰ previsto por el artículo 4º del C.G.P. “El juez debe hacer uso de los poderes que este Código le otorga para lograr la igualdad de las partes.”

¹¹ de conformidad con lo establecido en el artículo 11 ibídem: “

¹² En concordancia con lo reglado en forma imperativa por el PARÁGRAFO 1º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2.022, el cual establece que: “**Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**”

transmisión de un mensaje de datos lleno de total confianza procesal y que darán la certeza necesaria para proteger el derecho de defensa de la Compañía que represento, ellos son:

1. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia financiera de Colombia.
2. Obra en el expediente constancia de la remisión vía electrónica a la aseguradora demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., el día 17 de enero de 2.024 de la comunicación de notificación del auto admisorio de la demanda.
3. Copia digitalizada en pdf del correo electrónico de remisión del escrito de contestación de la demanda de Allianz Seguros S.A. el día 9 de febrero de 2024, dirigida al juzgado y la parte demandante.
4. Copia del escrito de contestación de la demanda, que es la misma que reposa como adjunto al citado correo electrónico recibido por el demandante, junto con sus anexos allegados en oportunidad.
5. Copia digitalizada en pdf del **escrito de contestación a excepciones de la demanda remitido por la parte demandante**, recibido por el juzgado competente, el día 9 de febrero de 2024, con copia al buzón de notificaciones judiciales de la aseguradora demandada, como consecuencia, de haber recibido la respectiva notificación de la contestación de la demanda por parte del suscrito apoderado de Allianz Seguros S.A.
6. Copia del auto de la Superintendencia Financiera en donde la autoridad jurisdiccional da validez a la contestación de la aseguradora por el hecho de haberse acreditado su envío.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero puede ser notificada en la Carrera 53 No.80-196 Torre Atlántica Empresarial, en la ciudad de Barranquilla y/o al buzón de notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@allianz.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho por medio de correo electrónico, o en mi oficina de abogados al email: adavilag@davilabermudezabogados.com, o vía WhatsApp: 3008393244.

Del Señor Juez, atentamente,

ANTONIO DAVILA GARCIA
C.C. No.72.224.652 de Barranquilla
T.P. No. 112.262 del C. S. de la Judicatura
Apoderado General - ALLIANZ SEGUROS S.A.



DÁVILA & BERMUDEZ
A B O G A D O S



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

*Abogado titulado
Universidad libre de Colombia*



Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

REF: Demanda Verbal de mayor Cuantía promovida por **HUMBERTO DÍAZ GOMEZ** y en contra de **ALLIANZ SEGURO S.A.**

RAD: **44-001-31-03-002-2023-00152-00**

ALEX EFRÉN CURIEL GOMEZ, mayor de edad, vecino del municipio de Riohacha, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.033.420 de Riohacha y Tarjeta profesional No. 85.620 del C. S. de la J., con correo electrónico alexefrencurielgomez@gmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **HUMBERTO DÍAZ GOMEZ**, por medio del presente escrito me permito descorrer traslado de las excepciones de merito en los siguientes términos:

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, esta excepción esta llamada a fracasar, porque como esta expresado en el articulo 1081 del Código de Comercio, esta prescripción es ordinaria y extraordinaria.

Y para el caso que nos ocupa el termino prescriptivo que se debe aplicar es la prescripción extraordinaria que es de cinco años, ahora no se entiende porque el apoderado de la parte demandada se está abrogando la prescripción ordinaria que es de dos años, que de igual forma esta prescripción se interrumpieron los términos no solo con la presentación de la demanda, si no desde que se presento la solicitud de la conciliación, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 6 de junio del 2019 y la negación al reclamo por parte de ALLIANZ SEGURO S.A., es de fecha 27 de agosto de 2019, fecha esta en la cual nace el derecho por parte de mi cliente a iniciar el proceso, por consiguiente el termino prescriptivo debe contarse a partir del 27 de agosto del 2019, y la prescripción se daría el 27 de agosto del 2024.

Visto lo anterior esta excepción esta llamada a fracasar.

Además, considero que dicha excepción esta mal planteada porque debió formularse como excepción previa conforme a lo previsto en la ley 1395 del 2010 articulo 6 que señala "también podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuanto el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarara mediante sentencia anticipada", ley esta que no fue derogada por el Código General del Proceso y que guarda armonía con el articulo 278 numeral 2 que faculta al juez en cualquier estado del proceso en dictar sentencia anticipada total o

*Dirección: Calle 8 N°6-55; Abogados Litigantes
Cel.: 3014970182, E-mail: alexefrencurielgomez@gmail.com
Riohacha-La Guajira*



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

*Abogado titulado
Universidad libre de Colombia*



parcial cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad y la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en causa.

Por este motivo debe rechazarse, además que no está probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN VIRTUD A LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR AUSENCIA TOTAL DE INTERES ASEGURABLE DEL DEMANDANTE.

Con respecto a la segunda excepción, esta también esta llamada a fracasar debido a que mi apadrinado judicial cumplió con los requisitos exigido en el artículo 1045 del Código de Comercio y le asiste el interés, debido es que es poseedor y además de eso acreedor hipotecario tal como se desprende del certificado de tradición y libertad que reposa en el proceso del inmueble donde sucedió el siniestro el día 6 de junio del 2019, además el objeto del contrato fue asegurar el inmueble del siniestro incluido incendios y era en ese momento en que la aseguradora tenía que verificar si el señor HUMBERTO DIAZ GOMEZ no esta legitimado para comprar la póliza, póliza esta que el asegurado pago en su totalidad.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR PRETENSIONES Y RECLAMACION DE PAGO DE PERJUICIOS RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE DEL QUE NO ES TITULAR COMO PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR O CUSTODIO DEL MISMO.

Esta excepción esta llamada a fracasar y guarda estrecha relación con la excepción señalada en el punto dos, toda vez que a mi cliente si le asiste interés en el inmueble, pues como se dijo es el legítimo poseedor y además es acreedor hipotecario del inmueble.

4. DE LAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVAN DE CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE EXCLUSION CONTENIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO, y la FALTA DE COBERTURA Y/O IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR INCUMPLIMIENTO DE GARANTIAS, y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION POR MALA FE.

Esta excepción también esta llamada a fracasar, por ser subsidiaria de la principal.

5. LIMITACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO MENOS EL DEDUCIBLE PACTADO.

Con respecto a esta excepción me permito señalar, que la póliza tiene cobertura para pagar el riesgo asegurado y que el proceso se ha extendido en el monto debido a la mora en el pago del siniestro y que este es un hecho imputable al demandado.



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

*Abogado titulado
Universidad libre de Colombia*



6. VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO APLICABLE A LOS SEGUROS DE DAÑOS EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTICULO 1088 DEL C. DE CO.

Esta excepción guarda relación con la anterior, y en ningún momento puede decirse que habrá un enriquecimiento sin causa a favor del demandante, toda vez que mi cliente acudió a ALLIANZ SEGURO S.A. de buena fe a asegurar un riesgo, y que como consecuencia de la ocurrencia del siniestro se ha generado la obligación por parte de ALLIANZ SEGURO S.A. de cancelar la póliza a causa del siniestro.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción esta llamada a fracasar y parece una repetición de la anterior.

ANEXO

Prueba del envío de este escrito a la parte demandada.

Atentamente,

ALEX EFREN CURIEL GOMEZ.

C.C. No 84.033.420 de Riohacha.

T.P. No 85.620 del C. S. de la J.

Certificado Generado con el Pin No: 3139645584557633

Generado el 02 de abril de 2024 a las 13:09:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPANÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier

Certificado Generado con el Pin No: 3139645584557633

Generado el 02 de abril de 2024 a las 13:09:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir

Certificado Generado con el Pin No: 3139645584557633

Generado el 02 de abril de 2024 a las 13:09:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los

Certificado Generado con el Pin No: 3139645584557633

Generado el 02 de abril de 2024 a las 13:09:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Angel Córdoba López Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CE - 7855842	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales

Certificado Generado con el Pin No: 3139645584557633

Generado el 02 de abril de 2024 a las 13:09:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/03/2024	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1019086103	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Díaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofía Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales

Certificado Generado con el Pin No: 3139645584557633

Generado el 02 de abril de 2024 a las 13:09:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola. Con Resolución 1248 del 19 de septiembre de 2022, se revoca la autorización para operar el ramo de cumplimiento

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT. Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS

S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes

Certificado Generado con el Pin No: 3139645584557633

Generado el 02 de abril de 2024 a las 13:09:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

 Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

De: ALEX EFREN CURIEL GOMEZ <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado el: miércoles, 17 de enero de 2024 17:41

Para: Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RAD. 44-001-31-03-002-2023-00152-00

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

ALLIANZ SEGURO S.A.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ALEX EFREN CURIEL GOMEZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:





Antonio Dávila García <adavilag@davilabermudezabogados.com>

MEMORIAL RADICADO - CONTESTACION NUEVA DEMANDA PROCESO VERBAL HUMBERTO DÍAZ GOMEZ VS ALLIANZ SEGUROS S.A JUZGADO 2 CCTO DE RIOHACHA RAD 440013103002202300152

Antonio Dávila García <adavilag@davilabermudezabogados.com>

9 de febrero de 2024, 3:06 p.m.

Para: Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>, "alexefrencurielgomez@gmail.com"

<alexefrencurielgomez@gmail.com>, j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov

CC: Monica Bermudez <mbermudez@davilabermudezabogados.com>, Secretaria Davila & Bermudez

<secretaria@davilabermudezabogados.com>, estadojuridicodav@gmail.com

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA

Email: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad civil contractual de HUMBERTO DIAZ GOMEZ contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

Rad: 4400131030022023-00152-00.

ANTONIO DAVILA GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.652 expedida en Barranquilla, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.112.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A., con facultades estatutarias expresas para **descorrer traslados e interponer recursos**, según acredito con el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que acompaño, concurre ante su Despacho dentro del término legal dispuesto en el memorial notificación por conducta concluyente radicado por el suscrito de fecha 23 de enero de 2.024 en la forma prevista por el inciso 1º artículo 301 del C.G.P., con el fin de dar CONTESTACION A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

COMPUTO DE TÉRMINOS Y OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN:

La presente contestación de demanda, se presenta por la aseguradora que apodero, dentro de la oportunidad legal prevista en la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme escrito de fecha 23 de enero de 2.024^[1] el cual fuera radicado mediante correo electrónico en esa misma fecha, de acuerdo con el siguiente cómputo:

Memorial radicado de notificación por conducta concluyente: 23 de enero de 2024.
Notificación se entiende realizada: 23 de enero de 2024.
Término para contestar: 20 días
Vence contestar: 20 de febrero de 2.024.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

La sociedad que apodero puede ser notificada en la Carrera 53 No.80-196 Torre Atlántica Empresarial, en la ciudad de Barranquilla y/o al buzón de notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@allianz.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho por medio de correo electrónico, o en mi oficina de abogados al email: adavilag@davilabermudezabogados.com, o vía WhatsApp: 3008393244.

PRESUNCION DE AUTENTICIDAD

El presente escrito se presume auténtico del suscrito remitente en la forma prevista por el artículo 244 del C.G.P., y cuya remisión electrónica se encuentra autorizada para su incorporación al expediente con apoyo en lo dispuesto por el artículo 103 del C.G.P., y lo regulado al respecto en los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2.020.

De la señora Juez, atentamente,

ANTONIO DAVILA GARCIA
C.C.No.72.224.652 de Barranquilla
T.P.No.112.262 del C.S. de La Judicatura

ANTONIO DÁVILA GARCÍA

Carrera 30 corredor universitario No.2-790

Edificio Torres de Cádiz. Suite.1703 T1.

Tels; (605) 3073516

Cel. 3008393244

Web. site: www.davilabermudezabogados.com

Barranquilla -Colombia.

-  SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- PRESCRIPCION- NUEVA DEMANDA VERBAL HUMBERTO DIAZ VS ALLIANZ SEGUROS.pdf
197K
-  CONTESTACION NUEVO Proceso Verbal de Responsabilidad civil contractual de HUMBERTO DIAZ GOMEZ contra ALLIANZ SEGUROS S.pdf
1078K
-  CONSTANCIA DE EJECUTORIA 2021-00076 (1) (1).pdf
83K
-  2021-00076 (1) (1).pdf
109K
-  PRUEBA DOCUMENTAL- ENTREVISTA INVESTIGADOR A HUMBERTO DIAZ (1).PDF
584K

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ikv=08bc1e3845&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a:r9083314743337330298&siml=msg-a:r908331474333733...> 4/5

22/4/24, 09:20 Correo de Dávila & Bermudez Abogados S.A.S - MEMORIAL RADICADO - CONTESTACION NUEVA DEMANDA PROCESO VERB...

-  POLIZA INCENDIO 022326360 -ALLIANZ PROCESO HUMBERTO DIAZ (1) (1) (2).PDF
212K
-  PRUEBA DOCUMENTAL OBJECION A RECLAMACION HUMBERTO DIAZ- ALLIANZ (1).PDF
46K
-  INFORME FINAL INVYSEG- RECLAMO HUMBERTO DIAZ (1).PDF
3155K
-  PRUEBA DOCUMENTAL- INFORME PRELIMINAR AJUSTE RECLAMO HUMBERTO DIAZ (2) (1).PDF
1419K
-  certificado (81).pdf
47K
-  CONTESTACION VERBAL HUMBERTO DIAZ VS ALLIANZ SEGUROS- reclamo por seguro daños incendio- falta de interes asegurable (3) (1) (1).pdf
800K
-  DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE HUMBERTO DIAZ CONTRA ALLIANZ SEGURO S.A.compressed.pdf
5762K
-  EMAIL CERTIFICACION CENTRO DE ARBITRAJE PRESENTACION DEMANDA ARBITRAL HUMBERTO DIAZ.pdf
268K
-  Correo Tribunal de Arbitraje- TRASLAO DEMADNA ARBITRAL (1) (1).pdf
204K
-  AUTO QUE CESA FUNCIONES DEL TRIBUNAL CISC00323 (1).pdf
147K

De: Alexefren Curiel Gomez <alexefrencurielgomez@gmail.com>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 10:49

Para: Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@alianz.co>

Asunto: CONTESTACION TRASLADO DE EXCEPCIONES PROCESO RAD. 44-001-31-03-002-2023-00152-00

..

ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

ABOGADO

C.C. 84.033.420 expedida en Riohacha

T.P. 85.620 del C. S. de la J.

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no existiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments,

for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

3 archivos adjuntos



image001.png
22K



image002.jpg
6K



CONTESTACION TRASLADO DE EXCEPCIONES PROCESO RAD. 44-001-31-03-002-2023-00152-00.pdf
109K

S-335942

AC(03)		40204844	
MIN	1	5	MAX

Allianz 

Bogota D C 27 de Agosto de 2019

Señor
Humberto Diaz Gómez
Calle 34 No 7 E - 35
Riohacha

Asunto: Aviso de reclamo Poliza MiPyme 22326360 STRO 81641631

Respetado Señor Diaz

En atención a su solicitud de indemnización con ocasión del siniestro en asunto le informamos que Allianz Seguros S.A. objeta formalmente la reclamación que se derive del presente evento de conformidad con lo siguiente:

Aviso del reclamo presentado a través del Call Center de esta compañía

() Se genera conflagración de llamas en el bien asegurado se quema el 80% del bien. Las personas que estaban allí se fueron por amenazas de una persona amenazando que generarían daños se presume ha de ser por esta causa (Se deja esa circunstancia ya que no se tiene en claro que provoco las llamas) ()

De acuerdo con los análisis de la información suministrada y de acuerdo a la revisión del Certificado de Tradición del Inmueble obtenido por el investigador del INIF y por el ajustador nombrados por la Compañía se evidencio lo siguiente:

- El propietario del inmueble no es el Señor Humberto Diaz Gómez y el inmueble se encuentra en proceso de extinción de dominio

El Código de Comercio establece como uno de los elementos esenciales del contrato de seguros, el Interés Asegurable el cual para este caso se define como el perjuicio patrimonial que sufre el asegurado como propietario del bien

Al no ser Humberto Diaz Gomez el propietario del bien asegurado como lo demuestra el Certificado de Tradición del Inmueble se produce la nulidad del contrato de seguros al faltar uno de los elementos esenciales que para éste caso es el Interés Asegurable

En virtud de lo anteriormente expuesto y confrontada la ausencia de Interés Asegurable Allianz Seguros S.A. se exonera de responsabilidad indemnizatoria alguna sobre la pérdida reportada

Atentamente

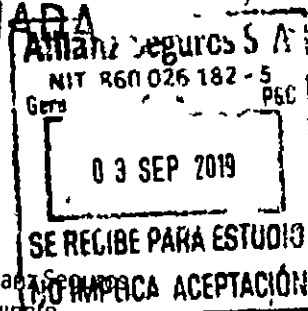
Firma Autorizada

Dirección Indemnizaciones Property e Ingeniería

Allianz 

Carrera 13A No 29 - 24 Piso 10 Bogotá Colombia

Tel +57 1 5600 600 Fax +57 5616695

Visitenos en www.allianz.coDEVOLVER
COPIA FIRMADA

Beatriz Ferrer
19373498

Serventrega S.A. NIT 860 512 830-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 8 No 34A 11
A ención al usuario: www.serventrega.com 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045

Piezas 1

Fecha Hora
Fecha prog entrega



SOBREPORTE

GUIA No 2033709760

DESTINATARIO	BOG	CIUDAD BOGOTA	
	10	CUNDINAMARCA	F P CREDITO
	D67	NORMAL	MT TERRESTRE
ALLIANZ SEGUROS S.A CRA 13A 28-24 LOCAL 102			
Tel 5600600 D UNIT 660026162 Cod Postal 110311 Pais COLOMBIA E mail			
Dice Contener 10-N DIR INDEMNIZACIONES PYC			
DATOS ENVIO	Vr Declarado	\$ 35 000	Peso (Vol) 0 / 0 / 0
	Vr Flete	\$ 0 00	No Factura
	Vr Sobreflete	\$ 0 00	No Remisión 1
	Vr Total	\$ 0 00	No Sobreporite
			No Guía Retorno 2033709755
Ref1			
Observaciones para la entrega 10-N DIR INDEMNIZACIONES PYC			
REMITENTE	Nombre	HUMBERTO DIAZ GOMEZ RIONACHA	
	Dirección	CALLE 34 N 7E 35	
	Tel	5188801	D J /MT Cod Postal 440002
	Ciudad	RIONACHA	Departamento LA GUAJIRA
	Pais	COLOMBIA	e mail correspondencia.serventrega@externos.sl
Ministerio de Transportes Licencia No. 025 de Marzo 2011 / MINTIC Licencia No. 1270 de Sept 11 / AUTU DO-5-CL-01M7 57 V2			



Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022326360 / 0

Allianz

MIPYME

www.allianz.co

06 de Septiembre de 2018

Tomador de la Póliza

DIAZ GOMEZ, HUMBERTO

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

OROZCO SALCEDO LUIS EDUARDO

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9

El contrato de seguro está integrado por las condiciones generales y particulares de la póliza, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

* Grandes contribuyentes, régimen común. No sujeto a retención.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	DIAZ GOMEZ, HUMBERTO CC: 13643673 CALLE 34 NO 7E-35 BARRIO EURARE RIOHACHA Teléfono: 3104931315 Email: desechablescaribe@hotmail.com
Asegurado:	DIAZ GOMEZ, HUMBERTO CC: 13643673 CALLE 34 NO 7E-35 BARRIO EURARE RIOHACHA Teléfono: 3104931315 Email: desechablescaribe@hotmail.com
Póliza y duración:	Póliza n°: 022326360 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 06/09/2018 hasta las 24:00 horas del 05/09/2019. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Sumas Aseguradas

Bienes Asegurados	Valor Asegurado
Edificio	780.000.000,00
Responsabilidad Civil	40.000.000,00

Coberturas

Coberturas	Capitales
Básico Todo Riesgo Incendio	780.000.000,00

Coberturas	Capitales
Incendio y/o Rayo o sus efectos inmediatos como calor y humo	780.000.000,00
Explosión	780.000.000,00
Extensión de Amparos.	780.000.000,00
Daños por agua y anegación (Interior/exterior edificación)	780.000.000,00
Remoción de escombros	39.000.000,00
Extinción del siniestro	15.600.000,00
Preservación de bienes	15.600.000,00
Honorarios profesionales	39.000.000,00
Rotura de vidrios	39.000.000,00
Actos de Autoridad	15.600.000,00
HMACC Y AMIT	780.000.000,00
Hmacc - Amit - Terrorismo	780.000.000,00
Terremoto	780.000.000,00
Terremoto y Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	780.000.000,00
RC	40.000.000,00
P.L.O. (Predios, Labores y Operaciones)	40.000.000,00
RC Contratistas y Subcontratistas Independientes	20.000.000,00
RC Patronal	20.000.000,00
RC Gastos Médicos	4.000.000,00

Riesgo Asegurado

Dirección	Departamento	Ciudad
CRA 15 No 12-36	LA GUAJIRA	RIOHACHA

Descripción	Categoría del Riesgo	Actividad del Riesgo
Restaurantes en general, asaderos, gourmet	Restaurantes en general, asaderos, gourmet	Restaurantes

Protecciones	
X	Instal. Eléctricas Entubadas 100%
X	Extintores vigentes
X	Puertas de Seguridad

Deducible

Terremoto 3% del valor asegurable de cada uno de los artículos de la póliza afectados por el siniestro mínimo \$1,800,000

Demás coberturas 5% del valor de la pérdida, \$690.000

ASISTENCIA SIN DEDUCIBLE

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 888935387

Período: de 06/09/2018 a 05/09/2019

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	933.000,00
IVA	177.270,00
IMPORTE TOTAL	1.110.270,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor OROZCO SALCEDO LUIS EDUARDO

Teléfono/s: 7285572 0

También a través de su e-mail: luis.orozco@allia2.com.co

Sucursal: VALLEDUPAR

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro.

Allianz Seguros S.A. quien en adelante se denominará La Compañía, indemnizara al asegurado por las pérdidas o daños materiales accidentales, súbitos e imprevistos que sufran los bienes asegurados descritos en la póliza o en sus anexos por cualquier causa expresamente incluida en la condición primera – Amparos, con excepción de las pérdidas causadas por los eventos excluidos en la Condición Segunda y a los bienes excluidos en la Condición Tercera.

CONDICIÓN PRIMERA –AMPAROS

Según las secciones contratadas, las cuales deben aparecer en las condiciones particulares de la póliza.

1. SECCIÓN DAÑO MATERIAL

- 1.1. Incendio y/o rayo: cubre los daños o pérdidas materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de incendio y/o rayo y sus efectos inmediatos como el calor y el humo.
- 1.2. Explosión: comprende la indemnización por las pérdidas causadas u ocasionadas por explosión, sea que ella origine o no incendio.
- 1.3. Extensión de amparos: cubre eventos como huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos fuertes, granizo, caída de aeronaves u objetos que se desprendan de estas y choque de vehículos terrestres contra el predio asegurado.
 - a. Huracán, granizo, tifón, tornado, ciclón y vientos fuertes: comprende la indemnización de las pérdidas y daños que se causen al edificio asegurado por estos fenómenos y/o al contenido asegurado, siempre que el edificio que los contenga sufra previamente daños que dejen aberturas en los techos, paredes, puertas o ventanas, causados por la fuerza directa del viento o del granizo, incluyendo la inundación provocada por estos.
 - b. Aeronaves y vehículos terrestres: comprende la indemnización de las pérdidas causadas a los bienes asegurados por la caída de aeronaves y objetos que caigan de ella, y por el choque de vehículos terrestres.
- 1.4. Daños por agua y anegación: comprende la indemnización de las pérdidas causadas a los bienes asegurados causados por:
 - a. Desbordamiento de piscinas o tanques ruptura de tuberías o inundación accidental cuando se dejan abiertos los grifos o llaves cuando todos ellos estén ubicados en el interior de la vivienda o edificio.
 - b. Entrada del agua proveniente del exterior de la edificación descrita en las condiciones particulares de la póliza que contienen los bienes

- asegurados o de sus tanques elevados, proveniente de aguacero, tromba de agua o lluvia, creciente o agua proveniente de la ruptura de cañerías exteriores, estanques exteriores, canales y diques.
- c. Avalancha, entendida como el derrumbamiento o caída de una masa de nieve, lodo, rocas o tierra desde una pendiente.
 - d. Deslizamiento, entendido como el derrumbamiento o deslizamiento por efecto de su propio peso de la masa de suelo situada debajo de una superficie, de una ladera o de un talud.
- 1.5. Hurto calificado. Cubre las pérdidas bajo las siguientes circunstancias: con violencia sobre las personas o las cosas.
- a. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
 - b. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
 - c. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar. O violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.
 - d. Así mismo cubre los daños que se causen a los establecimientos o residencias que contengan los bienes asegurados con motivo de tal hurto o la tentativa de hacerlo, excepción hecha de sus vidrios o cristales.
- 1.6. Equipo eléctrico y electrónico. Cubre las pérdidas o daños accidentales, súbitos e imprevistos, de los equipos del asegurado, siempre y cuando figuren como amparados en las condiciones particulares o certificado de la póliza o en su relación adjunta de predios-riesgos asegurados, sin exceder en ningún caso de las sumas aseguradas indicadas para cada uno de ellos.
- una vez que el montaje, instalación, pruebas y puestas en marcha de los bienes asegurados hayan culminado satisfactoriamente, y no antes, la cobertura otorgada bajo este amparo cubrirá los bienes asegurados dentro del predio señalado en las condiciones particulares de la póliza ya sea que estén trabajando o en reposo, o hayan sido desmontados con el propósito de limpieza, reparación, mantenimiento o traslado a cualquier otro lugar ubicado dentro del mismo predio, o se estén ejecutando las labores mencionadas, o durante el remontaje subsiguiente, cubre las pérdidas o daños causados directamente por:
- a. Impericia, negligencia, descuido, manejo inadecuado.
 - b. Errores de diseño, defectos de material, errores de construcción y montaje, reparación defectuosa.
 - c. Cortocircuito, sobrevoltaje, falla de aislamiento, arco voltaico, fenómenos electromagnéticos y electrostáticos, acción indirecta de la electricidad atmosférica.
 - d. Así mismo cualquier otra causa que obligue a la reparación o reemplazo de los bienes asegurados y que no se encuentre expresamente excluida en la condición segunda.
- 1.7. Rotura de maquinaria. Cubre los daños accidentales, súbitos e imprevistos, en los equipos y maquinaria del asegurado, causados directamente por:
- a. Impericia, descuido y manejo inadecuado.
 - b. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de

- cortocircuito, arco voltaico y otros efectos similares, así como la acción indirecta de electricidad atmosférica.
- c. Defectos de mano de obra, montaje incorrecto y/o defectuoso.
 - d. Rotura debida a fuerza centrífuga.
 - e. Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.
 - f. Falta de agua en calderas de vapor.
 - g. Explosión física, siempre y cuando se origine en la máquina misma o recipiente asegurado, implosión.
 - h. Explosiones químicas de gases impropriamente quemados en la cámara de combustión, de calderas o máquinas de combustión interna, solo se cubren los daños por explosión de las mismas máquinas aseguradas.
 - i. Cualquier otra causa que obligue a la reparación o reemplazo de los bienes asegurados y que no se encuentre expresamente excluida en la condición segunda.
- 1.8. Dineros dentro y fuera de caja fuerte
- 1.9. Rotura de vidrios. Quedan asegurados los daños como consecuencia de las perdida o daños materiales en forma accidental, súbita e imprevista que sufran los vidrios y unidades frágiles que formen parte integral del edificio o de los muebles enseres asegurados, siempre y cuando su rotura no se origine en cualquiera de los eventos enumerados en las exclusiones generales y/o en las particulares de la sección daños materiales.
- 1.10. Gastos adicionales. Sujeto a los sublímites especificados en las condiciones particulares de esta póliza, Allianz reembolsará, en adición a la suma indemnizable como consecuencia de la afectación del amparo básico, los gastos adicionales en que incurra el asegurado y que se enuncian a continuación, sin aplicación del deducible establecido para los demás amparos y observando los límites y sublímites pactados, en un todo de acuerdo con lo establecido en la condición séptima de esta póliza.
- 1.10.1. Actos de autoridad: por la destrucción ordenada por actos de autoridad competente con el fin de prevenir la extensión o aminorar las consecuencias provenientes de la ocurrencia de cualquiera de los riesgos amparados por esta póliza.
 - 1.10.2. Preservación de bienes : por los gastos y costos en que razonablemente incurra el asegurado con el fin de efectuar reparaciones o construcciones provisionales transitorias, así como el valor de arrendamiento de locales temporales, siempre y cuando estos gastos se efectúen con el fin de salvar, preservar o conservar los bienes amparados.
 - 1.10.3. Remoción de escombros: por los gastos y costos en que razonablemente incurra el asegurado para la remoción de escombros, el desmantelamiento, demolición o apuntalamiento de los bienes amparados, que hayan sido dañados o destruidos por cualquiera de los riesgos cubiertos.
 - 1.10.4. Extinción del siniestro : el costo de los elementos, materiales, mezclas, sustancias y componentes gastados, dañados, perdidos o destruidos, junto con otros necesarios que sean utilizados para la extinción del fuego o cualquiera de los riesgos cubiertos.
 - 1.10.5. Honorarios profesionales: honorarios de arquitectos, interventores, ingenieros, técnicos y consultores, y/o cualquier profesional que se

requiera; erogaciones por concepto de diseño de planos, patentes y cálculos de ingeniería o similares, incluyendo los gastos que impliquen las instalaciones subterráneas o bajo tierra que según la modalidad de indemnización que se acoja, sean o llegasen a ser necesarios o convenientes, así como los gastos de viaje y estadía que razonablemente se requieran para la planificación, reconstrucción y reparación de los bienes asegurados, a condición de que sean consecuencia de un siniestro cubierto por la presente póliza.

2. SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

2.1. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

Este seguro impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza:

2.1.1. Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.

2.1.2. Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.

2.1.3. La cobertura por lesiones personales comprende los gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.

2.1.4. perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.

2.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

Esta cobertura impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los datos identificativos de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado. Contratistas y/o subcontratistas: es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.

2.3. PATRONAL

Este amparo impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los datos identificativos de la póliza, perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el código sustantivo del trabajo, en el exceso del seguro social, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

2.4. GASTOS MÉDICOS

Cubren los gastos médicos en que incurra el asegurado frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo para la prestación de primeros auxilios inmediatos que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

3. SECCIÓN TRANSPORTE DE VALORES.

Asegura automáticamente todos los despachos de valores indicados en esta póliza que **sean de propiedad del asegurado** o por los cuales sea responsable y en los trayectos de las oficinas del asegurado hacia los clientes, bancos o proveedores y viceversa, contra los riesgos de pérdida o daño material de los bienes, que se produzcan con ocasión de su transporte, salvo las excepciones que se indican en la condición **cuarta**.

4. SECCIÓN MANEJO.

La compañía en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos, ampara al asegurado, con sujeción a las condiciones de esta póliza, contra apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad que aconteciere como consecuencia de hurto calificado, hurto, abuso de confianza, falsedad y estafa, de acuerdo con su definición legal, en que incurran sus empleados, siempre y cuando el hecho sea cometido durante la vigencia de la presente póliza.

PARÁGRAFO:

- A. Las pérdidas provenientes de un número plural de eventos ocurridos durante la vigencia del contrato de los cuales haya sido autor principal o en las que se halle implicado un mismo trabajador, se consideraran para los efectos de la póliza como un mismo siniestro.
- B. Por otra parte, el conjunto de pérdidas ocurridas durante la vigencia del contrato, y provenientes de un mismo evento, se consideraran para los efectos de la póliza como un solo siniestro. habrá unidad de eventos cuando exista identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

4.1 PERDIDAS CAUSADAS POR PERSONAL TEMPORAL

Mediante el presente anexo, queda entendido y convenido que en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, en caso de pérdida proveniente de empleados de carácter temporal, la compañía reconocerá la indemnización correspondiente, siempre que el empleado haya suscrito

contrato de trabajo con la empresa de servicios temporales, previamente a su remisión a la entidad asegurada conforme a las leyes vigentes.

Así mismo, el asegurado debe tener suscrito contrato de prestación de servicios con la empresa de servicios temporales.

queda además entendido que la responsabilidad de la compañía respecto de tales pérdidas, no excederá en ningún caso del monto estipulado en la presente póliza.

Queda además entendido que la responsabilidad de la compañía respecto de tales pérdidas, no excederá en ningún caso del monto estipulado en la presente póliza.

CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES

Esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por, que sea resultante de, suceda por, como consecuencia de o en conexión con alguno de los eventos mencionados a continuación y así cualquier otra causa haya contribuido paralelamente o en cualquier otra secuencia al siniestro, daño, costo, o gasto:

- 1.1. Materiales nucleares, la emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de dicha combustión. Para efectos de este aparte, se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostiene por sí mismo.
- 1.2. Riesgos nucleares / atómicos de toda índole.
- 1.3. extranjeros, hostilidades y operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), desordenes populares, conmoción civil, levantamiento popular o militar, rebelión, sedición, revolución, insurrección y poder militar o usurpado, confiscación requisición hecha u ordenada por cualquier gobierno o autoridad publica local.
- 1.4. Asonada, según su definición en el código penal colombiano; motín o conmoción civil o popular y de cualquier clase, huelga, conflictos colectivos de trabajo y/o suspensión de hecho de labores y las medidas adoptadas para su control. Tampoco se cubre las perdidas, daños materiales, la destrucción física que sufran los bienes asegurados o los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados por movimientos subversivos o por actos terroristas según su definición legal en el código penal colombiano y/o como se define a continuación:

Se entiende por terrorismo todo acto que incluya, pero no se limite al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupos de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización (es) o gobierno (s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

También se excluyen los daños, siniestros, costos o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados directa o indirectamente por, que

sean el resultado de o que tengan conexión con cualquier medida tomada para controlar prevenir, suprimir o que este en cualquier forma relacionada con los eventos descritos en los numerales 2.1.3 y 2.1.4.

- 1.5. Se excluye de la cobertura básica de seguro el incendio causado como consecuencia de actos terroristas o de movimientos subversivos.
- 1.6. Actos mal intencionados de terceros, incluido el derivado de actos terroristas y de movimientos subversivos.
- 1.7. Responsabilidad civil contractual y extracontractual y todas las demás garantías no relacionadas con el seguro de los bienes en propiedad.
- 1.8. Dolo o culpa grave del tomador, asegurado, beneficiario y de los representantes legales del asegurado, a quienes haya confiado la dirección y control de la empresa.
- 1.9. Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas o socios, administradores o cualquiera de los trabajadores del asegurado y los faltantes de inventario.
- 1.10. Perjuicios y/o daños causados por polución o contaminación. Particularmente se excluyen los gastos para limpieza o descontaminación del medio ambiente (tierra, subsuelo, aire, aguas). No obstante, no se excluyen daños materiales directos que sufren los bienes asegurados por polución o contaminación como consecuencia directa e inmediata de cualquier riesgo no excluido en la póliza original.
- 1.11. Vicio propio o defecto latente y/o defectos conocidos en el momento de contratarse el seguro.
- 1.12. Lucro cesante, ocasionado por cualquier motivo y cualquier clase de daño o pérdida consecuencial derivado del mismo.
- 1.13. Confiscación, expropiación.
- 1.14. Hurto simple según su definición legal.
- 1.15. Las ordenes de autoridad, salvo aquellas dirigidas a evitar la propagación o extensión de las consecuencias de cualquier evento cubierto por esta póliza, así mismo, se excluyen embargos secuestros, sanciones civiles, allanamientos, decomisos, comiso, confiscaciones, expropiaciones y similares.
- 1.16. Equipos y maquinaria de contratistas en despoblado
- 1.17. Los gastos en que incurra el asegurado para acelerar la reparación o reemplazo de los bienes afectados por un siniestro.
- 1.18. Derrame de material en fusión, salvo si proviene de un evento no excluido.
- 1.19. Bienes y amparos objeto de otras coberturas tales como : transportes, todo riesgo construcción, montaje, automóviles, responsabilidad civil, hurto simple, lucro cesante por equipo electrónico, obras civiles terminadas, alop, deterioro de bienes refrigerados y equipo y maquinaria de construcción, y equipos y maquinaria de contratista en despoblado.
- 1.20. Daños o perjuicios causados por asbesto cuando y daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contenga fibras de amianto.
- 1.21. Daños y pérdidas que sufran los datos, informaciones, registros, programas informáticos, "software" y, en particular, cualquier modificación de los mismos que fuese debida a borrado, corrupción, alteración o destrucción de sus estructuras originales, así como las pérdidas por interrupción de las actividades, que fuesen causadas por los

DAÑOS O PÉRDIDAS CITADOS previamente. No obstante quedaran cubiertos los daños o pérdidas causados a los citados bienes, por un daño material directo que estuviese asegurado por la presente póliza.

- 1.22. Multas convencionales, garantías de rendimiento y producción.
- 1.23. Los daños a las mercancías a granel destruidas o averiadas por incendio cuando este sea consecuencia de su propia combustión espontánea.

2. EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCIÓN DE DAÑO MATERIAL

- 2.1. obsolescencia tecnológica o pérdida de uso.
- 2.2. daños inherentes a las cosas por su propio desgaste y deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, de la pérdida de resistencia, corrosión, erosión, oxidación herrumbres, incrustaciones e influencias normales del clima.
- 2.3. experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionalmente, a un esfuerzo superior al normal.
- 2.4. fermentación, defectos inherentes, descomposición natural, humedad prolongada o por goteras, mermas, fugas, evaporación, pérdida de peso, pérdidas estéticas, arañazos, raspaduras, herrumbre, incrustaciones, moho o sequedad de la atmósfera, pérdida de valor o aprovechamiento de las existencias originadas por; exposición a la luz, cambios de color, sabor, olor, textura, acabado, acción de roedores, insectos o plagas . Salvo que dichos daños sean producidos por un siniestro amparado por esta póliza.
- 2.5. asentamiento, deslizamientos o hundimientos del terreno; contracción, dilatación y agrietamiento de edificios, a menos que estos hechos sean producidos directamente por un riesgo garantizado por la póliza.
- 2.6. daños a los bienes sufridos durante su transporte o durante las operaciones de cargue, descargue o trasbordo de los mismos a menos que dichos bienes se encuentren dentro de los predios asegurados en el momento del siniestro.
- 2.7. errores de diseño (no válido para rotura de maquinaria).
- 2.8. errores en procesos de fabricación o confección y materiales defectuosos (no válido para rotura de maquinaria).
- 2.9. no obstante que esta póliza no ampara los daños o pérdidas ocasionados directamente por los eventos mencionados anteriormente en los numerales 2.2.5, 2.2.7 y 2.2.8; la compañía si indemnizará al asegurado los daños o pérdidas materiales consecuenciales amparadas bajo esta póliza que se causen a otras partes del mismo bien u otros bienes.

Riesgos de tecnología informática según el siguiente anexo: siniestros que hayan sido ocasionados directa indirectamente por:

- La pérdida de, modificación de o daños a, o bien por una reducción de la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, almacenamiento de información, microchip, circuito integrado o un dispositivo similar en equipos informáticos y no informáticos (ya sea o no propiedad del titular de la póliza reasegurada), están excluidos excepto si surgen a raíz de los riesgos asegurados por esta póliza.
- 2.10. Cuando los bienes se encuentren en lugares exteriores al establecimiento

- o residencia o expuestos a la intemperie.
- 2.11. Cuando el asegurado, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o cualquier pariente del dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, o cualquier empleado del asegurado, sea autor o cómplice del hurto.
 - 2.12. Pérdida de la tenencia, temporal o permanente, de los bienes asegurados resultante de actos de autoridad legalmente constituida.
 - 2.13. Cuando la sustracción o los daños consiguientes sean ejecutados al amparo de situaciones creadas por; caída o destrucción total o parcial del establecimiento o residencia, o por incendio, rayo, explosión e inundación o cualquier convulsión de la naturaleza.
 - 2.14. El hurto de los componentes y/o partes que conforman el edificio.
 - 2.15. Pérdidas o daños materiales causados directamente o indirectamente a los equipos electrónicos de la instalación de aire acondicionado y climatización, o por ser esta inadecuada, en los casos en que los bienes asegurados la requieran de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
 - 2.16. Programas de cómputo y los datos almacenados en dispositivos magnéticos.
 - 2.17. Pérdidas como consecuencia de errores de programación y/o incompatibilidad del software / hardware con el año 2.000.
 - 2.18. Pérdidas o daños a bienes que no posean partes electrónicas.
 - 2.19. Equipos que no contemplen contrato de mantenimiento.
 - 2.20. Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por falla o interrupción en el aprovisionamiento de corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
 - 2.21. Equipos que no hayan sido instalados y no hayan cumplido las pruebas de operación.
 - 2.22. Defectos existentes que presenten los bienes al iniciarse el contrato de seguro.
 - 2.23. Eliminar fallas operacionales, a menos que dichas fallas se presenten a consecuencia de pérdida o daños de los bienes asegurados, cubiertos por este seguro.
 - 2.24. Mantenimiento de los bienes asegurados, partes de recambio utilizado en el curso de las operaciones de mantenimiento.
 - 2.25. Pérdidas o daños cuyas responsabilidades recaigan en el fabricante y proveedor a través de la garantía otorgada por este.
 - 2.26. Pérdidas o daños a equipos arrendados o alquilados, cuando la responsabilidad recaiga en el propietario en virtud del respectivo contrato de arrendamiento o mantenimiento, siempre que el asegurado sea distinto del propietario.
 - 2.27. Pérdidas o daños a bienes instalados en o transportados por vehículos terrestres, acuáticos o aéreos.
 - 2.28. Prueba de equipo o maquinaria usada
 - 2.29. Excepto como consecuencia de pérdidas o daños indemnizables por este seguro, Allianz no responderá por:
 - 2.30. Pérdidas o daños de partes que por su uso y/o naturaleza están expuestos a un rápido desgaste o depreciación, de vida útil corta o cambio frecuente, tales como: bombillas, pilas, baterías, rodamientos, filtros, anillos, camisas y pistones de máquinas de combustión interna, bandas de transmisión de

todas clases, cadenas y cables de acero, alambres, bandas transportadoras, matrices, dados, troqueles, rodillos para estampar, partes de caucho, muelles de equipo móvil, herramientas, fusibles, fieltros y telas, tamices, revestimientos refractarios, objetos de vidrio, objetos de cerámica, objetos de porcelana, metales preciosos.

- 2.31. Defectos estéticos, raspaduras, manchas o decoloración de superficies pulidas, pintadas o esmaltadas.
- 2.32. Medios de operación tales como combustibles, lubricantes, medios refrigerantes o agentes químicos.
- 2.33. Negligencia inexcusable del asegurado, de sus representantes o de la persona responsable de la dirección técnica.

3. EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Salvo estipulación en contrario, la aseguradora no indemnizará las pérdidas por responsabilidad civil provenientes de:

- 3.1. Daños causados a las personas o a los bienes de los socios, directores.
- 3.2. Administradores o empleados del tomador o asegurado.
- 3.3. Responsabilidad civil derivada de acciones sin conexión con la actividad del asegurado así como pérdidas patrimoniales que no sean consecuencia directa de un daño.
- 3.4. Pérdidas y/o daños ocasionados por pcb's, tabaco, dioxinas, dimetil, isocianatos, plomo, askarel, hidrocarburos clorinados, urea de formaldehído, insecticidas, pesticidas.
- 3.5. Daños derivados del uso fabricación o manipulación o almacenamiento de materiales radiactivos, explosivos o por gases o contaminación con sustancias tóxicas de cualquier género, fuegos artificiales.
- 3.6. Daños ocasionados por el asbesto en estado natural o por sus productos, así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contenga fibras de amianto.
- 3.7. Daños originados por contaminación ambiental de cualquier naturaleza sea esta gradual o paulatina, incluyendo las multas por tal causa y las indemnizaciones y/o gastos de limpieza en que deba incurrir el asegurado por orden de cualquier autoridad competente con absoluta prescindencia de que llegue a configurarse o no una responsabilidad en contra del asegurado por tal contaminación.
- 3.8. Sin embargo esta exclusión no se aplicará en caso de que una contaminación accidental, súbita e imprevista afecte directamente los bienes asegurados en la póliza, tales como materias primas, productos en proceso y producto terminado, en cuyo caso se indemnizarán los gastos de descontaminación, limpieza y recuperación de dichos bienes, siempre y cuando dicha contaminación se ocasione debido a los daños materiales resultantes de un evento amparado por esta póliza.
- 3.9. Daños ocasionados a terceros con mercancías, productos elaborados o cualquier otra clase de objetos producidos, suministrados, distribuidos con intervención del asegurado, así como servicios prestados o trabajos ejecutados si el daño se produjera después de entregado el producto.
- 3.10. Gastos por retirada de productos.
- 3.11. Las reclamaciones por falla y/o interrupción en la prestación de cualquier

- tipo de servicio público.
- 3.12. Daños ocasionados por causa de la inobservancia o la violación de una obligación determinada por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones y/o instrucciones contractuales, violación de derechos de privacidad.
 - 3.13. Responsabilidad civil medica, ensayos clínicos, daños genéticos, sida, hepatitis, alergias, bancos de sangre.
 - 3.14. Acoso sexual, abuso deshonesto y todo tipo de discriminación, calumnia e infamia.
 - 3.15. Daños ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado, así como los daños de cualquier naturaleza causados por enfermedad de animales pertenecientes al asegurado o suministrados por el mismo o bajo su cuidado tenencia o control o por los cuales sea responsable legalmente.
 - 3.16. Tampoco cubrirá esta póliza la responsabilidad civil del asegurado cuando la misma haya sido declarada y se haya impuesto una condena correspondiente, por parte de una autoridad jurisdiccional o administrativa de país extranjero.
 - 3.17. Responsabilidad civil de directores y administradores, reclamaciones derivadas de cualquier actividad profesional y/o responsabilidad civil profesional.
 - 3.18. Daños personales y/o materiales ocasionados por: la acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), moho.
 - 3.19. Hundimientos de terreno o corrimiento de tierra, vibraciones, deslizamiento de tierras, fallas geológicas, asentamientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencia del suelo o subsuelo, caída de rocas.
 - 3.20. Maremoto, tsunami, tornado, tempestad, terremoto, ciclón, erupción volcánica, fuego subterráneo, daños electromagnéticos, desbordamiento y alza del nivel de aguas, lluvias, granizo, enfangamiento, aludes, inundaciones o cualquier otra perturbación atmosférica o cualquier otro fenómeno de la naturaleza.
 - 3.21. Responsabilidad civil contractual de cualquier índole, así como las reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos.
 - 3.22. Daños ocasionados por la propiedad, posesión, tenencia o utilización por parte del asegurado o en representación suya de: vehículos automotores, vehículos de tracción animal, bicicletas, locomotoras, aeronaves, aparatos aéreos, hovercraft, o naves acuáticas de propulsión mecánica, así como tampoco el daño a los bienes transportados y al medio de transporte.
 - 3.23. La responsabilidad civil marítima, responsabilidad civil fluvial, daños a barcos, embarcaciones, responsabilidad civil aérea, daños a aviones, daños a pozos petroleros, daños a tanques petroleros, así como tampoco el daño a los bienes transportados y al medio de transporte.
 - 3.24. Daño o pérdida de:
 - cualquier estructura o terreno que se deba o se diga deber a vibración o remoción o debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel del agua subterránea;
 - la parte de cualquier propiedad en la cual trabaje el asegurado o

- persona alguna que obre en su representación y que surja de tales trabajos.
 - equipos, bienes, mercancías o en general propiedades del asegurado.
 - plantas durante su proceso de construcción, montaje y pruebas.
- 3.25. Daños, pérdida o extravío de bienes de terceros que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión.
- 3.26. Responsabilidad en caso de infidelidad de empleados, riesgos financieros y/o pérdidas financieras, multas o sanciones penales o administrativas y/o daños punitivos y/o ejemplares
- 3.27. Quedan excluidas de la cobertura de contratistas o subcontratistas independientes al servicio del asegurado los trabajos de ampliación de los predios del asegurado o edificación de nuevos predios y los trabajos de ampliación de los bienes muebles destinados al desarrollo de las actividades normales del asegurado.
- 3.28. Quedan excluidas de la cobertura de responsabilidad civil patronal las reclamaciones:
- relacionadas con enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas
 - por accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

4. EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCIÓN DE TRANSPORTE DE VALORES

RIESGOS EXCLUIDOS

La presente póliza no asegura las pérdidas o daños materiales a los valores, que tuvieren por causa o fueren consecuencia de:

- 4.1. Hurto simple o no calificado, de acuerdo con su definición legal.
- 4.2. Guerra internacional, guerra civil, rebelión, insurrección, acto hostil de un poder beligerante o contra dicho poder, aprehensión proveniente de los anteriores riesgos, minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra abandonados.
- 4.3. Huelga, suspensión de hecho de labores, suspensión de trabajo por cierre patronal, disturbios de trabajo, asonada, motín o conmoción civil o popular o apoderamiento o desvío de naves aeronaves y actos terroristas y de movimientos subversivos.
- 4.4. Avería particular, entendiéndose por tal, los daños a los valores asegurados que sean consecuencia de eventos diferentes a:

Incendio, rayo, explosión o hechos tendientes a extinguir el fuego originado por tales causas.

Caídas accidentales al mar o al río de bultos durante la navegación o durante las operaciones de cargue, descargue o trasbordo.

Accidentes que sufra el vehículo transportador.

Inundación y desbordamiento de ríos, hundimiento o derrumbe de muelles, erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.

Comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión o, en general, acto de autoridad sobre los valores o sobre el medio de transporte.

- 4.5. El abuso de confianza, el chantaje, la estafa y la extorsión de acuerdo con su definición legal.
- 4.6. Actos ilícitos, infidelidad o falta de integridad del asegurado, del destinatario o de los empleados o agentes de cualquiera de ellos.
- 4.7. La acción de ratas, comején, gorgojo, polilla y otras plagas.
- 4.8. Extravío.
- 4.9. Cambio del transportador o del medio de transporte convenido en la solicitud de seguro respectiva, sin la previa autorización expresa de la Compañía.
- 4.10. A reacción o radiación nucleares o contaminación radiactiva.
- 4.11. Demora y pérdida de mercado.
- 4.12. Pérdida, daño o gasto causado por la insuficiencia o lo inapropiado del embalaje o preparación del interés asegurado.
- 4.13. Pérdida, daño o gasto que se deriva de la insolvencia, o incumplimiento financiero plenable de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 4.14. Pérdida, daño o gasto que se origine de falta total, parcial o abstención de mano de obra de cualquier descripción resultante de una huelga, cierre de fábricas, disturbios laborales, tumultos populares o conmociones civiles.
- 4.15. "La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de (i) la República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní, (ii) personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán, (iii) personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o

varias personas naturales residente en Irán y (iv) personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

5. EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCIÓN DE MANEJO

Esta póliza no cubre pérdidas provenientes de cualquiera de los siguientes hechos:

- 5.1. Daños que sufran los bienes, por cualquier causa
- 5.2. Mermas, diferencias, desapariciones, faltantes u otras pérdidas de inventario que no puedan ser imputables a un empleado determinando.
- 5.3. Créditos concedidos por el asegurado a cualquiera de los empleados amparados por la presente póliza, aunque se hayan otorgado a título de buena cuenta o anticipos sobre comisiones, honorarios, sueldos o por cualquier otro concepto.
- 5.4. La apropiación de bienes de ilícito comercio
- 5.5. El lucro cesante.
- 5.6. Cualquier delito de los enumerados en la condición primera de esta póliza en que incurra un empleado al amparo de la situación creada por incendio, explosión, erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera. otras convulsiones de la naturaleza, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra perturbación atmosférica guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos, o en general conmociones populares de cualquier clase.
- 5.7. El abuso de confianza cuando no implique apropiación sino uso indebido con perjuicio del asegurado.
- 5.8. Pérdidas que sufra el asegurado en su oficina principal, sucursales y agencias donde se manejen recursos financieros y patrimoniales cuando se verifique por parte de la compañía que el asegurado no ha realizado visita formal de auditoria al menos 2 veces al año (semestrales), dejando constancia de tal revisión mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.
- 5.9. Pérdidas que sufra el asegurado su oficina principal, sucursales y agencias donde se verifique por parte de la compañía que el asegurado no ha realizado arqueos trimestral a los jefes de cartera, directores comerciales, ejecutivos de cuenta, vendedores o quien tenga a cargo el manejo de dineros o títulos valores de su propiedad, el asegurado deberá dejar constancia mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello, así como las pérdidas que sufra el asegurado su oficina principal, sucursales y agencias donde se verifique por parte de la compañía que el asegurado no ha realizado inventario trimestral a los bodegueros, almacenistas o quien tenga a cargo activos de su propiedad, el asegurado deberá dejar constancia mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.
- 5.10. Pérdidas que sufra el asegurado su oficina principal, sucursales y agencias donde se verifique por parte de la compañía que el asegurado no ha realizado arqueos diarios para cobradores, cajeros, mensajeros, pagadores ambulantes, cobradores y/o para aquellas personas que realicen estas

- actividades, el asegurado deberá dejar constancia mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.
- 5.11. Pérdidas sufridas por el asegurado que se originen en actos u omisiones imputables, como autores o partícipes, a empleados que no hayan tomado vacaciones ininterrumpidas de por lo menos cinco (5) días dentro del año siguiente a aquel en el que se causen.
 - 5.12. Pérdidas causadas por empleados de empresas de empleo temporal y/o firmas especializadas.
 - 5.13. Esta póliza no operará como capa primaria o como exceso de las pólizas de infidelidad y riesgos financieros contratadas por el asegurado.

CONDICIÓN TERCERA - BIENES NO CUBIERTOS POR LA POLIZA

Esta póliza no cubre las pérdidas y daños materiales causados a los siguientes bienes.

1. Terrenos, costos de acondicionamiento o modificaciones del terreno, suelos, agua, siembras, minas subterráneas, bosques, árboles, recursos madereros y cultivos en pie.
2. Animales vivos
3. Mercancías u objetos que no sean propiedad del asegurado y no estén bajo su responsabilidad tenencia y control
4. Vehículos a motor que se encuentren fuera de los predios del asegurado y que tengan o deban tener licencia para transitar en carreteras y sus accesorios, aeronaves, embarcaciones y en general naves fluviales o marítimas de cualquier tipo.
5. Materiales explosivos.
6. Mercancías u objetos que en todo o en parte estén conformados por metales o piedras preciosas o semipreciosas, oro, pieles, joyas, relojes, billetes y monedas de colección, menaje doméstico.
7. Frescos o murales que con motivo de decoración formen parte de los edificios o estén pintados allí.
8. Aquellos bienes de consumo en el proceso industrial de la actividad del asegurado, contenidos y en uso dentro de los equipos o maquinaria en operación, tales como combustibles, lubricantes, refrigerantes, y similares. No quedan comprendidos en esta exclusión los catalizadores, iniciadores, el aceite usado en los transformadores o interruptores eléctricos, el mercurio utilizado en los rectificadores de corriente, y aquellos bienes de consumo que se encuentran en inventarios.
9. Obras civiles como carreteras, patios, estacionamientos, vías férreas, vías de acceso y sus complementos, y muelles.
10. Líneas públicas de transmisión y distribución de energía, represas, túneles.
11. Bienes en proceso de construcción, montaje o desmantelamiento y pruebas.
12. Algodón en pacas y algodón con semillas.
13. Escrituras, bonos, cédulas, títulos valores y dinero en efectivo.
14. Estampillas, medallas, monedas o colecciones de las mismas, pieles, obras de arte y en general bienes que tengan valor artístico, científico, histórico o afectivo.
15. Libros de contabilidad, libros poco comunes, informes confidenciales, archivos y manuscritos de cualquier clase.
16. Software y "embedded chips"
17. Los bienes situados o formando parte de cualquier instalación subterránea u

- operación de bombeo, perforación o extracción, excepto desmontados y depositados en almacenes.
18. Los bienes situados en, sobre o bajo el agua, ya sean en el mar, lagos y ríos o cauces similares, exceptuando las construcciones terrestres (diques, muelles, espigones, etc.) Que por su finalidad se extienden hasta dentro del agua desde la costa o márgenes.
 19. Los objetos durante su cocción o vulcanización, dentro de los moldes y hornos, aunque en dichas existencias se produzca incendios durante dichas operaciones.
 20. Bienes no cubiertos por equipo eléctrico y electrónico y por de rotura de maquinaria
A menos que exista estipulación expresa que los incluya, no se aseguran los siguientes bienes:
 - 20.1. Calculadoras de bolsillo, buscapersonas calculadoras, agendas digitales, organizadores, pc pocket, teléfonos celulares, avantel y handy.
 - 20.2. Máquinas cuya característica primordial sea la movilización, ni en general bienes que sean asegurables por otros ramos, como maquinaria agrícola, maquinaria de contratistas, equipo petrolero, herramientas, etc.
 - 20.3. Los componentes de equipos y/o maquinaria que sean de vida útil corta y que deben ser recambiados frecuentemente por su rutina de mantenimiento, tales como fusibles, bombillos, bulbos, tubos, pilas o baterías, válvulas, bandas, sellos, partes de caucho, herramientas recambiables, rodillos, objetos de vidrio, objetos de cerámica, objetos de porcelana, metales preciosos o medios de operación, tales como combustibles, lubricantes o agentes químicos.
Se aclara que estos objetos, se entienden excluidos del seguro únicamente con respecto a los daños que sufran por sí mismos, pero se entienden cubiertos cuando sufran deterioro como consecuencia de un daño material indemnizable del equipo y/o maquina al cual pertenecen.
 - 20.4. Máquinas cuya característica primordial sea la movilización, tales como automóviles, bulldózers, excavadoras, embarcaciones, aeronaves, ni en general bienes que sean asegurables por otros seguros, como maquinaria agrícola, maquinaria de contratistas, equipo petrolero, etc.
 - 20.5. Riesgos de perforación de petróleos y/o gas.
 - 20.6. Cualquier contrato leasing o arrendamiento de equipo cuando el tomador sea una compañía de leasing.
 - 20.7. Bienes refrigerados.

CONDICIÓN CUARTA - DEFINICIONES

1. **DEFINICION DE MAQUINARIA Y EQUIPO:** Se entenderá toda la maquinaria, equipos, accesorios, herramientas, tanques para almacenamiento, instalaciones eléctricas y de agua que correspondan a la maquinaria, plantas eléctricas, redes y equipos para extinción de incendio, equipo de aire acondicionado y en general todo elemento correspondiente a la maquinaria o equipo, aún cuando no se haya determinado específicamente, de propiedad del asegurado o por los que sea legalmente responsable siempre y cuando su valor quede incluido dentro de la suma asegurada y no estén cubiertos por otra póliza, ubicados dentro de los predios asegurados.
2. **EQUIPO ELECTRÓNICO:** Se entenderá por Equipo Electrónico las computadoras, equipos de procesamiento de datos con sus equipos auxiliares o de soporte,

maquinas de escribir, equipos de oficina, sistemas de comunicación copiado o fotocopiado, equipos de laboratorio, análisis y precisión, sistemas de video y proyección sistemas de alarma, prevención o protección entre otro.

3. DEFINICION DE EDIFICIOS: Por edificios se entenderá las construcciones fijas con todas sus adiciones y anexos, incluyendo las instalaciones eléctricas e hidráulicas y de aire acondicionado subterráneas o no, mejoras locativas, ascensores, avisos, mallas, tapetes y demás instalaciones permanentes, incluyendo los cimientos y vidrios que formen parte de la estructura del edificio, las obras de arte que formen parte de las construcciones, siempre y cuando su valor quede incluido dentro de la suma asegurada.

Así mismo, se deja constancia que el valor asegurado, también incluye el costo de los honorarios por dirección de la obra y/o interventoria pero excluye el costo de los estudios de suelos, las excavaciones, preparación del terreno, instalaciones subterráneas distintas a las eléctricas, hidráulicas y de aire acondicionado, aceras y honorarios de arquitectos por diseños de planos.

4. DEFINICION DE MERCANCIAS: Consistentes en materias primas, productos en proceso de elaboración, productos terminados, material de empaque, propaganda, suministros, lubricantes, repuestos y en general todo elemento que los asegurados determinen como mercancías, aunque no se hayan mencionado específicamente, de propiedad del asegurado. También se incluyen los bienes aquí descritos de propiedad de terceros por los cuales sea responsable el asegurado, cuyo valor está incluido en la suma asegurada y siempre y cuando no estén cubiertos por otra póliza, ubicados dentro de los predios descritos en la póliza.
5. DEFINICION DE MUEBLES Y ENSERES Se entenderán por muebles y enseres, los bienes tales como escritorios, sillas, mesas, alarmas, extintores, utensilios de oficina, cortinas, persianas, grecas, neveras, divisiones, tapetes, cajas fuertes, ventiladores, archivadores, equipos de aseo y en general toda clase de bienes que el asegurado determine con esta denominación que sea de su propiedad o por los que legalmente sea responsable, ubicados en los predios asegurados, siempre y cuando su valor quede incluido dentro de la suma asegurada y no estén cubiertos por otra póliza.

CONDICIÓN QUINTA - REDUCCION Y RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se reducirá desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la compañía y se restablecerá desde el momento en que finalice la reparación, reposición o reemplazo de los bienes afectados, en el importe correspondiente. Dicho restablecimiento dará derecho a la compañía al cobro de una prima proporcional por el resto de vigencia anual de la póliza.

CONDICION SEXTA - SUMA ASEGURADA

La suma total asegurada estipulada en LAS CONDICIONES PARTICULARES de la póliza para los intereses amparados, constituye la responsabilidad máxima de Allianz en caso de una pérdida o daño, con prescindencia del número de veces que los mismos ocurran durante la vigencia de la presente póliza.

CONDICION SEPTIMA - VALOR ASEGURABLE

Para todos los efectos previstos en esta póliza, el valor asegurable debe ser igual al valor de reposición o de reemplazo de todos los bienes o intereses asegurados descritos en LAS CONDICIONES PARTICULARES de la póliza.

Para efectos de esta póliza, se entiende como valor de reposición o de reemplazo la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma especie, clase y capacidad a la de bien asegurado, incluyendo los costos de embalajes, fletes, montajes y derechos de aduana si los hubiere.

CONDICION OCTAVA - SEGURO INSUFICIENTE

Si en presencia de una pérdida o daño amparado el valor asegurable en dicho momento es superior a la suma asegurada en la presente póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por tanto, soportará la parte proporcional de perjuicios y daños.

Cuando se amparen dos o más edificios y/o sus contenidos, o dos o más predios, o se asignen sumas aseguradas a un conjunto de bienes, la condición de seguro insuficiente se aplicará separadamente a cada uno de ellos.

CONDICION NOVENA DETERMINACIÓN DEL DAÑO INDEMNIZABLE

El ajuste de las pérdidas o daños materiales de cualquier siniestro que afecte los bienes asegurados, se hará por el valor de reposición o reemplazo de los bienes asegurados, dentro de los límites de la suma asegurada menos el deducible pactado para el evento ocurrido, teniéndose en cuenta las siguientes normas que regulan el importe de la indemnización:

1. La indemnización de los daños o pérdidas materiales que ocasionen una destrucción o una avería tal en un bien o conjunto de bienes asegurados que no haga factible la reconstrucción y/o reparación parcial, se hará al valor de reposición o reemplazo de los bienes afectados.

No obstante lo anterior se conviene que en caso de pérdida Total por Rotura de Maquinaria o daño interno en equipo electrónico, la indemnización se efectuara a valor real y no de reposición o reemplazo. Excepto cuando la Maquinaria afectada tenga una edad de fabricación igual o menor a (5) cinco años y el Equipo Electrónico afectado tenga una edad de fabricación igual o menor a (3) tres años, caso en el cual el valor a indemnizar será el valor a nuevo, es decir, no se aplicara depreciación alguna.

Para los efectos de este numeral, se considera pérdida Total de la Maquinaria o los Equipos electrónicos el hecho de que el costo de la reparación de los mismos sea igual o mayor a su valor real.

Para todos los efectos de esta póliza, se entiende por valor real del bien asegurado, el valor que resulte de descontar del valor de reposición del bien, la depreciación por uso, por vetustez, por obsolescencia y por edad del bien asegurado hasta el momento del siniestro.

2. Cuando se proceda a la reconstrucción y/o reparación parcial del bien o conjunto de bienes afectados, en vez de pagar en dinero la indemnización. La póliza indemniza tales secciones o partes a valor de reposición o reemplazo.

Sin embargo, cuando se presente un daño propio de Rotura de Maquinaria o un

daño interno en Equipo Electrónico, amparado por la póliza, ALLIANZ indemnizará a Valor Real las pérdidas o daños materiales que se llegaren a presentar en las partes, piezas y herramientas definidas como desgastables o intercambiables, si tales daños ocurren como consecuencia directa de un daño o una pérdida material en una o varias partes de las máquinas o equipos diferentes a las definidas como desgastables o intercambiables.

Se consideran partes, piezas o herramientas desgastables o intercambiables de las máquinas o equipos electrónicos las que en razón de su desgaste o deterioro paulatino y normal se cambien periódicamente, o las que sean utilizadas por el ASEGURADO para ser consumidos en desarrollo del proceso industrial.

Estas partes, piezas y herramientas son entre otras:

- Lámparas, electrodos, válvulas, tubos, correas, bandas, escobillas, juntas, cuerdas, fusibles, discos duros, cabezas lectoras de impresoras.
 - Catalizadores, combustibles, lubricantes, medios refrigerantes y otros medios de operación, excepción hecha del aceite usado en transformadores o interruptores eléctricos y el mercurio utilizado en rectificadores de corriente.
 - Correas, bandas de toda clase, cadenas, cables, matrices, dados, rodillos para estampar, llantas de caucho, neumáticos, muelles de equipo móvil, filtros y telas, tamices, revestimientos refractarios, partes no metálicas, moldes, rodillos gravados, así como toda clase de vidrios, esmaltes y similares y en general cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.
3. Las siguientes piezas serán indemnizadas con base en una depreciación lineal, calculada con base en el tiempo de servicio al momento de ocurrida la pérdida o daño material, la vida útil esperada de acuerdo a las condiciones de trabajo y a las siguientes depreciaciones mínimas y máximas a aplicar según sea el caso:
- Materiales refractarios y/o revestimiento de hornos industriales y calderas. La depreciación en ningún caso, será inferior al 20% por año, ni superior al 80% en total.
 - Rebobinado de máquinas eléctricas: si en caso de pérdidas o daños materiales parciales por rotura de maquinaria en máquinas eléctricas es necesario un rebobinado y/o nuevo chapeado, el monto indemnizable respecto a los costos del rebobinado y nuevo chapeado se calcularán sujetos a una depreciación de la cantidad indemnizable calculada con una depreciación anual que será determinada en el momento de la pérdida. Esta depreciación anual no será inferior al 5% por año, ni superior al 60% en total.
 - Cadenas y bandas transportadoras: La depreciación en ningún caso, será inferior al 15% por año. La cobertura, sin embargo, cesará para estas partes cuando el monto de la depreciación exceda del 75%.
 - Computadoras, impresoras, discos duros y cabezas de impresoras: la depreciación en ningún caso, no será inferior al 12% por año, ni superior al 60% en total.
4. ALLIANZ pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o

reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección. ALLIANZ, sin exceder las sumas aseguradas, habrá cumplido válidamente sus obligaciones, al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas, aseguradas al estado en que estaban en el momento del siniestro.

Parágrafo. Cuando a consecuencia de alguna norma que rija sobre alineación de las calles, construcción de edificios y otros hechos análogos, ALLIANZ se hallare en la imposibilidad de hacer o de reedificar los bienes asegurados por la póliza, no estará obligada, en ningún caso, a pagar por dichos bienes una indemnización mayor a la que hubiere bastado en los casos normales.

5. Si con ocasión de la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados o partes de ellos, el ASEGURADO hiciere cualquier mejora en sus instalaciones diferente a la que implique la reposición o reemplazo en los términos expresados en los literales anteriores de esta condición, el reemplazo por unos bienes superiores o de mayor capacidad serán de cuenta del ASEGURADO los mayores costos que tal decisión lleve consigo.
6. Si el ASEGURADO no efectúa la reparación, reposición o reemplazo de los bienes dañados sea por voluntad o por impedimento la indemnización se hará a Valor Real y no a Valor de Reposición.
7. La obligación de ALLIANZ en virtud de las condiciones de indemnización se entenderá con relación a los precios que rijan para los artículos reemplazados o reparados en el momento del siniestro. En tal virtud cualquier mayor valor que ocasione la demora en la reparación será por cuenta del ASEGURADO.
8. Si una Maquina o Equipo Electrónico asegurado después de sufrir un daño o perdida material por rotura material o por daño interno, respectivamente, es reparado por el ASEGURADO en forma provisional y continua funcionando, ALLIANZ no será responsable en caso alguno por cualquier daño que dicho bien sufra posteriormente hasta cuando la reparación se haga en forma definitiva.
9. La responsabilidad de ALLIANZ también cesara, si cualquier reparación definitiva de una Maquina o Equipo Electrónico, hecha por el ASEGURADO, no se hace a satisfacción de ALLIANZ para lo cual deberá fundamentarse en los conceptos que sobre el particular emitan expertos en la materia.

CONDICIÓN DECIMA - DEDUCIBLE

En relación con los intereses asegurados, el asegurado deberá asumir la primera parte de cualquier pérdida que los afecte de acuerdo con los deducibles indicados en LAS CONDICIONES PARTICULARES de la póliza.

PARÁGRAFO: No se aplicará deducible a los gastos y costos a cargo de la Compañía previstos en los numerales 1.1.9

CONDICIÓN DECIMO PRIMERA – CLAUSULA COMPROMISORIA

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de domicilio del contrato, de acuerdo con las

siguientes reglas:

1. El número de árbitros que integrarán el Tribunal de Arbitramento dependerá de la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que, si se trata de asuntos de mayor cuantía, serán 3 árbitros, o si son de mínima o menor cuantía, será 1 árbitro. La cuantía corresponderá a la prevista en el artículo 25 del Código General del Proceso
2. Los árbitros serán designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible el acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de domicilio del contrato, a solicitud de cualquiera de las partes. Por lo menos dos (2) de los árbitros deberán ser expertos en Derecho de Seguros.
3. El Tribunal decidirá en derecho.

CONDICIÓN DÉCIMO SEGUNDA - DESIGNACIÓN DE BIENES

Allianz acepta el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad llevados de acuerdo con la ley.

CONDICIÓN DÉCIMO TERCERA - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de Allianz; sin embargo el Asegurado no podrá hacer abandono de éstos. El asegurado participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Allianz, tales como los necesarios para la recuperación, depósito y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMO CUARTA- MODIFICACIONES.

Los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la Compañía y el Asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMO QUINTA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo; en tal virtud uno u otro deberán notificar por escrito a Allianz los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1060, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la

prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a Allianz para retener la prima no devengada.

Los cambios o modificaciones en la actividad comercial o industrial desarrollada en los edificios que contengan los bienes asegurados se consideran como circunstancias que modifican el estado del riesgo.

CONDICIÓN DÉCIMO SEXTA - GARANTÍAS

El presente contrato se celebra en virtud de la obligación que adquiere el asegurado de que durante su vigencia deberá:

1. Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.
2. Los bienes asegurados no deben ser sobrecargados habitual, esporádica o intencionalmente, o ser utilizados bajo condiciones diferentes para las que fueron diseñados y/o bajo parámetros diferentes a los establecidos por los constructores, fabricantes o diseñadores.
3. Todas las mercancías almacenadas en bodegas o cualquier otro sitio de almacenamiento deberán encontrarse ordenadas, estibadas y/o en estanterías, debidamente separadas y alejadas al menos un (1) metro de posibles fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, cajas de distribución, luminarias, equipos generadores de calor, entre otros. Se deben mantener las áreas de tránsito despejadas, permitiendo un espacio entre las pilas de almacenamiento o estanterías apropiado y sin acumulación de residuos como cajas, plásticos o en general cualquier material de empaque.
4. Mantener las instalaciones eléctricas en óptimas condiciones de operación y funcionamiento, esto es que los cables permanezcan con sus respectivos aislantes, en tuberías, canaletas, canalizaciones y/o bandejas porta cables, diseñadas y aprobadas para su uso en instalaciones eléctricas. Los interruptores, switches, tableros de distribución, toma corrientes, cajas de paso, deben en buenas condiciones, con puertas y tapas en perfecto estado y completamente cerradas. Todas las instalaciones eléctricas no deberán superar sus capacidades de diseño para carga eléctrica.
5. Mantener extintores suficientes, señalizados y ubicados de forma adecuada, conforme a las normas establecidas para tal fin.
6. El asegurado, durante la vigencia de esta póliza, no mantendrá dentro de los predios asegurados en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que sean indispensables para el correcto funcionamiento de los

bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza y condiciones.

7. Llevar libros de contabilidad conforme a la ley
8. Tener puertas metálicas exteriores con sus correspondientes cerraduras de seguridad, rejas metálicas protegiendo ventanas exteriores y claraboyas.

El incumplimiento de estas garantías dará lugar a la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio, lo cual se ha puesto de presente al Tomador – Asegurado

CONDICIÓN DÉCIMO SEPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

1. Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados por la presente póliza, el asegurado se obliga emplear todos los medios de que disponga para evitar su propagación o extensión y salvar y conservar las cosas aseguradas.
2. Informar a Allianz la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer
3. El asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de Allianz o de sus representantes. Si Allianz no se hace presente en el lugar del siniestro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del asegurado sobre su ocurrencia, el asegurado podrá iniciar la remoción de los escombros.
4. Al presentar la reclamación, es indispensable que el asegurado obtenga a su costa y entregue o ponga de manifiesto a Allianz todos los detalles y sustentos tales como libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que Allianz esté en derecho de exigirle con referencia a la ocurrencia y a la cuantía del siniestro. El Asegurado podrá hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley para la demostración de la ocurrencia y cuantía del Siniestro.
5. Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones, Allianz deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento

CONDICIÓN DECIMA OCTAVA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Una vez ocurrida la pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, Allianz podrá:

- a. Ingresar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- b. Colaborar con el asegurado para examinar, clasificar, avaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados.

Las facultades conferidas a Allianz por esta cláusula, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.

Cuando el asegurado o cualquier persona que actúe en su nombre deje de cumplir los requerimientos de Allianz o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, Allianz deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICIÓN DECIMO NOVENA - PÉRDIDA DEL DERECHO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado perderá el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

- a) Cuando la reclamación presentada por él fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen en otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- b) Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- c) Cuando el asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La compañía hará el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a partir de la fecha en que el asegurado acredite su derecho de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio siempre que no haya sido objetado.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMEA – SUBROGACIÓN

Allianz al pagar una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador.

La reticencia e inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, ni habrá lugar a la sanción prevista por el inciso tercero del artículo 1058 del Código del comercio. En este caso se indemnizará la totalidad de la pérdida, pero el asegurado estará obligado a pagar a Allianz la diferencia entre la prima pagada y la correspondiente al verdadero estado del riesgo. Lo anterior de acuerdo con lo permitido por el artículo 1162 del Código del Comercio.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos y circunstancias sobre los cuales versan los vicios de la declaración, o si ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley entre las partes, las materias y puntos no previstos por este contrato de seguro, se regirán por lo prescrito en el Código de Comercio y demás normas colombianas aplicables a la materia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA – ACTUALIZACIÓN DATOS PERSONALES

El tomador se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del asegurado y beneficiario, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el código de comercio.

Cuando el asegurado (y/o beneficiario) sean personas diferentes al tomador, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA – AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

El tomador y asegurado autorizan a la Compañía para que informe, use y/o consulte en las centrales de riesgos, el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

El tomador y/o asegurado y/o beneficiario se obliga(n) a mantener actualizada su información personal según los formularios elaborados por Allianz de seguros para tal efecto al momento de la renovación o por lo menos anualmente

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA – DOMICILIO

Para los efectos del presente contrato, se fija la ciudad que figure en LAS CONDICIONES PARTICULARES de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEPTIMA – REVOCACIÓN UNILATERAL

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

CONDICIONES PARA LA COBERTURA DE ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS

Con sujeción a las condiciones particulares, límites asegurados y demás términos consignados en este Anexo, el cual es aplicable a la presente póliza y hace parte integral de la misma, mediante este amparo se cubren las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados descritos en la póliza, causados por los siguientes eventos:

ASONADA, MOTÍN, CONMOCION CIVIL O POPULAR Y HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, ASI COMO EL INCENDIO Y LA EXPLOSION PRODUCIDOS POR ESTOS FENOMENOS.

2. EXCLUSIONES PARTICULARES DE ESTE ANEXO

PARA TODOS LOS EFECTOS DESCRITOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES DE ESTE ANEXO EN NINGÚN CASO SE CUBREN:

- a) LAS PERDIDAS Y DAÑOS DERIVADOS DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS HAYA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL.
- b) LA REBELIÓN, LA SEDICIÓN, LA REVOLUCIÓN, LA INSURRECCIÓN Y LA USURPACIÓN O TOMA DEL PODER MILITAR.
- c) LAS PÉRDIDAS CAUSADAS POR LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO DEBIDO A LA EXTENSIÓN DE COBERTURA A PROVEEDORES Y/O DISTRIBUIDORES O EL IMPEDIMENTO DEL ACCESO AL PREDIO AUNQUE ESTE IMPEDIMENTO SEA DE PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- d) LA PÉRDIDA, DAÑO COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIER INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS (ENERGÍA, GAS, AGUA COMUNICACIONES, ETC. O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CONSIDERADA SERVICIO PUBLICO).
- e) LA PÉRDIDA, DAÑO, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. CONTAMINACIÓN SIGNIFICA LA CONTAMINACIÓN, ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUÍMICOS Y/O SUSTANCIAS BIOLÓGICAS.
- f) EL TERRORISMO CIBERNÉTICO, LOS DAÑOS DERIVADOS DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIESEN SER ENTRE OTROS EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI), LA INTERNET Y EL CORREO ELECTRÓNICO.
- g) EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONTRATISTAS QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O FUERA DEL PERÍMETRO O DE LA NOMENCLATURA URBANA DE CUALQUIER CIUDAD, MUNICIPIO O POBLACIÓN.

3. RIESGOS EXCLUIDOS:

- a) INSTALACIONES CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL SEA SERVIR DE DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLES (LAS ESTACIONES DE SERVICIOS Y EXPENDIOS DE LUBRICANTES AL DETAL NO HACEN PARTE DE ESTA EXCLUSIÓN).
- b) CAJEROS AUTOMÁTICOS

- c) EMBAJADAS, CONSULADOS, LEGACIONES, MISIONES DIPLOMÁTICAS Y RESIDENCIAS DE LOS EMBAJADORES.
- d) GASODUCTOS, OLEODUCTOS Y POLIDUCTOS.
- e) INSTALACIONES PETROLERAS.
- f) SEDES DE PARTIDOS POLÍTICOS.
- g) INSTALACIONES DE COMUNICACIONES PARA SERVICIO PÚBLICO.
- h) TORRES Y REDES DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA PÚBLICA, CENTRALES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE LAS SUBESTACIONES.
- i) ANTENAS EMISORAS PARA RADIODIFUSIÓN Y ESTACIONES DE AMPLIFICACIÓN, QUE SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O FUERA DEL PERÍMETRO O DE LA NOMENCLATURA URBANA DE CUALQUIER CIUDAD, MUNICIPIO O POBLACIÓN.
- j) RADARES Y SUS CORRESPONDIENTES EQUIPOS ELECTRÓNICOS, RADIO AYUDAS.
- k) MINAS (PERO DONDE SEA APLICABLE SE PERMITE INCLUIR LA PLANTA DE PROCESAMIENTO Y CONVERSIÓN DE MINERALES. POR EJEMPLO EN PLANTAS CEMENTERAS).
- l) EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONTRATISTAS QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O FUERA DEL PERÍMETRO O DE LA NOMENCLATURA URBANA DE CUALQUIER CIUDAD, MUNICIPIO O POBLACIÓN.
- m) ESTACIONES DE POLICÍA Y/O INSTALACIONES MILITARES.
- n) OBRAS CIVILES TERMINADAS COMO PUENTES Y TÚNELES, YA SEA EN FORMA INDIVIDUAL O COMO PARTE DE UN PROYECTO, PRESAS, AEROPUERTOS, ETC.

4. LIMITE ASEGURADO DE ESTA PÓLIZA PARA ESTA COBERTURA:

La responsabilidad de La Compañía, está limitada 100% del valor asegurable del predio afectado con un límite máximo de indemnización del valor estipulado en LAS CONDICIONES PARTICULARES de la presente póliza por vigencia anual de la póliza incluyendo todos los sublímites adicionales, pero sin superar el valor asegurado de la póliza.

Independiente, de lo que se haya pactado en las demás coberturas de esta póliza, para los eventos cubiertos por este Anexo no habrá restablecimiento de la suma asegurada por pago de siniestro, y este Límite Asegurado será la máxima responsabilidad de la Compañía durante la anualidad de la póliza.

5. DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

1. ASONADA, MOTIN O CONMOCION CIVIL: Cubre el Incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por:
 - a) Asonada según la definición del Código Penal Colombiano.
 - b) Las personas intervinientes en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento y tumultuario.

Parágrafo 1: Para efectos de la aplicación de este amparo, queda cubierta la sustracción de los bienes asegurados durante el siniestro o después del mismo, siempre que el asegurado compruebe que dicha pérdida fue causada directamente por cualquiera de los acontecimientos que se cubren por medio de los literales a) y b) de este numeral.

Parágrafo 2: Para efectos de la aplicación de esta cobertura de Asonada, Motín, Conmoción Civil o popular, se considerará que un Evento es todo siniestro Asegurado que ocurra en un período continuo de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la ocurrencia del primer hecho generador de la pérdida y siempre y cuando exista identidad de agente causante, designio, asegurado y que ocurra dentro de los límites de una misma ciudad, población o comunidad.

Parágrafo 3: Esta cobertura se otorga bajo la garantía de que el asegurado no contratará cobertura o límites adicionales que operen en exceso del límite aquí propuesto. En caso contrario la cobertura será invalidada de manera automática.

2. HUELGA: Cubre el Incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por huelguistas o por personas que tomen parte en conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores.
3. ACTOS DE AUTORIDAD: Cubre las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados, causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de la asonada, el motín, la conmoción civil o popular y la huelga, según las definiciones anteriores.
4. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS: Se cubren el Incendio, la destrucción o daños materiales de los bienes asegurados descritos en la póliza, causados por la acción de actos mal intencionados de terceros, incluida la explosión originada en tales fenómenos.
También se amparan la destrucción y daños materiales provenientes de actos terroristas, aún aquellos que sean cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos o con cualquier organización política.

6. REVOCACION DEL ANEXO DE ASONADA, MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS.

Este anexo podrá ser revocado total o parcialmente, de forma unilateral por los contratantes así:

Por La Compañía en cualquier momento mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío. En este caso, el Asegurado tendrá derecho a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del Anexo.
Por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a La Compañía.

CONDICIONES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, MAREMOTO Y TSUNAMI

Por medio del presente anexo el cual forma parte integrante de la presente póliza, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, este amparo cubre los daños o pérdidas materiales causadas directamente por: Terremoto y Erupción

volcánica, Marejada, Maremoto y Tsunami. Dando origen a una reclamación por separado por cada uno de estos fenómenos, sin exceder en total del valor asegurado; pero si varios de ellos ocurren dentro de cualquier periodo de setenta y dos (72) horas consecutivas durante la vigencia, se tendrán como un solo siniestro y las pérdidas y daños que causen deberán estar comprendidos en una sola reclamación, sin exceder el total de la suma asegurada.

Para efectos de la aplicación del deducible se considera “Artículo de la póliza afectado por el siniestro” un área del riesgo individualmente valorizada, entendiéndose como tal el conjunto de bienes muebles e inmuebles que se encuentren dentro de una misma edificación o a la intemperie, separado de uno o varios conjuntos, aun cuando se encuentren localizados en un mismo predio, siempre y cuando le hayan sido asignados valores específicos en la póliza. En el caso que la póliza no se encuentre valorizada por artículos, el deducible se aplicará al valor asegurable total.

También se permite especificar como “Artículo de la póliza” para la aplicación del deducible (en forma global o por área de riesgo), el valor asegurable de los bienes como: Edificio, Muebles y Enseres, Maquinaria y Mercancía, en forma separada para cada uno.

ADECUACION A NORMAS DE SISMO RESISTENCIA.

Tratándose de reconstrucción o reparación de edificaciones, el valor de la adecuación a las normas sismo resistentes solo será asumido por La Compañía en caso de que dicho valor haya sido reportado por el Tomador / Asegurado al momento de declarar el estado del riesgo y por tanto tomado en cuenta para la determinación del valor asegurable de las edificaciones aseguradas. No se aceptan límites a primera pérdida para estas adaptaciones ni en conjunto con los seguros a valor real.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el código de comercio, indemnizando el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté. En tal caso, queda convenido que el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia representada en el valor de la adecuación a normas sismo resistentes y por tanto soportará la parte proporcional de perjuicios y daños que sufra por este concepto.

En caso de que dicho valor haya sido declarado y tenido en cuenta para la determinación del valor asegurable, la reconstrucción o reparación con adecuación a normas sismo resistentes se realizará con sujeción únicamente a lo dispuesto en el decreto 33 de 1998 y en las normas que lo modifiquen o adicionen”.

EVENTOS NO CUBIERTOS

- REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIONES RADIOACTIVAS, YA SEAN CONTROLADAS O NO Y SEAN O NO CONSECUENCIA DE TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, MAREMOTO Y TSUNAMI.
- VIBRACIONES O MOVIMIENTOS NATURALES DEL SUBSUELO QUE SEAN AJENOS AL TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS NORMALES NO REPENTINOS.

BIENES NO CUBIERTOS

NO SE AMPARAN, SALVO CONVENIO EXPRESO, LOS SIGUIENTES BIENES:

- LOS TERRENOS, AGUAS, COSTOS DE ACONDICIONAMIENTOS O MODIFICACIONES DEL TERRENO, JARDINES, CÉSPEDES, PLANTAS, ARBUSTOS, ÁRBOLES, BOSQUES O COSECHAS EN PIE, EXCEPTO CUANDO SE TRATA DE EXISTENCIAS O CONTENIDOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA ORIGINAL
- CUALQUIER CLASE DE FRESCOS O MURALES QUE, COMO MOTIVO DE DECORACIÓN O DE ORNAMENTACIÓN, ESTÉN PINTADOS O FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA POR EL PRESENTE ANEXO.

Todas las demás Condiciones Generales de la póliza no modificadas por el presente texto son de aplicación a este anexo.

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

7. ASISTENCIA

QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA SE LIMITA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. DICHO PAGO SE REALIZARÁ EN DINERO O MEDIANTE REPOSICIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EL PAGO POR REPOSICIÓN SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE UN TERCERO.

Mediante el presente anexo, a ALLIANZ SEGUROS S.A. en adelante la Compañía, asegura los servicios de asistencia contenidos en la siguiente cláusula:

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO.

En virtud de la presente cláusula, La Compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios con el fin de limitar y controlar los daños materiales, presentados en la PYME asegurada a consecuencia de un evento fortuito, de acuerdo con los términos y condiciones consignadas en la presente cláusula y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador del Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Establecimiento asegurado: Será el inmueble registrado bajo una dirección y ciudad plenamente identificado en la póliza como "Dirección del Riesgo Asegurado".
4. Edificación: Conjunto de elementos de construcción que conforman la estructura y

su cerramiento, las divisiones internas, las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas.

5. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL

El derecho a las prestaciones de esta cláusula se extiende a los inmuebles asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de Santafé de Bogotá D.C., Medellín y su área metropolitana, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Cúcuta, Tunja e Ibagué. La cobertura para los inmuebles asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará sujeto al cumplimiento de las condiciones estipuladas en la cláusula Décima del presente Anexo.

CUARTA: COBERTURA AL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO

Las coberturas relativas al establecimiento asegurado son las relacionadas en este artículo, que se prestarán de acuerdo a las condiciones establecidas a continuación:

• Cobertura de Plomería:

Cuando a consecuencia de una avería súbita e imprevista en las instalaciones de abastecimiento y/o sanitarias propias del establecimiento asegurado, se produzca una avería que imposibilite el suministro o evacuación de las aguas siempre y cuando dichas instalaciones no hagan parte de ningún proceso industrial o de producción, se enviará a la mayor brevedad un técnico especializado, que realizará la "Asistencia de Emergencia" necesaria para restablecer el servicio, siempre y cuando el estado de las redes lo permitan. El servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por la suma de 50 S.M.L.D por vigencia. El valor anterior incluye el costo de los materiales y mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de Plomería:

Quedan excluidas de la presente cobertura, la reparación y/o reposición de averías propias de:

1. Grifos, cisternas, depósitos, calentadores junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general de cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del establecimiento asegurado.
2. El destaponamiento de baños y sifones; arreglo de canales y bajantes, reparación de goteras debido a una mala impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del establecimiento, ni averías que se deriven de humedades o filtraciones.

• Cobertura de Electricidad:

Cuando a consecuencia de una avería súbita e imprevista en las instalaciones eléctricas propias del establecimiento asegurado, se produzca una falta de energía eléctrica en forma total o parcial, se enviará a la mayor brevedad un técnico especializado, que

realizará la "Asistencia de Emergencia" necesaria para restablecer el suministro del fluido eléctrico, siempre y cuando el estado de las redes lo permitan y siempre que el daño no se produzca en las instalaciones de maquinaria y equipo que funcionen dentro del establecimiento asegurado.

El servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado hasta por la suma de 50 S.M.L.D. por vigencia. El valor anterior incluye el costo de los materiales y mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de electricidad:

Quedan excluidas de la presente cobertura, la reparación y/o reposición de averías propias de:

1. Enchufes o interruptores.
2. Elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas o fluorescentes.
3. Electrodomésticos y maquinaria tales como motores, compresores, motobombas, malacates, tanques, estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.
4. Daños y/o cortes de energía o suspensión del servicio por parte de la Empresa de Energía, así como los arreglos en las redes públicas de suministro

• Cobertura de cerrajería.

Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o robo de las llaves o inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura del establecimiento asegurado, se enviará a la mayor brevedad un técnico especializado que realizará la "Asistencia de Emergencia " necesaria para restablecer el acceso al establecimiento y el correcto cierre de la puerta del establecimiento asegurado. El servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por la suma de 50 S.M.L.D. por vigencia. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Si por fuerza mayor el técnico especializado no puede prestar la "Asistencia de Emergencia" y siempre que exista cobertura, la compañía a su discreción podrá autorizar al asegurado para que éste efectúe la reparación, aplicando para ello las mismas condiciones de que trata la cláusula Décima del presente Anexo.

Exclusiones a la cobertura de cerrajería:

Quedan excluidas de la presente cobertura, la reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas de la copropiedad asegurada a través de puertas interiores, así como también la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas y alacenas. Se deja expresa constancia que ésta cobertura tampoco incluye la reparación o reposición de las puertas en sí.

• Cobertura de Vidrios.

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que forme parte del

cerramiento del establecimiento asegurado, se enviará a la mayor brevedad un técnico que realizará la “Asistencia de Emergencia”, siempre y cuando las circunstancias lo permitan. Este servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por la suma de 30 S.M.L.D. por vigencia. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de vidrios.

Quedan excluidas de la presente cobertura:

1. Todo tipo de vidrios que a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento del establecimiento asegurado.
2. Cualquier clase de espejos.

QUINTA: EXCLUSIONES GENERALES DEL PRESENTE ANEXO.

1. No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:
 - a. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la compañía; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con la compañía.
 - b. Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
 - c. Los repuestos.
 - d. Las áreas privadas
2. Quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:
 - a. Los causados por mala fe del asegurado.
 - b. Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, erupciones volcánicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
 - c. Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular y otros hechos que alteren la seguridad interior del Estado o el orden público.
 - d. Hechos o actuaciones de la Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad.
 - e. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

SEXTA: REVOCACIÓN.

La revocación o la terminación de la póliza de Seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia contenidos en este anexo se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

SÉPTIMA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero

derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la Compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el presente Anexo.

OCTAVA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, o NIT de la empresa, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta Compañía.

4. INCUMPLIMIENTO

La compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo; así como de los eventuales retrasos debido a contingencias o hechos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico u orden público que provoquen una ocupación preferente y masiva de los reparadores destinados a tales servicios, así como tampoco cuando se presenten daños en las líneas telefónicas o en general en los sistemas de comunicación.

5. PAGO DE INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta al hacer uso de su derecho de indemnización que las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener él cubriendo el mismo riesgo.

NOVENA: GARANTÍA DE LOS SERVICIOS

La Compañía dará garantía de dos (2) meses para la cobertura dada en la Cláusula Cuarta del presente texto, para todos los trabajos realizados por sus técnicos o su personal autorizado, que se deriven de este anexo. Esta garantía se pierde cuando el asegurado adelante trabajos con otro personal diferente al de la compañía sobre los ya ejecutados o cuando no se avise oportunamente de la existencia de una incidencia sobre dichos trabajos.

DÉCIMA: REEMBOLSOS

Exclusivamente para las copropiedades aseguradas ubicados en ciudades distintas de Bogotá D.C., Medellín y su área metropolitana, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Popayán, Neiva, Tunja e Ibagué, la Compañía reembolsará al Asegurado el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos asegurados en la Cláusula Cuarta del presente anexo y hasta por los límites allí indicados, siempre y cuando el asegurado cumpla con las siguientes obligaciones:

El Asegurado deberá solicitar antes de contratar un servicio cubierto por el presente Anexo, una autorización de la Compañía, la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez recibida la solicitud previa, la Compañía le dará al Asegurado un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso la Compañía realizará un reembolso sin que el Asegurado haya remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera la Compañía se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



OROZCO SALCEDO LUIS EDUARDO

Agente de Seguros Vinculado

CC: 1118807245

CALLE 6 NO 5-64 - 64 1

RIOHACHA

Tel. 7285572

E-mail: luis.orozco@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



INVYSEG
DE COLOMBIA S.A.S.

ENTREVISTA

FECHA: JULIO 21 2019

I. Datos del entrevistado:

Primer Nombre HUMBERTO Segundo Nombre _____
Primer Apellido DIAS Segundo Apellido GOMEZ
Documento de Identidad C.C. ☒ pasaporte ☐ otra _____ No. 13643673 de SAN VICENTE (SS)
Alias _____
Edad: 55 Años. Género: M ☒ F ☐ Fecha de nacimiento: D 23 M 05 A 1964
Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento SAN VICENTE DEL SUR Municipio SAN VICENTE DE CAJURU
Profesión COMERCiante Oficio INDEPENDIENTE
Estado civil CASADO Nivel educativo BACHILLER
Dirección residencia: CALLE 34 F.D. 35 Barrio: GUARARE
País COLOMBIA Departamento GUAYARA Municipio LA HACHA
Dirección notificación CALLE 34 F.D. 35 Barrio GUARARE
Teléfono residencia 3104931315 Teléfono oficina _____
Relación con el Asegurado ASEGURADO
Usa anteojos SI ☐ NO ☐

II. Relato.

EL DIA 10 DE JUNIO UNA PERSONA LLEGO A MI LOCAL COMERCIAL A INFORMARME DE QUE EL LOCAL UBICADO EN LA KRA 15 # 12-46 SE ESTABA INSEDIANDO ME ASERQUE Y BERUDU EL LOCAL ESTABA LA MAYOR PARTE QUEMADO SE QUEMADO PUEBLO DE RESURRANTIS Y BARLOS ENSEÑES SEGUN ME RELATARON QUE HABIAN PERSONAS ESTRANIAS SEGO AL LOCAL Y AL SINIESTRO LLEGO LA POLICIA DEL CUADRANTE Y LOS BOMBEEROS PERO Y TODO ESTABA QUEMADO DE LA POLICIA QUE LLEGARON NO LOS CONOSCO NI TENGO LOS NOMBRES PORQUE NO ESTUBE CUANDO ELLOS LLEGARON SEGUN LO QUE VO ENTIENDO ES QUE FUE



Carrera 45 # 67 -35 Oficina 204
Barrio Boston, Barranquilla - Atlántico



invysegdecolombia@gmail.com
gerenciainvyseg@outlook.com



320-5425995
301-7877625



INVYSEG
DE COLOMBIA S.A.S.

PROBOCADO INTENCIONALMENTE AL PARECER
POR LAS PERSONAS QUE AMENASABAN AL ANTIUO
ARENADOR QUE DEBIDO A LAS PERSONAS QUE LE
ESIGIAN PAGO ESTUDBO TURIERON QUE ENTRENAR
EL LOCAL HACIA 1 MES Y MEDIO
PIENSO YO QUE FUE RETALIACION.
LA ACTIVIDA COMERCIAL QUE YO DESARROLLO
SOY PROPIETARIO DE VARIOS LOCALES COMERCIALES
INSCRIBO EN LA CAMARA DE COMERCIO NIT 136436733
SOBRE LA PERSONA QUE ME DIO AVISO DEL SINISTRO
NO TENGO NINGUNA INFORMACION Y QUE NO
LA CONOSCO.
SOBRE LA ANTIGUA ADEUDATARIA NO TENGO CONTACTO
CON ELLA DEBIDO A LAS AMENAZAS NO SE ALPAR
DE ELLA

Firmas:

Firma entrevistado

Nombre:

C.C.

HUMBERTO DIAZ

13643673

Indice derecho

INVESTIGADOR SENIOR

Nombre:

"Investigaciones Técnicas para Decisiones Seguras"

Entrevista realizada por INVYSEG DE COLOMBIA S.A.S. con consentimiento informado por parte del entrevistado sin coacción y preservando los derechos fundamentales. La entrevista se realizará para esclarecer las causas derivadas de la
demostración de la ocurrencia del siniestro, como lo contempla el artículo 1077 del Código de Comercio de Colombia, sobre la carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida
siempre el caso. Así mismo que los resultados pueden ser de conocimiento de la COMPAÑIA DE SEGUROS, LA AUTORIDAD QUE LO REQUIERA Y EL ENTREVISTADO.



Carrera 45 # 67-35 Oficina 204
Barrio Boston, Barranquilla - Atlántico



invysegdecolombia@gmail.com
gerenciainvyseg@outlook.com



320-5425995
301-7877625



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00076-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HUMBERTO DÍAZ GOMEZ CC 13.643.673

DEMANDADO: ALLIANZ SEGURO S.A., NIT 860.026.182-5

Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tal como lo dispone el artículo 101-2 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial procede a resolver sobre las excepciones previas formulada por la persona jurídica demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de su representante legal para asuntos judiciales Dr. ANTONIO DAVILA GARCIA.

1.- EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

1.1.- Compromiso o Cláusula Compromisoria.

La parte demandada aduce, sucintamente, que *“dentro de la condición DECIMO PRIMERA de las condiciones particulares aplicables y contenidas en la póliza de seguro MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019, quedó establecido el contenido y alcance de una CLAUSULA ARBITRAL...”* adjuntado imagen de lo establecido en dicha cláusula. Agrega además que no es procedente que este juzgado dirima o se pronuncie mediante sentencia sobre las pretensiones de esta demanda.

2.- CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, expresa que, si bien es cierto existe una cláusula compromisoria, la parte demandada aceptó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que considera que renunció tácitamente a dicha cláusula compromisoria. Agrega que *“en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 29 de abril de 2021 en el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, se dejó constancia que con dicha conciliación se dejaba agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, y el demandado guardó silencio con respecto a dicha constancia, por lo que aceptó agotado el requisito de procedibilidad y se puede acudir a dirimir el conflicto a la jurisdicción civil”*

Para resolver se,

CONSIDERA

1.- SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA:

La Corte Constitucional en Sentencia T-511/11, sobre el tema en estudio concluye:

“La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento.

A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repute legalmente perfecto"

Es decir, que en cualquiera de las dos modalidades necesariamente se debe indicar que las diferencias o conflictos que se susciten se resolverá a través del tribunal arbitral.

Por su parte, la ley 1563 de 2012, sobre el tema dispuso:

"Artículo 4. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Artículo 5. Autonomía de la cláusula compromisoria. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

(...)

Artículo 21. (...)

Parágrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto."

Ahora bien, revisado el contrato de seguros objeto del presente litigio, se observa que la cláusula compromisoria está contemplada en la condición decimoprimera del mismo, el cual expresa específicamente: *"Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de domicilio del contrato..."*.

De lo anterior se desprende, que cuando las partes fijaron el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio como el competente para dirimir sus eventuales conflictos, improcedente es acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, no es de recibo los argumentos esbozados por la parte demandante, al manifestar que se considera que la parte demandada renunció tácitamente a la referida cláusula compromisoria al haber aceptado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien es cierto que la conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción correspondiente, también lo es que la cláusula compromisoria es un pacto mediante el cual las partes contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, el cual es de obligatorio cumplimiento y solo se considera renunciable tácitamente, de conformidad con

el párrafo del Art. 21 de la Ley 1365 de 2012, cuando no se interpone como excepción previa.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el contrato objeto de la Litis tiene consagrada la cláusula compromisoria de resolver toda controversia relativa a dicho contrato por un Tribunal de Arbitramento, y que la parte demandada propuso la excepción previa de Compromiso o cláusula compromisoria contenida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, se declarará probada dicha excepción y en consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso en virtud de lo establecido en los artículos 90 párrafo primero y 101 ibídem, los cuales rezan:

Art. 90 párrafo primero.

"La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva."

Art. 101

"(...) Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos."

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

1. DECLARAR probada la excepción previa denominada "Compromiso o cláusula compromisoria", presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. DECRETESE la terminación del presente proceso.
3. PRESCINDIR de ordenar la devolución de la demanda con sus anexos, por haberse presentado de manera digital.
4. EN firme este proveído, désele salida al proceso en el Sistema Siglo XXI - TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9130ae4b573d09055586271fc047eb9fc984daee026daffb97eef714e1b28ca9**

Documento generado en 24/01/2023 08:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00076-00. PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. DEMANDANTE: HUMBERTO DÍAZ GOMEZ CC 13.643.673. DEMANDADO: ALLIANZ SEGURO S.A., NIT 860.026.182-5.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Riohacha, 17/08/2023- En la fecha se deja constancia que el auto de fecha 24 de enero de 2023 notificado por estado el 25 del mismo mes y año, mediante el cual se declaró probada la excepción previa denominada “Compromiso o cláusula compromisoria” y consecuentemente se dio por terminado el proceso en referencia, quedó ejecutoriado el día 30 de enero de 2023.

JORGE LUIS COHEN PINTO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Luis Cohen Pinto
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ea5b6a02ba2865d2fe7135b3330ab6fa04ca0a7664ed8f79f4997b4acc19e6**

Documento generado en 17/08/2023 01:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA
Email: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad civil contractual de HUMBERTO DIAZ GOMEZ contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

Rad: 4400131030022023-00152-00.

ANTONIO DAVILA GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.652 expedida en Barranquilla, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.112.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A., con facultades estatutarias expresas para descorrer traslados e interponer recursos**, según acredito con el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que acompaño, concurre ante su Despacho dentro del término legal dispuesto en el memorial notificación por conducta concluyente radicado por el suscrito de fecha 23 de enero de 2.024 en la forma prevista por el inciso 1º artículo 301 del C.G.P., con el fin de dar CONTESTACION A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

Conforme lo anterior, el cómputo de términos para contestar la demanda será el siguiente:

COMPUTO DE TÉRMINOS Y OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN:

La presente contestación de demanda, se presenta por la aseguradora que apodero, dentro de la oportunidad legal prevista en la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme escrito de fecha 23 **de enero de 2.024¹** el cual fuera radicado mediante correo electrónico en esa misma fecha, de acuerdo con el siguiente cómputo:

Memorial radicado de notificación por conducta concluyente: 23 de enero de 2024.
Notificación se entiende realizada: 23 de enero de 2024.
Término para contestar: 20 días
Vence contestar: 20 de febrero de 2.024.

¹ Antonio Dávila García <adavilag@davilabermudezabogados.com>
para: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov,
fecha: 23 ene 2024, 11:54
asunto: MEMORIAL RADICADO - SOLICITUD NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE - PROCESO VERBAL HUMBERTO DÍAZ GOMEZ VS ALLIANZ SEGUROS S.A JUZGADO 2 CCTO DE RIOHACHA RAD 440013103002202300152

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En primer lugar, manifiesto que me OPONGO a que se decreten toda y cada una de las **PRETENSIONES** de la demanda, en primer lugar por encontrarse PRESCRITA la acción derivada del contrato de seguro incoada en este trámite; y además en segundo lugar, por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la presente reclamación estaría fundada en la supuesta existencia de responsabilidad civil contractual atribuible presuntamente a la aseguradora demandada con ocasión al supuesto incumplimiento del *“contrato de seguro constituido mediante la póliza No. 022326360”*, y de los *“perjuicios sufridos por el incendio (siniestro) en el inmueble ubicado en la carrera 15 No.12-36 antes, hoy carrera 15 No.12-46, cobertura que está dentro de la póliza No.022326360”*, cuya edificación no se encuentra registrada a su nombre como propietario o tenedor a cualquier otro título, y frente a la cual al momento de la celebración del contrato carecía de interés asegurable del actor que permitiera predicar la configuración de un nexo fáctico y jurídico de causalidad determinante del nacimiento de una responsabilidad civil contractual de cualquier otra naturaleza a cargo de dicha aseguradora demandada.

Así mismo se fundamenta mi oposición frente a la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda en que, no están demostrados los elementos constitutivos de Responsabilidad Civil contractual como presunto título de imputación frente a la aseguradora que represento ya que en ausencia de acreditación de interés asegurable el contrato de seguro se torna en ineficaz a la luz de lo previsto por el artículo 897 del Código de Comercio en virtud a la ausencia de uno de los requisitos consagrados por el artículo 1045 ibídem, y existiendo en todo caso configurada una prescripción de la acción² directa del actor con base en el reclamo realizado con sustento en la póliza de seguro MIPYME No. 022326360-0, por lo que así las cosas mi representada carece de todo tipo de exigibilidad jurídica y fáctica frente a las imputaciones formuladas por la parte demandante.

Con respecto a los **HECHOS** que sirven de fundamento a la demanda, me pronuncio como sigue:

AL PRIMERO: Es cierto únicamente lo relativo a la expedición de una póliza de seguro MIPYME No. 022326360-0 por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., y sin que ello implique

² Conforme se encuentra establecido por la legislación tratándose del contrato de Seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio, cuando señala: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”* (Negrilla y Subrayado es nuestro)

aceptación o reconocimiento expreso o tácito alguno de responsabilidad frente a la demanda de la referencia presentada luego del vencimiento de los términos de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

AL SEGUNDO: Es cierto únicamente lo relativo al amparo de incendio y sin que ello implique aceptación o reconocimiento expreso o tácito alguno de responsabilidad frente a la demanda presentada luego del vencimiento de los términos de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

AL TERCERO: No me consta toda vez que, a tal respecto, la parte actora debió haber acreditado con el soporte respectivo el pago de la misma en cumplimiento de la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, es claro que el ahora demandante carecía por completo de interés asegurable al momento de la expedición de la citada póliza con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019.

AL CUARTO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que afirma la parte actora se habría producido un “incendio estructural” que habría ocasionado supuestamente un deterioro del inmueble presuntamente objeto de cobertura de la póliza, toda vez que la aseguradora que represento no tuvo participación ni conocimiento de la real ocurrencia de los mismos.

AL QUINTO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que afirma la parte actora se habría producido la atención del incendio por parte del Cuerpo de Bomberos el día 6 de junio de 2019, toda vez que la aseguradora que represento no tuvo participación ni conocimiento de la real ocurrencia de los mismos.

AL SEXTO Y SEPTIMO: Son ciertos tal y como consta en el escrito contentivo de la objeción a la reclamación, expedida por la aseguradora que represento a cuyo contenido fáctico y jurídico documental me remito por entero, destacando en todo caso que dicha reclamación a la fecha tampoco resulta susceptible de ser atendida favorablemente en sus pretensiones tramitadas a través del presente trámite en virtud a que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita en la forma prevista por el artículo 1081 del C. de Co.

AL OCTAVO y NOVENO: No es cierto como están redactados los hechos con el fin de intentar hacer creer al fallador sobre una supuesta “posesión” del demandante respecto del bien inmueble que fuere presuntamente objeto de la conflagración, y cuyo reconocimiento de dominio ajeno hace el actor en confesión en el presente hecho dada la propiedad que se encontraba radicada en cabeza del Sr. William David Ospino Bermúdez para la fecha

indicada en la escritura pública del 30 de noviembre de 2.015, lo cual descarta por completo la supuesta condición de poseedor del bien inmueble.

En tal sentido nótese señor Juez que el apoderado del actor pretende hacer comulgar al fallador, ofendiendo de paso su inteligencia, con una descabellada tesis según la cual el demandante Humberto Díaz Gómez habría estado ejerciendo posesión del bien inmueble desde el día “13 de junio de 2.016”, por el solo hecho de la constitución de la hipoteca, sin que dicho tomador hubiera acreditado ante la aseguradora con prueba documental alguna que permita inferir tal aseveración y por ende queda reflejada por completo la falta de titularidad de un interés asegurable para asegurar un bien inmueble a sabiendas de que este además de que no era propietario, tampoco detentaba ninguna guarda o tenencia material del mismo documentada en el proceso o al momento de la expedición de la póliza.

De hecho, nótese que dentro de la cláusula SEPTIMA de la Escritura Pública No.680 del 13 de junio de 2.016, aparece clara y taxativamente determinado en la situación del inmueble que este se encontraba libre de derechos de usufructo y arrendamiento, por lo que no mediando entrega alguna del bien a favor del demandante, este no podría entenderse legalmente como tenedor o poseedor a ningún título del mismo.

En ilustración de lo anterior tenemos que, el artículo 762 del Código Civil Colombiano define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

De tal definición se desprenden los elementos de la posesión, elementos que se encuentran unánimemente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia.

El profesor JULIEN BONNECASE en su obra “Tratado Elemental de Derecho Civil” señala que: *“El corpus es un elemento material representado por el conjunto de hechos que revelan la posesión: actos materiales de uso, goce, transformación, que recaen sobre la cosa y que constituyen el dominio sobre ella.”*

Por tanto habiendo confesado en este hecho el actor el reconocimiento de dominio ajeno, claro está que no puede reputarse en legal forma como poseedor como intenta relatar en este hecho. En punto al reconocimiento de dominio ajeno la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha Junio 24 de 1.980 ha señalado:

“ Según la teoría subjetiva o clásica, que fue acogida en el punto por nuestros redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión de la mera tenencia. Para que ésta exista es

bastante la detentación material; aquella, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa, o sea tenerla como dueño o señor (animus domini). Infiérese entonces de lo dicho que la tenencia material de una cosa no basta por sí sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el comportamiento externo de quien tiene la cosa, puedan confundirse fenómenos de suyo diferentes como son la posesión y la mera tenencia. Es realmente factor psicológico apuntado el que permite determinar en caso dado si se está frente a un poseedor o a un mero tenedor: si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de poseedor; si la tiene pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor." (He subrayado)

Finalmente, para descartar la alegada posesión y de que el demandante Humberto Díaz Gómez no detentaba legitimidad alguna sobre el bien inmueble que habilidosamente asegurara atentando con la buena fe de la aseguradora, encontramos que según consta en el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-29529 aparece en la anotación **No. 15** el registro de una medida de embargo de la Fiscalía General de la Nación de fecha **17 de enero de 2.018**, esto es, con anterioridad a la expedición de la póliza de seguros (6 de septiembre de 2.018), emitida por Allianz Seguros S.A., siendo más que evidente que el efecto de dicha medida de embargo habría sido entre otros el de colocar el bien por fuera del comercio, como es lo propio de dichas medidas cautelares.

Posteriormente, y también con anterioridad a la expedición de la póliza de seguros emitida por Allianz Seguros S.A., esto es, según puede apreciarse en la Anotación **No.16**, aparece inscrito en el registro público del citado bien inmueble, la entrega mediante Acta de entrega (administración de este bien) al Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, de manera tal que resultaría imposible, al menos jurídica y fácticamente, que existiendo un acto administrativo proferido través de la Resolución **No.3657 del 11 de mayo de 2018** por virtud de la cual se adjudicaba la guarda material y tenencia del bien a dicho Fondo, el actor pretende ahora hacerse acreedor, sin legitimación para ello, a una indemnización derivada de los presuntos daños materiales sufridos por el bien ubicado en la **Carrera 15 No.12-46**, de la ciudad de Riohacha, del cual ni ostentaba la propiedad, ni menos aún tenía al acreditado al momento de tomar la póliza, un real y legítimo interés asegurable.

Llama a este respecto la atención, que el demandante omitió por completo indicar en la demanda la dirección exacta del bien inmueble de cual pretende a toda costa percibir una suma indemnizatoria, siendo evidente que la dirección indicada en la póliza (**carrera 15 No.12-36**), no corresponde a la misma indicada en la nomenclatura que legalmente registra el bien en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-29529 (**Carrera 15 No.12-46**).

AL DECIMO Y UNDECIMO: No son ciertos como están redactados con el fin de hacer creer al fallador que la aseguradora que represento estaría obligada a reconocerle una pretendida indemnización al actor, a sabiendas primeramente de la prescripción de la acción directa de la acción derivada del contrato de seguro, y también el hecho de su falta de legitimación en la causa para pedir ser beneficiario del pago de una suma de dinero por daños en un bien inmueble del cual no detenta vocación de interés asegurable en virtud a la configuración de la ineficacia del contrato de seguro vertido en la póliza expedida, conforme será expuesto en las excepciones propuestas por la aseguradora que represento en la forma autorizada por el artículo 1044 del C. de Co.

AL DUODECIMO: Es cierto conforme aparece contenido en el acta respectiva, no sin antes tenerse muy en cuenta Señor Juez que, a pesar de haberse agotado el mencionado requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en virtud de la cual se habría producido una simple interrupción de la prescripción entre los días 16 de marzo y el 21 de abril de 2.021, esto es por espacio de 35 días, tenemos de todas formas que, de la fecha presunta de ocurrencia del hecho que daría base a la acción (incendio ocurrido el día 6 de junio de 2.019) y como quiera que fuera declarada probada anteriormente la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha cuyo despacho judicial que conoció inicialmente de la demanda por auto de fecha 24 de enero de 2.023, y por tanto para la fecha de la presentación de esta demanda (18 de diciembre de 2.023), se desprende claramente la configuración de la prescripción de la acción promovida en forma directa en contra de la aseguradora que represento, de conformidad con el termino bienal previsto por el artículo 1081 del Código de comercio.

AL DECIMO TERCERO: No me consta que el contenido del avalúo de los presuntos daños sobre el bien inmueble, respecto del cual, repito, el actor carece por completo de legitimación en la causa por activa y contractual, correspondan a valores y conceptos ciertos, máxime que dentro de los ítems relacionados 5.9, 5.10, 5.11, 7.4, 8.2, 8.3 y 8.6 corresponden a bienes no cubiertos por la póliza conforme a lo establecido en la CONDICION TERCERA numeral 3º de las condiciones particulares de la póliza expedida; no obstante lo cual, le corresponderá al actor probar sus dichos en la forma establecida por el artículo 167 del C.G.P.

AL DECIMO CUARTO: No me consta toda vez que corresponde a una aseveración relacionada con una presunta denuncia penal cuyo trámite en la Fiscalía General de la Nación no es de incumbencia ni tiene ninguna participación fáctica o jurídica, la aseguradora que apodero. Adicionalmente deberá tenerse en cuenta como CONFESION y/o INDICIO del actor lo contenido y afirmado en entrevista dada por el mismo a la firma ajustadora contratada por la aseguradora que represento, la cual en acta levantada el día 21 de julio de 2.019 cuya copia acompaño al presente escrito, el Señor Humberto Díaz se refirió

sobre el presunto origen de la conflagración señalando que “...según lo que yo entiendo es que fue provocado (sic) intensionalmente (sic) al parecer por las personas que amenazaban al antiguo arrendador...”, situación ésta que permite concluir Señor Juez, la configuración las exclusiones contenidas en los numerales 1.4 y 1.6 de la CONDICION SEGUNDA de la póliza, conforme será igualmente sustentado en el escrito de excepciones de mérito que paso a fundamentar a continuación.

AL DECIMO QUINTO: No corresponde a un hecho, sino a una manifestación de la parte actora en mencionar una actuación procesal surtida previamente ante un trámite arbitral que resultó fallido por falta de pago de los honorarios del Tribunal, habiendo en todo caso para ese trámite estando ya configurada la prescripción de la acción directa derivada del contrato de seguro.

B. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con respecto a las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** me pronuncio como sigue:

En primer lugar, debe destacarse, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad o reconocimiento de cobertura con cargo al contrato de seguro que sirve de base a la expedición de la póliza de seguro MIPYME No. 022326360-0 por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., que en la presente demanda se pretende obtener declaratoria de responsabilidad civil contractual a sabiendas de que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, y que además en todo caso el actor carecía por completo de interés asegurable al momento de la expedición de la citada póliza con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2.019, a la luz de lo previsto por el artículo 897 del Código de Comercio en virtud a la ausencia de uno de los requisitos consagrados por el artículo 1045 ibídem, lo cual impediría al señor Juez acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda, tal y como se pasa a señalar:

No obstante, frente a las pretensiones DECLARATIVAS de la demanda y la subsanación de la misma, manifiesto lo siguiente:

A LA PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de existencia del contrato de seguro, con el demandante, toda vez que deberá declararse probada la ineficacia del mismo, en razón a que el señor Humberto Díaz Gómez carecía por completo de interés asegurable al momento de la expedición de la póliza MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2.019, a la luz de lo previsto por el artículo 897 del Código de Comercio en virtud a la ausencia de uno de los requisitos consagrados por el artículo 1045 ibídem.

A LA PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de existencia del contrato de seguro, con el demandante, toda vez que deberá declararse probada la ineficacia del mismo, en razón a que el señor Humberto Díaz Gómez carecía por completo de interés asegurable al momento de la expedición de la póliza MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019, a la luz de lo previsto por el artículo 897 del Código de Comercio en virtud a la ausencia de uno de los requisitos consagrados por el artículo 1045 ibídem.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la declaratoria de incumplimiento del contrato de seguro, con el demandante, toda vez que deberá declararse probada la ineficacia del mismo, en razón a que el señor Humberto Díaz Gómez carecía por completo de interés asegurable al momento de la expedición de la póliza MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019, a la luz de lo previsto por el artículo 897 del Código de Comercio en virtud a la ausencia de uno de los requisitos consagrados por el artículo 1045 ibídem.

A LA TERCERA: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad del siniestro correspondiente al contrato de seguro invocado por el demandante, toda vez que deberá declararse probada la ineficacia del mismo, en razón a que el señor Humberto Díaz Gómez carecía por completo de interés asegurable al momento de la expedición de la póliza MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019, a la luz de lo previsto por el artículo 897 del Código de Comercio en virtud a la ausencia de uno de los requisitos consagrados por el artículo 1045 ibídem.

Frente a las pretensiones de CONDENA, manifiesto pronunciarme expresamente a las mismas, como a continuación indico:

A LA CUARTA SUBSANADA: Me opongo a la consecuencial declaratoria de condena en contra de la aseguradora que represento por los perjuicios materiales e intereses sobre el monto reclamado con cargo a la póliza MIPYME No. 022326360-0, en razón a que además de que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, igualmente se encuentra configurada la ineficacia del contrato de seguro a la luz de lo previsto por el artículo 897 del Código de Comercio en virtud a la ausencia de uno de los requisitos consagrados por el artículo 1045 ibídem, amén de reiterar que no se configuran en cabeza de la aseguradora demandada ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual de la cual pudiera fundarse una obligación indemnizatoria por razón de los hechos reclamados.



A LA QUINTA y SEXTA: Me opongo a la condena al pago de intereses moratorios y costas y agencias en derecho en contra de la aseguradora que represento, por los perjuicios y monto reclamados con cargo a la póliza MIPYME No. 022326360-0, en razón a que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, e igualmente se encuentra configurada la ineficacia del contrato de seguro a la luz de lo previsto por el artículo 897 del Código de Comercio en virtud a la ausencia de uno de los requisitos consagrados por el artículo 1045 ibídem, y en subsidio de lo anterior a la existencia de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, amén de reiterar que no se configuran en cabeza de la aseguradora demandada ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual de la cual pudiera fundarse una obligación indemnizatoria por razón de los hechos reclamados.

Me opongo también a que se obligue a la aseguradora demandada al pago de actualización y pago de intereses, ni al reconocimiento de otros perjuicios, intereses moratorios, condena en costas y agencias en derecho ni honorarios, en el evento improbable de una condena a los demandados, toda vez que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, e igualmente se encuentra configurada la ineficacia del contrato de seguro a la luz de lo previsto por el artículo 897 del Código de Comercio en virtud a la ausencia de uno de los requisitos consagrados por el artículo 1045 ibídem, y en subsidio de lo anterior a la existencia de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, amén de reiterar que no se configuran en cabeza de la aseguradora demandada ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual de la cual pudiera fundarse una obligación indemnizatoria por razón de los hechos reclamados

C. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO CONTENIDO EN LA DEMANDA:

Para los efectos de lo previsto por el 206 del C.G.P., y sin perjuicio de reiterar la inexistencia de obligación de la aseguradora que apodero en virtud a la configuración de prescripción de la acción y/o la ineficacia derivada del contrato de seguro, manifiesto al Despacho que OBJETO LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES formuladas por la parte demandante, en virtud a que NO existe prueba de la cuantía de los invocados conceptos reclamados a título de indemnización por el alegado siniestro, toda vez que el documento al cual se remite el actor para soportar el juramento estimatorio de la demanda por valor de \$351.310.047.00 más intereses moratorios, carece de soportes y cotizaciones de bienes y servicios materiales, y en tal virtud en ausencia de dicha demostración probatoria del mismo, solicito se desestime el monto de la cuantía pretendida a título de daño emergente.



En consonancia con lo anterior, tenemos que la parte demandante procede igualmente de mala fe y con temeridad allegando a la demanda una cotización de daños materiales distinta y por valor excesivamente superior, al allegado en su momento al reclamo presentado por el actor ante la compañía de seguros, tal y como acredita documentalmente a través del Informe Preliminar de la firma ajustadora STI Servicios Técnicos de Ingeniería Ltda., contratada por Allianz Seguros S.A., para la revisión y evaluación del reclamo, en el cual puede leerse, y que solicito se tenga como prueba y sustento de la presente objeción al juramento estimatorio en la forma prevista por la Ley:

SALVAMENTO

Como salvamento no se puede recuperar nada, teniendo en cuenta que los contenidos que se afectaron con la conflagración y sus efectos inmediatos como calor y humo y los mecanismos de extinción, tales como muebles y equipos de cocina del restaurante no son propiedad del asegurado sino del arrendador.

POSIBILIDAD DE RECOBRO

No aplica para este caso.

CUANTIA DE LA PÉRDIDA

DAÑO MATERIAL

Para presentar su reclamación, el Asegurado presentó el presupuesto de obra de la firma HSE Arquitectura e Ingeniería S.A.S, por valor de \$ 228.096.931.00, que desglosamos en el siguiente cuadro de pérdidas:

COTIZACIÓN DE HSE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S. -			
RECONSTRUCCIÓN DE LOCAL COMERCIAL INCINERADO POR INCENDIO			
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VLR UNT	VLR TOTAL
PRELIMINARES, DESMONTE Y DEMOLICIONES			\$ 35.270.001
LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO EN M2	230,00	\$ 3.000,00	\$ 690.000,00
DESMONTE DE MUROS EN M2	115,00	\$ 36.000,00	\$ 4.140.000,00
DEMOLICIÓN DE MUROS EN M2	60,00	\$ 45.000,00	\$ 2.700.000,00
DESMONTE DE CIELO RASO EN M2	120,00	\$ 36.000,00	\$ 4.320.000,00
DESMONTE DE APARATOS SANITARIOS (UND)	9,00	\$ 60.000,00	\$ 540.000,00
DESMONTE DE PISOS EN M2	230,00	\$ 36.000,00	\$ 8.280.000,00

DESMONTE DE ENCHAPES EN M2	200,00	\$ 36.000,00	\$ 7.200.000,00
DESMONTE DE CABLEADO Y DUCTOS ELECTRICOS (GLOB.)	1,00	\$ 450.000,00	\$ 450.000,00
DESMONTE DE KIOSCO (UND)	1,00	\$ 650.000,00	\$ 650.000,00
DESMONTE DE CUBIERTA EN M2	120,00	\$ 36.000,00	\$ 4.320.000,00
DESMONTE DE PUERTAS	6,00	\$ 50.000,00	\$ 300.000,00
DESMONTE DE VENTANA METALICA 1,5X1,5 MTS (UND)	1,00	\$ 50.001,00	\$ 50.001,00
DESMONTE DE CERCA ELECTRICA (ML)	30,00	\$ 26.000,00	\$ 780.000,00
DISPOSICIÓN DE MATERIAL (GBL)	1,00	\$ 850.000,00	\$ 850.000,00
DESMONTE DE PISOS EN M2	230,00	\$ 36.000,00	\$ 8.280.000,00
DESMONTE DE ENCHAPES EN M2	200,00	\$ 36.000,00	\$ 7.200.000,00
PISOS, MUROS Y CUBIERTA			\$ 77.375.000
LEVANTE DE MURO EN BLOQUE N° 10 EN M2	80,00	\$ 38.000,00	\$ 3.040.000,00
CONSTRUCCIÓN DE VIGA REAL EN CONCRETO 0,2 X 0,2 MTS. (ML)	14,00	\$ 65.000,00	\$ 910.000,00
CONSTRUCCIÓN DE VIGA CORONA (ML)	16,00	\$ 45.000,00	\$ 720.000,00
PAÑETE MUROS	80,00	\$ 28.000,00	\$ 2.240.000,00
CONSTRUCCIÓN DE MUROS SUPERBOARD (M2)	115,00	\$ 85.000,00	\$ 9.775.000,00
CONSTRUCCIÓN DE CIELO RASO EN DRIWOLL (M2)	120,00	\$ 70.000,00	\$ 8.400.000,00
PLANTILLA DE NIVELACIÓN 3 CM (M2)	230,00	\$ 32.000,00	\$ 7.360.000,00
INSTALACIÓN DE PISOS (M2)	230,00	\$ 86.000,00	\$ 19.780.000,00
INSTALACIÓN DE SOCALOS (ML)	150,00	\$ 15.000,00	\$ 2.250.000,00
INSTALACIÓN DE ENCHAPES DE BAÑOS (M2)	180,00	\$ 50.000,00	\$ 9.000.000,00
INSTALACIÓN DE PIEDRAS EN MURO (M2)	20,00	\$ 65.000,00	\$ 1.300.000,00

SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CUBIERTA CON ESTRUCTURA (M2)	120,00	\$ 105.000,00	\$ 12.600.000,00
PINTURA Y ESTUCO			\$ 8.640.000,00
ESTUCO PLASTICO EN MUROS (M2)	200,00	\$ 32.000,00	\$ 6.400.000,00
PINTURA EN MUROS (M2)	280,00	\$ 8.000,00	\$ 2.240.000,00
INSTALACIONES HIDROSANITARIAS			\$ 4.785.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE APARATOS SANITARIOS (UND)	9,00	\$ 340.000,00	\$ 3.060.000,00
INSTALACIÓN DE TUBERÍA HIDRAÚLICA 37/4" ((ml)	60,00	\$ 25.000,00	\$ 1.500.000,00
INSTALACIÓN DE PUNTOS SANITARIOS (UND)	9,00	\$ 25.000,00	\$ 225.000,00
INSTALACIONES ELECTRICAS			\$ 21.510.008,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TABLERO DE 24 CIRCUITOS BIFASICO (UND)	1,00	\$ 680.000,00	\$ 680.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOMA CORRIENTES (UND)	20,00	\$ 85.000,00	\$ 1.700.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS GFCI (UND)	6,00	\$ 85.000,00	\$ 510.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS AIRES (UND)	5,00	\$ 85.000,00	\$ 425.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS ABANICOS (UND)	8,00	\$ 85.001,00	\$ 680.008,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS T.V. (UND)	3,00	\$ 85.000,00	\$ 255.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS ILUMINACIÓN	30,00	\$ 85.000,00	\$ 2.550.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ILUMINARIAS LED (UND)	30,00	\$ 45.000,00	\$ 1.350.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ABANICOS (UND)	8,00	\$ 420.000,00	\$ 3.360.000,00

Para un total reclamado por parte del asegurado, por valor de \$ 228.096.931.00.

PROPORCIÓN ASEGURADA

La póliza de Seguro Empresas Mipyme N° 022326360 con una vigencia desde Septiembre 6 de 2018 hasta Septiembre 5 de 2019, establece para el Amparo de Incendio y/o Rayo o sus efectos inmediatos como calor y humo, un Valor Asegurado de \$ 780.000.000.00. Para el bien asegurado afectado se establece el mismo valor asegurado, el cual permanece igual desde el momento de la renovación de la póliza hasta la fecha de ocurrencia del siniestro, en razón a que no se pactó índice Variable.

Edificio

Se estima un valor de reconstrucción a nuevo del local comercial por valor de \$ 300.000.000,00.

Proporción Asegurada

Teniendo en cuenta la relación que existe entre el valor asegurado y el valor a nuevo de reconstrucción, no existe Infraseguro.

VALOR DE LA PÉRDIDA

DAÑO MATERIAL - EDIFICIO

Verificado el Presupuesto de Obra de la firma HSE Arquitectura e Ingeniería S.A.S., presentado por el Asegurado que detalla los trabajos y las cantidades de obra realizados tal y como lo describimos en las páginas Nos del presente informe, tenemos que la pérdida reclamada por el Asegurado asciende a **\$ 228.096.930.80**, cifra que consideramos elevada, si tenemos en cuenta que según el análisis realizado por nuestro Ingeniero Civil Gustavo del Risco, una vez realizada la visita de inspección, verificadas las cantidades de obra incluidas en la superficie del restaurante incendiado y la revisión de los planos presentados por el asegurado, este presupuesto se considera elevado en su costos de obra, por lo que el Ingeniero Civil nos presentó reajustado el presupuesto presentado por el asegurado, tomando como ciertas las cantidades de cada uno de los ítems presentados por la firma HSE Arquitectura e Ingeniería y estima el valor de

Reconstrucción del local afectado por el incendio de la siguiente manera:

PRELIMINARES	\$ 22.500.000
PISOS, MUROS Y CUBIERTA	\$ 61.700.000
PINTURA Y ESTUCOS	\$ 6.680.000
INSTALACIONES HIDROSANITARIAS	\$ 3.330.000
INSTALACIONES ELECTRICAS	\$ 15.520.000
CONSTRUCCIONES DEL QUIOSCO	\$ 20.160.000
CARPINTERIAS EN MADERA Y METÁLCIA	\$ 5.600.000
ADMINISTRACIÓN 10%	\$ 13.549.000
IMPREVISTOS 4%	\$ 5.419.600
UTILIDAD 5%	\$ 6.774.500
IVA 19% S/ UTILIDAD	\$ 1.287.155
ESTIMACIÓN COSTOS DE RECONSTRUCCIÓN	\$ 162.520.255

Por lo que la Pérdida Establecida asciende a **\$ 162.520.255.00**, cifra que consideramos adecuada y que representa la Pérdida sobre este Reclamo.

INDEMNIZACION

Deducible

Daño Material

El deducible pactado aplicable a este siniestro, sería:

Demás Eventos: 5% del valor de la pérdida, mínimo \$ 690.000.00. Para este caso se aplica el porcentaje.

VALOR A INDEMNIZAR – DAÑO MATERIAL EDIFICIO

En caso que hubiera cobertura, la indemnización sería:

Una vez se descuenta el deducible de \$ \$ 8.126.012.75, se propone una cifra a indemnizar de **\$ 154.394.242,25**, cifra que dejamos a su consideración y estudio.

Adicional a lo anterior, resulta a todas luces IMPROCEDENTE, como efecto lo hace el demandante, formular indebidamente reclamo dentro del juramento estimatorio por un monto indemnizatorio por concepto de causación de perjuicios materiales involucrados en el documento aducido como soporte del juramento estimatorio, el cual contiene algunos conceptos relacionados en los ítems 5.9, 5.10, 5.11, 7.4, 8.2, 8.3 y 8.6 que corresponden a bienes no cubiertos por la póliza conforme a lo establecido en la CONDICION TERCERA numeral 3 de las condiciones particulares de la póliza expedida; no obstante lo cual, le corresponderá al actor probar sus dichos en la forma establecida por el artículo 167 del C.G.P.

A este mismo respecto vale la pena citar lo señalado por la autora MARIA CRISTINA ISAZA POSSE en su obra “DE LA CUANTIFICACION DEL DAÑO”³, de lo cual puede leerse:

“(…) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito, y ha puntualizado así mismo, quien demanda

³ Manual Teórico Practico- Segunda Edición. Editorial Temis, Pág. 15-16.

judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía." (Subrayado y negrilla es nuestro)

Por razón de lo anterior, solicito al Despacho sea DESESTIMADA la estimación de los perjuicios formulada por la parte demandante.

D. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA INICIAL.

En primer lugar Señora Juez sin que ello implique confesión o aceptación automática de amparos por parte de la aseguradora demandada que apodero, estando en presencia de la configuración de una ineficacia del contrato de seguro, me permito las siguientes EXCEPCIONES: "PRESCRIPCION DE LA ACCION DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO"; y en subsidio de las anteriores "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN VIRTUD A LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR AUSENCIA TOTAL DE INTERES ASEGURABLE DEL DEMANDANTE"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR PRETENSIONES Y RECLAMACION DE PAGO DE PERJUICIOS RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE DEL QUE NO ES TITULAR COMO PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR O CUSTODIO DEL MISMO"; y en consecuencia de las anteriores las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR E IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES AL ACTOR, y como consecuencia de ellas, las DE COBRO DE LO NO DEBIDO y la excepción de "TEMERIDAD Y EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS".

Finalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del CGP solicito al Señor Juez se sirva decretar cualquier medio exceptivo la EXCEPCION QUE SE DERIVA DE CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE EXCLUSION CONTENIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO, y la FALTA DE COBERTURA Y/O IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR INCUMPLIMIENTO DE GARANTIAS, y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION POR MALA FE en la reclamación, cuyos fundamentos de hecho se encuentren probados dentro del proceso con los documentos allegados al expediente.

Para los mismos efectos del art. 282 ibídem propongo las excepciones de NULIDAD RELATIVA; y COMPENSACIÓN.

E. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE A LA DEMANDA.

i. **PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción extintiva, así: “*Un modo de adquirir cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*”

A este respecto el profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra “DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO I.”, refiriéndose al tema de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones, señala: “*La prescripción extintiva es la pérdida del derecho a reclamar judicialmente un crédito, por la inactividad del acreedor en demandar el cumplimiento del crédito durante cierto tiempo. (...) Estamos de acuerdo con ALESSANDRI RODRÍGUEZ, cuando manifiesta que “en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.” Así las cosas, no es la obligación lo que se extingue con la prescripción, sino que el paso del tiempo vuelve natural la obligación, puesto que el acreedor vio prescribir su derecho de accionar. Podemos, pues afirmar que mediante la prescripción se extingue la acción que tiene el acreedor para demandar el cumplimiento de la obligación.”*

Ahora bien, tratándose del contrato de Seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio, señala: “*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”
(Negrilla y Subrayado es nuestro)

Para el caso concreto que nos ocupa, donde se invoca como hecho fundante de la acción de reparación indemnizatoria la supuesta pérdida por daños materiales sufridos por una conflagración respecto de un bien inmueble del cual no ostenta de forma alguna ni el derecho de propiedad, ni la posesión ni la tenencia del mismo ocurrido el día **6 de junio de 2.019**, es menester primeramente realizar el siguiente recuento de cara al cual emerge en forma clara y concluyente la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción propuesta frente a la demanda presentada con sustento en la acción derivada del contrato de seguro que dio origen a la póliza de seguro MIPYME No. 022326360-0:

- i) El siniestro u hecho ocurrido que sirve de base a la acción derivada del contrato de seguro tuvo como fecha de ocurrencia el día 6 de junio de 2.019, por lo que el término para ejercer la acción habría de vencer el día **6 de junio de 2.021**.

- ii) El demandante presentó el día **9 de julio de 2.021⁴**, demanda verbal declarativa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha la cual fue admitido por auto de fecha 4 de mayo de 2022, el cual luego fue notificado por correo electrónico el día **9 de mayo de 2022⁵**, ante lo cual la aseguradora demandada Allianz Seguros S.A., contestó demanda el día 7 de junio de 2022, y a su vez propuso la excepción previa de clausula compromisoria mediante escritos radicados el día 7 de junio de 2022 por correo electrónico, según se acredita con copia digitalizada de los mismo en formato pdf.
- iii) Luego el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha mediante auto de fecha 24 de enero de 2023 notificado por estado el día 25 de enero de 2023 se dispuso: *“DECLARAR probada la excepción previa denominada “Compromiso o cláusula compromisoria”, presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*, quedó ejecutoriado el día **30 de enero de 2023**, según constancia de ejecutoria que se aporta como prueba documental al presente escrito.
- iv) El artículo 95 del C.G.P., regula lo atinente a la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, en los siguientes términos: *“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso **dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.”*
- v) A partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, los veinte días hábiles con los que contaba la parte actora para promover nuevamente su demanda por la vía arbitral vencieron el día **27 de febrero de 2.023**.
- vi) No obstante lo anterior Señor Juez la parte actora omite habilidosamente revelarle al Despacho en los hechos del líbelo que, anteriormente a este proceso que ahora nuevamente nos ocupa, había existido una demanda arbitral que fue presentada ante

⁴ De: Alexefren Curiel Gomez <alexefrencurielgomez@gmail.com>

Enviado el: viernes, 9 de julio de 2021 9:49 a. m.

Para: Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Asunto: Fwd: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE HUMBERTO DIAZ CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A.

⁵ De: Alexefren Curiel Gomez <alexefrencurielgomez@gmail.com>

Enviado el: lunes, 9 de mayo de 2022 9:43 a. m.

Para: Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Asunto: NOTIFICACION PROCESO RAD. 44-001-31-03-001-2021-00076-00



el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Riohacha el día **22 de marzo de 2.023**, según consta en certificación expedida mediante correo electrónico por el mismo Centro que se aporta como prueba, y cuyo trámite culminó fallido por razón de que la parte demandante no canceló los honorarios fijados a su cargo según auto cuya copia de acompaña.

- vii) A consecuencia de lo anterior, fuerza es concluir que para esa misma época del trámite arbitral, al momento de la notificación del auto admisorio de dicha demanda, al no haberse surtido ninguna interrupción procesal de la prescripción en la forma prevista por el numeral 4º del artículo 95 del C.G.P., resulta claro e inobjetable Señor Juez que ha transcurrido ya el término bienal previsto por la Ley de 2 años para ejercer en forma directa en la condición de asegurado y beneficiario establecido en la póliza, la Acción que se deriva de un contrato de seguro, por virtud del cual se habría expedido la póliza correspondiente al caso sub-lite, sin perjuicio de reiterar en la siguiente excepción la ineficacia del mismo.
- viii) Pese a ello y con pleno conocimiento de causa y sus efectos procesales frente a la parte actora, el demandante presentó ante su Despacho nuevamente demanda en contra de ALLIANZ el día **18 de diciembre de 2.023**⁶, según consta en la plataforma de tyba de procesos judiciales, razón por la cual no queda ápice de duda alguna, que al no haberse surtido ninguna interrupción procesal de la prescripción en la forma prevista por el numeral 4º del artículo 95 del C.G.P., la Acción que se deriva del contrato de seguro invocado, por virtud del cual se habría expedido la póliza correspondiente al caso sub-lite, se encuentra PRESCRITA, sin perjuicio de reiterar en la siguiente excepción la ineficacia del mismo.
- ix) No obstante todo lo anterior, vale la pena resaltar Señor Juez que en este caso a pesar de haberse agotado el mencionado requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en virtud de la cual se habría producido una simple interrupción de la prescripción entre los días **16 de marzo y el 21 de abril de 2.021**, esto es por espacio de **35 días**, tenemos de todas formas que, de la fecha presunta de ocurrencia del hecho que daría base a la acción (incendio ocurrido el día **6 de junio de 2.019**) y como

⁶ De: Alexefren Curiel Gomez <alexefrencurielgomez@gmail.com>

Enviado el: lunes, 18 de diciembre de 2023 11:21

Para: Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Asunto: DEMANDA PROMOVIDA POR HUMBERTO DIAZ CONTRA ALLIANZ SEGURO S.A.

--

ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

ABOGADO

C.C. 84.033.420 expedida en Riohacha

T.P. 85.620 del C. S. de la J.

quiera que fuera declarada probada anteriormente la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha cuyo despacho judicial que conoció inicialmente de la demanda por auto de fecha 24 de enero de 2.023, y por tanto para la fecha de la presentación de la demanda arbitral el día (22 de marzo de 2.023) y ahora esta nueva demanda radicada el día **18 de diciembre de 2.023**, se desprende sin dubitación alguna la configuración de la prescripción de la acción promovida en forma directa en contra de la aseguradora que represento, de conformidad con el termino bienal previsto por el artículo 1081 del Código de comercio.

Con base en todo lo anterior, y para apuntalar aún más lo anteriormente expuesto conviene citar lo señalado por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra “COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO”, sobre la configuración de la prescripción ordinaria en el contrato de seguro cuyo estudio nos ocupa:

“Al señalar el art. 1081 que “la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, debe interpretarse que ese plazo de dos años se cuenta a partir del momento en que el interesado haya conocido o debido conocer el hecho que da base a la acción, pues la norma acude al elemento subjetivo que se advierte para efectos de que se inicie el cómputo del plazo respectivo.
(...)”.

Sobre la base de lo anotado es claro Señor Juez que la acción derivada del contrato de seguro con base en la póliza de seguro MIPYME No. 022326360-0 invocada como sustento de la demanda presentada, **se encuentra PRESCRITA**, y por tal carece por completo de exigibilidad para solicitar el pago de las pretensiones indemnizatorias de condena en contra de la aseguradora demandada, dentro del proceso de la referencia.

ii) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN VIRTUD A LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR AUSENCIA TOTAL DE INTERES ASEGURABLE DEL DEMANDANTE.

El artículo 1045 del Código de Comercio consagra de manera taxativa los elementos esenciales del contrato de seguro⁷, quiere decir, aquellos sin los cuales el contrato “no producirá efecto alguno”.

⁷ 1. Interés Asegurable; 2. Riesgo Asegurable, 3. Prima o precio del seguro, y 4. La obligación condicional del asegurador.

Por su parte el artículo 1501 del Código Civil establece que se entienden como de la esencia de un contrato *“aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente”*.

Es por tal razón, que la ley mercantil misma prevé, en el caso del contrato de seguro, la sanción consistente en la INEFICACIA que se sigue en el evento de que se produzca la ausencia de uno cualquiera de los elementos esenciales consagrados para la formación de dicho contrato.

Por ello, la ineficacia es una sanción aplicable a los actos o contratos mercantiles establecida en el artículo 897 del C. de Co., consistente en que cuando la ley expresa que un acto no produce efecto alguno, se entenderá que el mismo es ineficaz.

La ineficacia a diferencia de otras sanciones aplicables a los actos o contratos mercantiles como la nulidad y la terminación, tiene una especial característica y es la de que se produce de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial.

Por todo lo anterior, el primero de los elementos establecidos por la Ley en el artículo 1045 del C. de Co., es pues el denominado *“interés asegurable”*, que nos corresponde al fundamento principal de la presente excepción de mérito toda vez que al carecer de este elemento el contratante y tomador de la póliza Humberto Díaz Gómez, por no guardar relación patrimonial directa ni titularidad de dominio entre los bienes y estructura física y demás elementos que componen el edificio ubicado en la *“carrera 15 No.12-36 antes, hoy carrera 15 No.12-46”*, fuerza es concluir en que el Despacho disponga acceder a la presente excepción de declaratoria de INEFICACIA del CONTRATO DE SEGURO que habría dado origen a la póliza MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019.

Dicho elemento esencial del contrato de seguro, es aquél que permite diferenciar el seguro de una apuesta y especialmente aquél sobre el cual se asienta el principio de la buena fe, conforme aconteció en el proceso de expedición de dicha póliza por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Siendo así las cosas, solo podría subsistir interés asegurable tanto al momento de la celebración del contrato como con posterioridad al mismo, si se concreta en la posibilidad efectiva que tiene una persona de verse afectada por la ocurrencia de un siniestro en la forma prevista por el artículo 1083 del C. de Co.

Es por ello que se ha dicho que independientemente de que pueda o no predicarse una simetría entre la necesidad o daño y el valor pagado por el asegurador, que es un hecho que atañe a los efectos del principio indemnizatorio, lo cierto es que para el asegurado no puede existir indiferencia patrimonial respecto del acaecimiento del siniestro, de manera tal que si una vez ocurrido el mismo, se entiende para efectos de la existencia del pacto negociar, al hecho de reportar un daño o perjuicio que repercuta en el patrimonio de dicho asegurado.

El interés asegurable es en síntesis una relación económicamente relevante entre el tomador o asegurado y el objeto, el patrimonio o la persona a los cuales el contrato de refiere, de manera tal que en el caso del Sr. Humberto Díaz Gómez, los daños reclamados derivan de una reclamación presentada con sustento en la póliza MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019, cuyo contrato de seguro se tornó INEFICAZ en ausencia del requisito esencial de que debía gozar dicho señor de un INTERES ASEGURABLE respecto del mismo, cuyas consecuencias materiales respecto del bien inmueble asegurado, repercutieran en su patrimonio.

Así el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez, lo define como: *"el vehículo económico en virtud del cual la necesidad económica que provoca la producción del riesgo repercute desfavorablemente en determinado patrimonio"*.

Por su parte Ehrenberg lo define como: *"la relación en virtud de la cual alguien sufre un daño patrimonial a consecuencia de un hecho determinado"*.

Visto lo anterior, tenemos que la propiedad del bien asegurado se encontraba radicada en cabeza del Sr. William David Ospino Bermúdez para la fecha indicada en la escritura pública del 30 de noviembre de 2015, lo cual descarta por completo la alegada por el actor condición de poseedor del bien inmueble indicado en la póliza.

En tal sentido nótese señora Juez que el apoderado del actor pretende hacer comulgar al fallador, ofendiendo de paso su inteligencia, con una descabellada tesis según la cual el demandante Humberto Díaz Gómez habría estado ejerciendo posesión del bien inmueble desde el día *"13 de junio de 2016"*, por el solo hecho de la constitución de la hipoteca, sin que exista prueba documental alguna que permita inferir tal aseveración y por ende queda reflejada por completo la falta de titularidad de un interés asegurable para asegurar un bien inmueble a sabiendas de que este además de que no era propietario, tampoco detentaba ninguna guarda o tenencia material del mismo documentada en el proceso o al momento de la expedición de la póliza.

De hecho, nótese que dentro de la cláusula SEPTIMA de la Escritura Pública No.680 del 13 de junio de 2.016, aparece clara y taxativamente determinado en la situación del inmueble que este se encontraba libre de derechos de usufructo y arrendamiento, por lo que no mediando entrega alguna del bien a favor del demandante, este no podría entenderse legalmente como tenedor o poseedor a ningún título del mismo con la simple constitución de la hipoteca, y menos aún lo legitimaba para gozar de interés asegurable respecto de un bien que no era de su propiedad.

Si ello hubiere sido así lo propio hubiera sido haber tomado una póliza de seguro en favor de un tercero, asegurando a este el patrimonio de ese tercero, con la salvaguarda de haber informado previamente a la aseguradora que este tendría interés asegurable frente al bien inmueble en tal calidad de acreedor hipotecario.

En ilustración de lo anterior tenemos que, el artículo 762 del Código Civil Colombiano define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

De otra parte, tampoco podría entenderse de forma alguna al demandante como titular de interés asegurable en el caso sub-lite, toda vez que además de que el señor Humberto Díaz Gómez no detentaba legitimidad alguna ni posesión sobre el bien inmueble, como habilidosamente pretende hacer creer atentando con la buena fe de la aseguradora, toda vez que según consta en el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-29529 aparece en las anotación **No. 15** el registro **de una medida de embargo de la Fiscalía General de la Nación de fecha 17 de enero de 2.018**, esto es, con anterioridad a la expedición de la póliza de seguros (6 de septiembre de 2.018), emitida por Allianz Seguros S.A., siendo más que evidente que el efecto de dicha medida de embargo habría sido entre otros, el de colocar el bien por fuera del comercio, como es lo propio de dichas medidas cautelares.

En adición a ello, tampoco está demostrado real y documentalmente que el actor hubiere detentado posesión alguna puesto que para ello en últimas debería existir alguna evidencia que determinara que el bien inmueble hubiere sido dejado en guarda o bajo salvaguarde este como supuesto acreedor del propietario, lo cual tampoco se acreditó ni a la reclamación inicial ni a la demanda que nos ocupa, por lo que fuerza es concluir en igual sentido la IMPROCEDENCIA de sus pretensiones indemnizatoria al no tener vocación de prosperidad legal las mismas.

En tal sentido, referente a la falta de interés asegurable del actor debido a que en el presente caso es evidente su ausencia de prueba determinante de dicho elemento esencial al momento de la expedición de la póliza de seguro por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5681 – 2018 Rad. 005001 – 31°03 – 002 – 2009°00687__01, de fecha 19 de diciembre de 2018 con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ:

“Tendrá, entonces, interés indirecto en el pago del seguro quien pueda ver lesionado su patrimonio con ocasión de la realización del riesgo asegurable. Para esta persona la sola Producción del incendio, del terremoto del hecho dañoso, o de cualquier riesgo asegurado no tiene la virtualidad de generarle perse un menoscabo a su patrimonio.

(...)

Por la misma razón, el acreedor hipotecario o prendario del asegurado, a quien se haya designado en la póliza como beneficiario, como forma de garantía adicional de su crédito, solo tiene un interés indirecto en el pago del seguro cuando demuestra, además de la realización del riesgo asegurable, que este le produjo un detrimento patrimonial, porque la sola lesión al bien hipotecado o prendado que es objeto del seguro no resulta suficiente para la consolidación de su interés. Luego si el interés indirecto del acreedor no se ve afectado, tal como ocurre cuando el deudor cumple su obligación, aquel no podrá ser merecedor de la indemnización, por mucho que la cosa asegurada haya sufrido una lesión o, incluso, aunque haya desaparecido. Lo anterior es reiteración del postulado enunciado líneas arriba que afirma que la sola estipulación contractual o la designación de la calidad de beneficiario no es condición suficiente para que surja el interés asegurable. El derecho a la prestación de seguro puede resultar de la transferencia del contrato, de la tradición del bien asegurado o de una prueba de crédito, pero esas situaciones no bastan para la consolidación del interés, porque para que la indemnización sea exigible el beneficiario debe justificar su interés en el seguro ya aportar las pruebas que demuestran que sufrió un daño patrimonial : “El beneficiario dispone únicamente del derecho a exigir el pago de la prestación del seguro cuando se produzca el acontecimiento que da derecho a la indemnización, y una vez haber demostrado el interés asegurable y el daño, el beneficiario estaría en posición para exigir del asegurador la ejecución del contrato...” (he subrayado)

Posteriormente, y también con anterioridad a la expedición de la póliza de seguros emitida por Allianz Seguros S.A., esto es, según puede apreciarse en la Anotación No.16, aparece inscrito en el registro público del citado bien inmueble, la entrega mediante Acta de entrega (administración de este bien) al Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, realizada mediante acto administrativo mediante Resolución No.3657 del **11 de mayo de 2018** mediante la cual se adjudicaba la guarda y tenencia del bien a dicho Fondo, razón por la cual el actor pretende ahora hacerse acreedor, sin legitimación para ello, a una indemnización derivada de los presuntos daños materiales sufridos por el bien ubicado en la **Carrera 15 No.12-46**, de la ciudad de Riohacha.

Las circunstancias anteriores quedaron documentadas y verificadas por las firmas ajustadoras e investigadoras contratadas por ALLIANZ SEGUROS S.A., y cuyos informes se acompañan como prueba al presente escrito.

Con respecto a los elementos por virtud de los cuales se configura la responsabilidad civil contractual pretendida a través de la demanda de la referencia con sustento en la póliza de seguro expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional han establecido de manera unánime, los siguientes:

- ✓ **La existencia de un contrato válido.**
- ✓ **Hecho que origina el incumplimiento** del contrato a cargo del deudor.
- ✓ Daño o perjuicio.
- ✓ **La relación o Nexo causal entre el hecho** (incumplimiento) cometido y el daño.

A su vez, la Doctrina⁸ sobre los presupuestos de la responsabilidad contractual ha señalado:

“Así, por ejemplo, Henri y León Mazeud y André Tunc sostienen que deben concurrir tres condiciones previas para que exista responsabilidad contractual: es preciso que exista un contrato, que se trate de un contrato válido (sin perjuicio de la responsabilidad en caso de contrato nulo), y que el contrato haya sido concluido entre el responsable y la víctima. Agregan estos autores, además, que para que exista responsabilidad contractual, el daño debe resultar del incumplimiento del contrato. En consecuencia, serían la concurrencia de estos elementos lo que determinaría el surgimiento de la responsabilidad contractual. Para Ripert y Boulanger, la responsabilidad contractual supone una “falta” (la que consiste en una obligación preexistente), un daño y relación causal entre la falta y el daño. Estos son, en general, los elementos de la responsabilidad civil.” (Negrilla y subrayado es nuestro)

Por todo lo anterior es claro señor Juez que el hecho de que el contrato de seguro, en razón de la falta de interés asegurable del actor, se configura en INEFICAZ y por tanto no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, por las razones fácticas y jurídicas previamente expuestas.

iii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR PRETENSIONES Y RECLAMACION DE PAGO DE PERJUICIOS RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE DEL QUE NO ES TITULAR COMO PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR O CUSTODIO DEL MISMO.

⁸ Ob. Cit. RODRIGUEZ GREZ, Pablo.

En consonancia con lo anterior, es claro señor Juez que el actor pretende obtener una suma indemnizatoria por presuntos daños materiales ocasionados a un bien inmueble e integrantes del mismo, los cuales no pertenecen a la propiedad, guarda o posesión o tenencia del demandante.

En efecto, sabido es que toda acción requiere ciertos requisitos o condiciones consistentes en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en causa y en el interés para obrar. La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo o **titular del interés patrimonial que invoca** y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar y/o resarcir en caso de causación de un daño la prestación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la prestación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra.

A tal respecto se destaca desde ya que el estudio de la legitimación en la causa constituye un presupuesto esencial de la pretensión y congruencia al momento de dictar sentencia en todo proceso, la simple confrontación de los hechos, el titular del interés patrimonial afectado y las pretensiones formuladas en la demanda que nos ocupa, llevaría consigo a la imposibilidad de emitir condena en contra de la aseguradora demandada por cuanto el demandante Sr. HUMBERTO DIAZ GOMEZ como sujeto activo no tiene aptitud jurídica ni procesal para demandar el pago de una indemnización derivada de un contrato de seguro que devino en ineficaz, por las razones anteriormente expuestas.

Para recalcar la procedencia de la presente excepción vale la pena citar lo señalado por la Doctrina del autor DEVIS ECHANDÍA, cuando señala que, la legitimación en la causa *"consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente"*. (He subrayado)

Por su parte, JAIME GUASP, la estima como la consideración especial en que tiene la Ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallen en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal, pueda ser

examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso; agregando que sea por activa o por pasiva, se trata de la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta a ciertas personas que son las legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado.

A tal respecto, anota CARNELUTTI: "...media una cuestión de Legitimación; cuando la duda se refiere, no a si el interés para cuya tutela se actúa esta en litigio, sino a si actúa para su tutela quien deba hacerlo..." (Ver. Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Uteha Argentina. Unión Tipográfico Editorial Hispano América. Buenos Aires 1944. pág. 165).

En este sentido se ha referido la Corte Suprema al definir la legitimación en la causa como: *"Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...) "mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama"*⁹ (subrayado por fuera del texto); destacándose que los apartes subrayados corresponden a la noción de legitimación en la causa por activa y por pasiva, cuyos conceptos son los que interesan para efectos del presente caso.

En el mismo sentido, en sentencia de 1 de julio de 2008, la Corte Suprema indicó: "3. La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho civil. T.I, Parte general, 2º reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp.360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (Cas, Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil. I, 1.85)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular"¹⁰

Como sustento de la presente excepción tenemos que el demandante ni al momento de la expedición de la póliza de seguro, ni al momento de la reclamación presentada por esta demanda existe prueba documental que permita acreditar la titularidad de derechos

⁹Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 4 de diciembre de 1981.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 1 de julio de 2008 (SC-061-2008), exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.

personales o reales de propiedad o patrimoniales de cara los cuales pudiera estar legitimado para el cobro de los daños ocasionados al inmueble por la conflagración presuntamente ocurrida el día 6 de junio de 2019.

Bien por el contrario, queda demostrado con la revisión misma del certificado de tradición del bien inmueble aportado junto con la demanda y las anotaciones en ella registradas, que mediante Acta de entrega (administración de este bien) se trasladó el bien inmueble objeto de la póliza de seguro, al Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, realizado mediante acto administrativo expedido según Resolución No.3657 del **11 de mayo de 2018, en** virtud de la cual se adjudicaba la guarda y tenencia del bien a dicho Fondo, razón por la cual el actor pretende ahora hacerse acreedor, sin legitimación para ello, a una indemnización derivada de los presuntos daños materiales sufridos por el bien ubicado en la **Carrera 15 No.12-46**, de la ciudad de Riohacha.

De todo lo anteriormente expuesto podemos decir que la tanto la jurisprudencia como la doctrina en lo que concierne a la legitimación en la causa, establece que se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse frente a tales pretensiones, de manera tal que, NO siendo propietario inscrito ni titular del derecho patrimonial sobre el referido inmueble, en ausencia de interés asegurable que habría determinado la INEFICACIA del contrato de seguro, resulta a todas luces improcedente reconocerle eventualmente el derecho a ser resarcido por unas supuestas pérdidas que no resultarían reflejadas en su haber por no estar en cabeza del Señor Humberto Díaz Gómez el citado bien inmueble.

En tal sentido vale la pena destacar que la pretensión formulada por el actor tendiente a obtener el pago de una indemnización por valor de \$351.310.047.00, más los intereses moratorios reclamados resulta a todas luces improcedente.

iv) DE LAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVAN DE CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE EXCLUSION CONTENIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO, y la FALTA DE COBERTURA Y/O IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR INCUMPLIMIENTO DE GARANTIAS, y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION POR MALA FE.

Con relación a estas excepciones me permito fundamentar las mismas, en las siguientes consideraciones conforme aparecen acreditadas de manera documental e indiciaria en el caso concreto que nos ocupa:

En primer lugar, tenemos que, aunado a que el actor carece por completo de legitimación en la causa por activa y contractual por razón de la ineficacia del contrato de seguro, y sin perjuicio de reiterar la objeción al juramento estimatorio debidamente sustentada con las indicaciones y soportes que se allegan al presente escrito, tenemos que igualmente que deberá declararse PROBADAS la exclusión de la pretendida indemnización de valores y conceptos reclamados dentro de los ítems relacionados 5.9, 5.10, 5.11, 7.4, 8.2, 8.3 y 8.6 de la cotización aportada por el demandante, ya que dichos costos corresponden a bienes no cubiertos por la póliza conforme a lo establecido en la CONDICION TERCERA numeral 3º de las condiciones particulares de la póliza expedida.

Adicionalmente, deberá tenerse por probada la presente excepción en razón de la CONFESION y/o INDICIO del actor lo contenido y afirmado en entrevista dada por el mismo a la firma ajustadora contratada por la aseguradora que represento, la cual consta en acta levantada el día 21 de julio de 2019 cuya copia acompaño al presente escrito, en la que el Señor Humberto Díaz se refirió sobre el presunto origen de la conflagración señalando que “...según lo que yo entiendo es que fue probocado (sic) intensionalmente (sic) al parecer por las personas que amenazaban al antiguo arrendador...”, situación ésta que permite concluir Señor Juez, la configuración de las exclusiones contenidas en los numerales 1.4 y 1.6 de la CONDICION SEGUNDA de la póliza.

Sobre el alcance que tienen las coberturas y amparos contratados, así como exclusiones pactadas previamente al momento de la celebración del contrato de seguro en el documento contentivo de las condiciones generales que liberan al Asegurador de su obligación de indemnizar de presentarse determinados eventos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha abril 4 de 1997, con ponencia a cargo del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, ha señalado:

“... Y en vista de que el riesgo asegurable ha de ser concreto y no abstracto, en forma unánime la doctrina universal tiene por establecido que uno de los principios que lo rigen es el de su individualización, el cual permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador. De allí que, para efectuar tal individualización, el riesgo asegurable puede ser determinado en virtud de una relación causal, entre un hecho preestablecido y el objeto del seguro; o puede determinarse por un factor objetivo, razón ésta por la cual el artículo 1047 del Código de Comercio, en su numeral 5o., exige que en la póliza de seguro se haga una identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro.”

Finalmente, también insisto deberá declararse probada la excepción que se deriva de la IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR INCUMPLIMIENTO DE

GARANTIAS, y/o haber procedido con MALA FE EN EL TRAMITE DE LA RECLAMACION, toda vez que para el evento de que se llegare a acreditar en el proceso por cualquier medio confesión o prueba documental, que en el caso del reclamo que nos ocupa la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba prevista por el artículo 1077 del C. de Co., en lo que corresponde a la demostración de la real ocurrencia de los hechos, la existencia de incumplimiento de garantías y/o mala fe en los documentos aportados en los cuales existen expresados por el actor distintas fechas de ocurrencia y conocimiento de la conflagración, así como dos informes de cotización por daños sustancialmente distintos en el monto reclamado, por lo que ante tales circunstancias deberán declararse PROBADAS, y en consecuencia liberar de obligación alguna a la aseguradora que represento.

En tal sentido quedó demostrado con el informe del ajustador el siguiente incumplimiento conforme puede leerse:

GARANTIAS

Protecciones

De acuerdo a los resultados de nuestra evaluación, podemos considerar que no se detectaron condiciones anormales que se constituyan como ***"Agravaciones del Riesgo"***. De acuerdo a nuestra inspección realizada al local afectado por el incendio, vemos que éste no contaba con las protecciones necesarias para su normal funcionamiento, teniendo en cuenta que el sistema eléctrico se encontraba parcialmente dentro de conduits.

Mantenimientos

En cuanto al mantenimiento, de acuerdo a las informaciones suministradas por el asegurado al local se le realiza anualmente un mantenimiento de pintura, revisión general a toda su estructura y de sus instalaciones eléctricas.

CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS DE LA EDIFICACIÓN

El inmueble lo constituye el local afectado por el incendio donde se desarrollaba un restaurante.

Su construcción es de un solo piso con una mampostería en bloque de cemento y una cubierta sobre estructura de madera y lámina liviana.

Los muros de la fachada son en la misma mampostería al igual que la cubierta

Áreas de construcción:

Cuenta con un área construida de 150 m² sobre un terreno de un área de 720 m². 24 m² de frente por 30 m² de fondo.

Linderos:

Norte: Colinda con la calle 12.

Sur: Colinda con predios vecinos.

Este: Colinda con la Carrera 15.

Oeste: Colinda con predios vecinos.

En las condiciones particulares de la póliza de seguro MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019, quedaron establecidas en

la CONDICION DECIMO SEXTA, las siguientes garantías a cargo del asegurado, sin perjuicio de reiterar en todo caso la ineficacia del contrato de seguro:

CONDICIÓN DÉCIMO SEXTA - GARANTÍAS

El presente contrato se celebra en virtud de la obligación que adquiere el asegurado de que durante su vigencia deberá:

1. Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.
2. Los bienes asegurados no deben ser sobrecargados habitual, esporádica o intencionalmente, o ser utilizados bajo condiciones diferentes para las que fueron diseñados y/o bajo parámetros diferentes a los establecidos por los constructores, fabricantes o diseñadores.
3. Todas las mercancías almacenadas en bodegas o cualquier otro sitio de almacenamiento deberán encontrarse ordenadas, estibadas y/o en estanterías, debidamente separadas y alejadas al menos un (1) metro de posibles fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, cajas de distribución, luminarias, equipos generadores de calor, entre otros. Se deben mantener las áreas de tránsito despejadas, permitiendo un espacio entre las pilas de almacenamiento o estanterías apropiado y sin acumulación de residuos como cajas, plásticos o en general cualquier material de empaque.
4. Mantener las instalaciones eléctricas en óptimas condiciones de operación y funcionamiento, esto es que los cables permanezcan con sus respectivos aislantes, en tuberías, canaletas, canalizaciones y/o bandejas porta cables, diseñadas y aprobadas para su uso en instalaciones eléctricas. Los interruptores, switches, tableros de distribución, toma corrientes, cajas de paso, deben en buenas condiciones, con puertas y tapas en perfecto estado y completamente cerradas. Todas las instalaciones eléctricas no deberán superar sus capacidades de diseño para carga eléctrica.
5. Mantener extintores suficientes, señalizados y ubicados de forma adecuada, conforme a las normas establecidas para tal fin.
6. El asegurado, durante la vigencia de esta póliza, no mantendrá dentro de los predios asegurados en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que sean indispensables para el correcto funcionamiento de los

bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza y condiciones.

7. Llevar libros de contabilidad conforme a la ley
8. Tener puertas metálicas exteriores con sus correspondientes cerraduras de seguridad, rejas metálicas protegiendo ventanas exteriores y claraboyas.

El incumplimiento de estas garantías dará lugar a la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio, lo cual se ha puesto de presente al Tomador – Asegurado

A tal respecto, el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra “COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGUROS” hace mención de los deberes del tomador, el asegurado y el beneficiario, en las cuales se encuentra el deber de cumplir con las garantías, señalando que: *“La garantía se encamina a tratar de rodear de mayores seguridades el objeto o la persona asegurados, a interesar al tomador o asegurado en una conducta más diligente aun de la que normalmente pueda esperarse de él, todo con el objeto de hacer más remota la ocurrencia del siniestro”.* *“De ahí que el C. de Co. Dispone que cuando la promesa se incumpla total o parcialmente, para el caso es lo mismo, el contrato quedara afectado de nulidad relativa o terminará, al señalar en el inciso*



final del art. 1061 que “La garantía sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable” ...

*“El asegurador da por sentado que lo ofrecido se cumplirá; así lo impone la seriedad del contrato y el principio de la buena fe; poco importa si verifica o no su realización, de modo que si se presenta siniestro y en la investigación que de manera completa se realiza, de surgir la prueba de la no observancia de la garantía respectiva, **puede la aseguradora exonerarse válidamente de su deber de indemnizar** alegando la terminación del contrato a partir de la infracción” ... (Negrita fuera del texto).*

v) LIMITACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO MENOS EL DEDUCIBLE PACTADO.

En primer lugar, se reitera que resulta a todas luces improcedente la solicitud de pago de perjuicios materiales respecto de la supuesta pérdida económica del demandante a sabiendas de legitimación y titularidad del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de la póliza, toda vez que no existe prueba alguna que determine el monto reclamado, tal y como fuera expuesto al sustentar la objeción al juramento estimatorio.

Amén de lo anterior, conforme a lo expuesto por el artículo 1079 del código de comercio se refiere a la responsabilidad del asegurador, señalando taxativamente que “*el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada*”, de donde se desprende que en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora, el Tribunal, necesariamente ha de tener presente el valor asegurado al interior de la póliza para cada amparo específico, pues en ningún caso podrá ser condenada a pagar suma superior a la establecida como valor asegurado ya que “*dentro del contrato de seguro el valor asegurado cumple la importante función de indicar con toda claridad y de antemano al siniestro, cuales son las fronteras de la prestación a cargo del asegurador*” .

Por tal razón en las condiciones de la póliza el DEDUCIBLE, aparece establecido de la siguiente forma: “*De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.*”

En el caso concreto que nos ocupa, tal y como se acredita a través de la Póliza de Seguro expedida por la aseguradora que represento, cuya copia se acompaña como prueba al presente escrito, el valor límite asegurado para el amparo reclamado es el que aparece descrito de la carátula de la póliza, razón por la cual en ninguna forma en el evento

improbable de una condena (puesto que están configuradas la prescripción de la acción y la ineficacia del contrato de seguro, y entre otras las exclusiones), puede obligarse por vía judicial a la Aseguradora que represento, el pago de una suma dineraria superior al valor real de la pérdida en la forma prevista por el artículo 1077 y 1079 del C. de Co. Ni al límite pactado conforme ha sido expuesto en legal forma.

vi. VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO APLICABLE A LOS SEGUROS DE DAÑOS EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTICULO 1088 DEL C. DE CO.

Lo anterior tomando en consideración que existe temeridad y excesivo cobro de perjuicios por parte del demandante tal y como fuera expuesto al sustentar la objeción al juramento estimatorio, contrariando el precepto establecido por el artículo 1088 del Estatuto Mercantil de conformidad con el cual “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.”

A este mismo respecto el autor J. EFREN OSSA, en su obra “TEORIA GENERAL DEL SEGURO- EL CONTRATO”, señala: “Salta a la vista el carácter imperativo de esta norma especial al engranaje contractual de los seguros de daños que “jamás” pueden ser origen de ganancia para el asegurado (art.1162). Y en la observancia de lo cual está el orden público.”

vii. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto la parte demandante pretende el pago de una eventual indemnización por perjuicios que alega se produjeron como consecuencia de la supuesta ocurrencia de un siniestro al interior de un inmueble del cual no detenta ningún tipo de interés asegurable ni legitimación en la causa por activa, por lo que así las cosas NO existe respecto de la Aseguradora que apodero estructurada responsabilidad civil indemnizatoria alguna, por lo que solicito al Despacho declarar PROBADA estas al igual que las otras excepciones de mérito propuestas frente a la demanda, disponiendo en efecto la respectiva CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandante, con la consecuencia establecida por el Artículo 206 del C.G.P., en atención a la excesiva cuantía reclamada.

F. PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES:

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos a fin de que se les reconozca mérito probatorio a los mismos:

1. Certificado digitalizado en pdf, de existencia y representación legal de la Aseguradora Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Copia digitalizada en pdf de la Póliza MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019.
3. Copia digitalizada en pdf de la objeción a la reclamación remitida por Allianz seguros al reclamante.
4. Copia digitalizada en pdf del Informe Preliminar de la firma ajustadora STI Servicios Técnicos de Ingeniería Ltda.
5. Copia digitalizada en pdf del Informe final de la firma investigadora Invyseg de Colombia S.A.S.
6. Copia digitalizada en pdf del acta de entrevista dada por el Señor Humberto Díaz a la firma ajustadora Invyseg de Colombia S.A.S. contratada por la aseguradora que represento, levantada el día 21 de julio de 2019.
7. Auto de fecha del 24 de enero de 2023 que declara probada excepción denominada “compromiso o clausula compromisoria”.
8. Constancia de ejecutoria del auto que declaró probada la excepción previa.
9. Copia de los escritos de demanda y contestación presentados por las partes dentro del proceso que cursó ante el Juzgado Primero civil del circuito de Riohacha.
10. Copia digitalizada de la certificación del Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Riohacha sobre la fecha de presentación de la demanda.
11. Copia del auto de terminación del proceso arbitral.
12. Los demás documentos ya obrantes en el expediente con la demanda.

II. INTERROGATORIOS DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito se sirva decretar el interrogatorio al demandante, a fin de que absuelva el cuestionario que verbalmente les formularé en la audiencia respectiva, o mediante escrito presentado con anterioridad, con la orden de reconocimiento de los documentos donde aparece su firma tales como denuncia presentada, versión de entrevista, escritura pública, y demás documentos suscritos por el señor Humberto Díaz y que obren en el expediente aportados por las partes.

II. RESERVA DE RATIFICACIÓN

Formulo especial reserva para que se diligencie y en audiencia se surta la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros aportados por la parte demandante, o

cualquier escrito posterior, conforme lo tiene previsto el ordinal 2do del artículo 262 del C.G.P.

III. TESTIMONIALES CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

La sociedad que apodero solicita la práctica de las declaraciones de las personas que a continuación se detallan en condición de representantes legales de la firma investigadora Invyseg de Colombia S.A.S. y la ajustadora STI Servicios Técnicos de Ingeniería Ltda., y/o quienes hagan sus veces al momento de la diligencia, mayores de edad y domiciliadas y residentes donde se indican en sus correos electrónicos, y para los efectos concretos formulo petición de este medio de prueba para que depongan sobre los hechos relacionados con la investigación adelanta una vez encargados por la compañía Allianz Seguros S.A., para la verificación del siniestro en el que fungió como reclamante el Sr. Humberto Díaz, verificaciones, liquidación del siniestro, hallazgos y conclusiones y para el efecto, y nos reservamos el Derecho de contrainterrogar a los testigos de la parte demandante, en curso de las diligencias respectivas.

- JOSE LUIS CANCHILA TARRIFA, y/o quien haga sus veces, quien puede ser citado al email: gerenciainvyseg@outlook.com.
- GUILLERMO A. IBÁÑEZ, y/o quien haga sus veces, quien puede ser citado al email: gibanez@epm.net.co.
- GUSTAVO DEL RISCO (ingeniero civil), quien puede ser citado al email: gibanez@epm.net.co

G. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: Artículos. 1036, 1044, 1045, 1047, 1072, 1075, 1077, 1079, 1081, 1089, 1127, 1133 del Código de Comercio; artículo 1.602 del Código Civil, 396 y artículo 167 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y conducentes.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

La sociedad que apodero puede ser notificada en la Carrera 53 No.80-196 Torre Atlántica Empresarial, en la ciudad de Barranquilla y/o al buzón de notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@allianz.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho por medio de correo electrónico, o en mi oficina de abogados al email: adavilag@davilabermudezabogados.com, o vía WhatsApp: [3008393244](https://wa.me/3008393244).

PRESUNCION DE AUTENTICIDAD

El presente escrito se presume auténtico del suscrito remitente en la forma prevista por el artículo 244 del C.G.P., y cuya remisión electrónica se encuentra autorizada para su incorporación al expediente con apoyo en lo dispuesto por el artículo 103 del C.G.P., y lo regulado al respecto en los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2.020.

De la señora Juez, atentamente,

ANTONIO DAVILA GARCIA
C.C.No.72.224.652 de Barranquilla
T.P.No.112.262 del C.S. de La Judicatura



DÁVILA & BERMUDEZ
A B O G A D O S

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA

Email: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad civil contractual de HUMBERTO DIAZ GOMEZ contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

Rad: 4400131030022023-00152-00.

ANTONIO DAVILA GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.654 expedida en Barranquilla, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.112.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y Sucursal en la ciudad de Barranquilla, con facultades para representar judicialmente y descorrer traslados ante cualquier despacho judicial, todo lo cual consta en el Certificado De Existencia Y Representación Legal de dicha sociedad, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que acompaño al presente escrito, concurre ante su Despacho, con expresas facultades para actuar y notificarse dentro del proceso de la referencia, concurre ante su Despacho con fundamento en lo establecido por el numeral 3º del inciso 2º del artículo 278 del C.G.P.¹, se sirva decretar mediante sentencia anticipada la **PRESCRIPCION DE LA ACCION** DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO ORIGINADA EN LA DEMANDA FORMULADA CON SUSTENTO EN LA POLIZA DE SEGURO EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A INVOCADA CON SUSTENTO EN LA POLIZA DE SEGURO DE MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2.019, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. En primer lugar, Señora Juez tenemos que, la parte promovió ante su despacho. en la relación de los hechos que sirven de sustento de la demanda formulada, invoca la aplicación de cobertura dentro del presente proceso, de la POLIZA DE SEGURO DE

¹ En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o **parcial**, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**"

MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019.

2. Ahora bien, dentro de la condición VIGESIMA TERCERA de las condiciones generales aplicable a la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil extracontractual MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019, cuya copia acompaño, quedó establecido expresamente que toda controversia relacionada con el contrato de seguro que nos ocupa, *“La presente póliza es ley entre las partes, las materias y puntos no previstos por este contrato de seguro, se regirán En por lo prescrito en el Código de Comercio y demás normas colombianas aplicables a la materia”*.
3. No resulta procedente darle trámite a la demanda de la referencia con respecto a la Aseguradora que apodero, por cuanto está claramente configurada la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro, y como consecuencia de ello no sería posible proseguir con la demanda en contra de ALLIANZ SEGUROS., por haber fenecido el tiempo establecido por la expresa Ley mercantil para el ejercicio de la Acción invocada por la parte actora.
4. El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción extintiva, así: *“Un modo de adquirir cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*

A este respecto el profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra “DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO I.”, refiriéndose al tema de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones, señala: *“La prescripción extintiva es la pérdida del derecho a reclamar judicialmente un crédito, por la inactividad del acreedor en demandar el cumplimiento del crédito durante cierto tiempo. (...) Estamos de acuerdo con ALESSANDRI RODRÍGUEZ, cuando manifiesta que “en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.” Así las cosas, no es la obligación lo que se extingue con la prescripción, sino que el paso del tiempo vuelve natural la obligación, puesto que el acreedor vio prescribir su derecho de accionar. Podemos, pues afirmar que mediante la prescripción se extingue la acción que tiene el acreedor para demandar el cumplimiento de la obligación.”*



5. Ahora bien, tratándose del contrato de Seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio, señala: “*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*”

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.” (Negrilla y Subrayado es nuestro)

6. Para el caso concreto que nos ocupa, donde se invoca como hecho fundante de la acción de reparación indemnizatoria la supuesta pérdida por daños materiales sufridos por una conflagración respecto de un bien inmueble del cual no ostenta de forma alguna ni el derecho de propiedad, ni la posesión ni la tenencia del mismo ocurrido el día **6 de junio de 2.019**, es menester primeramente realizar el siguiente recuento de cara al cual emerge en forma clara y concluyente la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción propuesta frente a la demanda presentada con sustento en la acción derivada del contrato de seguro que dio origen a la póliza de seguro MIPYME No. 022326360-0:

i) El siniestro u hecho ocurrido que sirve de base a la acción derivada del contrato de seguro tuvo como fecha de ocurrencia el día 6 de junio de 2.019, por lo que el término para ejercer la acción habría de vencer el día **6 de junio de 2.021**.

ii) El demandante presentó el día **9 de julio de 2.021**², demanda verbal declarativa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha la cual fue admitido por auto de fecha 4 de mayo de 2022, el cual luego fue notificado por correo electrónico el día **9 de mayo de 2022**³, ante lo cual la aseguradora demandada Allianz Seguros S.A., contestó demanda el día 7 de junio de 2022, y a su vez propuso la excepción previa de clausula compromisoria mediante escritos radicados el día 7 de junio de 2022 por correo electrónico, según se acredita con copia digitalizada de los mismo en formato pdf.

² De: Alexefren Curiel Gomez <alexefrencurielgomez@gmail.com>

Enviado el: viernes, 9 de julio de 2021 9:49 a. m.

Para: Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Asunto: Fwd: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE HUMBERTO DIAZ CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A.

³ De: Alexefren Curiel Gomez <alexefrencurielgomez@gmail.com>

Enviado el: lunes, 9 de mayo de 2022 9:43 a. m.

Para: Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Asunto: NOTIFICACION PROCESO RAD. 44-001-31-03-001-2021-00076-00

- iii) Luego el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha mediante auto de fecha 24 de enero de 2023 notificado por estado el día 25 de enero de 2023 se dispuso: *“DECLARAR probada la excepción previa denominada “Compromiso o cláusula compromisoria”, presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*, quedó ejecutoriado el día **30 de enero de 2023**, según constancia de ejecutoria que se aporta como prueba documental al presente escrito.
- iv) El artículo 95 del C.G.P., regula lo atinente a la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, en los siguientes términos: *“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...)*
*4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso **dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.**”*
- v) A partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, los veinte días hábiles con los que contaba la parte actora para promover nuevamente su demanda por la vía arbitral vencieron el día **27 de febrero de 2.023.**
- vi) No obstante lo anterior Señor Juez la parte actora omite habilidosamente revelarle al Despacho en los hechos del líbelo que, anteriormente a este proceso que ahora nuevamente nos ocupa, había existido una demanda arbitral que fue presentada ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Riohacha el día **22 de marzo de 2.023**, según consta en certificación expedida mediante correo electrónico por el mismo Centro que se aporta como prueba, y cuyo trámite culminó fallido por razón de que la parte demandante no canceló los honorarios fijados a su cargo según auto cuya copia de acompaña.
- vii) A consecuencia de lo anterior, fuerza es concluir que para esa misma época del trámite arbitral, al momento de la notificación del auto admisorio de dicha demanda, al no haberse surtido ninguna interrupción procesal de la prescripción en la forma prevista por el numeral 4º del artículo 95 del C.G.P., resulta claro e inobjetable Señor Juez que ha transcurrido ya el término bienal previsto por la Ley de 2 años para ejercer en forma directa en la condición de asegurado y beneficiario establecido en la póliza, la Acción que se deriva de un contrato de seguro, por virtud del cual se habría expedido la póliza correspondiente al caso sub-lite, sin perjuicio de reiterar en la siguiente excepción la ineficacia del mismo.

viii) Pese a ello y con pleno conocimiento de causa y sus efectos procesales frente a la parte actora, el demandante presentó ante su Despacho nuevamente demanda en contra de ALLIANZ el día **18 de diciembre de 2023**⁴, según consta en la plataforma de tyba de procesos judiciales, razón por la cual no queda ápice de duda alguna, que al no haberse surtido ninguna interrupción procesal de la prescripción en la forma prevista por el numeral 4º del artículo 95 del C.G.P., la Acción que se deriva del contrato de seguro invocado, por virtud del cual se habría expedido la póliza correspondiente al caso sub-lite, se encuentra PRESCRITA, sin perjuicio de reiterar en la siguiente excepción la ineficacia del mismo.

ix) No obstante todo lo anterior, vale la pena resaltar Señor Juez que en este caso a pesar de haberse agotado el mencionado requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en virtud de la cual se habría producido una simple interrupción de la prescripción entre los días 16 de marzo y el 21 de abril de 2021, esto es por espacio de 35 días, tenemos de todas formas que, de la fecha presunta de ocurrencia del hecho que daría base a la acción (incendio ocurrido el día **6 de junio de 2019**) y como quiera que fuera declarada probada anteriormente la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha cuyo despacho judicial que conoció inicialmente de la demanda por auto de fecha 24 de enero de 2023, y por tanto para la fecha de la presentación de la demanda arbitral el día (22 de marzo de 2023) y ahora esta nueva demanda radicada el día **18 de diciembre de 2023**, se desprende sin dubitación alguna la configuración de la prescripción de la acción promovida en forma directa en contra de la aseguradora que represento, de conformidad con el termino bienal previsto por el artículo 1081 del Código de comercio.

7. Con base en todo lo anterior, y para apuntalar aún más lo anteriormente expuesto conviene citar lo señalado por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra "COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO", sobre la configuración de la prescripción ordinaria en el contrato de seguro cuyo estudio nos ocupa:

⁴ De: Alexefren Curiel Gomez <alexefrencurielgomez@gmail.com>

Enviado el: lunes, 18 de diciembre de 2023 11:21

Para: Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Asunto: DEMANDA PROMOVIDA POR HUMBERTO DIAZ CONTRA ALLIANZ SEGURO S.A.

--

ALEX EFREN CURIEL GOMEZ
ABOGADO
C.C. 84.033.420 expedida en Riohacha
T.P. 85.620 del C. S. de la J.

--

“Al señalar el art. 1081 que “la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, debe interpretarse que ese plazo de dos años se cuenta a partir del momento en que el interesado haya conocido o debido conocer el hecho que da base a la acción, pues la norma acude al elemento subjetivo que se advierte para efectos de que se inicie el cómputo del plazo respectivo.
(...)”.

Sobre la base de lo anotado es claro Señor Juez que la acción derivada del contrato de seguro con base en la póliza de seguro MIPYME No. 022326360-0 invocada como sustento de la demanda presentada, **se encuentra PRESCRITA**, y por tal carece por completo de exigibilidad para solicitar el pago de las pretensiones indemnizatorias de condena en contra de la aseguradora demandada, dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva mediante SENTENCIA ANTICIPADA, DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION, con sustento en lo establecido por el 1081 del Código de Comercio, y en consecuencia se disponga mediante auto de cúmplase, el RECHAZO DE PLANO de la demanda en formulado por el demandado en contra de la aseguradora que apodero, dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se decreten y se les reconozca mérito probatorio a los siguientes medios:

I. DOCUMENTALES

Acompaño igualmente junto con la contestación de la demanda a fin de que se le reconozca mérito probatorio de la presente excepción de prescripción, a los siguientes documentos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 246 de la Ley 1564 de 2.012:

1. Auto de fecha del 24 de enero de 2023 que declara probada excepción denominada “compromiso o clausula compromisoria”.
2. Constancia de ejecutoria del auto que declaró probada la excepción previa.
3. Copia de los escritos de demanda y contestación presentados por las partes dentro del proceso que cursó ante el Juzgado Primero civil del circuito de Riohacha.
4. Copia digitalizada de la certificación del Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Riohacha sobre la fecha de presentación de la demanda.
5. Copia del auto de terminación del proceso arbitral.



DÁVILA & BERMUDEZ
A B O G A D O S

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero puede ser notificada en la Carrera 53 No.80-196 Torre Atlántica Empresarial, en la ciudad de Barranquilla y/o al buzón de notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@allianz.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho por medio de correo electrónico, o en mi oficina de abogados al email: adavilag@davilabermudezabogados.com, o vía WhatsApp: 3008393244.

De la Señora Juez, atentamente,

ANTONIO DAVILA GARCIA
C.C. No.72.224.652 de Barranquilla
T.P. No. 112.262 del C. S. de la Judicatura
Apoderado General - ALLIANZ SEGUROS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Ref: Trámite Arbitral de **HUMBERTO DÍAZ GÓMEZ** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

PROCESO: CISC00323 DE 2023

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

ACTA No. 5

En el Distrito de Riohacha (La Guajira), de conformidad con los artículos 25, 27 y 31 de la Ley 1563 de 2012, lo consagrado en los artículos 103 y concordantes del C.G.P., de manera virtual el día 11 de Octubre de 2023, siendo las 3:00 p.m., por la aplicación Microsoft Teams del Centro Integral de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de la Guajira, se reunió sin presencia de las partes, el Tribunal Arbitral Convocado, integrado por los Árbitros **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, **HERMAN GÓMEZ GUTIÉRREZ** y **CARLOS AGUSTÍN CAICEDO MAESTRE**, para dirimir las diferencias surgidas entre **HUMBERTO DÍAZ GÓMEZ**, identificado con C.C. No 13.643.673 expedida en San Vicente de Chucurí, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. No 860.026.182-5, representada legalmente por la Señora **LUISA FERNANDA ROBAYO CASTELLANOS**, identificada con C.C. No 52.251.473 expedida en Bogotá D.C.

En este estado de la diligencia la secretaria Ad-hoc presentó el siguiente informe:

El día dos (2) de octubre de 2023 la parte Demandada Allianz Seguros S.A. consignó su parte correspondiente al 50% de Honorarios de Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro.

El día tres (3) de Octubre se informa a las partes que, vencido el término para que la parte convocante consignara su parte correspondiente al 50% de Honorarios de Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro, no lo realizó.

Se le concedió el término de cinco (5) días a la parte convocada para realizarlo según lo reglamenta el Estatuto Arbitral.

Cumplido el término contemplado en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, para el pago de honorarios del Tribunal y gastos administrativos del centro fijado en Acta No. 5 del día 18 de septiembre de 2023, la parte convocada no realizó el pago correspondiente de la parte convocante.

Visto el informe secretarial, se procede a dictar el siguiente,

AUTO No. 6.

Riohacha-La Guajira, doce (12) de octubre 2023.

PRIMERO: Declárase concluidas las funciones del Tribunal de Arbitramento No. CISC00323 de **HUMBERTO DÍAZ GÓMEZ**, parte convocante; y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, parte convocada; como consecuencia se extinguen los efectos de la Cláusula Compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir a la Justicia Ordinaria de acuerdo al artículo 27, inciso 4 de la Ley 1563 de 2012.

SEGUNDO: Ordénese el reintegro a la parte convocada, del 50% correspondiente de los honorarios y gastos administrativos del Tribunal Arbitral consignados en la cuenta del Tribunal Arbitral a nombre del presidente del Tribunal Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández.

Solicitar a la Convocada Allianz Seguros S.A., aportar información de cuenta bancaria con su respectiva certificación, para depositar los dineros existentes y consignados.

TERCERO: Remítase el expediente a Centro Integral de solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de La Guajira, para su Inscripción y Archivo.

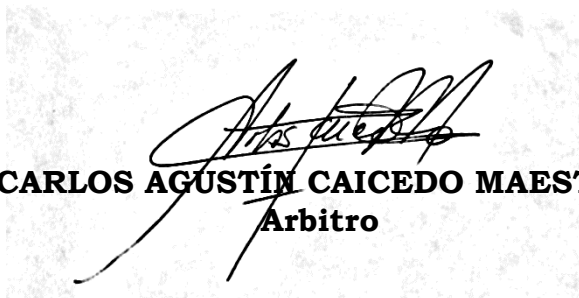
Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO A. CHAUSTRE HERNÁNDEZ.
Presidente de Tribunal Arbitral



HERMÁN GÓMEZ GUTIÉRREZ
Arbitro



CARLOS AGUSTÍN CAICEDO MAESTRE
Arbitro

TRASLAO DEMADNA ARBITRAL

Centro Integral de Solución de Conflictos <cisc@camaraguajira.org>

5 de mayo de 2023, 11:16

Para: "notificacionesjudiciales@allianz.co" <notificacionesjudiciales@allianz.co>, Antonio Dávila García <adavilag@davilabermudezabogados.com>

Buen Día
Señores
Allianz Seguros S.A.
Atento Saludo

En el **CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA**, reposa una demanda de proceso Arbitral contra usted.

Por Instrucción del Arbitro Único del Tribunal Arbitral CIS00323-2023, adjunto Notificación de Demanda Arbitral según lo Ordena Acta No. 01, Auto N. 02 del 25 de Abril de 2023, que se notifique de la admisión de la demanda a la parte Demandada, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, desde el envío de la Notificación de la demanda por la parte demandante.

Agradecemos confirmar recibido.

Anexo: Demanda Arbitral.

Cordialmente,



ELIANA DE LA HOZ BULA

Subdirectora
Centro Integral de Solución de Conflictos
Cámara de Comercio de La Guajira

316 233 2069- (5) 727 1620
Riohacha, La Guajira, Colombia



TU CÁMARA DE COMERCIO
+ TE HACE LA VIDA MÁS FÁCIL

Renueva aquí
tu matrícula mercantil

“Este mensaje de correo electrónico y los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a los destinatarios especificados. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted no es el destinatario, por favor le solicitamos que lo elimine. Se le informa que directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar alguna de las partes de este mensaje está prohibido. Para fines de soporte legal los mensajes de correo electrónico están contemplados en la Ley 527 de 1999, en la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos por medios electrónicos”.

3 archivos adjuntos



DEMANDA ALBITRAL CON ANEXOS HUMBERTO DIAZ GOMEZ.pdf
7085K



AUTO QUE ADMITE DEMANDA.pdf
121K



ESTADO PROCESO ARBITRAL.pdf
57K



Barranquilla, Julio 24 de 2019

Señores.

INIF LTDA

Dra. GLORIA DEL PILAR URQUIJO BARRETO

Analista de Siniestros.

Bogotá.

TAREA N°	:	23463
SOLICITUD N°	:	170878
REFERENCIA	:	REPORTE FINAL DE INVESTIGACION
ASEGURADO	:	HUMBERTO DIAZ GOMEZ.
POLIZA	:	22326360
SINIESTRO	:	81641631
ACIVIDAD	:	Servicios de restaurante, asadero y comida gourmet
AMPARO AFECTADO	:	Incendio y/o rayo o sus efectos inmediatos como calor
FECHA SINIESTRO	:	06 de junio de 2019
CIUDAD	:	Riohacha (La Guajira)
FECHA DE ASIGNACION	:	12 de julio de 2019

Respetados Señores:

De acuerdo a la instrucción impartida por el Dra. GLORIA DEL PILAR URQUIJO BARRETO y los requerimientos de la Compañía, remitimos el Informe de investigación con las diligencias realizadas, tendientes a la confirmación de circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar en que se presentó el siniestro, verificación de Documentos, confirmación de Interés Asegurable, Riesgo Moral y Financiero del Asegurado, Legalidad del Bien y Antecedentes en general. Dado que culminamos nuestro proceso; remitimos el presente para su conocimiento.





ANALISIS DE LA POLIZA

Se trata de la póliza de Empresas MIPYME N° 22326360, de tipo Liviano, en la que figura como Tomador, Asegurado y Beneficiario el señor **HUMBERTO DIAZ GOMEZ**, identificado con C.C N° 13.643.673 de Yarumal. Se dejan anotadas las coberturas contratadas, con un valor asegurado para el amparo de Incendio y/o Rayo de \$780.000.000, se da una vigencia que va desde el 06 de septiembre de 2018 hasta el 05 de septiembre del 2019, siniestro se presenta finalizando cobertura.

Siniestro	:	81641631
Póliza	:	22326360
Tomador	:	HUMBERTO DIAZ GOMEZ.
Asegurado	:	HUMBERTO DIAZ GOMEZ.
Beneficiario	:	HUMBERTO DIAZ GOMEZ.
Amparo afectado	:	IINCENDIO Y/O RAYO
Fecha del siniestro	:	06/06/2019
Vigencia Póliza	:	06/09/2018 hasta el 05/09/2019
Valor asegurado	:	\$780.000.000

DESCRIPCION DEL BIEN AFECTADO

Riesgo Asegurado:

Descripción	:	Restaurante en Gral. Asaderos, Gourmet.
Categoría	:	Restaurante en Gral. Asaderos, Gourmet
Actividad	:	Restaurantes.

ASEGURADO

Se trata del señor **HUMBERTO DIAZ GOMEZ**, identificado con C.C N° 13.643.673 de Yarumal, de 55 años de edad, natural de la misma ciudad, residente en la Calle 34 N° 7D-35, en el Barrio "Eurare" de la ciudad de Riohacha, Celular 3104931315, el cual está vinculado como Asegurado Principal dentro del Contrato de Seguros; de Profesión Comerciante independiente, nivel educativo Bachiller, Ocupación comerciante propietario de varios locales comerciales.

Interés Asegurable:

Queda demostrado que no existe Interés Asegurable sobre el bien, a favor de quien en la actualidad cursa la reclamación, **HUMBERTO DIAZ GOMEZ**, identificado con C.C N° 13.643.673 de Yarumal, como propietario del bien asegurado de acuerdo al certificado de libertad y tradición obtenido por la página Web de la superintendencia de notariado y registro, en el cual la SAE (Sociedad de Activos Especiales) mediante resolución N° 3657 de fecha 11 de mayo de 2019, hace entrega del bien inmueble al FRISCO (Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado).

Riesgo Moral y Financiero:



Carrera 45 # 67 -35 Oficina 204
Barrio Boston, Barranquilla - Atlántico



invysegedecolombia@gmail.com
gerenciainvyseg@outlook.com



320-5425995
301-7877625

El Asegurado, es el señor **HUMBERTO DIAZ GOMEZ**, identificado con C.C N° 13.643.673 de Yarumal (Antioquia), natural de la misma ciudad, con 55 años de edad, residente en la residente en la Calle 34 N° 7D-35, en el Barrio “Eurare” nivel socioeconómico estrato 3, de la ciudad de Riohacha, sus ingresos provienen de su actividad económica como comerciante y se encuentra registrado ante la cámara de comercio del país con NIT N° 13643673-3, se le realizó consulta por su número de identificación en la página Web de la Policía, Procuraduría y Contraloría, en las que no registra ningún tipo de antecedentes o sanciones.

HECHOS

Según Denuncia Penal N° **440016099082201900934** interpuesta ante la Fiscalía General de Nación en el municipio de Riohacha por el señor **HUMBERTO DIAZ GOMEZ**, identificado con C.C N° 13.643.673 de Yarumal (Antioquia), natural de la misma ciudad, con 55 años de edad, Celular 3104931315, residente en la residente en la Calle 34 N° 7D-35, en el Barrio “Eurare”, de la ciudad de Riohacha, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 15 N° 12-26, del municipio de Riohacha (La Guajira) manifestó: **“Ver denuncia Anexa”**.

INVESTIGACIÓN Y DILIGENCIAS REALIZADAS

Inspección al lugar del siniestro:

Iniciando nuestro proceso de investigación y con el fin de confirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro, procedimos a trasladarnos hasta la Carrera 15 N° 12-26, de la ciudad de Riohacha, una vez allí logramos establecer que corresponde a un sector urbano, vía pavimentada de doble sentido, con regular flujo de vehículos, en donde se realizaron labores de vecindario mediante entrevistas a los moradores del sector, quienes dan fe de la ocurrencia de los hechos en el tiempo, modo y lugar reportador a la compañía por el asegurado, en el inmueble se observó que estaba construido con bastante material inflamable como madera, machimbre y plástico. **Ver imágenes**



Carrera 45 # 67 -35 Oficina 204
Barrio Boston, Barranquilla - Atlántico



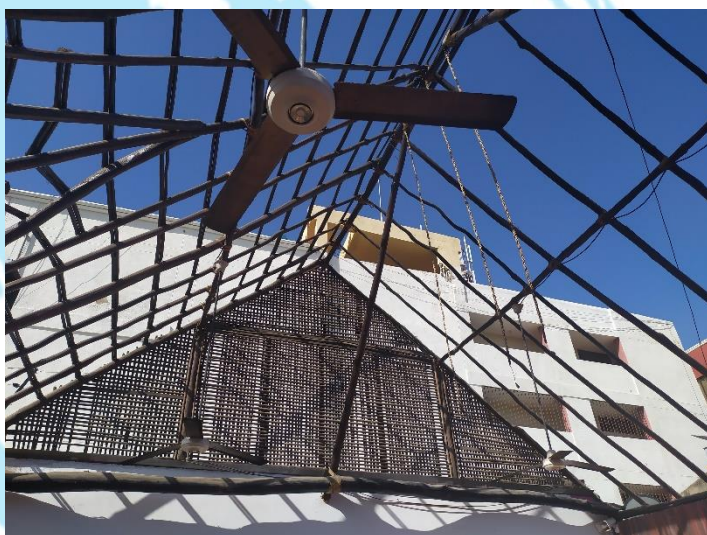
invysegdecolombia@gmail.com
gerenciainvyseg@outlook.com



320-5425995
301-7877625



INVYSEG
DE COLOMBIA S.A.S



Carrera 45 # 67 -35 Oficina 204
Barrio Boston, Barranquilla - Atlántico



invysegdecolombia@gmail.com
gerenciainvyseg@outlook.com



320-5425995
301-7877625



INVYSEG
DE COLOMBIA S.A.S



Carrera 45 # 67 -35 Oficina 204
Barrio Boston, Barranquilla - Atlántico



invysegdecolombia@gmail.com
gerenciainvyseg@outlook.com



320-5425995
301-7877625



INVYSEG
DE COLOMBIA S.A.S



Carrera 45 # 67 -35 Oficina 204
Barrio Boston, Barranquilla - Atlántico



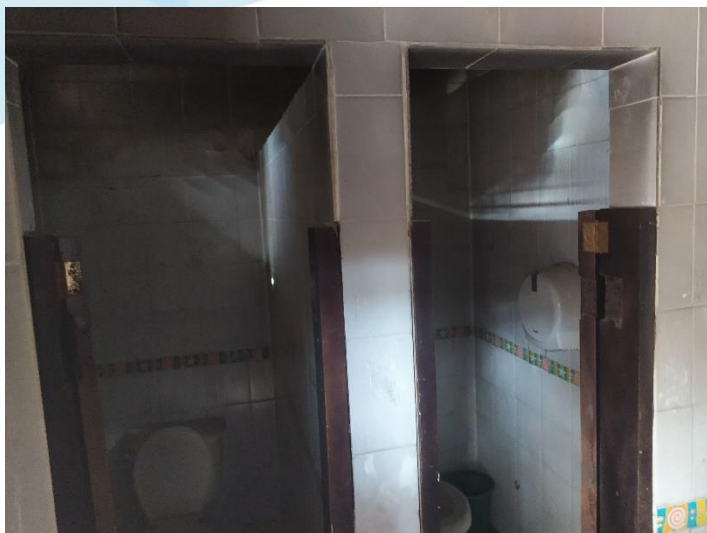
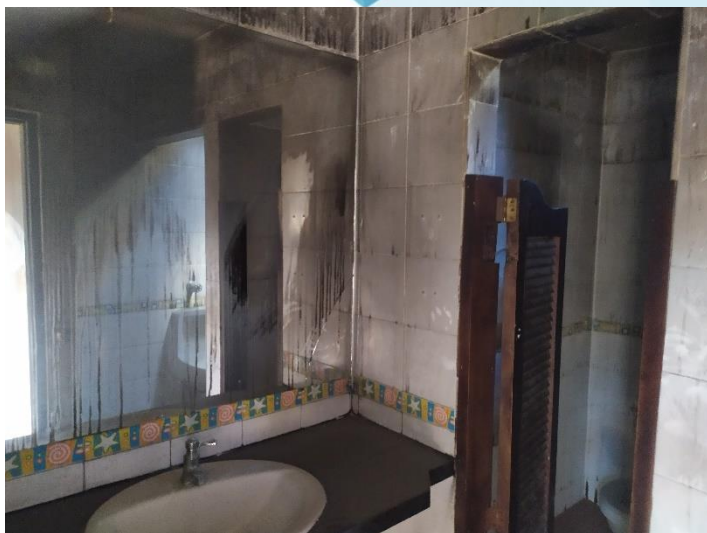
invysegdecolombia@gmail.com
gerenciainvyseg@outlook.com



320-5425995
301-7877625



INVYSEG
DE COLOMBIA S.A.S



Carrera 45 # 67 -35 Oficina 204
Barrio Boston, Barranquilla - Atlántico



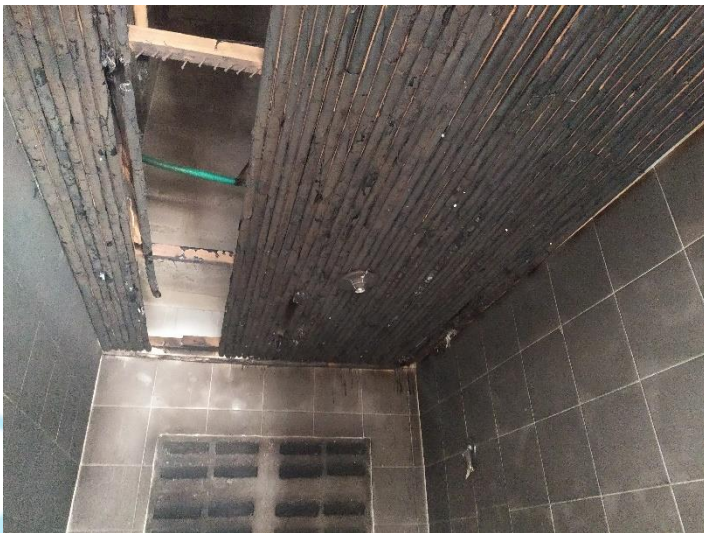
invysegdecolombia@gmail.com
gerenciainvyseg@outlook.com



320-5425995
301-7877625



INVYSEG
DE COLOMBIA S.A.S



Carrera 45 # 67 -35 Oficina 204
Barrio Boston, Barranquilla - Atlántico



invysegdecolombia@gmail.com
gerenciainvyseg@outlook.com



320-5425995
301-7877625



CONFIRMACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS

Continuando con nuestras labores de confirmación de circunstancias, nos trasladamos hasta las instalaciones del CAI Terminal, ubicado en la en la Calle 15 con Carrera 11, de ese mismo municipio, en donde nos entrevistamos con el Patrullero **FRED VAN GRIEKEN**, número comunitario. 3174616326, a quien indagamos acerca del siniestro en mención, el cual una vez revisados los libros de guardia y población nos manifestó que no existen anotaciones sobre los hechos ocurridos el día 06 de Junio del presente año, en horas de la noche, en los que se incineró el predio ubicado en la carrera 15 N° 12-46, agregando que no se encontraba de turno para ésa fecha, por lo tanto no tuvo conocimiento del caso, desconociendo si sus compañeros lo conocieron o no.

Seguidamente en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Riohacha, ubicado en la Calle 12 N° 4-165, Tel. (5)7276660, en donde nos entrevistamos con la señora **CLAUDIA FUENMAYOR**, la cual se desempeña como asistente administrativa, a quien indagamos acerca del siniestro que nos compete, manifestándonos que efectivamente les correspondió conocer el caso de incendio en el local comercial ubicado en la carrera 15 N° 12-46 de ésa ciudad, relata que al lugar se envió la máquina de Bomberos N° 06 al mando del Capitán **CASTAÑEDA**, y tripulada por el Cabo **LEONARDO GONZALEZ**, finaliza diciendo que en la inspección realizada al predio, se observó daños materiales y estructurales en un 70%, sin embargo no se logró determinar las causas que generaron la conflagración, cabe anotar que la asistente nos dejó claro que la fecha en que se expidió la certificación fue el día 03 de julio del presente año, corrigiendo el error de digitación en la misma, ya que ésta dice que fue el 03 de junio de 2019, de esta forma se confirmó la ocurrencia del siniestro en el tiempo, modo y lugar reportado por el asegurado a la compañía.

En las instalaciones de la fiscalía General de la Nación de Riohacha ubicadas en la Calle 1ª N° 6-65, en la sala de denuncias, nos entrevistamos con el Técnico Judicial **CARLOS JULIO BERMUDEZ ROMERO**, Tel. 7288020 ext. 401, el cual nos confirma que el día 26 de junio del presente año, siendo las 10:46 horas, le correspondió recibir la denuncia por el delito de Incendio Art. 350 del C.P , contra persona indeterminada al señor **HUMBERTO DIAZ GOMEZ**, confirmando así la legalidad de la misma.

El asegurado y propietario del inmueble, señor **HUMBERTO DIAZ GOMEZ**, identificado con C.C N° 13.643.673 de San Vicente, natural de San Vicente de Chucuri (Santander del Sur), con 36 años de edad, de Profesión comerciante independiente, residente en la Calle 34 N° 7D-35, en el Barrio "Eurare" de la ciudad de Riohacha, Celular 3104931315, nos aportó su versión escrita de los hechos, en la que manifiesta que el día 10 de junio una persona llegó a su local comercial (Del cual no suministra ninguna información) a informarle que el local ubicado en la carrera 15 N° 12-46 se estaba incendiando, por lo que se acercó se percató de que el local estaba la mayor parte quemada, entre los muebles del restaurante y varios enseres, dice que según le relataron habían personas extrañas cerca al local y al lugar de los hechos llegó la policía del cuadrante y los bomberos, pero ya todo estaba quemado, y que no tuvo contacto con ellos, por tal razón desconoce sus nombres, relata que según él entiende, el incendio fue provocado intencionalmente, al parecer por las personas que amenazaban al antiguo arrendador, quien debido a las amenazas en las que le exigían pagos mediante extorsiones, tuvo que entregar el local hacia aproximadamente un mes y medio, por eso piensa que fueron retaliaciones por no pagar las extorsiones. **Ver entrevista anexa.**

Preexistencia del Bien Inmueble:



Carrera 45 # 67 -35 Oficina 204
Barrio Boston, Barranquilla - Atlántico



invysegdecolumbia@gmail.com
gerenciainvyseg@outlook.com



320-5425995
301-7877625



INVYSEG
DE COLOMBIA S.A.S.

Se realizó la preexistencia en el lugar del bien afectado ubicado en la Carrera 15 N° 12-35, donde realizamos labores de vecindario mediante entrevistas a los moradores del sector, entre ellos la señora **MARTA ESCOBAR**, propietaria del establecimiento comercial “AMERICAN PIZZA”, ubicado en la Carrera 15 N° 12-34, la cual manifiesta que su negocio ofrece servicio de restaurante en el día en la y noche se lo alquila a un señor de nombre **ORLANDO MEJIA**, quien vende pizza, por tal razón no se encontraba al momento de los hechos, sin embargo da fe de que el local incinerado donde funcionaba el restaurante, se encontraba en buenas condiciones estructurales y físicas, agregando que al momento de los hechos éste se encontraba desocupado, ya que se lo habían entregado a su propietario, de igual forma indagamos con otros de los moradores del sector, quienes nos manifiestan haber tenido conocimiento del incendio ocurrido el día 06 de junio del presente año, pero manifiestan no saber detalles al respecto, y tampoco aportan sus datos personales, por otra parte el asegurado, señor **HUMBERTO DIAZ GOMEZ**, nos aportó imágenes del local antes del siniestro en el que se observa en buenas condiciones.



Carrera 45 # 67 -35 Oficina 204
Barrio Boston, Barranquilla - Atlántico



invysegedecolombia@gmail.com
gerenciainvyseg@outlook.com



320-5425995
301-7877625



OBTENCIÓN Y ANALISIS DE DOCUMENTOS

Atendiendo las directrices de la compañía, nos contactamos con el Ingeniero Guillermo Ibáñez, de la firma STI Servicios Técnicos de Ingeniería, la cual le correspondió realizar el ajuste del siniestro, a quien le solicitamos la documentación del caso, entre ellos el certificado de tradición del inmueble, con el fin de establecer la existencia interés asegurable así como la certificación de Bomberos, con el fin de confirmar la atención por parte de ése organismo y conocer las posibles causas que generaron la conflagración, aportándonos la certificación de Bomberos y las escrituras del inmueble, manifestando que él asegurado se negó a aportar el certificado de tradición, así las cosas procedimos a comprar un certificado de tradición en línea en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el número de matrícula del inmueble registrado en las escrituras, en el cual encontramos varias actuaciones, por las que se estableció que no existe interés asegurable, entre ellas;

La anotación N° 14, de fecha 13 de junio de 2016, en la cual mediante escrita pública N° 680 de fecha 13/06/2016 llevada a cabo en la Notaría Primera de la ciudad de Riohacha, en la que se realiza hipoteca abierta en la que intervienen el titular del derecho real de dominio, señor **WILLIAM DAVID OSPINO BERMUDEZ**, con C.C N° 79.340.624 y el titular de dominio incompleto, el señor **HUMBERTO DIAZ GOMEZ**, con C.C N° 13.643.673

En la anotación N° 15, de fecha 17 de enero de 2018, se encuentra registrada la resolución N° 3657 del 15 de enero de 2018, por parte de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá, en la que se realiza embargo al inmueble en proceso de la Fiscalía, al titular del derecho real de dominio, señor **WILLIAM DAVID OSPINO BERMUDEZ**, con C.C N° 79.340.624.

Por último en la anotación N° 16, de fecha 28 de febrero de 2019, se encuentra la resolución N° 3657 de fecha 11 de mayo de 2018 de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) de Bogotá, en la que se realiza acta de entrega del inmueble a entidad administradora de bienes del estado FRISCO, en el que intervienen el titular del derecho real de dominio, señor **WILLIAM DAVID OSPINO BERMUDEZ**, con C.C N° 79.340.624 y FRISCO (**Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado**), la cual tiene por objeto administrar los bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción de dominio o que se les haya decretado la extinción de dominio.

Se le verificaron antecedentes al asegurado, señor **HUMBERTO DIAZ GOMEZ**, con C.C N° 13.643.673 de San Vicente de Chucuri, mediante consulta en la página Web de la Policía, Procuraduría y Contraloría, en las que no registra antecedentes ni sanciones, nos queda pendiente realizar la consulta de SPOA.

Trámite Judicial y Conocimiento de Autoridad Competente:

En la Fiscalía General de la Nación logramos confirmar la existencia del proceso penal por el delito de incendio Art. 350 C.P, con SPOA No. **440016099082201900934**, el cual aún se encuentra asignado a la Fiscalía 7 Unidad Seccional de Riohacha, Dirección Seccional de La Guajira, donde presentamos solicitud para conocer el estado actual del caso, sobre el cual se conoció que se encuentra en etapa de indagación y averiguación de responsables. **Ver consulta**





Caso Noticia No: 440016099082201900934

Despacho	FISCALIA 07 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD SECCIONAL - RIOHACHA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA GUAJIRA
Fecha de asignación	12-JUL-19
Dirección del Despacho	CALLE 1 NO. 6 - 65
Teléfono del Despacho	57(5)7273993 EXT:316
Departamento	LA GUAJIRA
Municipio	RIOHACHA
Estado caso	ACTIVO

Fecha de consulta 25/07/2019 00:57:37

CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el incendio en bien inmueble se lograron establecer mediante la versión del asegurado, señor **HUMBERTO DIAZ GOMEZ**, con C.C N° 13.643.673 de San Vicente de Chucuri, acreditado por el cuerpo de Bomberos de Riohacha, quienes atendieron el caso, sin embargo no se lograron establecer las causas del mismo, el asegurado manifiesta que pudo ser por retaliaciones de.

No existen cámaras de seguridad privadas ni de la policía nacional, en el sector donde ocurrió el siniestro, en las que se pudiera evidenciar el momento en que se presentaron los hechos.

Se estableció la preexistencia del bien inmueble para la fecha del siniestro, mediante entrevistas a moradores del sector, quienes manifiestan que éste se encontraba en buenas condiciones.

Según lo manifestado por el asegurado al Ingeniero Guillermo Ibáñez, quien es el ajustador del siniestro, manifiesta que se enteró de los hechos tres días después cuando llegó a su local un vecino a avisarle del incendio, sin embargo en la entrevista escrita que nos aportó, se le indagó acerca de esta persona que le dio aviso, sobre lo cual manifestó que no la conocía ni tiene ninguna información sobre ella, de igual forma en la denuncia que interpuso en la Fiscalía General de la Nación, en la que al parecer hay un error en la fecha de ocurrencia, manifiesta que se enteró de los hechos por los vecinos y al día siguiente se trasladó hasta el local, pero que ya estaba incinerado en un 90%.

Se estableció que **no existe Interés Asegurable** ya que según el certificado de libertad y tradición comprado en línea en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro con fecha 24 de julio de 2019, la SAE (**Sociedad de Activos Especiales**) mediante resolución N° 3657 de fecha 11 de mayo de 2019, hace entrega del bien inmueble asegurado al FRISCO (**Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado**), la cual tiene por objeto administrar los bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción de dominio o que se les haya decretado la extinción de dominio.





INVYSEG
DE COLOMBIA S.A.S

SUGERENCIAS

De acuerdo a las labores realizadas y en virtud a que existen situaciones excluyentes dentro del contrato de seguro, se sugiere muy respetuosamente a la compañía ALLIANZ, no continuar con los trámites de la reclamación de acuerdo a los requisitos de ley, salvo mejor concepto del departamento de indemnizaciones autos.

No obstante quedamos atentos para atender cualquier inquietud al respecto.

Cordialmente,

INVYSEG DE COLOMBIA S.A.S


JOSE LUIS CANCHILA TARRIFA
Gerente.



Carrera 45 # 67 -35 Oficina 204
Barrio Boston, Barranquilla - Atlántico



invysegdecolombia@gmail.com
gerenciainvyseg@outlook.com



320-5425995
301-7877625

Barranquilla, Julio 26 de 2019

Señores

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ricardo Ángel

Director de Indemnizaciones Property e Ingeniería

Vicepresidencia Nacional de Indemnizaciones

Bogotá D.C.

REF.: NUESTRO INFORME No. STI 6241

Apreciados Señores y Amigos:

Adjuntamos nuestro informe de la referencia, correspondiente a la Inspección, Atención y Seguimiento del Siniestro, Liquidación y Ajuste de Pérdidas del Reclamo No. 81641631 que afectó la Póliza de Seguro Empresas Mipyme N° 022326360 de su Asegurado **DIAZ GÓMEZ HUMBERTO.**, con ocasión del siniestro por Incendio en local de propiedad del Asegurado y que funcionaba como restaurante, por causas desconocidas.

La asignación de éste ajuste hecha por Allianz Seguros S.A., a Servicios Técnicos de Ingeniería S.A.S. no implica que Allianz Seguros S.A. delegue a Servicios Técnicos de Ingeniería S.A.S., posibilidad alguna de adquirir en nombre de Allianz Seguros S.A., ninguna clase de compromisos, ni dar autorización de reparación de los bienes siniestrados, ni autorizar pagos indemnizatorios, ni ofrecer ni disponer de los salvamentos.

Nuestra función es de auxiliares y no de mandatarios, por lo que nuestro informe no obliga, únicamente permite a la compañía, con base en un mejor criterio, decidir si hay lugar a pago o si la reclamación es objetable y que en todo caso, Allianz Seguros S.A., puede apartarse de los conceptos y conclusiones que emanen de este ajuste.

Por lo anterior, este informe debe ser estudiado detenidamente y aprobado por Allianz Seguros S.A., antes de indemnizar al Asegurado con el objeto que ésta indemnización se ajuste a los términos y condiciones establecidas en su contrato de seguros.

Una vez aprobado y autorizado por Allianz Seguros S.A, Servicios Técnicos de Ingeniería S.A.S., no asume ninguna responsabilidad derivada del contenido de éste informe

en razón a que la liquidación efectuada por Servicios Técnicos de Ingeniería S.A.S., no equivale a la fijación de una Indemnización a cargo de Allianz Seguros S.A., sino solo tiene el valor de una recomendación de pago.

En caso que se tengan dudas referentes al contenido de este Informe, así como cualquier Asistencia Técnica adicional que se requiera, con gusto las atenderemos.

Gustosamente resolveremos cualquier duda referente a este Informe, así como cualquier asistencia Técnica adicional.

De Ustedes Atentamente



STI **SERVICIOS
TECNICOS DE
INGENIERIA LTDA.**
Guillermo A. Ibáñez
GERENTE

Ing. Guillermo A. Ibáñez
Gerente

CC.: Folder Caso.

Barranquilla, Julio 26 de 2019

STI 6241
Pág. 1 de 33

Señores

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Daniela Manzano Cano
Profesional Dir. Indemnizaciones Property
E Ingeniería.
Bogotá D.C

REF.: POLIZA DE SEGURO EMPRESAS MIPYME No.022326360. DIAZ GÓMEZ HUMBERTO. RECLAMO No. 81641631. DAÑOS EN EL LOCAL POR INCENDIO. INFORME FINAL.

Apreciados Señores y Amigos:

De acuerdo a lo informado a ustedes en nuestra comunicación No. STI 6241 de Julio 8 de 2019, los siguientes son los resultados de nuestra Evaluación:

RECLAMO No. : 81641631

PÓLIZA : Empresas Mipyme No. 022326360..

VIGENCIA : Desde las 00:00 horas del 06/09/2018 hasta las 24:00 horas del 05/09/2019.

TOMADOR : DIAZ GOMEZ HUMBERTO
C.C. 13643673

ASEGURADO : DIAZ GOMEZ HUMBERTO

BENEFICIARIO : DIAZ GOMEZ HUMBERTO.

ACTIVIDAD : Prestación de servicios de restaurante, asadero y comida gourmet.

LUGAR DE LOS DAÑOS : Carrera 15 N° 12 – 46 Riohacha - Guajira.

FECHA DE SINIESTRO : Junio 6 de 2019

TIPO DE SINIESTRO : Incendio en local que opera como restaurante, por causas aún desconocidas.

BIENES ASEGURADOS : Para el Predio afectado:
Edificio descrito en la póliza con un valor asegurable de \$ 780.000.000.oo.

RIESGO AFECTADO : Local ubicado en la Carrera 15 N° 12 – 46 de la ciudad de Riohacha Departamento de la Guajira.

BIENES ASEGURADOS : Para el Predio afectado:
Edificio descrito en la póliza con un valor asegurable de \$ 780.000.000.oo.

COBERTURA CONTRATADA AFECTADA : Incendio y/o Rayo o sus efectos inmediatos como calor y humo \$ 780.000.00.oo.

GASTOS CUBIERTOS/ COBERT. AFECTADA : Remoción de escombros
Extinción del Siniestro
Preservación de bienes

FECHA DE AVISO A SU COMPAÑÍA : Junio 25 de 2019

FECHA DE ASIGNACIÓN : Junio 25 de 2019

ATENDIDO EN : Julio 3 de 2019, una vez se concertó la cita con el asegurado.

FECHA DE RECLAMACION : Acreditan Ocurrencia del Siniestro: Julio 3 de 2019.
Cuantifican Pérdida: Julio 3 de 2019.

**DOCUMENTOS
RECIBIDOS EN**

: Parcialmente en Julio 3 de 2019:

1. Informe del cuerpo de bomberos
2. Presupuesto de la firma HSE Arquitectura e Ingeniería SAS.
3. Planos

En Julio 12 de 2019:

1. Escritura pública del bien asegurado.

En Julio 25 de 2019:

2. Copia del Certificado de Tradición.

RECLAMO

: Daño Material Edificio, consistente en la reparación del local afectado por el incendio, según presupuesto de la firma HSE Arquitectura e Ingeniería, por valor de \$.

Para un total reclamado en la reparación del local afectado por el incendio, por valor de **\$ 228.096.930.80**

**INDEMNIZACION
SUGERIDA**

: En caso que existiera cobertura, la Indemnización sería: **\$ 154.394.242.25**

CRONOLOGIA Y GESTION

- Asignación del reclamo por parte de su Compañía: Junio 25 de 2019.
- Contacto inicial con el Asegurado: Junio 26 de 2019
- Inspección de los daños en las instalaciones del local afectado, una vez se nos concedió cita por parte del asegurado: Julio 3 de 2019.
- Revisión de documentos enviados por el asegurado para la formalización de su reclamo: Julio 3 de 2019
- Revisión y estudio de la póliza: Julio 7 de 2019
- Elaboración del Informe Preliminar: Julio 8 de 2019.
- Solicitud de documentos adicionales a los ya enviados por parte del Asegurado: Julio 8 de 2019
- Revisión de información enviada por el asegurado, para la formalización de su reclamo: Julio 12 de 2019.
- Reunión telefónica con el asegurado: Julio 13 de 2019
- Reunión telefónica con el señor José Luis Canchila de Inv. y Seguros de Colombia.: Julio 20 de 2019.
- Reunión telefónica con el asegurado: Julio 20 de 2019
- Reunión telefónica con el señor José Luis Canchila de Inv. y Seguros de Colombia para tratar el tema del interés asegurable con respecto a los documentos aportados por el asegurado: Julio 24 de 2019.
- Elaboración de informe Final y Ajuste del Reclamo.

PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL ANÁLISIS DEL SINIESTRO

A continuación detallamos las personas involucradas en la Inspección y el desarrollo del reclamo:

Asegurado:

- Humberto Díaz Gómez

De su Compañía Allianz Seguros

- Ricardo Ángel Pérez – Director de Indemnizaciones Property e Ingeniería
- Daniela Manzano Cano – Profesional Senior

De la firma Servicios Técnicos de Ingeniería – STI SAS

- Ing. Guillermo Ibáñez - Gerente

Del resultado de nuestra inspección, les presentamos la siguiente información, una vez nos fue entregada la póliza por parte de su Compañía.

De la revisión y análisis de la póliza, anotamos los apartes más importantes que se pueden ver afectados en el presente reclamo presentado:

PÓLIZA

Hemos recibido de ustedes, copia de las Condiciones Particulares de la Póliza Empresas Mipyme No. 022326360 con una duración desde las 00:00 horas del 06/09/2018 hasta las 24:00 horas del 05/09/2019.

De la lectura del texto extraemos los siguientes apartes más importantes de la póliza aplicables a este reclamo:

El Tomador, Asegurado y Beneficiario es DIAZ GOMEZ HUMBERTO, identificado con C.C. N° 13643673.

El Riesgo afectado es el local en donde funcionaba un restaurante, ubicado en la Carretera 15 N° 12 – 46 de la ciudad de Riohacha – Departamento de la Guajira.

Identificación del riesgo objeto del seguro

Descripción del Riesgo:

Restaurantes en general, asaderos y gourmet.

Categoría del Riesgo:

Ídem.

Actividad del Riesgo:

Restaurante

Cobertura Afectada:

Incendio y/o Rayo o sus efectos inmediatos como calor y humo, descrito en la póliza con un valor asegurado de \$ 780.000.000.oo.

Cobertura Afectada:

Incendio y/o Rayo o sus efectos inmediatos como calor y humo, descrito en la póliza con un valor asegurado de \$ 780.000.000.oo.

Otras coberturas que podrían ser aplicables a este siniestro:

Remoción de Escombros
Extinción del siniestro
Preservación de bienes

Bien Asegurado Predio Afectado

Edificio \$ 780.000.000.oo

Deducible

Demás Coberturas:

5% del valor de la pérdida, mínimo \$ 690.000.oo.

DESCRIPCION DEL RIESGO

El Asegurado es **DIAZ GOMEZ HUMBERTO**, identificado con CC N° 13643673NIT, propietario del local ubicado en la Carrera 15 N° 12 – 46 en Riohacha – Guajira, en el cual operaba un restaurante y que resultó afectado por el incendio.



Local donde operaba el restaurante y que resultó afectado por el incendio

:

GARANTIAS

Protecciones

De acuerdo a los resultados de nuestra evaluación, podemos considerar que no se detectaron condiciones anormales que se constituyan como **“Agravaciones del Riesgo”**. De acuerdo a nuestra inspección realizada al local afectado por el incendio, vemos que éste no contaba con las protecciones necesarias para su normal funcionamiento, teniendo en cuenta que el sistema eléctrico se encontraba parcialmente dentro de conduits.

Mantenimientos

En cuanto al mantenimiento, de acuerdo a las informaciones suministradas por el asegurado al local se le realiza anualmente un mantenimiento de pintura, revisión general a toda su estructura y de sus instalaciones eléctricas.

CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS DE LA EDIFICACIÓN

El inmueble lo constituye el local afectado por el incendio donde se desarrollaba un restaurante.

Su construcción es de un solo piso con una mampostería en bloque de cemento y una cubierta sobre estructura de madera y lámina liviana.

Los muros de la fachada son en la misma mampostería al igual que la cubierta

Áreas de construcción:

Cuenta con un área construida de 150 m² sobre un terreno de un área de 720 m². 24 m² de frente por 30 m² de fondo.

Linderos:

Norte: Colinda con la calle 12.

Sur: Colinda con predios vecinos.

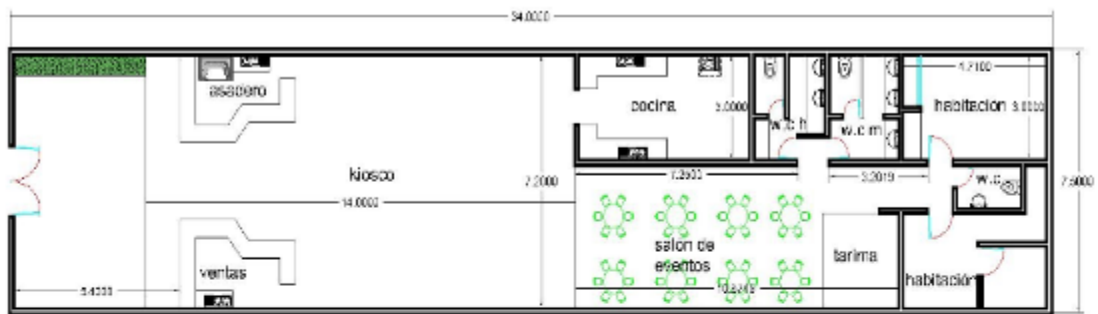
Este: Colinda con la Carrera 15.

Oeste: Colinda con predios vecinos.

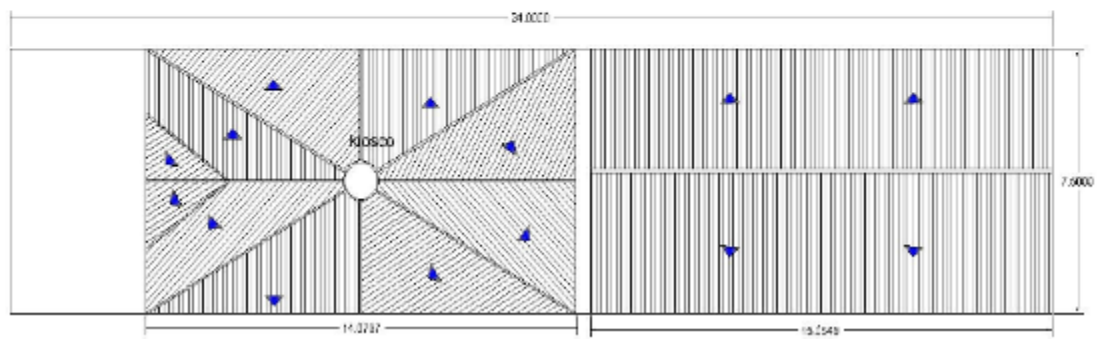
Además de las anteriores características, la edificación se encuentra construida en un sector de nomenclatura urbana de la ciudad de Riohacha.



Tipo de construcción del local afectado



PLANTA GENERAL



PLANTA DE CUBIERTA

Plano constructivo de la edificación del local

TIEMPO DE SERVICIO DE LOS BIENES AFECTADOS

De acuerdo al Certificado de Tradición, el inmueble tiene 50 años aproximadamente.

CIRCUNSTANCIAS Y DESCUBRIMIENTO

Hechos extraídos del Informe Preliminar

De acuerdo a lo reportado por el asegurado a su Compañía, se genera una conflagración de llamas en el local de propiedad del asegurado.

Los arrendatarios del lugar le manifestaron que se marchaban por amenazas recibidas por persona desconocidas que querían extorsionarlos.

Información adicional a la suministrada por el Asegurado

Acta de Siniestro elaborada por el Asegurado, de la cual se extrajo la siguiente información:

En la ciudad de Riohacha, en la carrera 15 N° 72-46, vivienda de propiedad del señor Humberto Díaz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.643.673, certifica que el día 06 de junio de 2019, a las 11:30 p.m. aproximadamente, se presentó un incendio estructural el cual deterioró el bien inmueble en un 80% de la propiedad. Emergencia atendida por el cuerpo de Bomberos de la ciudad de Riohacha. En el siniestro no se registraron heridos ni fallecidos.

Certificación del Cuerpo de Bomberos de Riohacha, del cual se extrajo lo siguiente:

El día 06 de junio de 2019, se presentó incendio estructural en el inmueble, ubicado en la Cra 15 N° 12 – 46, de propiedad del señor HUMBERTO DIAZ GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.643.673 de Bucaramanga – Santander. Esta emergencia fue atendida por el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Riohacha y mediante inspección se pudo constatar que el inmueble sufrió pérdidas en un 70% producto del impacto del fuego.

Inspección de los daños

El día 3 de julio nos trasladamos a la ciudad de Riohacha en el Departamento de la Guajira para atender el caso de un incendio en un local donde funciona un restaurante, siendo atendidos por el asegurado quien es propietario del local afectado, y nos relató los hechos presentados cuando el día 6 de Junio de 2019, se incendió el local donde funcionaba el restaurante.

En informaciones recibidas por los mismos arrendatarios que tenían el restaurante habían recibido amenazas y estaban siendo extorsionados pero que él no está seguro si el incendio ocurrió por lo informado por estas personas quienes decidieron entregarle el local y le informaron que no van a renovar el contrato de arrendamiento.

El día que se incendia el local, este se encontraba vacío, ya no estaba funcionando el restaurante, porque los arrendatarios lo habían cerrado, dejando todos los muebles de su propiedad en el lugar.

El incendio ocasionó daños en el local y en los muebles de los arrendatarios.

Los bomberos se hicieron presentes, pero cuando llegaron ya todo había pasado.

El propietario informa que él se enteró de los hechos después de tres días de haber ocurrido a través de un vecino, que no estaba enterado de lo sucedido, por lo que se trasladó de inmediato al lugar del incendio y se informó de los moradores del sector.

La idea del propietario del local que en este caso es el asegurado, era renovar el contrato con los arrendatarios, pero ellos decidieron no continuar con el restaurante por temor a las supuestas amenazas. El asegurado nos informó que no puede afirmar que el incendio se haya producido por un AMIT, ya que no hay evidencias y sólo son conjeturas de las cuales se enteró el día que se trasladó al lugar donde tiene el local arrendado.

La pérdida según el asegurado tienen un costo de \$ 228.096.000.00, pero según nuestros cálculos después de revisar en compañía de nuestro Ingeniero civil, puede ascender a \$ 165.000.000.00 aproximadamente.

Con el fin de apoyarnos en la revisión y análisis en cuanto a los daños presentados en el local, nuestra oficina contrató los servicios del Ingeniero Civil Gustavo Del Risco,

quien después de inspeccionar el local afectado por el incendio y de analizar el Presupuesto de reconstrucción del local afectado, realizó un informe detallado, del cual se extrajo la siguiente información:

INFORME SOBRE SINIESTRO OCURRIDO A UN RESTAURANTE DE PROPIEDAD DEL SEÑOR HUMBERTO DIAZ GOMEZ , UBICADO EL LA CARRERA 15 N° 12 – 46 DE LA CIUDAD DE RIOHACHA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA .



Estado de la cubierta en el fondo del restaurante.



Estado de destrucción en la sala de eventos.

A – SINIESTRO

1 – Introducción

El presente Informe se hace por solicitud directa del Ingeniero Guillermo Ibáñez, en su calidad de Gerente de STI SAS, Compañía Ajustadora de Siniestros, en este caso, para la Compañía de Seguros ALLIANZ DE COLOMBIA, aseguradora del restaurante en donde ocurrió el Siniestro.

El informe tiene por objeto lo siguiente:

- Presentar una hipótesis clara, razonable, contundente y no excluyente, de acuerdo con la información recogida, sobre la(s) causa (s) de ocurrencia del Siniestro.
- Informar sobre las evidencias recogidas en el sitio del Siniestro
- Determinar el alcance y magnitud del Siniestro.
- Evaluar los costos de reparación, y/o reconstrucción que demande el Restaurante, para dejarlo en las condiciones iguales o semejantes a como estuvo construido.
- Dar Recomendaciones pertinentes en Ingeniería, que prevengan riesgos iguales o semejantes a los que causaron el Siniestro.

2 – Visita al sitio

La visita al sitio se realizó el Miércoles 03 de Julio desde las 9:00 AM en adelante y participaron las siguientes personas:

Humberto Díaz Gómez, propietario del inmueble incendiado, los Ingenieros Guillermo Ibáñez y Gustavo Del Risco representantes de STI SAS, Ajustadores de Seguros de Allianz de Colombia.

Durante la visita evidenciamos lo siguiente:

- a) El inmueble aparecía totalmente inservible, con sus materiales incinerados en un 60% de su cantidad total.
- b) Por los efectos de las llamas no era posible reparar el inmueble a su estado anterior al incendio.

- c) Algunos materiales, los cuales no fueron consumidos por las llamas, o fueron parcialmente consumidos, tienen un valor menor al original antes del incendio.
- d) Los acabados del inmueble desaparecieron durante la conflagración.
- e) No se encontraron restos de muros en drywall.
- f) Los aparatos, muebles y enseres del restaurante se encontraban en su sitio, totalmente inservibles.
- g) Los pisos, por efecto de su pérdida de capacidad de soporte y resiliencia, no son recuperables.
- h) Los muros en bloque de cemento, se encuentran en la misma condición anterior.

El propietario nos dio la siguiente información:

- a) El local del restaurante se encuentra arrendado.
- b) El incendio ocurrió en horas de la madrugada del día 16 de Junio de 2019.
- c) En el momento del incendio, el local estaba cerrado, fuera de servicio y sin ocupantes.
- d) Los bomberos llegaron más tarde cuando el fuego se había extendido por todo el restaurante, en esa misma madrugada.
- e) El restaurante no contaba con servicio de vigilancia.

2 – Causas del Siniestro.

Escogemos las siguientes posibles causas del Siniestro:

- a) Cortocircuito eléctrico.
- b) Algún aparato eléctrico dejado prendido, produciendo recalentamiento.
- c) Llama abierta en estufa.
- d) Colilla sin apagar.
- e) Manos criminales.

De las posibles causas anteriores del incendio, nos parece como la más frecuente, en estado de no funcionamiento y ausencia de personas en el restaurante, el corto circuito.

Luego entonces suponemos el cortocircuito como causa ÚNICA, SÚBITA e IMPREVISIBLE.

Suponemos que fue una causa ÚNICA, porque siendo desconocida la causa del incendio, el cortocircuito es la más frecuente, en el universo de casos de incendio accidental.

Aceptando como causa única el cortocircuito, entonces esta causa es SÚBITA.

Por igual razón, podemos considerar que el cortocircuito puede ser IMPREVISIBLE.

4 – Conclusiones y Recomendaciones.

4.1- Conclusiones.

Concluimos que:

- a) El cortocircuito fue la causa única, súbita e imprevisible.
- b) La construcción del restaurante con elementos de madera propiciaron la rápida extensión del incendio.
- c) La ausencia de vigilancia interior y/o exterior impidieron la oportuna advertencia del incendio.
- d) Al no existir tampoco alarmas contra incendio, era imposible detectar la conflagración y menos evitarla.

4.2-Recomendaciones.

Recomendamos:

- a) Evitar en lo posible, el uso de materiales de construcción altamente inflamables como plásticos, madera, tela, cartón, paja, etc.
- b) El cableado eléctrico debe de estar dentro de tubos conduits, preferentemente metálicos.
- c) El tablero y acometida eléctrica deben tener protecciones con fusibles apropiados y seguros.
- d) Deben instalarse detectores de humo y/o calor, con alarma sonora intermitente.
- e) Se deben bajar los tacos de los circuitos de Alumbrado y fuerza, al cerrar el restaurante.
- f) El restaurante debe tener vigilancia, por lo menos externa, con control de rondas.
- g) Se deben inspeccionar todos los puntos que generen calor, antes de cerrar el Restaurante.

B – CANTIDADES DE OBRA Y COSTOS DE LA RECONSTRUCCIÓN.

1 – Cantidades.

De acuerdo con los planos y visita de obra, las cantidades de obra están incluidas en la superficie del Restaurante incendiado, cuya área era de 255 m². Tomamos como ciertas, las cantidades de cada uno de los ítems presentados en el presupuesto de reconstrucción por el Asegurado.

2 – COSTOS DE LA RECONSTRUCCIÓN.

Estimamos que los costos de la reconstrucción son de: \$ 162.520.255

Discriminados así:

1 – Preliminares.....	22.500.000
2 – Pisos, muros y cubierta.....	61.700.000
3 – Pinturas y estucos.....	6.680.000
4 – Instalaciones hidro sanitarias.....	3.330.000
5 – Instalaciones eléctricas.....	15.520.000
6 – Construcción de kiosco.....	20.160.000
7- Carpinterías en madera y metálica.....	5.600.000
Administración 10%.....	13.549.000
Imprevistos 4%.....	5.419.600
Utilidad 5%.....	6.774.500
IVA 19 % S/ Utilidad.....	1.287.155



Estado incendiado de la cubierta del Kiosco.

FOTOGRAFIAS DE LA INSPECCIÓN



Local afectado por el incendio

STI 6241
Pág. 21 de 33



CAUSA DE LOS DAÑOS

De acuerdo al Informe presentado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riohacha:

Este informe no es concluyente en cuanto a las causas que pudo haber generado el incendio, sólo certifica que el inmueble sufrió pérdidas en un 70% producto del impacto del fuego.

De acuerdo a nuestro concepto:

Ver en el informe de nuestro Ingeniero Civil Gustavo Del Risco, en el ítem 3 de su Informe Técnico.

COBERTURA BAJO LA PÓLIZA

Del análisis de este condicionado observamos que los amparos mencionados aplicables a esta siniestro, son los mismos mencionados en las condiciones particulares y generales, así como las exclusiones por lo que no consideramos necesario profundizar en este aspecto.

Del análisis del riesgo amparado en la póliza, vemos que la cobertura otorgada es todo riesgo daño material por eventos accidentales, súbitos e imprevistos, exceptuando las exclusiones escritas en el condicionado de la presente póliza y en las condiciones particulares contenidas en este documento.

En este caso en particular la Cobertura que se afecta es:

Incendio y/o Rayo o sus efectos inmediatos como calor y humo.

No obstante, analizando el caso junto con el señor José Luis Canchila, encontramos las varias inconsistencias en los siguientes documentos aportados por el Asegurado:

1. Documento N° uno: informe del Cuerpo de Bomberos Voluntario de Riohacha, que certifica el incendio presentado el día 6 de Junio y detalla el evento presentado , pero se firma a los tres (3) (**inconsistencia**) días del mes de junio de 2019, es decir tres días antes de ocurrido el evento.

2. Documento dos: Tenemos la copia de la escritura pública que se describe inicialmente como la **590**, y que no detalla inicialmente el N° de acto e inicia con cancelación de una hipoteca por \$ 50 millones de pesos de **Humberto Díaz Gómez** a **William David Ospino Bermúdez**, de la cual extrajimos la siguiente información para una mejor comprensión:

b. Describe el acto 124 – Compraventa por \$ 117 millones quinientos mil pesos.

c. Actualización áreas y linderos, entre **William David Ospino Bermúdez** y **Humberto Díaz Gómez**, la matricula inmobiliaria N° **210-29529** y cedula catastral N° 01-03-0019-0004-000, luego sigue que en Riohacha, cabecera de este círculo de notaría, capital del Departamento de la Guajira, República de Colombia, a los 23 días de Mayo de 2015 (**inconsistencia**) , siendo Notario Titular Luis Eduardo Castro Barros, compareció a la Notaria Primera de esta ciudad el señor **Humberto Díaz Gómez**, y dijo **A)** que mediante escritura pública N° 680 (**inconsistencia**) del 13 de junio de 2016 (**inconsistencia**) el señor **William David Ospino Bermúdez** constituyó en favor de **Humberto Díaz Gómez** hipoteca abierta de primer grado sobre el siguiente inmueble ubicado en(describen ubicación y linderos), **B)** que por el presente instrumento, el compareciente obrando en nombre propio viene a cancelar, el gravamen hipotecario constituido a su favor, y libre el inmueble de tal gravamen en cuanto a él se refiere. **C)** Que la hipoteca que se cancela por la presente escritura fue constituida para garantizar el pago de la cantidad de 50 millones. Luego dice que el señor **William David Ospino Bermúdez**...dijo que acepta esta escritura y la cancelación de la hipoteca en ella contenida por encontrarse a paz y salvo con su acreedor. Continuando presente en este acto el señor **William David Ospino Bermúdez**, varón, mayor de edad...obrando en nombre propio dijo **PRIMERO:** Que en el carácter mencionado, a través del presente instrumento a título, real y efectiva, transfiere a favor del señor **Humberto Díaz Gómez**, los derechos de dominio, propiedad y posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble ubicado en...anotan la dirección y linderos...**PARAGRAFO PRIMERO.** Actualización de áreas y linderos. De conformidad con el Certificado Catastral Especial N° 6797-814703-62993...en ese certificado describen el departamento, ciudad, N° del predial actual y el anterior, el número de matrícula, áreas y valor del avalúo y por último en la lista de propietarios el señor **William David Ospino Bermúdez** se expide a los 19 días del mes de mayo de 2017: Que el inmueble objeto de este contrato fue adquirido por la parte vendedora así: Por compra hecha a **Alexander Rivera Sánchez**, mediante escritura

pública N° 1359 del 30 de Octubre de 2015, de la Notaría Primera de Riohacha (La Guajira) e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (La Guajira) con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 210-29529. **TERCERO:** declara la parte vendedora que el inmueble que transfiere por este instrumento, es de exclusiva propiedad...se encuentra libre de toda clase de gravámenes como censos, demandas civiles, pleitos pendientes, arrendamiento por escritura pública, hipotecas y en general toda clase de limitaciones sobre el dominio, pero en todo caso se obligan al saneamiento en los casos que fuere necesario...**CUARTO:** Que el precio de esta venta ha sido convenido entre los contratantes en 117 millones.500 mil pesos, cantidad que la parte a cancelado a la parte vendedora y éste declara recibidos a entera satisfacción. **QUINTO:** Los gastos que demande el otorgamiento de la presente escritura serán cancelados así: Los derechos notariales por partes iguales entre comprador y vendedor, la retención en la fuente será cancelada por la parte vendedora, los gastos de beneficencia y registro de la presente escritura serán cancelados por la parte compradora. Presente en este acto, el comprador, señor **Humberto Días Gómez**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad....quien en este acto obra en nombre propio, y dijo: Que obrando en la calidad antes indicada, acepta la presente escritura y la venta que por medio de ella, se le hace, por estar de acuerdo con lo pactado y que ha recibido el inmueble ha entera satisfacción. **NOTA:** A los otorgantes se les hizo la advertencia que se debe presentar esta escritura para registro en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento. Luego se firma a los 18 días del mes 05 de 2017, los comparecientes, el señor **William David Ospino Bermúdez** y Humberto Días Gómez.

Del análisis realizado en este documento y que describimos en forma resumida, vemos que presenta varias inconsistencias como las fechas y los N° de escritura pública las cuales resaltamos, no se identifica quien es el verdadero propietario, y por último vemos que en una Nota se les advierte que se debe registrar la escritura en la oficina correspondiente y al revisar el certificado de tradición, este registro no se realizó.

3. Documento tres: **Certificado de Tradición**, que refleja la situación jurídica del inmueble, en él se describe además de linderos, dirección del inmueble, se describen 16 anotaciones que especifican varias movimiento de compraventa con el inmueble, hipotecas, embargo, etc., de las cuales resumimos así:

Anotación 001 del 11 de enero de 1996, se especifica un remate del Municipio de Riohacha a Montero Garcías Gregorio.

Anotación 002 del 13 de julio de 2004, se especifica una compra venta, de Montero García Gregorio Rafael a Effer Herrera Jesús Alexander.

Anotación 003 del 13 de julio de 2004, se especifica pacto de retroventa a término de 12 meses, de Montero García Gregorio Rafael a Effer Herrera Jesús Alexander

Anotación 004 de 21 de Junio de 2005, en el que se cancela anotación N° 3, se especifica cancelación pacto de retroventa, de Effer Herrera Jesús Alexander a Montero García Gregorio Rafael.

Anotación 005 de junio 21 de 2005, en el que especifica una compraventa, de Montero García Gregorio Rafael a Brito Pérez María José.

Anotación 006 del 31 de marzo de 2006, en el que se especifica una compraventa, de Brito Pérez María José a Ospino Bermúdez William David.

Anotación 007 del 24 de julio de 2007, en el que se especifica un embargo ejecutivo con acción personal, de Agencia Inmobiliaria Mar Caribe E.U. a Ospino Bermúdez William David.

Anotación 008 del 14 de Agosto de 2007, en el que se especifica una Cancelación Providencia Judicial – Embargo, de Agencia Inmobiliaria Mar Caribe E.U. a Ospino Bermúdez William David

Anotación 009 del 09 de diciembre de 2008, en el que se especifica una compraventa, de Ospino Bermúdez William David a Rodríguez Vidal Ángel José.

Anotación 010 del 24 de marzo de 2009, en el que se especifica una compraventa, de Rodríguez Vidal Ángel José a Inveryagro S.A.

Anotación 011 del 6 de marzo de 2013, en el que se especifica una compraventa, de Inveryagro a Ospino Bermúdez William David.

Anotación 012 del 12 de mayo de 2014, en el que se especifica una compraventa, de Ospino Bermúdez William David a Rivera Sánchez Alexander.

Anotación 013 del 13 de Noviembre de 2015, en el que se especifica una compraventa, de Rivera Sánchez Alexander a Ospino Bermúdez William David.

Anotación 014 del 13 de Junio de 2016, en el que se especifica una Hipoteca Abierta, de Ospino Bermúdez William David a **Díaz Gómez Humberto**.

Anotación 015 del 17 de enero de 2018, en el que se especifica un embargo en proceso de Fiscalía, de la Fiscalía General de la Nación a Ospino Bermúdez William David.

Anotación 016 del 28 de febrero de 2019, en el que se especifica Acta de Entrega de inmuebles a entidad (administración de este bien), de Ospino Bermúdez William David a Frisco.

Realizado el análisis en este documento, el asegurado sólo aparece en la anotación 014, referente a la hipoteca del inmueble de propiedad del señor Ospino Bermúdez William David, pero que finalmente en la anotación 015 se presenta un embargo a la propiedad por la Fiscalía General de la Nación y finalmente en la Anotación 016 se realiza acta de entrega de la propiedad a una firma Frisco.

Por lo anterior se confirma que el documentos de escritura pública donde el señor Ospino Bermúdez William David (parte vendedora), transfiere el inmueble al señor Díaz Gómez Humberto (parte compradora) y lo que en ella contiene, no se le hizo el respectivo registro en la SNR (Superintendencia de Notariado y Registro) u Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y como reposa al final de dicha escritura: "Esta información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión".

Por lo anterior y en coincidencia con lo conversado con el Investigador nombrado por el INIF, no hay interés asegurable.

No obstante, hemos hecho el ajuste de pérdidas para que su compañía tome la mejor decisión que favorezca sus intereses comerciales

Cualquier duda que su Compañía tenga sobre nuestro concepto de cobertura, nos informan antes de indemnizar para conciliar cualquier diferencia de apreciación ante los hechos sucedidos y sus causas directa e indirecta.

Una vez aclaradas las diferencias que se pudieren presentar en cuanto a nuestra apreciación anterior con la apreciación que tuviere su Compañía en caso que esta fuere diferente a la nuestra, STI SAS no se hace responsable por la decisión final de indemnizar ni por su cuantía, de acuerdo a lo especificado en la carta de presentación de este Informe.

SALVAMENTO

Como salvamento no se puede recuperar nada, teniendo en cuenta que los contenidos que se afectaron con la conflagración y sus efectos inmediatos como calor y humo y los mecanismos de extinción, tales como muebles y equipos de cocina del restaurante no son propiedad del asegurado sino del arrendador.

POSIBILIDAD DE RECOBRO

No aplica para este caso.

CUANTIA DE LA PÉRDIDA

DAÑO MATERIAL

Para presentar su reclamación, el Asegurado presentó el presupuesto de obra de la firma HSE Arquitectura e Ingeniería S.A.S, por valor de \$ 228.096.931.00, que desglosamos en el siguiente cuadro de pérdidas:

COTIZACIÓN DE HSE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S. -			
RECONSTRUCCIÓN DE LOCAL COMERCIAL INCINERADO POR INCENDIO			
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VLR UNT	VLR TOTAL
PRELIMINARES, DESMONTE Y DEMOLICIONES			\$ 35.270.001
LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO EN M2	230,00	\$ 3.000,00	\$ 690.000,00
DESMONTE DE MUROS EN M2	115,00	\$ 36.000,00	\$ 4.140.000,00
DEMOLICIÓN DE MUROS EN M2	60,00	\$ 45.000,00	\$ 2.700.000,00
DESMONTE DE CIELO RASO EN M2	120,00	\$ 36.000,00	\$ 4.320.000,00
DESMONTE DE APARATOS SANITARIOS (UND)	9,00	\$ 60.000,00	\$ 540.000,00
DESMONTE DE PISOS EN M2	230,00	\$ 36.000,00	\$ 8.280.000,00

DESMONTE DE ENCHAPES EN M2	200,00	\$ 36.000,00	\$ 7.200.000,00
DESMONTE DE CABLEADO Y DUCTOS ELECTRICOS (GLOB.)	1,00	\$ 450.000,00	\$ 45.000,00
DESMONTE DE KIOSCO (UND)	1,00	\$ 650.000,00	\$ 650.000,00
DESMONTE DE CUBIERTA EN M2	120,00	\$ 36.000,00	\$ 4.320.000,00
DESMONTE DE PUERTAS	6,00	\$ 50.000,00	\$ 300.000,00
DESMONTE DE VENTANA METALICA 1,5X1,5 MTS (UND)	1,00	\$ 50.001,00	\$ 50.001,00
DESMONTE DE CERCA ELECTRICA (ML)	30,00	\$ 26.000,00	\$ 780.000,00
DISPOSICIÓN DE MATERIAL (GBL)	1,00	\$ 850.000,00	\$ 850.000,00
DESMONTE DE PISOS EN M2	230,00	\$ 36.000,00	\$ 8.280.000,00
DESMONTE DE ENCHAPES EN M2	200,00	\$ 36.000,00	\$ 7.200.000,00
PISOS, MUROS Y CUBIERTA			\$ 77.375.000
LEVANTE DE MURO EN BLOQUE N° 10 EN M2	80,00	\$ 38.000,00	\$ 3.040.000,00
CONSTRUCCIÓN DE VIGA REAL EN CONCRETO 0,2 X 0,2 MTS. (ML)	14,00	\$ 65.000,00	\$ 910.000,00
CONSTRUCCIÓN DE VIGA CORONA (ML)	16,00	\$ 45.000,00	\$ 720.000,00
PAÑETE MUROS	80,00	\$ 28.000,00	\$ 2.240.000,00
CONSTRUCCIÓN DE MUROS SUPERBOARD (M2)	115,00	\$ 85.000,00	\$ 9.775.000,00
CONSTRUCCIÓN DE CIELO RASO EN DRIWOLL (M2)	120,00	\$ 70.000,00	\$ 8.400.000,00
PLANTILLA DE NIVELACIÓN 3 CM (M2)	230,00	\$ 32.000,00	\$ 7.360.000,00
INSTALACIÓN DE PISOS (M2)	230,00	\$ 86.000,00	\$ 19.780.000,00
INSTALACIÓN DE SOCALOS (ML)	150,00	\$ 15.000,00	\$ 2.250.000,00
INSTALACIÓN DE ENCHAPES DE BAÑOS (M2)	180,00	\$ 50.000,00	\$ 9.000.000,00
INSTALACIÓN DE PIEDRAS EN MURO (M2)	20,00	\$ 65.000,00	\$ 1.300.000,00

SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CUBIERTA CON ESTRUCTURA (M2)	120,00	\$ 105.000,00	\$ 12.600.000,00
PINTURA Y ESTUCO			\$ 8.640.000,00
ESTUCO PLASTICO EN MUROS (M2)	200,00	\$ 32.000,00	\$ 6.400.000,00
PINTURA EN MUROS (M2)	280,00	\$ 8.000,00	\$ 2.240.000,00
INSTALACIONES HIDROSANITARIAS			\$ 4.785.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE APARATOS SANITARIOS (UND)	9,00	\$ 340.000,00	\$ 3.060.000,00
INSTALACIÓN DE TUBERÍA HIDRAÚLICA 37/4" ((ml)	60,00	\$ 25.000,00	\$ 1.500.000,00
INSTALACIÓN DE PUNTOS SANITARIOS (UND)	9,00	\$ 25.000,00	\$ 225.000,00
INSTALACIONES ELECTRICAS			\$ 21.510.008,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TABLERO DE 24 CIRCUITOS BIFASICO (UND)	1,00	\$ 680.000,00	\$ 680.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOMA CORRIENTES (UND)	20,00	\$ 85.000,00	\$ 1.700.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS GFCI (UND)	6,00	\$ 85.000,00	\$ 510.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS AIRES (UND)	5,00	\$ 85.000,00	\$ 425.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS ABANICOS (UND)	8,00	\$ 85.001,00	\$ 680.008,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS T.V. (UND)	3,00	\$ 85.000,00	\$ 255.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS ILUMINACIÓN	30,00	\$ 85.000,00	\$ 2.550.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ILUMINARIAS LED (UND)	30,00	\$ 45.000,00	\$ 1.350.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ABANICOS (UND)	8,00	\$ 420.000,00	\$ 3.360.000,00

SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE A.A.	4,00	\$ 2.500.000,00	\$ 10.000.000,00
CONSTRUCCIÓN DE KIOSCO			\$ 30.000.000
CONSTRUCCIÓN DE KIOSCO EN MADE- RA (UND)	1,00	\$ 30.000.000,00	\$ 30.000.000
CARPINTERIA EN MADERA Y METALICA			\$ 8.780.000
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUER- TAS (UND)	8,00	\$ 650.000,00	\$ 5.200.000,00
VENTANA METÁLICA 1,5 X 1,5 (UND)	1,00	\$ 580.000,00	\$ 580.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CERCA ELECTRICA (GLB).	1,00	\$ 3.000.000,00	\$ 3.000.000,00
OTROS			
ASESORIA PROFESIONAL (GLB)	1,00	\$ 3.800.000,00	\$ 3.800.000,00
SUBTOTAL			\$ 190.160.009,00
ADMINISTRACIÓN: 10%			\$ 19.016.000,90
IMPREVISTOS: 4%			\$ 7.606.400,36
UTILIDAD: 5%			\$ 9.508.000
IVA: 19%			\$ 1.806.520
TOTAL			\$ 228.096.931

Para un total reclamado por parte del asegurado, por valor de \$ 228.096.931.00.

PROPORCIÓN ASEGURADA

Valor Asegurado

La póliza de Seguro Empresas Mipyme N° 022326360 con una vigencia desde Septiembre 6 de 2018 hasta Septiembre 5 de 2019, establece para el Amparo de Incendio y/o Rayo o sus efectos inmediatos como calor y humo, un Valor Asegurado de \$ 780.000.000.00. Para el bien asegurado afectado se establece el mismo valor asegurado, el cual permanece igual desde el momento de la renovación de la póliza hasta la fecha de ocurrencia del siniestro, en razón a que no se pactó índice Variable.

Valor Asegurable

Edificio

Se estima un valor de reconstrucción a nuevo del local comercial por valor de \$ 300.000.000.00.

Proporción Asegurada

Teniendo en cuenta la relación que existe entre el valor asegurado y el valor a nuevo de reconstrucción, no existe Infraseguro.

VALOR DE LA PÉRDIDA

DAÑO MATERIAL - EDIFICIO

Verificado el Presupuesto de Obra de la firma HSE Arquitectura e Ingeniería S.A.S., presentado por el Asegurado que detalla los trabajos y las cantidades de obra realizados tal y como lo describimos en las páginas Nos del presente informe, tenemos que la pérdida reclamada por el Asegurado asciende a **\$ 228.096.930.80**, cifra que consideramos elevada, si tenemos en cuenta que según el análisis realizado por nuestro Ingeniero Civil Gustavo del Risco, una vez realizada la visita de inspección, verificadas las cantidades de obra incluidas en la superficie del restaurante incendiado y la revisión de los planos presentados por el asegurado, este presupuesto se considera elevado en su costos de obra, por lo que el Ingeniero Civil nos presentó reajustado el presupuesto presentado por el asegurado, tomando como ciertas las cantidades de cada uno de los ítems presentados por la firma HSE Arquitectura e Ingeniería y estima el valor de

Reconstrucción del local afectado por el incendio de la siguiente manera:

PRELIMINARES	\$ 22.500.000
PISOS, MUROS Y CUBIERTA	\$ 61.700.000
PINTURA Y ESTUCOS	\$ 6.680.000
INSTALACIONES HIDROSANITARIAS	\$ 3.330.000
INSTALACIONES ELECTRICAS	\$ 15.520.000
CONSTRUCCIONES DEL QUIOSCO	\$ 20.160.000
CARPINTERIAS EN MADERA Y METÁLCIA	\$ 5.600.000
ADMINISTRACIÓN 10%	\$ 13.549.000
IMPREVISTOS 4%	\$ 5.419.600
UTILIDAD 5%	\$ 6.774.500
IVA 19% S/ UTILIDAD	\$ 1.287.155
ESTIMACIÓN COSTOS DE RECONSTRUCCIÓN	\$ 162.520.255

Por lo que la Pérdida Establecida asciende a **\$ 162.520.255.00**, cifra que consideramos adecuada y que representa la Pérdida sobre este Reclamo.

INDEMNIZACION

Deducible

Daño Material

El deducible pactado aplicable a este siniestro, sería:

Demás Eventos: 5% del valor de la pérdida, mínimo \$ 690.000.00. Para este caso se aplica el porcentaje.

VALOR A INDEMNIZAR – DAÑO MATERIAL EDIFICIO

En caso que hubiera cobertura, la indemnización sería:

Una vez se descuenta el deducible de \$ \$ 8.126.012.75, se propone una cifra a indemnizar de **\$ 154.394.242,25**, cifra que dejamos a su consideración y estudio.

Esperamos de haberlos enterado suficientemente del referenciado reclamo, quedamos en espera de sus comentarios para proceder en consecuencia.

Atentamente



STI **SERVICIOS
TECNICOS DE
INGENIERIA LTDA.**
Guillermo A. Ibáñez
GERENTE

Ing. Guillermo A. Ibáñez
Gerente

CC Folder Caso.

Ingeniero Mecánico
Matrícula No. AT 230 4083

Anexos: Todos los anexos serán cargados en la plataforma de su Compañía.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA -LA GUAJIRA

Email: J01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

alexefrencurielgomez@gmail.com

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad civil contractual de HUMBERTO DIAZ GOMEZ contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

Rad: 44-001-31-03-001-2021-00076-00.

ANTONIO DAVILA GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.652 expedida en Barranquilla, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.112.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con **facultades estatutarias expresas para descorrer traslados e interponer recursos**, según acredito con el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que acompaño, concurre ante su Despacho dentro del término legal dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de mayo de 2.022, el cual fuera comunicado a la aseguradora que represento por correo electrónico recibido el pasado día 9 de mayo del mismo año en curso, con el fin de dar CONTESTACION A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

COMPUTO DE TERMINOS EN VIGENCIA DEL DECRETO 806 DE 2.020 Y OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION:

En razón a que por virtud de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2.020, vigente al momento de la realización del acto de notificación en esta demanda, se dispuso la aplicación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones por virtud del mismo, y de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto 806 dispone que la notificación personal “se entenderá **realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos **empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”, la presente contestación se presenta por la aseguradora que apodero, dentro de la oportunidad legal prevista en el auto admisorio de la demanda de fecha **4 de mayo de 2.022**, el cual fuera comunicado mediante correo electrónico recibido el pasado día **9 de mayo de 2.022**¹, conforme el siguiente cómputo:

Envío de notificación electrónica realizada del auto admisorio de la demanda: 9 de mayo de 2.022.
Notificación electrónica se entiende realizada: 11 de mayo de 2.022.
Término para contestar: 20 días.
Vencería: 9 de junio de 2022.

¹ **De:** Alexefren Curiel Gomez [<alexefrencurielgomez@gmail.com>](mailto:alexefrencurielgomez@gmail.com)
Enviado el: lunes, 9 de mayo de 2022 9:43 a. m.
Para: Notificacion Judiciales [<notificacionesjudiciales@allianz.co>](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)
Asunto: NOTIFICACION PROCESO RAD. 44-001-31-03-001-2021-00076-00

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En primer lugar, manifiesto que me OPONGO a que se decreten toda y cada una de las **PRETENSIONES** de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la presente reclamación estaría fundada en la supuesta existencia de responsabilidad civil contractual atribuible a la demandada con ocasión a los presuntos “*perjuicios sufridos por el incendio (siniestro) en el inmueble ubicado en la carrera 15 No.12-36 antes, hoy carrera 15 No.12-46, cobertura que está dentro de la póliza No.022326360*”, cuya edificación no se encuentra registrada a su nombre como propietario o tenedor a cualquier otro título, razón por la cual no existe sin respaldo probatorio y legal alguno, y menos aún legitimación en la causa por activa por falta de interés asegurable del actor que permita predicar la configuración de un nexo fáctico y jurídico de causalidad que determine inferir el nacimiento de una responsabilidad civil contractual de cualquier otra naturaleza a cargo de dicha aseguradora demandada.

Así mismo se fundamenta mi oposición frente a la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda en que, no están demostrados los elementos constitutivos de Responsabilidad Civil contractual como presunto título de imputación frente a la aseguradora que represento ya que en ausencia de acreditación de interés asegurable el contrato de seguro se torna en ineficaz a la luz de lo previsto por el artículo 897 del Código de Comercio en virtud a la ausencia de uno de los requisitos consagrados por el artículo 1045 ibídem, y existiendo en todo caso configurada una prescripción de la acción directa del actor frente al reclamo prejudicial realizado en virtud de la póliza de seguro MIPYME No. 022326360-0, por lo que así las cosas mi representada carece de todo tipo de exigibilidad jurídica y fáctica frente a las imputaciones formuladas por la parte demandante.

Con respecto a los **HECHOS** que sirven de fundamento a la demanda, me pronuncio como sigue:

AL PRIMERO: Es cierto únicamente y sin que ello implique aceptación o reconocimiento alguno de responsabilidad frente a la demanda presentada, lo relativo a la expedición de una póliza de seguro MIPYME No. 022326360-0 por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., siendo claro y evidente en todo caso que conforme se pudo establecer posteriormente ocurrido el siniestro, el ahora demandante carecía por completo de interés asegurable al momento de la expedición de la citada póliza con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019.

AL SEGUNDO: Es cierto únicamente y sin que ello implique aceptación o reconocimiento alguno de responsabilidad frente a la demanda presentada, lo relativo al amparo de incendio siendo claro y evidente en todo caso que conforme se pudo establecer posteriormente ocurrido el siniestro, el ahora demandante carecía por completo de interés asegurable al momento de la expedición de la citada póliza con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019.

AL TERCERO: No me consta toda vez que, a tal respecto, la parte actora debió haber acreditado con el soporte respectivo el pago de la misma en cumplimiento de la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, es claro que el ahora demandante carecía por completo de interés asegurable al momento de la expedición de la citada póliza con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019.

AL CUARTO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que afirma la parte actora se habría producido un “incendio estructural” que habría ocasionado supuestamente un deterioro del inmueble presuntamente objeto de cobertura de la póliza, toda vez que la aseguradora que represento no tuvo participación ni conocimiento de la real ocurrencia de los mismos.

AL QUINTO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que afirma la parte actora se habría producido la atención del incendio por parte del Cuerpo de Bomberos el día 6 de junio de 2019, toda vez que la aseguradora que represento no tuvo participación ni conocimiento de la real ocurrencia de los mismos.

AL SEXTO Y SEPTIMO: Es cierto tal y como consta en el escrito contentivo de la objeción a la reclamación, expedida por la aseguradora que represento a cuyo contenido fáctico y jurídico documental me remito por entero.

AL OCTAVO y NOVENO: No es cierto como están redactados los hechos con el fin de intentar hacer creer al fallador sobre una supuesta “posesión” del demandante respecto del bien inmueble que fuere presuntamente objeto de la conflagración, y cuyo reconocimiento de dominio ajeno hace el actor en confesión en el presente hecho dada la propiedad que se encontraba radicada en cabeza del Sr. William David Ospino Bermúdez para la fecha indicada en la escritura pública del 30 de noviembre de 2015, descarta por completo la supuesta condición de poseedor del bien inmueble.

En tal sentido nótese señor Juez que el apoderado del actor pretende hacer comulgar al fallador, ofendiendo de paso su inteligencia, con una descabellada tesis según la cual el demandante Humberto Díaz Gómez habría estado ejerciendo posesión del bien inmueble desde el día “13 de junio de 2016”, por el solo hecho de la constitución de la hipoteca, sin que exista prueba documental alguna que permita inferir tal aseveración y por ende queda reflejada por completo la falta de titularidad de un interés asegurable para asegurar un bien inmueble a sabiendas de que este además de que no era propietario, tampoco detentaba ninguna guarda o tenencia material del mismo documentada en el proceso o al momento de la expedición de la póliza.

De hecho, nótese que dentro de la cláusula SEPTIMA de la Escritura Pública No.680 del 13 de junio de 2016, aparece clara y taxativamente determinado en la situación del inmueble que este se encontraba libre de derechos de usufructo y arrendamiento, por lo que no mediando entrega alguna del bien a favor del demandante, este no podría entenderse legalmente como tenedor o poseedor a ningún título del mismo.

En ilustración de lo anterior tenemos que, el artículo 762 del Código Civil Colombiano define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Finalmente, para descartar la alegada posesión y de que el demandante Humberto Díaz Gómez no detentaba legitimidad alguna sobre el bien inmueble que habilidosamente asegurara atentando con la buena fe de la aseguradora, encontramos que según consta en el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-29529 aparece en las anotación **No. 15** el registro de una medida de embargo de la Fiscalía General de la Nación de fecha **17 de enero de 2.018**, esto es, con anterioridad a la expedición de la póliza de seguros (6 de septiembre de 2.018), emitida por Allianz Seguros S.A., siendo más que evidente que el efecto de dicha medida de embargo habría sido entre otros el de colocar el bien por fuera del comercio, como es lo propio de dichas medidas cautelares.

Posteriormente, y también con anterioridad a la expedición de la póliza de seguros emitida por Allianz Seguros S.A., esto es, según puede apreciarse en la Anotación No.16, aparece inscrito en el registro público del citado bien inmueble, la entrega mediante Acta de entrega (administración de este bien) al Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, de manera tal que resultaría imposible, al menos jurídica y fácticamente, que existiendo un acto administrativo proferido través de la Resolución **No.3657 del 11 de mayo de 2018** por virtud de la cual se adjudicaba la guarda material y tenencia del bien a dicho Fondo, el actor pretende ahora hacerse acreedor, sin legitimación para ello, a una indemnización derivada de los presuntos daños materiales sufridos por el bien ubicado en la **Carrera 15 No.12-46**, de la ciudad de Riohacha.

Llama a este respecto la atención, que el demandante omitió por completo indicar en la demanda la dirección exacta del bien inmueble de cual pretende a toda costa percibir una suma indemnizatoria, siendo evidente que la dirección indicada en la póliza (**carrera 15 No.12-36**), no corresponde a la misma indicada en la nomenclatura que legalmente registra el bien en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-29529 (**Carrera 15 No.12-46**).

AL DECIMO Y UNDECIMO: No son ciertos como están redactados con el fin de hacer creer al fallador que la aseguradora que represento estaría obligada a reconocerle una pretendida indemnización al actor, a sabiendas de su falta de legitimación en la causa para pedir, y de la configuración de la ineficacia del contrato de seguro vertido en la póliza expedida por la falta de interés asegurable conforme será expuesto en las excepciones propuestas.

AL DUODECIMO: Es cierto conforme aparece contenido en el acta respectiva, no sin antes tenerse muy en cuenta Señor Juez que, a pesar de haberse agotado el mencionado requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en virtud de la cual se habría producido una simple interrupción de la prescripción entre los días **16 de marzo y el 21 de abril de 2.021**, esto es por espacio de **35 días**, tenemos de todas formas que, de la fecha presunta de ocurrencia del hecho que daría base a la acción (incendio ocurrido el día **6 de junio de 2.019**) y la fecha de la presentación de

la demanda (13 de julio de 2.021), se desprende claramente la configuración de la prescripción de la acción promovida en forma directa en contra de la aseguradora que represento, de conformidad con el termino bienal previsto por el artículo 1081 del Código de comercio.

AL DECIMO TERCERO: No me consta que el contenido del avalúo de los presuntos daños sobre el bien inmueble, respecto del cual, repito, el actor carece por completo de legitimación en la causa por activa y contractual, correspondan a valores y conceptos ciertos, máxime que dentro de los ítems relacionados 5.9, 5.10, 5.11, 7.4, 8.2, 8.3 y 8.6 corresponden a bienes no cubiertos por la póliza conforme a lo establecido en la CONDICION TERCERA numeral 3 de las condiciones particulares de la póliza expedida; no obstante lo cual, le corresponderá al actor probar sus dichos en la forma establecida por el artículo 167 del C.G.P.

AL DECIMO CUARTO: No me consta toda vez que corresponde a una aseveración relacionada con una presunta denuncia penal cuyo trámite en la Fiscalía General de la Nación no es de incumbencia ni tiene ninguna participación fáctica o jurídica, la aseguradora que apodero. Adicionalmente deberá tenerse en cuenta como CONFESION y/o INDICIO del actor lo contenido y afirmado en entrevista dada por el mismo a la firma ajustadora contratada por la aseguradora que represento, la cual en acta levantada el día 21 de julio de 2.019 cuya copia acompaño al presente escrito, el Señor Humberto Díaz se refirió sobre el presunto origen de la conflagración señalando que “...según lo que yo entiendo es que fue probocado (sic) intensionalmente (sic) al parecer por las personas que amenazaban al antiguo arrendador...”, situación ésta que permite concluir Señor Juez, la configuración las exclusiones contenidas en los numerales 1.4 y 1.6 de la CONDICION SEGUNDA de la póliza, conforme será igualmente sustentado en el escrito de excepciones que paso a fundamentar a continuación.

B. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INICIAL.

Con respecto a las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** me pronuncio como sigue:

En primer lugar, debe destacarse, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad o reconocimiento de cobertura con cargo al contrato de seguro que sirve de base a la expedición de la póliza de seguro MIPYME No. 022326360-0 por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., que en la presente demanda se pretende obtener declaratoria de responsabilidad civil contractual a sabiendas que el actor carece por completo de interés asegurable al momento de la expedición de la citada póliza con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2.019, a la luz de lo previsto por el artículo 897 del Código de Comercio en virtud a la ausencia de uno de los requisitos consagrados por el artículo 1045 ibídem, lo cual impediría Señor Juez acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda, tal y como se pasa a señalar:

No obstante, frente a la pretensión DECLARATIVA de la demanda, manifiesto lo siguiente:

A LA PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de existencia del contrato de seguro, con el demandante, toda vez que deberá declararse probada la ineficacia del mismo, en razón a que el

señor Humberto Díaz Gómez carecía por completo de interés asegurable al momento de la expedición de la póliza MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019, a la luz de lo previsto por el artículo 897 del Código de Comercio en virtud a la ausencia de uno de los requisitos consagrados por el artículo 1045 ibídem.

Frente a las pretensiones de CONDENA, manifiesto pronunciarme expresamente a las mismas, como a continuación indico:

A LA SEGUNDA: Me opongo a la consecuenal declaratoria de condena en contra de la aseguradora que represento por los perjuicios y monto reclamados con cargo a la póliza MIPYME No. 022326360-0, en razón a que se encuentra configurada la ineficacia del contrato de seguro a la luz de lo previsto por el artículo 897 del Código de Comercio en virtud a la ausencia de uno de los requisitos consagrados por el artículo 1045 ibídem, y en subsidio de lo anterior a la existencia de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, amén de reiterar que no se configuran en cabeza de la aseguradora demandada ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual de la cual pudiera fundarse una obligación indemnizatoria por razón de los hechos reclamados.

A LA TERCERA y CUARTA: Me opongo a la condena al pago de intereses moratorios y costas y agencias en derecho en contra de la aseguradora que represento, por los perjuicios y monto reclamados con cargo a la póliza MIPYME No. 022326360-0, en razón a que se encuentra configurada la ineficacia del contrato de seguro a la luz de lo previsto por el artículo 897 del Código de Comercio en virtud a la ausencia de uno de los requisitos consagrados por el artículo 1045 ibídem, y en subsidio de lo anterior a la existencia de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, amén de reiterar que no se configuran en cabeza de la aseguradora demandada ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual de la cual pudiera fundarse una obligación indemnizatoria por razón de los hechos reclamados.

C. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO CONTENIDO EN LA DEMANDA:

Para los efectos de lo previsto por el 206 del C.G.P., manifiesto al Despacho que OBJETO LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES formuladas por la parte demandante, en virtud a que NO existe prueba de la cuantía de los invocados conceptos reclamados a título de indemnización por el alegado siniestro, toda vez que el documento al cual se remite el actor para soportar el juramento estimatorio de la demanda por valor de \$351.310.047.00, carece de soportes y cotizaciones de bienes y servicios materiales, y en tal virtud en ausencia de dicha demostración probatoria del mismo, solicito se desestime el monto de la cuantía pretendida a título de daño emergente.

En consonancia con lo anterior, tenemos que la parte demandante procede igualmente de mala fe y con temeridad allegando a la demanda una cotización de daños materiales distinta y por valor excesivamente superior, al allegado en su momento al reclamo presentado por el actor ante la compañía de seguros, tal y como acredito documentalmente a través del Informe Preliminar de la firma ajustadora STI Servicios Técnicos de Ingeniería Ltda., contratada por Allianz Seguros S.A.,

para la revisión y evaluación del reclamo, en el cual puede leerse, y que solicito se tenga como prueba y sustento de la presente objeción al juramento estimatorio en la forma prevista por la Ley:

CUANTIA DE LA PÉRDIDA			
DAÑO MATERIAL			
Para presentar su reclamación, el Asegurado presentó el presupuesto de obra de la firma HSE Arquitectura e Ingeniería S.A.S, por valor de \$ 228.096.931.00, que desglosamos en el siguiente cuadro de pérdidas:			
COTIZACIÓN DE HSE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S. - RECONSTRUCCIÓN DE LOCAL COMERCIAL INCINERADO POR INCENDIO			
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VLR UNIT	VLR TOTAL
PRELIMINARES, DESMONTE Y DEMOLICIONES			\$ 35.270.001
LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO EN M2	230,00	\$ 3.000,00	\$ 690.000,00
DESMONTE DE MUROS EN M2	115,00	\$ 36.000,00	\$ 4.140.000,00
DEMOLICIÓN DE MUROS EN M2	60,00	\$ 45.000,00	\$ 2.700.000,00
DESMONTE DE CIELO RASO EN M2	120,00	\$ 36.000,00	\$ 4.320.000,00
DESMONTE DE APARATOS SANITARIOS (UND)	9,00	\$ 60.000,00	\$ 540.000,00
DESMONTE DE PISOS EN M2	230,00	\$ 36.000,00	\$ 8.280.000,00
DESMONTE DE ENCHAPES EN M2	200,00	\$ 36.000,00	\$ 7.200.000,00
DESMONTE DE CABLEADO Y DUCTOS ELECTRICOS (GLOB)	1,00	\$ 450.000,00	\$ 450.000,00
DESMONTE DE KIOSCO (UND)	1,00	\$ 650.000,00	\$ 650.000,00
DESMONTE DE CUBIERTA EN M2	120,00	\$ 36.000,00	\$ 4.320.000,00
DESMONTE DE PUERTAS	6,00	\$ 50.000,00	\$ 300.000,00
DESMONTE DE VENTANA METALICA 1,5X1,5 MTS (UND)	1,00	\$ 50.001,00	\$ 50.001,00
DESMONTE DE CERCA ELECTRICA (ML)	30,00	\$ 26.000,00	\$ 780.000,00
DISPOSICIÓN DE MATERIAL (GBL)	1,00	\$ 850.000,00	\$ 850.000,00
DESMONTE DE PISOS EN M2	230,00	\$ 36.000,00	\$ 8.280.000,00
DESMONTE DE ENCHAPES EN M2	200,00	\$ 36.000,00	\$ 7.200.000,00
PISOS, MUROS Y CUBIERTA			\$ 77.375.000
LEVANTE DE MURO EN BLOQUE Nº 10 EN M2	80,00	\$ 38.000,00	\$ 3.040.000,00
CONSTRUCCIÓN DE VIGA REAL EN CONCRETO 0,2 X 0,2 MTS. (ML)	14,00	\$ 65.000,00	\$ 910.000,00
CONSTRUCCIÓN DE VIGA CORONA (ML)	16,00	\$ 45.000,00	\$ 720.000,00
PANELE MUROS	80,00	\$ 28.000,00	\$ 2.240.000,00
CONSTRUCCIÓN DE MUROS SUPERBOARD (M2)	115,00	\$ 85.000,00	\$ 9.775.000,00
CONSTRUCCIÓN DE CIELO RASO EN DRIWOLL (M2)	120,00	\$ 70.000,00	\$ 8.400.000,00
PLANTILLA DE NIVELACIÓN 3 CM (M2)	230,00	\$ 32.000,00	\$ 7.360.000,00
INSTALACIÓN DE PISOS (M2)	230,00	\$ 86.000,00	\$ 19.780.000,00
INSTALACIÓN DE SOCALOS (ML)	150,00	\$ 15.000,00	\$ 2.250.000,00
INSTALACIÓN DE ENCHAPES DE BAÑOS (M2)	180,00	\$ 50.000,00	\$ 9.000.000,00
INSTALACIÓN DE PIEDRAS EN MURO (M2)	20,00	\$ 65.000,00	\$ 1.300.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CUBIERTA CON ESTRUCTURA (M2)	120,00	\$ 105.000,00	\$ 12.600.000,00
PINTURA Y ESTUCCO			\$ 8.640.000,00
ESTUCCO PLASTICO EN MUROS (M2)	200,00	\$ 32.000,00	\$ 6.400.000,00
PINTURA EN MUROS (M2)	280,00	\$ 8.000,00	\$ 2.240.000,00
INSTALACIONES HIDROSANITARIAS			\$ 4.785.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE APARATOS SANITARIOS (UND)	9,00	\$ 340.000,00	\$ 3.060.000,00
INSTALACIÓN DE TUBERÍA HIDRAÚLICA 3/4" (ml)	60,00	\$ 25.000,00	\$ 1.500.000,00
INSTALACIÓN DE PUNTOS SANITARIOS (UND)	9,00	\$ 25.000,00	\$ 225.000,00
INSTALACIONES ELECTRICAS			\$ 21.510.008,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TABLERO DE 24 CIRCUITOS BIFASICO (UND)	1,00	\$ 680.000,00	\$ 680.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOMA CORRIENTES (UND)	20,00	\$ 85.000,00	\$ 1.700.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS GFCI (UND)	6,00	\$ 85.000,00	\$ 510.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS AIRES (UND)	5,00	\$ 85.000,00	\$ 425.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS ABANICOS (UND)	8,00	\$ 85.001,00	\$ 680.008,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS T.V. (UND)	3,00	\$ 85.000,00	\$ 255.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS ILUMINACIÓN	30,00	\$ 85.000,00	\$ 2.550.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ILUMINARIAS LED (UND)	30,00	\$ 45.000,00	\$ 1.350.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ABANICOS (UND)	8,00	\$ 420.000,00	\$ 3.360.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE A.A.	4,00	\$ 2.500.000,00	\$ 10.000.000,00
CONSTRUCCIÓN DE KIOSCO			\$ 30.000.000
CONSTRUCCIÓN DE KIOSCO EN MADERA (UND)	1,00	\$ 30.000.000,00	\$ 30.000.000
CARPINTERIA EN MADERA Y METALICA			\$ 8.780.000
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUERTAS (UND)	8,00	\$ 650.000,00	\$ 5.200.000,00
VENTANA METÁLICA 1,5 X 1,5 (UND)	1,00	\$ 580.000,00	\$ 580.000,00
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CERCA ELECTRICA (GLB)	1,00	\$ 3.000.000,00	\$ 3.000.000,00
OTROS			
ASESORIA PROFESIONAL (GLB)	1,00	\$ 3.800.000,00	\$ 3.800.000,00
SUBTOTAL			\$ 190.160.009,00
ADMINISTRACIÓN: 10%			\$ 19.016.000,90
IMPREVISTOS: 4%			\$ 7.606.400,36
UTILIDAD: 5%			\$ 9.508.000
I.V.A: 19%			\$ 1.806.520
TOTAL			\$ 228.096.931
Para un total reclamado por parte del asegurado, por valor de \$ 228.096.931.00.			

Por razón de lo anterior, adjunto como prueba de la presente objeción aljuramento estimatorio de la demanda, la liquidación de la posible pérdida originada en el reclamo presentado por el ahora



demandante, con sustento en lo establecido por la firma ajustadora STI Servicios Técnicos de Ingeniería Ltda., en Informe de fecha 26 de julio de 2.019, que se adjunta, en el cual se concluyó como valor de la presunta pérdida la suma de \$ 162.520.255.00, lo siguiente:

VALOR DE LA PÉRDIDA
DAÑO MATERIAL - EDIFICIO
Verificado el Presupuesto de Obra de la firma HSE Arquitectura e Ingeniería S.A.S., presentado por el Asegurado que detalla los trabajos y las cantidades de obra realizados tal y como lo describimos en las páginas Nos. del presente informe, tenemos que la pérdida reclamada por el Asegurado asciende a \$ 228.096.930.80, cifra que consideramos elevada, si tenemos en cuenta que según el análisis realizado por nuestro Ingeniero Civil Gustavo del Risco, una vez realizada la visita de inspección, verificadas las cantidades de obra incluidas en la superficie del restaurante incendiado y la revisión de los planos presentados por el asegurado, este presupuesto se considera elevado en su costos de obra, por lo que el Ingeniero Civil nos presentó reajustado el presupuesto presentado por el asegurado, tomando como ciertas las cantidades de cada uno de los ítems presentados por la firma HSE Arquitectura e Ingeniería y estima el valor de

Reconstrucción del local afectado por el incendio de la siguiente manera:

PRELIMINARES	\$ 22.500.000
PISOS, MUROS Y CUBIERTA	\$ 61.700.000
PINTURA Y ESTUCOS	\$ 6.680.000
INSTALACIONES HIDROSANITARIAS	\$ 3.330.000
INSTALACIONES ELECTRICAS	\$ 15.520.000
CONSTRUCCIONES DEL QUIOSCO	\$ 20.180.000
CARPINTERIAS EN MADERA Y METALCIA	\$ 5.600.000
ADMINISTRACIÓN 10%	\$ 13.549.000
IMPREVISTOS 4%	\$ 5.419.600
UTILIDAD 5%	\$ 6.774.500
IVA 19% SI UTILIDAD	\$ 1.287.155
ESTIMACIÓN COSTOS DE RECONSTRUCCIÓN	\$ 162.520.255

Por lo que la Pérdida Establecida asciende a \$ 162.520.255.00, cifra que consideramos adecuada y que representa la Pérdida sobre este Reclamo.

Adicional a lo anterior, resulta a todas luces IMPROCEDENTE, como efecto lo hace el demandante, formular indebidamente reclamo dentro del juramento estimatorio por un monto indemnizatorio por concepto de causación de perjuicios materiales involucrados en el documento aducido como soporte del juramento estimatorio, el cual contiene algunos conceptos relacionados en los ítems 5.9, 5.10. 5.11, 7.4, 8.2, 8.3 y 8.6 que corresponden a bienes no cubiertos por la póliza conforme a lo establecido en la CONDICION TERCERA numeral 3 de las condiciones particulares de la póliza expedida; no obstante lo cual, le corresponderá al actor probar sus dichos en la forma establecida por el artículo 167 del C.G.P.

A este mismo respecto vale la pena citar lo señalado por la autora MARIA CRISTINA ISAZA POSSE en su obra “DE LA CUANTIFICACION DEL DAÑO”², de lo cual puede leerse:

“(…) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito, y ha puntualizado así mismo, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía.” (Subrayado y negrilla es nuestro)

Por razón de lo anterior, solicito al Despacho sea DESESTIMADA la estimación de los perjuicios formulada por la parte demandante.

D. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA INICIAL.

En primer lugar Señora Juez sin que ello implique confesión o aceptación automática de amparos por parte de la aseguradora demandada que apodero, estando en presencia de la configuración de una ineficacia del contrato de seguro, me permito las siguientes EXCEPCIONES: “PRESCRIPCION DE LA ACCION DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”; y en subsidio de las

anteriores “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN VIRTUD A LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR AUSENCIA TOTAL DE INTERES ASEGURABLE DEL DEMANDANTE”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR PRETENSIONES Y RECLAMACION DE PAGO DE PERJUICIOS RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE DEL QUE NO ES TITULAR COMO PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR O CUSTODIO DEL MISMO”; y en consecuencia de las anteriores las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR E IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES AL ACTOR, y como consecuencia de ellas, las DE COBRO DE LO NO DEBIDO y la excepción de “TEMERIDAD Y EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS”.

Finalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del CGP solicito al Señor Juez se sirva decretar cualquier medio exceptivo la EXCEPCION QUE SE DERIVA DE CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE EXCLUSION CONTENIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO, y la FALTA DE COBERTURA Y/O IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR INCUMPLIMIENTO DE GARANTIAS, y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION POR MALA FE, cuyos fundamentos de hecho se encuentren probados dentro del proceso.

Para los mismos efectos del art. 282 ibídem propongo las excepciones de NULIDAD RELATIVA; y COMPENSACIÓN.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE A LA DEMANDA INICIAL.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción extintiva, así: *“Un modo de adquirir cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*

A este respecto el profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra “DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO I.”, refiriéndose al tema de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones, señala: *“La prescripción extintiva es la pérdida del derecho a reclamar judicialmente un crédito, por la inactividad del acreedor en demandar el cumplimiento del crédito durante cierto tiempo. (...) Estamos de acuerdo con ALESSANDRI RODRÍGUEZ, cuando manifiesta que “en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.” Así las cosas, no es la obligación lo que se extingue con la prescripción, sino que el paso del tiempo vuelve natural la obligación, puesto que el acreedor vio prescribir su derecho de accionar. Podemos, pues afirmar que mediante la prescripción se extingue la acción que tiene el acreedor para demandar el cumplimiento de la obligación.”*

² Manual Teórico Practico- Segunda Edición. Editorial Temis, Pág. 15-16.

Ahora bien, tratándose del contrato de Seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio, señala: “*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*”

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.” (Negrilla y Subrayado es nuestro)

Para el caso concreto que nos ocupa, donde se invoca como hecho fundante de la acción de reparación indemnizatoria la supuesta pérdida por daños materiales sufridos por una conflagración respecto de un bien inmueble del cual no ostenta de forma alguna ni el derecho de propiedad, ni la posesión ni la tenencia del mismo ocurrido el día **6 de junio de 2.019**, de donde es claro que aun contando los días de interrupción de la prescripción, por razón de la conciliación prejudicial adelantada por el actor, fuerza es concluir que al momento de la notificación del auto admisorio e la presente demanda, ha transcurrido ya el término bienal previsto por la Ley para ejercer en forma directa como asegurado, la Acción que se deriva de un contrato de seguro ineficaz por virtud del cual se habría expedido la póliza correspondiente al caso sub-lite.

Para apuntalar aún más lo anteriormente expuesto conviene citar lo señalado por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra “COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO”, sobre la configuración de la prescripción ordinaria en el contrato de seguro cuyo estudio nos ocupa:

*“Al señalar el art. 1081 que “la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, debe interpretarse que ese plazo de dos años se cuenta a partir del momento en que el interesado haya conocido o debido conocer el hecho que da base a la acción, pues la norma acude al elemento subjetivo que se advierte para efectos de que se inicie el cómputo del plazo respectivo.
(...)”.*

Sobre la base de lo anotado es claro Señor Juez que la acción derivada del contrato de seguro con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil afectada al presente evento, **se encuentra PRESCRITA**, y por tal carece por completo de exigibilidad para solicitar el pago de las pretensiones indemnizatorias de condena en contra de la aseguradora demandada, dentro del proceso de la referencia.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN VIRTUD A LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR AUSENCIA TOTAL DE INTERES ASEGURABLE DEL DEMANDANTE.

El artículo 1045 del Código de Comercio consagra de manera taxativa los elementos esenciales del contrato de seguro³, quiere decir, aquellos sin los cuales el contrato “no producirá efecto alguno”.

³ 1. Interés Asegurable; 2. Riesgo Asegurable, 3. Prima o precio del seguro, y 4. La obligación condicional del asegurador.

Por su parte el artículo 1501 del Código Civil establece que se entienden como de la esencia de un contrato *“aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente”*.

Es por tal razón, que la ley mercantil misma prevé, en el caso del contrato de seguro, la sanción consistente en la INEFICACIA que se sigue en el evento de que se produzca la ausencia de uno cualquiera de los elementos esenciales consagrados para la formación de dicho contrato.

Por ello, la ineficacia es una sanción aplicable a los actos o contratos mercantiles establecida en el artículo 897 del C. de Co., consistente en que cuando la ley expresa que un acto no produce efecto alguno, se entenderá que el mismo es ineficaz.

La ineficacia a diferencia de otras sanciones aplicables a los actos o contratos mercantiles como la nulidad y la terminación, tiene una especial característica y es la de que se produce de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial.

Por todo lo anterior, el primero de los elementos establecidos por la Ley en el artículo 1045 del C. de Co., es pues el denominado *“interés asegurable”*, que nos corresponde al fundamento principal de la presente excepción de mérito toda vez que al carecer de este elemento el contratante Humberto Díaz Gómez, por no guardar relación patrimonial directa ni titularidad de dominio entre los bienes y estructura física y demás elementos que componen el edificio ubicado en la *“carrera 15 No.12-36 antes, hoy carrera 15 No.12-46”*, fuerza es concluir en la declaratoria de INEFICACIA del CONTRATO DE SEGURO que habría dado origen a la póliza MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019.

Dicho elemento esencial del contrato de seguro, es aquél que permite diferenciar el seguro de una apuesta y especialmente aquél sobre el cual se asienta el principio de la buena fe, conforme aconteció en el proceso de expedición de dicha póliza por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Siendo así las cosas, solo podría subsistir interés asegurable tanto al momento de la celebración del contrato como con posterioridad al mismo, si se concreta en la posibilidad efectiva que tiene una persona de verse afectada por la ocurrencia de un siniestro en la forma prevista por el artículo 1083 del C. de Co.

Es por ello que se ha dicho que independientemente de que pueda o no predicarse una simetría entre la necesidad o daño y el valor pagado por el asegurador, que es un hecho que atañe a los efectos del principio indemnizatorio, lo cierto es que para el asegurado no puede existir indiferencia patrimonial respecto del acaecimiento del siniestro, de manera tal que si una vez ocurrido el mismo, se entiende para efectos de la existencia del pacto negocial, al hecho de reportar un daño o perjuicio que repercuta en el patrimonio de dicho asegurado.

El interés asegurable es en síntesis una relación económicamente relevante entre el tomador o asegurado y el objeto, el patrimonio o la persona a los cuales el contrato de refiere, de manera tal que en el caso del Sr. Humberto Díaz Gómez, los daños reclamados derivan de una reclamación

presentada con sustento en la póliza MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019, cuyo contrato de seguro se tornó INEFICAZ en ausencia del requisito esencial de que debía gozar dicho señor de un INTERES ASEGURABLE respecto del mismo, cuyas consecuencias materiales respecto del bien inmueble asegurado, repercutieran en su patrimonio.

Así el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez, lo define como: *"el vehículo económico en virtud del cual la necesidad económica que provoca la producción del riesgo repercute desfavorablemente en determinado patrimonio"*.

Por su parte Ehrenberg lo define como: *"la relación en virtud de la cual alguien sufre un daño patrimonial a consecuencia de un hecho determinado"*.

Visto lo anterior, tenemos que la propiedad del bien asegurado se encontraba radicada en cabeza del Sr. William David Ospino Bermúdez para la fecha indicada en la escritura pública del 30 de noviembre de 2015, lo cual descarta por completo la alegada por el actor condición de poseedor del bien inmueble indicado en la póliza.

En tal sentido nótese señor Juez que el apoderado del actor pretende hacer comulgar al fallador, ofendiendo de paso su inteligencia, con una descabellada tesis según la cual el demandante Humberto Díaz Gómez habría estado ejerciendo posesión del bien inmueble desde el día *"13 de junio de 2016"*, por el solo hecho de la constitución de la hipoteca, sin que exista prueba documental alguna que permita inferir tal aseveración y por ende queda reflejada por completo la falta de titularidad de un interés asegurable para asegurar un bien inmueble a sabiendas de que este además de que no era propietario, tampoco detentaba ninguna guarda o tenencia material del mismo documentada en el proceso o al momento de la expedición de la póliza.

De hecho, nótese que dentro de la cláusula SEPTIMA de la Escritura Pública No.680 del 13 de junio de 2016, aparece clara y taxativamente determinado en la situación del inmueble que este se encontraba libre de derechos de usufructo y arrendamiento, por lo que no mediando entrega alguna del bien a favor del demandante, este no podría entenderse legalmente como tenedor o poseedor a ningún título del mismo con la simple constitución de la hipoteca, y menos aún lo legitimaba para gozar de interés asegurable respecto de un bien que no era de su propiedad.

Si ello hubiere sido así lo propio hubiera sido haber tomado una póliza de seguro en favor de un tercero, asegurando a este el patrimonio de ese tercero, con la salvaguarda de haber informado previamente a la aseguradora que este tendría interés asegurable frente al bien inmueble en tal calidad de acreedor hipotecario.

En ilustración de lo anterior tenemos que, el artículo 762 del Código Civil Colombiano define la posesión como *"la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

De otra parte tampoco podría entenderse de forma alguna al demandante como titular de interés asegurable en el caso sub-lite, toda vez que además de que el señor Humberto Díaz Gómez no detentaba legitimidad alguna ni posesión sobre el bien inmueble, como habilitosamente pretende hacer creer atentando con la buena fe de la aseguradora, toda vez que según consta en el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-29529 aparece en las anotación **No. 15** el registro **de una medida de embargo de la Fiscalía General de la Nación de fecha 17 de enero de 2.018**, esto es, con anterioridad a la expedición de la póliza de seguros (6 de septiembre de 2.018), emitida por Allianz Seguros S.A., siendo más que evidente que el efecto de dicha medida de embargo habría sido entre otros, el de colocar el bien por fuera del comercio, como es lo propio de dichas medidas cautelares.

Posteriormente, y también con anterioridad a la expedición de la póliza de seguros emitida por Allianz Seguros S.A., esto es, según puede apreciarse en la Anotación No.16, aparece inscrito en el registro público del citado bien inmueble, la entrega mediante Acta de entrega (administración de este bien) al Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, realizada mediante acto administrativo mediante Resolución No.3657 del **11 de mayo de 2018** mediante la cual se adjudicaba la guarda y tenencia del bien a dicho Fondo, razón por la cual el actor pretende ahora hacerse acreedor, sin legitimación para ello, a una indemnización derivada de los presuntos daños materiales sufridos por el bien ubicado en la **Carrera 15 No.12-46**, de la ciudad de Riohacha.

Las circunstancias anteriores quedaron documentadas y verificadas por las firmas ajustadoras e investigadoras contratadas por ALLIANZ SEGUROS S.A., y cuyos informes se acompañan como prueba al presente escrito.

Con respecto a los elementos por virtud de los cuales se configura la responsabilidad civil contractual pretendida a través de la demanda de la referencia con sustento en la póliza de seguro expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional han establecido de manera unánime, los siguientes:

- ✓ **La existencia de un contrato válido.**
- ✓ **Hecho que origina el incumplimiento** del contrato a cargo del deudor.
- ✓ Daño o perjuicio.
- ✓ **La relación o Nexo causal entre el hecho** (incumplimiento) cometido y el daño.

A su vez, la Doctrina⁴ sobre los presupuestos de la responsabilidad contractual ha señalado: *“Así, por ejemplo, Henri y León Mazeud y André Tunc sostienen que deben concurrir tres condiciones previas para que exista responsabilidad contractual: es preciso que exista un contrato, que se trate de un contrato válido (sin perjuicio de la responsabilidad en caso de contrato nulo), y que el contrato haya sido concluido entre el responsable y la víctima. Agregan estos autores, además, que para que exista responsabilidad contractual, el daño debe resultar del incumplimiento del contrato. En*

⁴ Ob. Cit. RODRIGUEZ GREZ, Pablo.

consecuencia, serían la concurrencia de estos elementos lo que determinaría el surgimiento de la responsabilidad contractual. Para Ripert y Boulanger, la responsabilidad contractual supone una "falta" (la que consiste en una obligación preexistente), un daño y relación causal entre la falta y el daño. Estos son, en general, los elementos de la responsabilidad civil." (Negrilla y subrayado es nuestro)

Por todo lo anterior es claro señor Juez que el hecho de que el contrato de seguro, en razón de la falta de interés asegurable del actor, se configura en INEFICAZ y por tanto no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, por las razones fácticas y jurídicas previamente expuestas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR PRETENSIONES Y RECLAMACION DE PAGO DE PERJUICIOS RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE DEL QUE NO ES TITULAR COMO PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR O CUSTODIO DEL MISMO.

En consonancia con lo anterior, es claro señor Juez que el actor pretende obtener una suma indemnizatoria por presuntos daños materiales ocasionados a un bien inmueble e integrantes del mismo, los cuales no pertenecen a la propiedad, guarda o posesión o tenencia del demandante.

En efecto Señor Juez, sabido es que toda acción requiere ciertos requisitos o condiciones consistentes en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en causa y en el interés para obrar. La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo o **titular del interés patrimonial que invoca** y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar y/o resarcir en caso de causación de un daño la prestación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la prestación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra.

A tal respecto se destaca desde ya que el estudio de la legitimación en la causa constituye un presupuesto esencial de la pretensión y congruencia al momento de dictar sentencia en todo proceso, la simple confrontación de los hechos, el titular del interés patrimonial afectado y las pretensiones formuladas en la demanda que nos ocupa, llevaría consigo a la imposibilidad de emitir condena en contra de la aseguradora demandada por cuanto el demandante Sr. HUMBERTO DIAZ GOMEZ como sujeto activo no tiene aptitud jurídica ni procesal para demandar el pago de una indemnización derivada de un contrato de seguro que devino en ineficaz, por las razones anteriormente expuestas.

Para recalcar la procedencia de la presente excepción vale la pena citar lo señalado por la Doctrina del autor DEVIS ECHANDÍA, cuando señala que, la legitimación en la causa "*consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación*

jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente" . (He subrayado)

Por su parte, JAIME GUASP, la estima como la consideración especial en que tiene la Ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallen en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal, pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso; agregando que sea por activa o por pasiva, se trata de la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta a ciertas personas que son las legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado.

A tal respecto, anota CARNELUTTI: "...media una cuestión de Legitimación; cuando la duda se refiere, no a si el interés para cuya tutela se actúa esta en litigio, sino a sí actúa para su tutela quien deba hacerlo..." (Ver. Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Uteha Argentina. Unión Tipográfica Editorial Hispano América. Buenos Aires 1944. pág. 165).

En este sentido se ha referido la Corte Suprema al definir la legitimación en la causa como: "Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...)" "mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama"⁵ (subrayado por fuera del texto); destacándose que los apartes subrayados corresponden a la noción de legitimación en la causa por activa y por pasiva, cuyos conceptos son los que interesan para efectos del presente caso.

En el mismo sentido, en sentencia de 1 de julio de 2008, la Corte Suprema indicó: "3. La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho civil. T.I, Parte general, 2º reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp.360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (Cas, Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil. I, 1.85)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular"⁶

⁵Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 4 de diciembre de 1981.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 1 de julio de 2008 (SC-061-2008), exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.

Como sustento de la presente excepción tenemos que el demandante ni al momento de la expedición de la póliza de seguro, ni al momento de la reclamación presentada por esta demanda existe prueba documental que permita acreditar la titularidad de derechos personales o reales de propiedad o patrimoniales de cara los cuales pudiera estar legitimado para el cobro de los daños ocasionados al inmueble por la conflagración presuntamente ocurrida el día 6 de junio de 2.019.

Bien por el contrario, queda demostrado con la revisión misma del certificado de tradición del bien inmueble aportado junto con la demanda y las anotaciones en ella registradas, que mediante Acta de entrega (administración de este bien) se trasladó el bien inmueble objeto de la póliza de seguro, al Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, realizado mediante acto administrativo expedido según Resolución No.3657 del 11 de mayo de 2018, en virtud de la cual se adjudicaba la guarda y tenencia del bien a dicho Fondo, razón por la cual el actor pretende ahora hacerse acreedor, sin legitimación para ello, a una indemnización derivada de los presuntos daños materiales sufridos por el bien ubicado en la Carrera 15 No.12-46, de la ciudad de Riohacha.

De todo lo anteriormente expuesto podemos decir que la tanto la jurisprudencia como la doctrina en lo que concierne a la legitimación en la causa, establece que se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse frente a tales pretensiones, de manera tal que, NO siendo propietario inscrito ni titular del derecho patrimonial sobre el referido inmueble, en ausencia de interés asegurable que habría determinado la INEFICACIA del contrato de seguro, resulta a todas luces improcedente reconocerle eventualmente el derecho a ser resarcido por unas supuestas pérdidas que no resultarían reflejadas en su haber por no estar en cabeza del Señor Humberto Díaz Gómez el citado bien inmueble.

En tal sentido vale la pena destacar que la pretensión formulada por el actor tendiente a obtener el pago de una indemnización por valor de \$351.310.047.00, resulta a todas luces improcedente.

DE LAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVAN DE CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE EXCLUSION CONTENIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO, y la FALTA DE COBERTURA Y/O IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR INCUMPLIMIENTO DE GARANTIAS, y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION POR MALA FE.

Con relación a estas excepciones me permito fundamentar las mismas, en las siguientes consideraciones conforme aparecen acreditadas de manera documental e indiciaria en el caso concreto que nos ocupa:

En primer lugar, tenemos que, aunado a que el actor carece por completo de legitimación en la causa por activa y contractual por razón de la ineficacia del contrato de seguro, y sin perjuicio de reiterar la objeción al juramento estimatorio debidamente sustentada con las indicaciones y soportes que se allegan al presente escrito, tenemos que igualmente que deberá declararse PROBADAS la exclusión de la pretendida indemnización de valores y conceptos reclamados dentro de los ítems relacionados 5.9, 5.10, 5.11, 7.4, 8.2, 8.3 y 8.6 de la cotización aportada por el

demandante, ya que dichos costos corresponden a bienes no cubiertos por la póliza conforme a lo establecido en la CONDICION TERCERA numeral 3º de las condiciones particulares de la póliza expedida.

Adicionalmente deberá tenerse por probada la presente excepción en razón de la CONFESION y/o INDICIO del actor lo contenido y afirmado en entrevista dada por el mismo a la firma ajustadora contratada por la aseguradora que represento, la cual consta en acta levantada el día 21 de julio de 2.019 cuya copia acompaño al presente escrito, en la que el Señor Humberto Díaz se refirió sobre el presunto origen de la conflagración señalando que “...según lo que yo entiendo es que fue probocado (sic) intensionalmente (sic) al parecer por las personas que amenazaban al antiguo arrendador...”, situación ésta que permite concluir Señor Juez, la configuración de las exclusiones contenidas en los numerales 1.4 y 1.6 de la CONDICION SEGUNDA de la póliza.

Sobre el alcance que tienen las coberturas y amparos contratados, así como exclusiones pactadas previamente al momento de la celebración del contrato de seguro en el documento contentivo de las condiciones generales que liberan al Asegurador de su obligación de indemnizar de presentarse determinados eventos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha abril 4 de 1997, con ponencia a cargo del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, ha señalado:

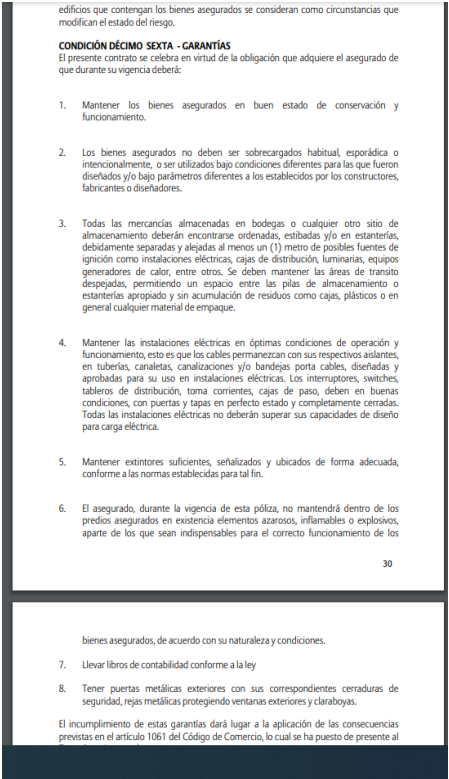
“... Y en vista de que el riesgo asegurable ha de ser concreto y no abstracto, en forma unánime la doctrina universal tiene por establecido que uno de los principios que lo rigen es el de su individualización, el cual permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador. De allí que, para efectuar tal individualización, el riesgo asegurable puede ser determinado en virtud de una relación causal, entre un hecho preestablecido y el objeto del seguro; o puede determinarse por un factor objetivo, razón ésta por la cual el artículo 1047 del Código de Comercio, en su numeral 5o., exige que en la póliza de seguro se haga una identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro.”

Finalmente también insisto deberá declararse probada la excepción que se deriva de la IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR INCUMPLIMIENTO DE GARANTIAS, y/o haber procedido con MALA FE EN EL TRAMITE DE LA RECLAMACION, toda vez que para el evento de que se llegare a acreditar en el proceso por cualquier medio confesión o prueba documental, que en el caso del reclamo que nos ocupa la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba prevista por el artículo 1077 del C. de Co., en lo que corresponde a la demostración de la real ocurrencia de los hechos, la existencia de incumplimiento de garantías y/o mala fe en los documentos aportados en los cuales existen expresados por el actor distintas fechas de ocurrencia y conocimiento de la conflagración, así como dos informes de cotización por daños sustancialmente distintos en el monto reclamado, por lo que ante tales circunstancias deberán declararse PROBADAS, y en consecuencia liberar de obligación alguna a la aseguradora que represento.

En tal sentido quedó demostrado con el informe del ajustador el siguiente incumplimiento conforme puede leerse:



En las condiciones particulares de la póliza de seguro MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2.019, quedaron establecidas en la CONDICION DECIMO SEXTA, las siguientes garantías a cargo del asegurado, sin perjuicio de reiterar en todo caso la ineficacia del contrato de seguro:



A tal respecto, el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra “COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGUROS” hace mención de los deberes del tomador, el asegurado y el beneficiario, en las cuales se encuentra el deber de cumplir con las garantías, señalando que: *“La garantía se encamina a tratar de rodear de mayores seguridades el objeto o la persona asegurados, a interesar al tomador o asegurado en una conducta más diligente aun de la que normalmente pueda esperarse de él, todo con el objeto de hacer más remota la ocurrencia del siniestro”.*

“De ahí que el C. de Co. Dispone que cuando la promesa se incumpla total o parcialmente, para el caso es lo mismo, el contrato quedara afectado de nulidad relativa o terminará, al señalar en el inciso final del art. 1061 que “La garantía sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable” ...

“El asegurador da por sentado que lo ofrecido se cumplirá; así lo impone la seriedad del contrato y el principio de la buena fe; poco importa si verifica o no su realización, de modo que si se presenta siniestro y en la investigación que de manera completa se realiza, de surgir la prueba de la no observancia de la garantía respectiva, puede la aseguradora exonerarse válidamente de su deber de indemnizar alegando la terminación del contrato a partir de la infracción” ... (Negrita fuera del texto).

LIMITACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO MENOS EL DEDUCIBLE PACTADO.

En primer lugar, se reitera que resulta a todas luces improcedente la solicitud de pago de perjuicios materiales respecto de la supuesta pérdida económica del demandante a sabiendas de legitimación y titularidad del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de la póliza, toda vez que no existe prueba alguna que determine el monto reclamado, tal y como fuera expuesto al sustentar la objeción al juramento estimatorio.

Amén de lo anterior, conforme a lo expuesto por el artículo 1079 del código de comercio se refiere a la responsabilidad del asegurador, señalando taxativamente que *“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada”*, de donde se desprende que en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora, el juez, necesariamente ha de tener presente el valor asegurado al interior de la póliza para cada amparo específico, pues en ningún caso podrá ser condenada a pagar suma superior a la establecida como valor asegurado ya que *“dentro del contrato de seguro el valor asegurado cumple la importante función de indicar con toda claridad y de antemano al siniestro, cuales son las fronteras de la prestación a cargo del asegurador”* .

Por tal razón en las condiciones de la póliza el DEDUCIBLE, aparece establecido de la siguiente forma: *“De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.”*

En el caso concreto que nos ocupa, tal y como se acredita a través de la Póliza de Seguro expedida por la aseguradora que represento, cuya copia se acompaña como prueba al presente escrito, el valor límite asegurado para el amparo reclamado es el que aparece descrito de la carátula de la póliza, razón por la cual en ninguna forma en el evento improbable de una condena (puesto que están configuradas la prescripción de la acción y la ineficacia del contrato de seguro, y entre otras las exclusiones), puede obligarse por vía judicial a la Aseguradora que represento, el pago de una suma dineraria superior al valor real de la pérdida en la forma prevista por el artículo 1077 y 1079 del C. de Co. Ni al límite pactado conforme ha sido expuesto en legal forma.

v. VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO APLICABLE A LOS SEGUROS DE DAÑOS EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTICULO 1088 DEL C. DE CO.

Lo anterior tomando en consideración que existe temeridad y excesivo cobro de perjuicios por parte del demandante tal y como fuera expuesto al sustentar la objeción al juramento estimatorio, contrariando el precepto establecido por el artículo 1088 del Estatuto Mercantil de conformidad con el cual “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.”

A este mismo respecto el autor J. EFREN OSSA, en su obra “TEORIA GENERAL DEL SEGURO- EL CONTRATO”, señala: “Salta a la vista el carácter imperativo de esta norma especial al engranaje contractual de los seguros de daños que “jamás” pueden ser origen de ganancia para el asegurado (art.1162). Y en la observancia de lo cual está el orden público.”

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto la parte demandante pretende el pago de una eventual indemnización por perjuicios que alega se produjeron como consecuencia de la supuesta ocurrencia de un siniestro al interior de un inmueble del cual no detenta ningún tipo de interés asegurable ni legitimación en la causa por activa, por lo que así las cosas NO existe respecto de la Aseguradora que apodero estructura responsabilidad civil indemnizatoria alguna, por lo que solicito al Despacho declarar PROBADA estas al igual que las otras excepciones de mérito propuestas frente a la demanda, disponiendo en efecto la respectiva CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandante, con la consecuencia establecida por el Artículo 206 del C.G.P., en atención a la excesiva cuantía reclamada.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES:

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos a fin de que se les reconozca mérito probatorio a los mismos:

1. Certificado digitalizado en pdf, de existencia y representación legal de la Aseguradora Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Copia digitalizada en pdf de la Póliza MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019.
3. Copia digitalizada en pdf de la objeción a la reclamación remitida por Allianz seguros al reclamante.
4. Copia digitalizada en pdf del Informe Preliminar de la firma ajustadora STI Servicios Técnicos de Ingeniería Ltda.
5. Copia digitalizada en pdf del Informe final de la firma investigadora Invyseg de Colombia S.A.S.
6. Copia digitalizada en pdf del acta de entrevista dada por el Señor Humberto Díaz a la firma ajustadora Invyseg de Colombia S.A.S. contratada por la aseguradora que represento, levantada el día 21 de julio de 2019.
7. Los demás documentos ya obrantes en el expediente con la demanda.

II. INTERROGATORIOS DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito se sirva decretar el interrogatorio al demandante, a fin de que absuelva el cuestionario que verbalmente les formularé en la audiencia respectiva, o mediante escrito presentado con anterioridad, con la orden de reconocimiento de los documentos donde aparece su firma tales como denuncia presentada, versión de entrevista, escritura pública, y demás documentos suscritos por el señor Humberto Díaz y que obren en el expediente aportados por las partes.

II. RESERVA DE RATIFICACIÓN

Formulo especial reserva para que se diligencie y en audiencia se surta la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros aportados por la parte demandante, o cualquier escrito posterior, conforme lo tiene previsto el ordinal 2do del artículo 262 del C.G.P.

III. TESTIMONIALES CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

La sociedad que apodero solicita la práctica de las declaraciones de las personas que a continuación se detallan en condición de representantes legales de la firma investigadora Invyseg de Colombia S.A.S. y la ajustadora STI Servicios Técnicos de Ingeniería Ltda., y/o quienes hagan sus veces al momento de la diligencia, mayores de edad y domiciliadas y residentes donde se indican en sus correos electrónicos, y para los efectos concretos formulo petición de este medio de prueba para que depongan sobre los hechos relacionados con la investigación adelanta una vez encargados por la compañía Allianz Seguros S.A., para la verificación del siniestro en el que fungió como reclamante el Sr. Humberto Díaz, verificaciones, liquidación del siniestro, hallazgos y conclusiones y para el efecto, y nos reservamos el Derecho de contrainterrogar a los testigos de la parte demandante, en curso de las diligencias respectivas.

- JOSE LUIS CANCHILA TARRIFA, quien puede ser citado al email: gerenciainvyseg@outlook.com.
- GUILLERMO A. IBÁÑEZ, quien puede ser citado al email: gibanez@epm.net.co.
- GUSTAVO DEL RISCO (ingeniero civil), quien puede ser citado al email: gibanez@epm.net.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: Artículos. 1036, 1044, 1045, 1047, 1072, 1075, 1077, 1079, 1081, 1089, 1127, 1133 del Código de Comercio; artículo 1.602 del Código Civil, 396 y artículo 167 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y conducentes.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

La sociedad que apodero puede ser notificada en la Carrera 53 No.80-196 Torre Atlántica Empresarial, en la ciudad de Barranquilla y/o al buzón de notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@allianz.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho por medio de correo electrónico, o en mi oficina de abogados al email: adavilag@davilabermudezabogados.com, o vía [WhatsApp: 3008393244](https://api.whatsapp.com/send?phone=3008393244).

PRESUNCION DE AUTENTICIDAD

El presente escrito se presume auténtico del suscrito remitente en la forma prevista por el artículo 244 del C.G.P., y cuya remisión electrónica se encuentra autorizada para su incorporación al expediente con apoyo en lo dispuesto por el artículo 103 del C.G.P., y lo regulado al respecto en los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2.020.

Del Señor Juez, atentamente,

ANTONIO DAVILA GARCIA
C.C.No.72.224.652 de Barranquilla
T.P.No.112.262 del C.S. de La Judicatura



Antonio Dávila García <adavilag@davilabermudezabogados.com>

Favor información fecha radicación demanda arbitral CITACIÓN DEIGNACIÓN DE ARBITRO CONVOCATORIA TRIBUNAL ARBITRAL

Centro Integral de Solución de Conflictos <cisc@camaraguajira.org>

2 de agosto de 2023, 17:41

Para: Antonio Dávila García <adavilag@davilabermudezabogados.com>

Buena Tarde
Dr. Antonio Dávila García
Atento Saludo

En atención a su solicitud, confirmo que el Señor Humberto Díaz Gómez a través de su apoderado Dr. Alex Efrén Curiel Gómez, radico Demanda Arbitral en este Centro, el día 22 de Marzo de 2023.

Estamos a su disposición para atender cualquier información sobre este Trámite.

Cordialmente,

**ELIANA DE LA HOZ BULA**

Subdirectora
Centro Integral de Solución de Conflictos
Cámara de Comercio de La Guajira

316 233 2069- (5) 727 1620
Riohacha, La Guajira, Colombia



TU CÁMARA DE COMERCIO
+ TE HACE LA VIDA MÁS FÁCIL

Renueva aquí
tu matrícula mercantil

AVISO LEGAL

"Este mensaje de correo electrónico y los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a los destinatarios especificados. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted no es el destinatario, por favor le solicitamos que lo elimine. Se le informa que directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar alguna de las partes de este mensaje está prohibido. Para fines de soporte legal los mensajes de correo electrónico están contemplados en la Ley 527 de 1999, en la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos por medios electrónicos".

De: Antonio Dávila García <adavilag@davilabermudezabogados.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 4:17 p. m.

Para: Centro Integral de Solución de Conflictos <cisc@camaraguajira.org>

Cc: Secretaria Davila & Bermudez <secretaria@davilabermudezabogados.com>

Asunto: Favor información fecha radicación demanda arbitral CITACIÓN DEIGNACIÓN DE ARBITRO CONVOCATORIA TRIBUNAL ARBITRAL

[Texto citado oculto]



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

*Abogado titulado
Universidad libre de Colombia*



Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por **HUMBERTO DÍAZ GOMEZ** y en contra de **ALLIANZ SEGURO S.A.**

ALEX EFRÉN CURIEL GOMEZ, mayor de edad, vecino del municipio de Riohacha, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.033.420 de Riohacha y Tarjeta profesional No. 85.620 del C. S. de la J., con correo electrónico alexefrencurielgomez@gmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **HUMBERTO DÍAZ GOMEZ**, mayor de edad y vecino del Municipio de Riohacha, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.643.673 de San Vicente de Chucirí - Santander, y correo electrónico desechables Caribe@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que presento **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en contra de **ALLIANZ SEGURO S.A.**, identificada con el NIT 860.026.182-5, con correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, y representada legalmente por SU Gerente LUISA FERNANDA ROBALLO CASTELLANOS, identificada con la C.C. No 52.251.473 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

PRETENSIONES

1. Que se declare que entre el señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ y la compañía de seguros ALLIANZ SEGURO S.A., existe un contrato de seguro mediante póliza No. 022326360.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Compañía de Seguro ALLIANZ SEGURO S.A. a pagar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$351.310.047), con ocasión por los perjuicios sufridos por el incendio (siniestro) en el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 12-36 antes, hoy carrera 15 No. 12-46, cobertura que está dentro de la póliza No. 022326360.
3. Que se condene a la compañía de seguros ALLIANZ SEGURO S.A. a pagar los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 29 de agosto de 2019, fecha desde la cual se negó el pago de la indemnización a la tasa moratoria legal más alta al momento de efectuarse el pago.
4. Que se condene los gastos y costas a la demandada.

*Dirección: Calle 8 N°6-55; Abogados Litigantes
Cel.: 3014970182, E-mail: alexefrencurielgomez@gmail.com
Riohacha-La Guajira*



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

*Abogado titulado
Universidad libre de Colombia*



JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

Me permito hacer el juramento estimatorio de la cuantía señalado en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$351.310.047). Valor este que lo soporto con el presupuesto elaborado, por la arquitecta Eliath Baena Mariota.

HECHOS

1. Que el señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ, el día 6 de septiembre del 2018, adquirió una póliza con ALLIANZ SEGURO S.A., No. 022326360.
2. En dicha póliza, dentro de las coberturas tiene amparado el riesgo de incendio, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$780.000.000).
3. Que el señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ, cumplió con lo exigido en el contrato de seguros, como es pagar su póliza puntualmente.
4. Que el día 6 de junio del 2019, siendo aproximadamente las 12:30 p.m., se presentó un incendio estructural, el cual deterioro el inmueble en un 70%.
5. Que dicho incendio fue atendido por el Cuerpo de Bomberos de Riohacha, quien certifica que el inmueble sufrió pérdidas por un 70% producto del impacto del fuego.
6. Que mi apadrinado judicial hizo la reclamación ante ALLIANZ SEGURO S.A., por el siniestro ocurrido el día 6 de junio del 2019.
7. Que ALLIANZ SEGURO S.A., negó el pago del bien asegurado, alegando que el propietario del inmueble no es del señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ y el inmueble se encuentra en proceso de extinción de dominio
8. Es de anotar que si bien es cierto el señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ, no aparece como propietario del inmueble, ejerce la posesión del mismo, además cuando se constituyó la póliza se sabía que el inmueble pertenecía al señor WILLIAM DAVID OSPINO BERMÚDEZ, quien lo adquirió el 30 de noviembre de 2015, mediante escritura pública No. 1359, corrido en la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, tal como se desprende de la anotación No. 13 del Folio de la Matricula Inmobiliaria No. 210-29529.



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

Abogado titulado
Universidad libre de Colombia



9. El señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ, desde el 13 de junio del 2016 viene ejerciendo la posesión del inmueble, a raíz de una hipoteca constituida mediante escritura pública No. 680 del 13 de junio del 2016, y decidió adquirir la póliza, con la cobertura contra incendio y/o rayos o sus efectos inmediatos como calor y humo.
10. el artículo 1036 del Código de Comercio, define el contrato de seguros como “el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y ejecución sucesiva”. En ese orden de ideas, se puede decir que se cumplieron los requisitos para ser exigible la póliza porque dio la ocurrencia del hecho generador del pago y que la empresa aseguradora concedió el amparo contra el riesgo y el único beneficiario para este caso es el señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ.
11. El artículo 1037 del Código de Comercio en su numeral segundo establece “tomador ósea la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos, es así que el señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ, traslado el riesgo a la aseguradora y cumplió el requisito de pagar en su totalidad su póliza.
12. Que el señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ, agoto la etapa conciliatoria ante el centro de conciliación Fundación Ligorio Mejía, para lo cual se levantó el acta de No Conciliación.
13. Que la señora ELIATH BAENA MARIOATA, arquitecta de profesión, certifico los daños en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$351.310.047), valor este que es el necesario para la reconstrucción del inmueble.
14. Que el señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ, presento denuncia sobre la ocurrencia de los hechos del incendio en el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 12-46 de esta ciudad.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes

1. póliza No. 0223263606 de septiembre del 2018.
2. Acta del siniestro suscrita por el señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ, en su calidad de poseedor del inmueble.
3. Certificación suscrita por el comandante del cuerpo de bomberos de Riohacha.
4. Respuesta de ALLIANZ SEGUROS S.A., donde niega la indemnización a favor del señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ.

Dirección: Calle 8 N°6-55; Abogados Litigantes
Cel.: 3014970182, E-mail: alexefrencurielgomez@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

*Abogado titulado
Universidad libre de Colombia*



5. Certificado de tradición y libertad del inmueble.
6. Escritura Publica No. 680 del 13 de junio del 2016, donde consta la hipoteca a favor del señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ.
7. Acta de no conciliación fechada 24 de abril de 2021.
8. Presupuesto del inmueble incinerado.
9. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
10. Denuncia instaurada por el señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ, sobre la ocurrencia del incendio en el inmueble en el cual el ejerce la posesión.
11. Poder con que actuo.

TESTIMONIALES

Que se cite y se haga comparecer al señor GUILLERMO LEON TOBON MAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.236.084, teléfono 3004393037, el cual puede ser notificado por intermedio del suscrito, para que declare sobre los hechos que le constan de la demanda en especial sobre la posesión que ejerce el señor HUMBERTO DIAZ, sobre el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 12-36 antes, hoy carrera 15 No. 12-46, y de la relación comercial que mantuvo con este. El cual puede ser notificado por intermedio del suscrito.

Que se cite y se haga comparecer a la Señora ELIATH BAENA MARIOATA, el cual puede ser notificado por intermedio del suscrito, para que declare sobre los hechos que le constan de la demanda en especial sobre el presupuesto de los daños, sobre el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 12-36 antes, hoy carrera 15 No. 12-46, y de la relación comercial que mantuvo con este. El cual puede ser notificado por intermedio del suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en lo previsto en los artículos 15, 20, 25, 28, 82, 368 del C.G.P., artículos 1036 al 1076 del Código de Comercio.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer el presente proceso porque el cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Riohacha conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.

CUANTÍA

La estimo al momento de la presentación de la Demanda en **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$351.310.047).**



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

*Abogado titulado
Universidad libre de Colombia*



TRAMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso Verbal de mayor cuantía.

ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandado ALLIANZ SEGURO S.A. recibe notificaciones personales en la carrera 13ª No. 29-24 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacinesjudiciales@allianz.co, teléfono: 5188801.

El demandante HUMBERTO DÍAZ GOMEZ recibirá notificaciones personales en la carrera 15 No. 12-36 antes, hoy carrera 15 No. 12-46 de la ciudad de Riohacha – La Guajira, E-mail: desechablescribe@hotmail.com, CEL: 3104931315.

El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en la calle 8 No 6-55 en Riohacha la Guajira. Correo electrónico alexefrencurielgomez@gmail.com

Atentamente,


ALEX EFREN CURIEL GOMEZ.
C.C. No 84.033.420 de Riohacha.
T.P. No 85.620 del C. S. de la J.



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

*Abogado titulado
Universidad libre de Colombia*



Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Poder.

HUMBERTO DÍAZ GOMEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Riohacha, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.643.673 de San Vicente de Chuciri - Santander, y correo electrónico desechables Caribe@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. **ALEX EFREN CURIEL GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.033.420 y Tarjeta Profesional No. 85.620 del C.S. de la J., con correo electrónico alexefrencurielgomez@gmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA VERBAL en contra de ALLIANZ SEGURO S.A., identificada con el NIT 860.026.182-5, con correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, y representada legalmente por SU Gerente LUISA FERNANDA ROBALLO CASTELLANOS, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, tendientes a que se me cancele por dicha vía los dineros amparado en la Póliza No. 000000223263600 y demás derechos accesorios tales como intereses moratorios y demás perjuicios que se prueben dentro del proceso.

El Doctor Dr. **CURIEL GOMEZ**, queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir y en general todas aquellas funciones inherentes al buen desarrollo del presente mandato.

El presente poder se otorga con fundamento en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Atentamente,

HUMBERTO DÍAZ GOMEZ

C.C. No 13.643.673 de San Vicente de Chuciri - Santander

Acepto.

ALEX EFREN CURIEL GOMEZ.

C.C. No. 84.033.420 de Riohacha.

T.P. No. 85.620 del C.S. de la J.

*Dirección: Calle 8 N°6-55; Abogados Litigantes
Cel.: 3014970182, E-mail: alexefrencurielgomez@gmail.com
Riohacha-La Guajira*



Alexefren Curiel Gomez <alexefrencurielgomez@gmail.com>

PODER

2 mensajes

Alexefren Curiel Gomez <alexefrencurielgomez@gmail.com>
Para: desechablescribe@hotmail.com

10 de junio de 2021, 11:47



PODER HUMBERTO DIAZ.docx
34K

humberto diaz gomez <desechablescribe@hotmail.com>
Para: "alexefrencurielgomez@gmail.com" <alexefrencurielgomez@gmail.com>

10 de junio de 2021, 11:50

De: Alexefren Curiel Gomez <alexefrencurielgomez@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 11:47 a. m.

Para: desechablescribe@hotmail.com <desechablescribe@hotmail.com>

Asunto: PODER



PODER HUMBERTO DIAZ.docx
34K

Empresas

Allianz

MIPYME

Póliza N°
022326360 / 0

06 de Septiembre de 2018

Tomador de la Póliza

DIAZ GOMEZ, HUMBERTO

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

OROZCO SALCEDO LUIS EDUARDO

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	DIAZ GOMEZ, HUMBERTO CC: 13643673 CALLE 34 NO 7E-35 BARRIO EURARE RIOHACHA Teléfono: 3104931315 Email: desechables Caribe@hotmail.com
Asegurado:	DIAZ GOMEZ, HUMBERTO CC: 13643673 CALLE 34 NO 7E-35 BARRIO EURARE RIOHACHA Teléfono: 3104931315 Email: desechables Caribe@hotmail.com
Póliza y duración:	Póliza n°: 022326360 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 06/09/2018 hasta las 24:00 horas del 05/09/2019. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Sumas Aseguradas

Bienes Asegurados	Valor Asegurado
Edificio	780.000.000,00
Responsabilidad Civil	40.000.000,00

Coberturas

Coberturas	Capitales
Básico Todo Riesgo Incendio	780.000.000,00

Coberturas	Capitales
Incendio y/o Rayo o sus efectos inmediatos como calor y humo	780.000.000,00
Explosión	780.000.000,00
Extensión de Amparos.	780.000.000,00
Daños por agua y anegación (Interior/exterior edificación)	780.000.000,00
Remoción de escombros	39.000.000,00
Extinción del siniestro	15.600.000,00
Preservación de bienes	15.600.000,00
Honorarios profesionales	39.000.000,00
Rotura de vidrios	39.000.000,00
Actos de Autoridad	15.600.000,00
HMACC Y AMIT	780.000.000,00
Hmacc - Amit - Terrorismo	780.000.000,00
Terremoto	780.000.000,00
Terremoto y Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	780.000.000,00
RC	40.000.000,00
P.L.O. (Predios, Labores y Operaciones)	40.000.000,00
RC Contratistas y Subcontratistas Independientes	20.000.000,00
RC Patronal	20.000.000,00
RC Gastos Médicos	4.000.000,00

Riesgo Asegurado

Dirección	Departamento	Ciudad
CRA 15 No 12-36	LA GUAJIRA	RIOHACHA

Descripción	Categoría del Riesgo	Actividad del Riesgo
Restaurantes en general, asaderos, gourmet	Restaurantes en general, asaderos, gourmet	Restaurantes

Protecciones	
X	Instal. Eléctricas Entubadas 100%
X	Extintores vigentes
X	Puertas de Seguridad

Deducible

Terremoto 3% del valor asegurable de cada uno de los artículos de la póliza afectados por el siniestro mínimo \$1,800,000
Demás coberturas 5% del valor de la pérdida, \$690.000
ASISTENCIA SIN DEDUCIBLE

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 888935387

Período: de 06/09/2018 a 05/09/2019
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	933.000,00
IVA	177.270,00
IMPORTE TOTAL	1.110.270,00

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor OROZCO SALCEDO LUIS EDUARDO

Teléfono/s: 7285572 0

También a través de su e-mail: luis.orozco@allia2.com.co

Sucursal: VALLEDUPAR

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Riohacha- guajira 12 de julio de 2019

ACTA DE SINIESTRO

En la Ciudad de Riohacha en la Cra 15#12-46 vivienda propiedad del señor HUMBERTO DIAZ GOMEZ Identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 13.643.673 el día 06 de Junio del 2019, a las 11:30 PM Aproximadamente, se presentó un incendio estructural, el cual deterioro el Bien Inmueble en un 80 %, de la propiedad, emergencia atendida por el cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Riohacha en el siniestro no se registraron heridos ni fallecidos.



HUMBERTO DIAZ GOMEZ
CC. N° 13.643.673 de San Vicente de Chucuri

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Cuerpo De Bomberos Voluntarios De Riohacha
Departamento De La Guajira
NIT.: 892115219-7

**CBVRCHA-CTE - CRE - 2019- 014**

**EL SUSCRITO COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE
RIOHACHA**

CERTIFICA

Que el día 06 de Junio de 2019, se presentó incendio estructural en el inmueble, ubicado en la Cra 15 # 12 - 46, de propiedad del señor, HUMBERTO DIAZ GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía # 13.643.673 de Bucaramanga - Santander. Esta emergencia fue atendida por el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Riohacha y mediante inspección se pudo constatar que el inmueble sufrió pérdidas en un 70%, producto del impacto del fuego.

Se firma la presente en Riohacha a los Trece (13) días del Mes de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).


TE. ONASIS RAMON RODRIGUEZ
Comandante



VALOR CORAJE Y DISCIPLINA



Dirección: Calle 12 No. 4 - 265. Tel.: (5) 7276660

Línea de emergencias **119**E-mail: bomberosriohacha@yahoo.es

Bogotá D.C 27 de Agosto de 2019

Señor:
Humberto Díaz Gómez
Calle 34 No. 7 E - 35,
Riohacha

Asunto: Aviso de reclamo Póliza MiPyme 22326360 STRO. 81641631

Respetado Señor Díaz:

En atención a su solicitud de indemnización con ocasión del siniestro en asunto, le informamos que Allianz Seguros S.A. objeta formalmente la reclamación que se derive del presente evento, de conformidad con lo siguiente:

Aviso del reclamo presentado a través del Call Center de esta compañía:

"(...) Se genera conflagración de llamas en el bien asegurado, se quema el 80% del bien. Las personas que estaban allí se fueron por amenazas de una personas amenazando que generarían daños se presume ha de ser por esta causa. (Se deja esa circunstancia ya que no se tiene en claro que provoco las llamas). (...)"

De acuerdo con los análisis de la información suministrada y de acuerdo a la revisión del Certificado de Tradición del Inmueble obtenido por el Investigador del INIF y por el ajustador nombrados por la Compañía, se evidenció lo siguiente:

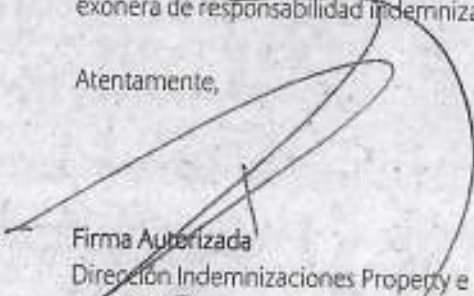
- El propietario del inmueble no es el Señor Humberto Díaz Gómez y el inmueble se encuentra en proceso de extinción de dominio

El Código de Comercio establece como uno de los elementos esenciales del contrato de seguros, el Interés Asegurable, el cual para éste caso, se define como el perjuicio patrimonial que sufre el asegurado como propietario del bien.

Al no ser Humberto Díaz Gómez el propietario del bien asegurado como lo demuestra el Certificado de Tradición del Inmueble, se produce la nulidad del contrato de seguros al faltar uno de los elementos esenciales, que para éste caso, es el Interés Asegurable.

En virtud de lo anteriormente expuesto y confrontada la ausencia de Interés Asegurable, Allianz Seguros S.A. se exonera de responsabilidad indemnizatoria alguna sobre la pérdida reportada.

Atentamente,


Firma Autorizada

Dirección Indemnizaciones Property e Ingeniería

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695

Visítenos en www.allianz.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210212541039289404

Nro Matricula: 210-29529

Página 1

Impreso el 12 de Febrero de 2021 a las 02:09:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 210 - RIOHACHA DEPTO: GUAJIRA MUNICIPIO: RIOHACHA VEREDA: RIOHACHA

FECHA APERTURA: 11-01-1996 RADICACIÓN: 96-121 CON: ESCRITURA DE: 19-11-1969

CODIGO CATASTRAL: 440010103000000190004000000000 COD CATASTRAL ANT: 44001010300190004000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER LINDEROS.REMATE DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1.969.PERSONERIA DE RIOHACHA.EXTENSION DE 24METROS DE FRENTE POR 30 METROS DE FONDO.

COMPLEMENTACION:

EL MUNICIPIO DE RIOHACHA,ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, SEGUN RES.N.378 DE 11 DE JULIO DE 1.956,REGISTRADO EL 27 DE JULIO DE 1.956,EN EL LIBRO 1.TOMO 1.PARTIDA N.253.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predic: URBANO

1) CALLE 12

2) CARRETA 15 #12-48

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-01-1996 Radicación: 1996-210-6-121

Doc: SIN INFORMACION SN DEL 10-11-1969 PERSONERIA DE RIOHACHA

VALOR ACTO: \$700

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 109 ADJ-REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIOHACHA

A: MONTERO GARCIA GREGORIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-07-2004 Radicación: 2004-210-6-1409

Doc: ESCRITURA 590 DEL 01-07-2004 NOTARIA 1 DE RIOHACHA

VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTERO GARCIA GREGORIO RAFAEL

CC# 1753568

A: EFFER HERRERA JESUS ALEXANDER

CC# 17807831 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-07-2004 Radicación: 2004-210-6-1409

Doc: ESCRITURA 590 DEL 01-07-2004 NOTARIA 1 DE RIOHACHA

VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0329 PACTO DE RETROVENTA TERMINO 12 MESES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTERO GARCIA GREGORIO RAFAEL

CC# 1753568

A: EFFER HERRERA JESUS ALEXANDER

CC# 17807831 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210212541039289404

Nro Matrícula: 210-29529

Página 2

Impreso el 12 de Febrero de 2021 a las 02:09:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-06-2005 Radicación: 2005-210-6-1355

Doc: ESCRITURA 529 DEL 17-06-2005 NOTARIA 1 DE RIOHACHA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0796 CANCELACION PACTO DE RETROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EFFER HERRERA JESUS ALEXANDER

CC# 17807831

A: MONTERO GARCIA GREGORIO RAFAEL

CC# 1753568 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-06-2005 Radicación: 2005-210-6-1355

Doc: ESCRITURA 529 DEL 17-06-2005 NOTARIA 1 DE RIOHACHA

VALOR ACTO: \$12,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTERO GARCIA GREGORIO RAFAEL

CC# 1753568

A: BRITO PEREZ MARIA JOSE

CC# 40942272 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 31-03-2006 Radicación: 2006-210-6-957

Doc: ESCRITURA 299 DEL 29-03-2006 NOTARIA 1 DE RIOHACHA

VALOR ACTO: \$12,457,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BRITO PEREZ MARIA JOSE

CC# 40942272

A: OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID

CC# 79340624 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-07-2007 Radicación: 2007-210-6-2199

Doc: OFICIO 615 DEL 19-07-2007 JUZ 2 CIVIL MCIPAL DE RIOHACHA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA INMOBILIARIA MAR CARIBE E.U.

A: OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-08-2007 Radicación: 2007-210-6-2601

Doc: OFICIO 705 DEL 10-08-2007 JUZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA INMOBILIARIA MAR CARIBE E.U.

A: OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID

CC# 79340624 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210212541039289404

Nro Matricula: 210-29529

Página 3

Impreso el 12 de Febrero de 2021 a las 02:09:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-12-2008 Radicación: 2008-210-6-6622

Doc: ESCRITURA 1271 DEL 05-12-2008 NOTARIA 2 DE RIOHACHA

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID

CC# 79340624

A: RODRIGUEZ VIDAL ANGEL JOSE

CC# 3474361 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-03-2009 Radicación: 2009-210-6-1035

Doc: ESCRITURA 1713 DEL 18-03-2009 NOTARIA DOCE DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$14,147,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ VIDAL ANGEL JOSE

CC# 3474361

A: GRUPO INVERSIONISTA Y AGROPECUARIO S.A.S"INVERVAGRO S.A.S"

NIT# 9002682976 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 06-03-2013 Radicación: 2013-210-6-772

Doc: ESCRITURA 284 DEL 04-03-2013 NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA

VALOR ACTO: \$102,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERVAGRO S.A.

A: OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID

CC# 79340624 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 12-05-2014 Radicación: 2014-210-6-1789

Doc: ESCRITURA 622 DEL 09-05-2014 NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA

VALOR ACTO: \$107,384,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID

CC# 79340624

A: RIVERA SANCHEZ ALEXANDER

CC# 9800809 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 03-11-2015 Radicación: 2015-210-6-5016

Doc: ESCRITURA 1359 DEL 30-10-2015 NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA

VALOR ACTO: \$111,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA SANCHEZ ALEXANDER

CC# 9800809

A: OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID

CC# 79340624 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 13-06-2016 Radicación: 2016-210-6-3133



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210212541039289404

Nro Matricula: 210-29529

Pagina 4

Impreso el 12 de Febrero de 2021 a las 02:09:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 680 DEL 13-06-2016 NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID

CC# 79340624 X

A: DIAZ GOMEZ HUMBERTO

CC# 13643673

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 17-01-2018 Radicación: 2018-210-6-217

Doc: OFICIO 5400001521 DEL 15-01-2018 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A: OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID

CC# 79340624 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 28-02-2019 Radicación: 2019-210-6-728

Doc: RESOLUCION 3657 DEL 11-05-2018 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES DE BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0102 ACTA ENTREGA DE INMUEBLES A ENTIDAD (ADMINISTRACION DE ESTE BIEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID

CC# 79340624

A: FRISCO

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 21-10-2019 Radicación: 2019-210-6-3879

Doc: OFICIO 1374 DEL 20-09-2019 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FRISCO

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "17"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-210-3-120 Fecha: 23-06-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2014-210-3-53 Fecha: 17-07-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210212541039289404

Nro Matricula: 210-29529

Página 5

Impreso el 12 de Febrero de 2021 a las 02:09:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-210-1-2646

FECHA: 12-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: CARMEN REMEDIOS FRIAS ARISMENDY

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Republica de Colombia



Departamento de La Guajira
Notaria Primera de Riohacha

Primera Copia de la Escritura No. 680
del 13 Junio 2016 de

Clase de Acto Hipoteca
William Ospino Becmdes a: Humberto Diaz Gomez



Luis Eduardo Castro Barros
Notario Primero

Tel. 7273644

Calle 3 No. 6-28



República de Colombia



A033664286

ESCRITURA PUBLICA No. SEISCIENTOS OCHENTA (680) = = = = =

Código: 155. Acto: Hipoteca = = = = =

De: WILLIAM DAVID OSPINO BERMUDEZ C.C. 79.340.624 = = = = =

A: HUMBERTO DIAZ GOMEZ C.C. 13.643.673 = = = = =

Ubicación del Inmueble: CARRERA 15 No. 12-46, Riohacha (La Guajira). Matricula

Inmobiliaria No. 210-29529. Cédula Catastral No. 01-03-0019-0004-000 = = = = =

En Riohacha, Cabecera de este Círculo de Notaría, Capital del Departamento de la Guajira, República de Colombia, a los trece (13) = = = = días de Junio de dos mil dieciséis (2016), siendo Notario titular LUIS EDUARDO CASTRO BARROS, compareció a la Notaría Primera de esta ciudad, el señor WILLIAM DAVID OSPINO BERMUDEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho vigente, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.624 de Bogotá D.C., quien en este acto obra en nombre y propio, y dijo: PRIMERO: Que es propietario del siguiente inmueble: Un lote de terreno junto con las construcciones en él levantadas, sus anexidades, usos, dependencias, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan, ubicado en la CARRERA QUINCE (15) No. 12-46, actual nomenclatura urbana del Distrito de Riohacha (Guajira), con una extensión superficial de setecientos veinte metros cuadrados (720 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, tomadas del título de adquisición: NORTE, mide veinticuatro (24:00) metros lineales, colinda con calle 12 en medio; SUR, mide veinticuatro (24:00) metros lineales, colinda con predios de Petronila Montero; ESTE, mide treinta (30:00) metros lineales, colinda con carrera 15 en medio; y OESTE, mide treinta (30:00) metros lineales, colinda con predios de Manuela Fuentes. Juan Pimiento. Inscripción Catastral No. 01-03-0019-0004-000. Este inmueble fue adquirido por el señor WILLIAM DAVID OSPINO BERMUDEZ, así: Por

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, verificados y firmados por el notario notario



Ca163897539



Notario Publico en Colombia

compra hecha al señor ALEXANDER RIVERA SANCHEZ, tal como consta en la escritura pública No. Un mil trescientos cincuenta y nueve (1359) del treinta (30) de Octubre de dos mil quince (2015), otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Riohacha (La Guajira), la cual fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, a folio de Matricula Inmobiliaria No. 210-29529. **SEGUNDO** Que sobre el inmueble identificado en la cláusula anterior, constituyen hipoteca Abierta de Primer (1º) Grado, en favor del señor HUMBERTO DIAZ GOMEZ, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/cte. **TERCERO:** **TERMINO Y LUGAR DE DURACION:** Que el plazo para el pago de la deuda aquí contraída es de doce (12) meses, contados a partir del día de hoy, y se hará en el Municipio de Riohacha (La Guajira). **CUARTO: INTERESES:** Que durante el plazo el deudor pagará al acreedor un interés mensual igual al legalmente establecido por el Gobierno Nacional para los préstamos de libre inversión. **QUINTO: MORA:** Que en caso de mora se obliga a pagar al acreedor o a su orden, por concepto de mora, un interés igual al legalmente establecido para las moras en los préstamos de libre inversión. **SEXTO:** Que en caso de que el bien sea perseguido judicialmente por tercera persona podrá el acreedor dar por vencido el plazo, así como también cuando LA HIPOTECANTE esté en mora en el pago de los intereses de dos mensualidades. **SEPTIMO: SITUACION DEL INMUEBLE:** Que el inmueble descrito en la cláusula anterior se encuentra libre de demandas civiles, derechos de usufructo, limitaciones, condiciones, embargos o litigios pendientes que lo afecten y además que lo posee materialmente, está libre de arrendamientos, patrimonio de familia, etc. **OCTAVO:** Que los gastos notariales que se causen por esta escritura y los de su registro, así como los de cancelación de hipoteca serán de cargo de la deudora. **NOVENO:** Que la hipotecante podrá a su vez pagar el capital al acreedor antes del vencimiento del plazo notarial para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



plazo estipulado y ésta así lo aceptará. **DECIMO:** En caso de pérdida y destrucción de la primera copia de esta escritura, las partes autorizan desde ahora al señor Notario para que expida una copia sustitutiva de la primera copia de este instrumento, con mérito ejecutivo y sea recibida por el acreedor, quien permanecerá con ella y hasta cuando esta subsista. Autorización que tiene carácter irrevocable (Art. 81 del decreto 960 de 1970). **DECIMO PRIMERO:** En cualquier momento en que el bien dado en garantía fuere perseguido judicialmente por un tercero, dará derecho al acreedor beneficiario a hacer valer su crédito privilegiado, con sus intereses pactados. **DECIMO SEGUNDO:** Que la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeude el compareciente o llegare a adeudar en el futuro y en general todas las obligaciones que adquiriera con su acreedor, **HUMBERTO DIAZ GOMEZ**, que consten en documentos de crédito, así como en cualquier título valor, con o sin garantía específica y en general sumas de dinero a su cargo que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro por un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de esta escritura, e incluye todas las mejoras, construcciones, anexidades presentes y futuras que existan sobre el mencionado inmueble. Presente en este acto el señor **HUMBERTO DIAZ GOMEZ**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.673 de San Vicente de Chucurí (Santander), quien obra en nombre propio, y dijo: Que en el carácter expresado, acepta la presente escritura y la hipoteca que por medio de ella se constituye en su favor como garantía del pago de la obligación aquí establecida. **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR DE CONFORMIDAD CON LA LEY 258 DE 1996. EL HIPOTECANTE:** Bajo la gravedad del juramento manifiesta: Que su estado civil es soltero, sin unión marital de hecho vigente; el inmueble

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del registro nacional



Ca183997538



NOTARIA
CALLE 100 N. 100-100
BOGOTÁ, D.C.
2024



objeto de este contrato NO está afectado a vivienda familiar. NOTA: INSERTOS

ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA. Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

DIRECCIÓN DE RENTAS. CERTIFICA: Que revisado el estado de cuenta en la base de Información Tributaria del MUNICIPIO DE RIOHACHA, se comprobó que el predio identificado con referencia catastral No. 01-03-0019-0004-000, de propiedad de OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID, con avalúo catastral de \$113.924.000, ubicado en K 15 No. 12-46, de esta localidad, se encuentra a paz y salvo con el IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y CONTRIBUCION DE VALORIZACION hasta la vigencia 2016. Se expide a solicitud del interesado a los 13 días del mes de 06 de 2016. Atentamente (firmado) ANA MARÍA SMIT IBARRA. Profesional Universitario. Consecutivo: 20160002336. —NOTA: A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. Esta escritura se corre de acuerdo con el artículo noveno (9º) del decreto novecientos sesenta (960) de mil novecientos setenta (1970). Leída esta escritura a los comparecientes y advertidos sobre el registro, la aprobaron y firmaron por ante mí, el Notario que doy fe. Derechos \$ 167.350.00 recaudo fondo \$7.750.00, superintendencia \$7.750.00, resolución 0726 de 2016. IVA \$ 29.944.00 Hojas Aa033664286 y 287

LOS COMPARECIENTES


WILLIAM DAVID OSPINO BERMUDEZ

300-3404391
C/le 13 #128-31


HUMBERTO DIAZ GOMEZ

329-8252533
C/le 34 #7E-39



WILSON PINERO
LUIS EDUARDO CASTRO BARROS
NOTARIO

LA E.P. No. 680 del 13-06-2016.

fiel y PRIMERA (1a) fotocopia de la escritura pública No. 680 de Junio 13 de 2016, la que expido con destino al acreedor (HUMBERTO DIAZ GOMEZ) en 3 hojas utiles. La presente copia presta merito ejecutivo para exigir la obligación y ceder el credito. Riohacha, Junio 13 de 2016.

EL NOTARIO PRIMERO:



LO BARRCS



República de Colombia

10455072.80333333

28/03/2018



Ca183887830



Autorizado Resolución No. 1183 De 11/15/2018
Código 1482
CONSTANCIA DE NO CONCILIACION POR NO ACUERDO No. 0-22
Proceso de Conciliación No. 1-110-21

El conciliador, **JHON JAIRO DÍAZ CARPIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.563.823 y tarjeta profesional número 176.103 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrito ante este Centro de Conciliación, el cual está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución No. 1183 De 11/15/2018 y Código 1482, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001, certifico constancia de **NO ACUERDO** con fundamento en lo siguiente:

CRISPULO DIAZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.025.977 y tarjeta profesional de abogado número 81.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **HUMBERTO DIAZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.643.673, como parte convocante, solicitó ante este Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el día **dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno (16/03/2021)**, audiencia de conciliación con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. número 860.026.182, con el fin de llegar a un acuerdo teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

1. *Se solicita a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. el reconocimiento y pago de una indemnización por un monto de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 351.310.047) MCTE, por los perjuicios sufridos por el incendio en el bien inmueble ubicado en la Cra 15 No. 12-36 antes, hoy Cra 15 No. 12-46. Lo anterior teniendo en cuenta que el señor HUMBERTO DIAZ GOMEZ propietario del inmueble a la fecha de siniestro, había asegurado el bien inmueble con cobertura de riesgo por incendio según póliza No. 022326360/0 de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. por un monto de \$ 780.000.000 con cobertura desde las 0:00 horas del 06 de septiembre de 2018 hasta las 24:00 horas del 05 de septiembre de 2019.*

En atención a tal solicitud se programó audiencia de conciliación para el día **veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno (25/03/2021) a las 9:00 a.m.**, en las instalaciones de este Centro de Conciliación, a la cual, por la parte convocante:

Se deja constancia de la asistencia de:

HUMBERTO DIAZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.643.673, quien asistió de manera virtual, representado por su apoderado **CRISPULO DIAZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 84.025.977 y tarjeta profesional de abogado número 81.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien asistió de manera virtual.

Por la parte convocada:

Se deja constancia de la asistencia de:

ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. número 860.026.182, representada por su apoderada **DANIELA ANDREA MARTINEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.459.336 y tarjeta profesional de abogado número 326.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien asistió de manera virtual.

A solicitud de los asistentes se suspendió la presente audiencia, y se fijó para su continuación el día **veintinueve de abril del año dos mil veintiuno (29/04/2021) a las 3:00 p.m.**, en las instalaciones de este Centro de Conciliación, a la cual, por la parte convocante:

Se deja constancia de la asistencia de:

HUMBERTO DIAZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.643.673, quien asistió de manera virtual, representado por su apoderado **CRISPULO DIAZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 84.025.977 y tarjeta profesional de abogado número 81.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien asistió de manera virtual.

Por la parte convocada:

Se deja constancia de la asistencia de:

ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. número 860.026.182, representada por **CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.687.849 y tarjeta profesional de abogado número 111.896 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien figura como Representante Legal de la misma, además por su apoderada **DANIELA ANDREA MARTINEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.459.336 y tarjeta profesional de abogado número 326.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien asistió de manera virtual.

Una vez instalada la audiencia, las partes **NO** llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias a pesar de haber motivado a las mismas para que presentaran fórmulas de arreglo, como efectivamente lo hicieron, y haberle propuesto soluciones a la controversia.

Con la presente constancia se entiende cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente, así mismo se deja constancia que con ésta se entrega a la parte convocante, los documentos aportados con la solicitud.

Se expide en la ciudad de Riohacha - La Guajira, el día **veintinueve de abril del año dos mil veintiuno (29/04/2021) siendo las 3:25 p.m.**

ASISTIÓ VIRTUALMENTE

CRISPULO DIAZ MELO

C.C. 84.025.977 - T.P 81.641

APODERADO CONVOCANTE

ASISTIÓ VIRTUALMENTE

DANIELA ANDREA MARTINEZ CRUZ

C.C. 1.015.459.336 - T.P 326.952

APODERADO CONVOCADO

ASISTIÓ VIRTUALMENTE
HUMBERTO DIAZ GOMEZ
C.C. 13.643.673
CONVOCANTE

ASISTIÓ VIRTUALMENTE
CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS
C.C. 79.687.849 T.P.111.896
REPRESENTANTE LEGAL DE ALLIANZ SEGUROS
S.A.
CONVOCADO



JHON JAIRO DÍAZ CARPIO
CONCILIADOR

presupuesto

ELIATH BAENA MARIOATA

Nº

0016

INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE

NOMBRE:	Eliath Baena Mariota	FECHA	DIA	MES	AÑO
PROFESIÓN:	Arquitecto				
MATRÍCULA PROFESIONAL:	A35012012-1124365410				
DIRECCIÓN:	RIOHACHA, LA GUAJIRA				
CÉDULA:					
	TEL:				

NOMBRE E INFORMACIÓN DEL CLIENTE

SEÑOR (ES):	HUMBERTO DIAZ GOMEZ	NIT:	
DIRECCIÓN:			
	TEL:	CIUDAD:	RIOHACHA, LA GUAJIRA

RECONSTRUCCION DE LOCAL COMERCIAL INSINERADO POR INCENDIO EN MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD	VLR UNIT	VLR TOTAL
1	PRELIMINARES, DESMONTE Y DEMOLICIONES				
1,2	LOCALIZACION Y REPLANTEO				
1,3	DESMONTE DE MUROS	m2	230,00	\$ 3.000	\$ 690.000
1,4	DEMOLICION DE MUROS	m2	115,00	\$ 36.000	\$ 4.140.000
1,5	DEMOLICION DE CIELO RASO	m2	100,00	\$ 45.000	\$ 4.500.000
1,6	DESMONTE DE APARATOS SANITARIOS	m2	120,00	\$ 38.000	\$ 4.560.000
1,7	DESMONTE DE PISOS	UND	9,00	\$ 60.000	\$ 540.000
1,8	DESMONTE DE ENCHAPES	m2	235,00	\$ 36.000	\$ 8.280.000
1,9	DESMONTE DE CABLEADO Y DUCTOS ELÉCTRICOS	m2	200,00	\$ 36.001	\$ 7.200.200
1,1	DESMONTE DE KIOSCO	GLB	1,00	\$ 500.000	\$ 500.000
1,11	DESMONTE DE CUBIERTA	UND	1,00	\$ 700.000	\$ 700.000
1,12	DESMONTE DE PUERTAS	m2	125,00	\$ 36.000	\$ 4.500.000
1,13	DESMONTE DE VENTANAS METÁLICAS 1,5 X 1,5 MTS	m2	6,00	\$ 50.000	\$ 300.000
1,14	DESMONTE DE CERCA ELÉCTRICA	UND	1,00	\$ 30.001	\$ 30.001
1,15	DEMOLICION DE MESONES	ml	30,00	\$ 28.000	\$ 840.000
1,16	DEMOLICION DE VIGA CANAL	ML	8,00	\$ 45.000	\$ 360.000
1,17	DISPOSICION DE MATERIAL	ML	7,50	\$ 55.001	\$ 412.508
1,17	DISPOSICION DE MATERIAL	GLB	1,00	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000
2	PISOS, MUROS Y CUBIERTA				
2,1	LEVANTE DE MURO EN BLOQUE #10	m2	100,00	\$ 40.000	\$ 4.000.000
2,2	CONSTRUCCION DE VIGA AEREA EN CONCRETO DE 0,25 X0,25 MTS	ml	32,00	\$ 85.000	\$ 2.720.000
2,3	CONSTRUCCION DE VIGA CORONA	ml	22,00	\$ 52.000	\$ 1.144.000
2,4	PAÑETE DE MUROS	m2	100,00	\$ 30.000	\$ 3.000.000
2,5	CONSTRUCCION DE MUROS SUPERBOARD	m2	125,00	\$ 86.000	\$ 10.750.000
2,6	CONSTRUCCION DE CIELO RASO DRIWOLL	m2	145,00	\$ 73.000	\$ 10.585.000
2,7	CONSTRUCCION DE VIGA CANAL NE CONCRETO, INCLUYE REFUERZO	M3	2,25	\$ 652.000	\$ 1.467.000
2,8	PLANTILLA DE NIVELACION 3CM	m2	235,00	\$ 36.000	\$ 8.460.000

2,9	INSTALACION DE PISOS	m2	236,00	\$ 98.000	\$ 23.138.000
2,10	INSTALACION DE SOCALOS	ml	155,00	\$ 19.000	\$ 2.945.000
2,11	INSTALACION DE ENCHAPES BAÑOS	m2	187,00	\$ 85.000	\$ 15.895.000
2,12	INSTALACION DE PIEDRAS EN MURO	m2	40,00	\$ 85.000	\$ 3.400.000
2,13	SUMINISTRO E INSTALACION DE CUBIERTA, INCLUYE ESTRUCTURA	m2	125,00	\$ 110.000	\$ 13.750.000
2,14	CONSTRUCCION DE MESONES, INCLUYE ENCHAPES Y ACABADOS	ml	8,00	\$ 250.000	\$ 2.000.000
3	PINTURA Y ESTUCCO				
3,1	ESTUCCO PLASTICO EN MUROS	m2	270,00	\$ 36.000	\$ 9.720.000
3,2	PINTURA MUROS	m2	270,00	\$ 8.000	\$ 2.160.000
4	REDES HIDROSANITARIAS				
4,1	SUMINISTRO E INSTALACION DE APARATOS SANITARIOS	UND	9,00	\$ 450.000	\$ 4.050.000
4,2	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA HIDRAULICA DE 3/4"	ML	70,00	\$ 28.000	\$ 1.960.000
4,3	INSTALACION DE PUNTOS SANITARIOS	UND	9,00	\$ 25.000	\$ 225.000
4,4	SUMINISTRO E INSTALACION DE Lavamanos Marseille Blanco	UND	6,00	\$ 200.000	\$ 1.200.000
5	INSTALACIONES ELECTRICAS				
5,1	SUMINISTRO E INSTALACION DE TABLERO ELECTRICO BIFASICO	UND	1,00	\$ 700.000	\$ 700.000
5,2	SUMINISTRO E INSTALACION DE TOMACORRIENTES, incluye tubería y accesorios	UND	22,00	\$ 90.000	\$ 1.980.000
5,3	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUNTOS GFCI	UND	8,00	\$ 90.001	\$ 720.008
5,4	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUNTOS AA	UND	6,00	\$ 90.002	\$ 540.012
5,5	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUNTOS ABANICOS	UND	10,00	\$ 90.003	\$ 900.030
5,6	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUNTOS DE TV	UND	4,00	\$ 90.004	\$ 360.016
5,7	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUNTOS ILUMINACION, INCLUYE TUBERIA Y ACCESORIOS	UND	30,00	\$ 90.005	\$ 2.700.150
5,8	SUMINISTRO E INSTALACION DE LUMINARIA LED, INCLUYE TUBERIA Y ACCESORIOS	UND	30,00	\$ 65.000	\$ 1.950.000
5,9	SUMINISTRO E INSTALACION DE ABANICOS	UND	10,00	\$ 480.000	\$ 4.800.000
5,10	SUMINISTRO E INSTALACION DE AA	UND	6,00	\$ 2.700.000	\$ 16.200.000
5,11	SUMINISTRO E INSTALACION Televisor 58pulg 4k-Uhd Smart Tv	UND	4,00	\$ 2.850.000	\$ 11.400.000
6	CONSTRUCCION DE BOSCO				
6,1	CONSTRUCCION DE BOSCO EN MADERA Y PALMA	UND	1,00	\$ 38.000.000	\$ 38.000.000
7	CARPINTERIA EN MADERA Y METALICA				
7,1	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTAS	UND	8,00	\$ 1.000.000	\$ 8.000.000
7,2	SUMINISTRO E INSTALACION DE VENTANA METALICA DE 1,5 X 1,5 MTS	UND	1,00	\$ 600.000	\$ 600.000
7,3	SUMINISTRO E INSTALACION DE CERCA ELECTRICA	GLB	1,00	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000
7,4	SUMINISTRO E INSTALACION DE ESTANTERIA METALICA	UND	4,00	\$ 357.000	\$ 1.428.000
8	OTROS				
8,1	SUMINISTRO DE Mesa Mosaico Mandala 80 Centímetros	UND	20,00	\$ 480.000	\$ 9.600.000
8,2	SUMINISTRO DE Silla Alta de Bar Giratoria	UND	13,00	\$ 150.000	\$ 1.950.000
8,3	SUMINISTRO E INSTALACION DE EXTRACTOR DE CALOR EN ACERO INOXIDABLE 6"	UND	1,00	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000
8,4	SUMINISTRO E INSTALACION DE Lavaplatos Sobreponer 120x60 Acero Inox Satin Dere	UND	2,00	\$ 325.000	\$ 650.000
8,5	SUMINISTRO E INSTALACION DE Cocina Industrial 3 Puestos Grandes Acero Inox Joserago	UND	2,00	\$ 2.000.000	\$ 4.000.000
8,6	ASESORIA PROFESIONAL	GLB	1,00	\$ 8.000.000	\$ 8.000.000

SUB-TOTAL		\$ 285.617.925
ADMINISTRACIÓN	12%	\$ 34.274.151
IMPERVISTOS	3%	\$ 8.568.538
UTILIDAD	8%	\$ 22.849.434
TOTAL		\$ 351.310.047
VLX EN LETRAS: TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS DEIZ MIL CUARENTA Y SIETE PESOS		
FIRMA: CÉDULA: 		
F. PAGO:		80% Anticipado & 20% Contra entrega
OBSERVACIONES: Cualquier adicional o imprevisto que desee el cliente que se realice será cotizado y presentado. ESTE SERVICIO TIENE UN TIEMPO ESTIMADO DE 3 MESES		

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084RC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ SEGUROS SA
Nit: 860.026.182-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015517
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38****Recibo No. BA21006084****Valor: \$ 6,200****CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Bogotá (1).

Por Acta No. 553 de la Junta Directiva, del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 24 de marzo de 2004 bajo el número 115219 del libro IX, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 690 de la Junta Directiva, del 24 de febrero de 2014, inscrita el 16 de julio de 2014 bajo el número 00236034 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 694 de la Junta Directiva, del 25 de junio de 2014, inscrita el 8 de enero de 2015 bajo el número 00241141 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 701 de la Junta Directiva, del 30 de enero de 2015, inscrita el 5 de junio de 2015 bajo el número 00246480 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1959 del 3 de marzo de 1997, Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 07 de marzo de 1997, bajo el No. 576957 del libro IX, la sociedad en referencia, absorbió mediante fusión a la: NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 8774 del 01 de noviembre de 2001, de la Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el número 804526 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Julian Cardona Vargas, SERVIENTREGA SA., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1439 del 28 de septiembre de 2015, inscrito el 2 de octubre de 2015 bajo el No. 00150694 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del circuito ampliación sistema procesal oral de montería/córdoba, comunico que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2015-00165 de Yuris Paola Martinez Esquivel y Rafael Euclides Martinez contra Hector Dario Villadiego Sanchez, la EMPRESA SOFAN INGENIEROS S.A.S., y la ALLIANZ SEGUROS S.A. (con amparo de pobreza), se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. J9cc-00106 del 22 de enero de 2016, inscrito el 29 de enero de 2016 bajo el No. 00152401 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, comunico que en el proceso demanda ordinaria de responsabilidad-civil extracontractual No. 13-001-31-21-001-2014-00131-00 de Luis Enrique Hernandez Martinez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1343 del 04 de mayo de 2016 inscrito el 08 de junio de 2016 bajo el No. 00154027 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Adalgiza Bejarano Ruiz, Mario Sory Echeverry Sanchez, Jorge Enrique Bejarano Osorio, Graciela Ruiz De Bejarano y Jonathan Alexis Echeverry Bejarano contra Diego López Peña y ALLIANZ SEGUROS S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0811 del 12 de mayo de 2016 inscrito el 17 de junio de 2016 bajo el No.00154184 del libro VIII el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá comunico que en el proceso verbal No. 2015-00407 de Yuli Paola Bermudez Avila y Jose Daniel Martinez Diaz contra Jorge Andres Gonzalez, Adriana Alexandra Cantor Rimolo y ALLIANZ SEGUROS S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0530 del 23 de febrero de 2016, inscrito el 10 de enero de 2017 bajo el No. 00158207 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil Municipal de Santiago de Cali, comunico Que en el proceso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 676 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el número 01617661 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ASEGURADORA COLSEGUROS SA, por el de: ALLIANZ SEGUROS SA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0714 del 28 de marzo de 2014, inscrito el 14 de abril de 2014 bajo el No. 00140557 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 11001310302320140013500 de Arasely Johana Acosta Carrillo, Yesid Alexander Acosta Carrillo, Elvia Maria Carrillo De Acosta, Amparo Acosta Carrillo Y Angel Arbei Acosta Carrillo, contra Juan David Forero Casallas, ALLIANZ SEGUROS S.A., JORGE CORTES Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1982/2014-00555 del 22 de septiembre de 2014, inscrito el 29 de octubre de 2014 bajo el No. 00144405 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00555 de Pablo Antonio Ruiz Alvarado, Luz Irene Gutiérrez, Hedi Fernando Ruiz Gutiérrez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 183 del 6 de febrero de 2015, inscrito el 12 de febrero de 2015 bajo el No. 00145857 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, comunicó que en el proceso ordinario de Yolanda Ochoa Sanchez y otros en contra de Jhon Jairo Isaza Castaño y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0139 del 29 de enero de 2015, inscrito el 12 de enero de 2015 bajo el No. 00145865 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00543 de: Olimpo Díaz Suescún, Ana Cecilia Suescún De Díaz y Olimpo Díaz, en nombre propio y en representación de su hijo menor Esteben Díaz Suescún, contra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21005084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

declarativo de: Harold Edison Ordoñez, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0355 del 5 de abril de 2017, inscrito el 24 de mayo de 2017 bajo el No. 00160480 del libro VIII, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, comunico Que en el proceso responsabilidad Civil extracontractual, de: Gerardo Maria Gomez Ramirez, Luis Alberto Gomez Ramirez, Marta Ofelia Gomez Ramirez y Darlo De Jesus Gomez Ramirez, contra: NELSON ENRIQUE LOPEZ, TRANSPORTES SAFERBO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2571 del 27 de julio de 2017, inscrito el 31 de julio de 2017 bajo el registro No. 00161682 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira - Valle del Cauca, comunico que en el proceso de responsabilidad Civil extracontractual No. 76 520 31 03 002 2017 00085 00, de: Esther Nadia Rojas Balcazar y otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.; se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 3027 del 25 de septiembre de 2017, inscrito el 17 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00163650 del libro VIII, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, comunico Que en el proceso declarativo No. 76-001-31-03-014-2017-00205-00, de: Maria Esneda Vernaza Prado, Benyi Julieth Vernaza y Tania Constanza Henao Vernaza contra: Hector Efraim Ortega Romero, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1354 del 22 de noviembre de 2017, inscrito 5 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00164808 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, comunico que en el proceso verbal de Yeison David Causil Polo y Ingrid Johana Causil Polo apoderado Jose Nicolas Doria Guerra contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y CARLOS GUSTAVO AYAZO SIERRA., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018 bajo el No. 00167654 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0896 del 28 de junio de 2018, inscrito el 10 de julio de 2018 bajo el No. 00169535 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander, comunicó que en el proceso verbal No. 68001-31-03-011-2018-00116-00 de: Jose Alfredo Hernandez Rodriguez, contra: Custodio Muñoz Sanabria, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y COVOLCO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1169-2018-00049-00 del 16 de julio de 2018, inscrito el 16 de agosto de 2018 bajo el No. 00170530 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2018-00049-00 de: Jorge Alberto Gutierrez Lamadrid, contra: la ALLIANZ SEGUROS S.A., representada por Santiago Lozano Cifuentes y los señores Jhon Jaime de Jesus Paniagua y Nancy Florida Jiménez Ochoa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1595 del 11 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el No. 00171471 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2018-242 de Pedro Antonio Balcerero Moreno, María Delfina Cárdenas Ibáñez y Fabio Antonio Balcerero Cárdenas contra José Joaquín Barbosa Gordo, José Agustín Ardila Ardila, COGECAR S.A.S., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1454 del 23 de julio de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el No. 00171556 del libro VIII, el Juzgado tercero Civil del circuito de montería - córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-003-2018-001122-00 de: Alaim Olascoaga Espitia, ALLIANZ SEGUROS S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 643 del 2 de noviembre de 2018, inscrito el 5 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172486 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó que en el proceso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

verbal de responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00103-03-00 de: Piedad Del Carmen Gutierrez De Caceres, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., Jhon Jaime De Jesus Paniagua y Nancy Florida Jimenez Ochoa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1505 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177067 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga Garcia y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1.508 del 13 de junio de 2019, inscrito el 19 de Junio de 2019 bajo el No. 00177385 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), comunicó que en la demanda declarativa de: Anuncio Reyes Córdoba y Otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0694 del 03 de julio de 2019, inscrito el 9 de Julio de 2019 bajo el No. 00177971 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Buga (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal - acción directa de la víctima del siniestro contra el asegurado No. 76-111-31-03-002-2019-00021-00 de: Orfilia Soto Cardenas CC. 29.540.974 en nombre propio y de los menores Valery Sofia Gutierrez Carvajal y Kenned Andres Frades Carvajal, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2212 del 05 de agosto de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180726 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad extracontractual No. 76-520-31-03-002-2019-00107-00 de: Balbina Hernández Rentería CC. 31.627.743, Claribel Golu Carabalí CC. 1.113.679.935, Jhon Janner Golu Hernández CC. 1.114.898.780, Norbey Hernández Rentería CC.94.040.315, Nidia Hernández Rentería CC. 29.504.091, Angélica María Hernández Rentería CC. 29.506.399, Lucrecia Hernández Rentería CC. 16.893.398, Darwin Andrés Hernández Rentería CC. 1.114.884.887, Nilson Hernández Rentería CC. 16.888.525, Jose Abad Hernández CC. 6.303.006, Mará Lucrecia Rentería CC. 29.498.791, Contra: INGENIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MARIA LUISA SA, ALLIANZ SEGUROS SA, Jose Fernando Córdoba Ruiz CC, 16.881.997, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio no. 720 del 25 de febrero de 2020, inscrito el 3 de Marzo de 2020 bajo el no. 00183512 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103011-2020-00039-00 de Duván Alejandro Barragán Pérez y María Alejandra Navarrete Salgado en nombre propio y en representación de la menor Ana Sofía Barragán Navarrete, Ricardo Barragán Soto, Marysol Pérez Gonzalez, Myriam Salgado Muñoz, Fidel Navarrete Cortes contra Vivian Astrid Sánchez Álvarez identificada con C.C. 66.953.459, Álvaro Duque Castillo identificado con C.C. 79.447.515 (Propietario), ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.026.182-5, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1353 del 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 680013103006 2020 00233 00 de Jose Maria Aparicio Riaño CC. 96.186.186, Nayeth Zulay Altamar Villegas CC. 49.556.901, Jonathan Fabian Aparicio Altamar CC. 1.007.891.005 y Estebana del Carmen Villegas CC. 26.731.829, Contra: Ivan Mauricio Torres Cortes CC. 2.996.595, SOLUTRANS SAS y ALLIANZ SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186827 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 651 del 27 de enero de 2021, el Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla (Atlántico), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 08001315301320200006200 de Wuendy Yulani Robles Mendoza CC. 55.223.859 y otros, Contra: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Enero de 2021 bajo el No. 00187347 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084RC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$102.500.000.000,00
No. de acciones	: 10.250.000.000,00
Valor nominal	: \$10,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	: \$82.334.522.790,00
No. de acciones	: 8.233.452.279,00
Valor nominal	: \$10,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 000000019216312
Segundo Renglon	Javier Bernat Domenech	P.P. No. 000000PAG665171
Tercer Renglon	Jaime Francisco Paredes Garcia	C.C. No. 000000079142562
Cuarto Renglon	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 000000080470041
Quinto Renglon	Emilia Restrepo Gomez	C.C. No. 000000051883809

**SUPLENTE
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Ricardo Velez Ochoa	C.C. No. 000000079470042
Segundo Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 000000041490054
Tercer Renglon	Santiago Lozano Cifuentes	C.C. No. 000000079794934
Cuarto Renglon	Gustavo Adolfo Sachica Sachica	C.C. No. 000001010170152
Quinto Renglon	Fernando Amador Rosas	C.C. No. 000000019074154

Mediante Acta No. 98 del 15 de junio de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2010 con el No. 01411900 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38
Recibo No. BA21006084
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 000000041490054

Mediante Acta No. 118 del 27 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2015 con el No. 01955275 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ricardo Velez Ochoa	C.C. No. 000000079470042

Mediante Acta No. 124 del 8 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017 con el No. 02263855 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 000000080470041

Mediante Acta No. 129 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2019 con el No. 02498874 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 000000019216312
Tercer Renglon	Jaime Francisco Paredes Garcia	C.C. No. 000000079142562

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon Santiago Lozano C.C. No. 000000079794934
 Cifuentes

Mediante Acta No. 130 del 17 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 02499345 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Gustavo Adolfo Sachica Sachica	C.C. No. 000001010170152
Quinto Renglon	Fernando Amador Rosas	C.C. No. 000000019074154

Mediante Acta No. 131 del 29 de octubre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2020 con el No. 02541845 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Emilia Restrepo Gomez	C.C. No. 000000051883809

Mediante Acta No. 132 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2020 con el No. 02610026 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Javier Bernat Domenech	P.P. No. 000000PAG665171

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 126 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2018 con el No. 02349104 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 16 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 02349105 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edgar Augusto Pedraza Pulido	C.C. No. 000000016645869 T.P. No. 19555-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 16 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2018 con el No. 02352479 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ingrid Janeth Ramos Mendivelso	C.C. No. 000000052426886 T.P. No. 79160-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 19 de junio de 2009 bajo el No. 016200 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar identificada con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a María Beatriz Giraldo Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.953.884, en nombre representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales, presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y, en general, cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad; B) Responder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante, para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como trámites de recuperación de vehículos procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; D) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matriculas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; E) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes; F) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; G) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase y d actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; H) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios de parte; I) Contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar, y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en las acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; J) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y K) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084RC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 19 de junio de 2009 bajo el No. 016212 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar identificado con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Aleyda Consuelo Brausin Rondon, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.166.641 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Firmar contratos o suscribir ofertas mercantiles mediante la firma de órdenes de compra de servicios con corredores, agencias, agentes y, en general, intermediarios de seguros; y B) Firmar comunicaciones de terminación de dichos contratos, convenios y ofertas mercantiles, así como comunicaciones de cancelación de claves a los intermediarios.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017004 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de representante legal de las sociedades ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Velez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C S de la J; para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, e) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14513 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324.238, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andres Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79687849 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 111896 del C S de la J; para ejecutar los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4874 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2008, inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los registros Nos. 14965, 14966, 14969, 14970, 14971, 14972, 14973, 14974, 14975, 14976, 14977, del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a, María Elvira Bossa Madrid, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.200 y con tarjeta profesional de abogada No. 35.785; Servio Tulio Caicedo Velasco,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.908 y con tarjeta profesional de abogado No. 36.089; Maria Lourdes Forero Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.509 y con tarjeta profesional de abogada No. 34105, Hugo Moreno Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799; Milciades Alberto Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201; Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelman Javier Gonzalez Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108.916, Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.490.054 y con tarjeta profesional de abogada No. 15.820, Marcelo Daniel Alvear Aragon identificado con cédula de ciudadanía No. 79424383 y con tarjeta profesional de abogado No. 75250, Fernando Amador Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 19074154 y con tarjeta profesional de abogado No. 15818, para que en nombre de y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen. E) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0119 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2012, inscrita el 01 de febrero de 2012 bajo el No. 00021418 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Soraya Ines Echeverrry 13013 identificada con cédula ciudadanía No. 28.682.886 chaparral (Tol.) y tarjeta profesional de abogada No. 80.012 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084XC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante. 1.6 Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. 1.7 Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1647 de la Notaria veintitrés de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2012, inscrita el 16 de julio de 2012 bajo el No. 00022988 del libro V, compareció Luz Marina Falla Aaron identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.591 de Neiva en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, Allianz Seguros S.A (en adelante la sociedad) confiere poderes generales a Jorge Enrique Becerra Olaya, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.990 de Bogotá, para que en nombre y representación de las sociedades se notifique de los actos administrativos proferidos por COLJUEGOS E.I.C.E, así como para que descorra traslados, interponga y sustente recursos y renuncie a términos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaria 23 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2012, inscrita el 27 de octubre de 2012 bajo el No. 00023761 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, de Allianz Seguros S.A confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.937.308 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado número 76.632, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes; recorrer traslados; interponer y sustentar recursos, ordinarios y extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; E) Otorgar, poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante F) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 442 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2013, inscrita el 3 de mayo de 2013 bajo el No. 00025147, del libro V, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luis Fernando Encinales Achury, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá para que ejecute en nombre y representación de la sociedad los siguientes actos 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y, ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad los recursos ordinarios; tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: - (I) notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, (II) descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, (III) renunciar a términos, (IV) asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, (V) asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y (VI) realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad 1.5 Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad en desarrollo del derecho de petición. 1.6 Otorga poderes especiales en nombre de la sociedad y 1.7 Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1706 de la Notaría No. 23 de Bogotá D.C., del 05 de agosto de 2013, inscrita el 26 de noviembre de 2013, bajo el No. 00026723, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462, en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, para ampliar el poder otorgado a Luis

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084NC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fernando Encinales Achury, identificado con la cédula ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 194.487 expedida por el consejo superior de la judicatura, en el sentido de indicar que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: (I) pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; y (II) pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: (I) suscripción de contratos de salvamento y contratos de transacción necesarios para el desarrollo de la actividad de la compañía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2038 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de agosto de 2014, inscrita el 9 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029008 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Gutierrez Rueda identificada con cédula de ciudadanía No. 79.737.771 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: A) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matriculas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad y adelantar ante las entidades competentes toda las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (B) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad y levantar dichos gravámenes; (C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones en el ramo de automóviles, tales como asistencia a audiencias o diligencias.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 547 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de marzo de 2015, inscrita el 27 de abril de 2015 bajo el No. 00030872 del libro V, compareció Giovanni Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084BC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realice las siguientes actividades: A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales, presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y, es general cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad. B) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados y otras personas, en nombre de la sociedad poderdante, para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramites de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias. D) Firmar matrículas, prematrículas, regrabaciones, trasposos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos. E) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dicho gravámenes. F) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. G) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2379 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2016, inscrita el 6 de enero de 2017 bajo el No. 00036660 del libro V, compareció Giovanni Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 de barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Yeison Rene Malpica Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.590 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (b) al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante. Confiere poder general a William Padilla Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad en las audiencias extrajudiciales a las que sea convocada, con la facultad de conciliar total o parcialmente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 448 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrita el 24 de marzo de 2017 bajo el No. 00037044 del libro V, compareció Giovanni Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 expedida en barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Juan Carlos Aponte Velasquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.062 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. C) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. D) Firmar las contestaciones de las acciones de tutela e interponer las impugnaciones de los respectivos fallos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1712 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2018, inscrita 06 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00039969 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Diego Ignacio Vergara Peña identificado con cédula ciudadanía No. 79.656.161 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 86.336 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorte, coadyuvante u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales Dian o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen; (E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato; (F) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (G) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2166 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2018 inscrita el 26 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040479 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Sección primera: Que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Esneith Lorena Beltran Acosta identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.066, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&release, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; (E) Facultad para descender traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a el poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos. Sección segunda: que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jhon Jairo Lopez Gomez identificado con cédula ciudadanía No. 1.022.380.842, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&release, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos órdenes; (E) Facultad para recorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a él poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2019, inscrita el 8 de marzo de 2019 bajo el número 00041050 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, manifestó: sección primera: Poder a favor de Jorge Alejandro Suarez Cardona que por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Jorge Alejandro Suarez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.386.774 de Medellín, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (B) Firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos. Sección tercera: Poder a favor de Luisa Ximena Angarita Arevalo por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Luisa Ximena Angarita Arevalo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.721.832 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 12 de abril de 2019, inscrita el 23 de Abril de 2019 bajo el registro No 00041305 del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.700 expedida en Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Julián García Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.090.165 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 323.768 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de las sociedades realice los siguientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público de orden nacional, departamental o municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de las sociedades los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Representar a las sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios en sociedades de que esta sea accionista o socia y otorgar poderes en nombre de la sociedad para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; (E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parte, confesar y comprometer a las sociedades; (F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes. (G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; (H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; (I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y (J) igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1287 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2019, inscrita el 16 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042044 del libro V, Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía no. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Wilson David Hernández López, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.030.636.348 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de (a compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1807 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2019, inscrita el 10 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042367 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Joan Guerrero Rangel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.046.530 de Bogotá, para que en nombre y representación de la Sociedad realice los siguientes actos: (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a los que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (B) Al Apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 40 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2020, inscrita el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00043144 del libro V, compareció Tatiana Gaona Corredor identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.736 de Bogotá D.C. en su condición de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A, confiere poder general a José Luis Arroyave Garrido identificado con cédula ciudadanía No. 79.524.259 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la Sociedad realice los siguientes actos (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 2 de febrero de 2020 inscrita el 2 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00043236 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D en su calidad de Representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Edgar Hernando Peñaloza salinas identificado con cedula ciudadanía No.1.026.575.922 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 264.834, para que en nombre y representación para que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confieren poder general A Edgar Hernando Peñaloza salinas, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.026.575.922 de Bogotá, y tarjeta profesional no. 264.834 para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y en general ,cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad; (b) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; (c) otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramite de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; (d) firmas matriculas, prematriculas, regrabaciones,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

traspasos, cancelación de matrículas, y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (e) aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes (f) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (g) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital ante cualquier organismos descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del distrito capital de Bogotá, (h) realizar las gestiones siguiente, con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencia judicial o emanada de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos de asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencia de conciliación- y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios de parte; (i) contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en la acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; (j) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y (k) desistir, recibir, transigir, conciliar sustituir y resumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 603 de la Notaría 23 de Bogotá D.C, del 3 de julio de 2020, inscrita el 29 de Julio de 2020 bajo el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00043731 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general a Pablo Andrés Velandia Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.187.197 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (B) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Por Escritura Pública No. 1635 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2020, inscrita el <F_000002100017806> bajo el registro No. <R_000002100017806> del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jimenez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.700, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Victor Hugo Leon Narvaez identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.634 de Cali., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (C) Responder solicitudes de quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Confiere poder general a Santiago Sanin Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.324, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

Que por Documento Privado No. Sin núm de Representante Legal, del 18

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de julio de 2017, inscrito el 27 de julio de 2017 bajo el número 00037633 del libro V, Santiago Lozano Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794934 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Cano Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.,234 de Cali, única y exclusivamente para que realice, en representación de ALLIANZ, los reportes diarios de las pólizas de responsabilidad civil contractual (RCC) y responsabilidad civil extracontractual (RCEC) al registro único nacional automotor - RUNT administrado por la entidad concesión RUNT S.A. (antes reportado al registro nacional de empresas de transporte público y privado - RNTE), firme digitalmente dichos reportes y, para efectos de los mismos, se autentique como representante de ALLIANZ.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4204	1-IX--1.969	10 BTA	15-IX--1.969 NO. 41130
5319	30-X -1.971	10 BTA	25-XI -1.971 NO. 45225
2930	25-VII-1.972	10 BTA	5 -XII-1.972 NO. 6299
2427	5 -VI -1.973	10 BTA	13-XII-1.973 NO. 13874
2858	26-VII-1.978	10 BTA	15-IX -1.978 NO. 61845
3511	26-X -1.981	10 BTA	19-XI -1.981 NO. 108739
1856	8 -VII-1.982	10 BTA	26-VII-1.982 NO. 119222
3759	15-XII-1.982	10 BTA	26-I -1.983 NO. 127655
1273	23--V--1.983	10 BTA	1-VII-1.983 NO. 136713
1491	16-VI--1.983	10 BTA	1-VIII-1.983 NO. 136714
1322	10-III-1.987	29 BTA.	9--VI--1.987 NO. 212861
3089	28-VII-1.989	18 BTA.	11-VIII-1.989 NO.271.99
4845	26- X -1.989	18 BTA.	14- XI -1.989 NO.279780
2186	11- X -1.991	16 STAFE BTA.	20-XI-1.991 NO.346317
447	30-III-1994	47 STAFE BTA	08-IV-1.994 NO.443176
6578	19- VII-1994	29 STAFE BTA	27- VII-1994 NO.456.468
1115	17- IV- 1995	35 STAFE BTA	26- IV- 1995 NO.490.027
5891	21- VI- 1996	29 STAFE BTA	25- VI--1996 NO.543.204
9236	20- IX--1996	29 STAFE BTA	01- X---1996 NO.557.213
1572	21- II-1997	29 STAFE BTA	26- II-1997 NO.575.503
2162	07-III- 1997	29 STAFE BTA	07- III-1997 NO.575.940
1959	03-III-1.997	29 STAFE BTA	07- III-1997 NO.576.957

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38
Recibo No. BA21006084
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001366 del 11 de junio de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00590892 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006941 del 16 de julio de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00593519 del 17 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0012533 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00615741 del 24 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002432 del 24 de septiembre de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00650591 del 24 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003298 del 24 de diciembre de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00662276 del 28 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001203 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00684276 del 16 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001131 del 28 de junio de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00735146 del 30 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0006315 del 24 de agosto de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00743684 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0007672 del 2 de octubre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00799463 del 24 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0008774 del 1 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00804526 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0010741 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00813095 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0008964 del 4 de septiembre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00845307 del 19 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0005562 del 14 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá	00883352 del 6 de junio de 2003 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 0000997 del 7 de febrero de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. 00977446 del 17 de febrero de 2005 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0001903 del 28 de mayo de 2008 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. 01219506 del 9 de junio de 2008 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 02736 del 8 de abril de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 01376523 del 18 de abril de 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 01400812 del 24 de julio de 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 3950 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 01444031 del 11 de enero de 2011 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 01617661 del 20 de marzo de 2012 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 865 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 01828565 del 23 de abril de 2014 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2171 del 28 de noviembre de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 02530653 del 6 de diciembre de 2019 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 459 del 5 de mayo de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 02572989 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 4 de enero de 2000, inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711547 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 6 de abril de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38
Recibo No. BA21006084
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2009, inscrito el 5 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ SE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

La sociedad matriz también ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

****Aclaración de Situación de Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 05 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, en el sentido de indicar que dicha situación se configuro a partir del 25 de octubre de 1999.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ
Matrícula No.: 01358450
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2004
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 72 No. 6 - 44
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S A SUCURSAL BROKERS
BOGOTA
Matrícula No.: 02282316
Fecha de matrícula: 28 de diciembre de 2012
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 13 A No. 29 - 24 Par Central
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3612 del 3 de octubre de 1990 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 17 de octubre de 1990 bajo el No. 307716 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00) moneda corriente.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 5 de abril de 2017 inscrita el 5 de abril de 2017 bajo el número 02204488 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.ALLIANZ.CO

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.700.627.048.142,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2021 Hora: 09:52:38

Recibo No. BA21006084

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21006084EC31A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Pardo A.

[N/A]		UNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-				
		Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policia Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa				
No. Expendiente CAD	44	001	60	99082	2019	Nº CASO 00934
	Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

Fecha: 26/06/2019 Hora: 10:46
 Departamento: La Guajira
 Municipio: RIOHACHA

I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA

¿El usuario es remitido por una entidad? NO
 Fecha: [N/A]
 ¿Cuál? [N/A]
 Nombre de quien remite: [N/A]
 Cargo: [N/A]

II. DELITO

INCENDIO ART. 350 C.P.

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Articulos 67,68,69 del C.P.P. y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 06/06/2019 Hora: 23.30

Para delitos de ejecucion continuada

Fecha inicial de comisión de los hechos: 06/06/2019 Hora: 23.30

Fecha final de comisión de los hechos: Hora:

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: La Guajira Municipio: RIOHACHA

Zona Localidad: Barrio:

Dirección: 44001 CARRERA 15 12 46, RIOHACHA, LA GUAJIRA Sitio Especifico: AVENIDA LOS ESTUDIANTES

¿Uso de Armas? NO ¿Cuál? [N/A]

¿Uso de Sustancias Tóxicas? NO

Relato de los hechos

EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2019, A LAS 10:27 HORAS DE LA MAÑANA, SE PRESENTA EL SEÑOR HUMBERTO DIAZ GOMEZ, CC. No. 13643673 SAN VICENTE DE CHUCHURI, NACIDO EL 23 DE MAYO DE 1983 SAN VICENTE DE CHUCURI, RESIDENTE EN CALLE 34 No. 7 E -35 BARRIO EURARE, CELULAR 3104931315, CORREO ELECTRONICO: DESECHABLESCARIBE@HOTMAIL.COM PARA DENUNCIAR LOS SIGUIENTES HECHOS: EL 16 DE JUNIO DE 2019, TUVE CONOCIMIENTO POR UN VECINO QUE EL LOCAL UBICADO EN LA CARRERA 15 No. 12-46 DE MI PROPIEDAD, EL CUAL SE ENCONTRABA DESOCUPADO SE

NOCHE, LOS VECINOS LLAMARON LOS BOMBEROS Y ELLOS SE ENCARGARON DE DESCONECTAR EL FLUIDO ELECTRICO Y NO FUE NECESARIO QUE ELLOS ENTRARAN AL ESTABLECIMIENTO PORQUE ESTABA TODO APAGADO; YA EL OTRO DIA 17 DE JUNIO DE 2019, ME ACERQUE AL ESTABLECIMIENTO Y ESTABA LA MAYOR PARTE INCINERADA, EL 90 PORCIENTO DE LAS LAMINAS DE ETERNIT Y LAS PUERTAS QUE ERAN DE MADERAS SE INCINERARON, CIELO RASO Y UNA CIERTA CANTIDAD DE MESAS DE COMEDOR, TODO LO INCINERADO ESTA AVALUADO EN \$150 MILLONES DE PESOS. PREGUNTADO: TIENE USTED CONOCIMIENTO QUIEN HAYA CAUSADO TALES DAÑOS. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: SABE USTED SI HAY CAMARAS DE SEGURIDAD EN EL SITIO DE LOS HECHOS. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: TIENES ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA. CONTESTO: NO SEÑORA.

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	HUMBERTO	Segundo Nombre:	[DESCONOCIDO]
Primer Apellido:	DIAZ	Segundo Apellido:	GOMEZ
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	13643673
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	[DESCONOCIDO]
Municipio Expedición:	[DESCONOCIDO]	Género:	MASCULINO
Edad:	56		
Fecha Nacimiento:	23/05/1963		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	SANTANDER
Municipio Nacimiento:	SAN VICENTE DE CHUCURÍ		
Profesion:	SIN PROFESION	Oficio:	COMERCIANTE
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	[DESCONOCIDO]
País Residencia:	Colombia	Depto Residencia:	La Guajira
Municipio Residencia:	RIOHACHA	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	44001 CALLE 34 7, RIOHACHA, LA GUAJIRA	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3104931315	Correo Electrónico:	DESECHABLESCARIBE@HOTMAIL.COM
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		
Primer Nombre:	HUMBERTO	Segundo Nombre:	[DESCONOCIDO]
Primer Apellido:	DIAZ	Segundo Apellido:	GOMEZ
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	13643673
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	[DESCONOCIDO]
Municipio Expedición:	[DESCONOCIDO]	Género:	MASCULINO
Edad:	56		
Fecha Nacimiento:	23/05/1963		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	SANTANDER
Municipio Nacimiento:	SAN VICENTE DE CHUCURÍ		

Profesion: SIN PROFESION
Estado Civil: [DESCONOCIDO]

Oficio: COMERCIANTE
Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: Colombia
Municipio Residencia: RIOHACHA
Dirección Notificación: 44001 CALLE 34 7,
RIOHACHA, LA GUAJIRA
Teléfono Móvil: 3104931315

Depto Residencia: La Guajira
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]
Correo Electrónico: DESECHABLESCARIBE@HOTMAIL.COM

País Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Estimación de los daños y perjuicios
(en delitos contra el patrimonio) 0

Relacion con los Indiciados:
[DESCONOCIDO]

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre: HUMBERTO

Segundo Nombre: [DESCONOCIDO]

Primer Apellido: DIAZ

Segundo Apellido: GOMEZ

Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA

Numero Documento: 13643673

País Expedición: Colombia

Depto Expedición: [DESCONOCIDO]

Municipio Expedición: [DESCONOCIDO]

Edad: 56

Género: MASCULINO

Fecha Nacimiento: 23/05/1963

País Nacimiento: Colombia

Depto Nacimiento: SANTANDER

Municipio Nacimiento: SAN VICENTE DE CHUCURI

Profesion: SIN PROFESION
Estado Civil: [DESCONOCIDO]

Oficio: COMERCIANTE
Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: Colombia
Municipio Residencia: RIOHACHA
Dirección Notificación: 44001 CALLE 34 7,
RIOHACHA, LA GUAJIRA
Teléfono Móvil: 3104931315

Depto Residencia: La Guajira
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]
Correo Electrónico: DESECHABLESCARIBE@HOTMAIL.COM

País Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Primer Nombre: HUMBERTO

Segundo Nombre: [DESCONOCIDO]

Primer Apellido: DIAZ
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA
País Expedición: Colombia
Municipio Expedición: [DESCONOCIDO]
Edad: 56
Segundo Apellido: GOMEZ
Numero Documento: 13643673
Depto Expedición: [DESCONOCIDO]
Género: MASCULINO
Fecha Nacimiento: 23/05/1963
País Nacimiento: Colombia
Municipio Nacimiento: SAN VICENTE DE CHUCURÍ
Depto Nacimiento: SANTANDER
Profesion: SIN PROFESION
Estado Civil: [DESCONOCIDO]
Oficio: COMERCIANTE
Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]
País Residencia: Colombia
Municipio Residencia: RIOHACHA
Dirección Notificación: 44001 CALLE 34 7,
RIOHACHA, LA GUAJIRA
Teléfono Móvil: 3104931315
Depto Residencia: La Guajira
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]
Correo Electrónico: DESECHABLESCARIBE@HOTMAIL.COM
País Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]
Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]
Características Morfocromaticas: [DESCONOCIDA]
Relacion con los Denunciantes: [DESCONOCIDA]
Datos relacionados con padres y familiares:

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? SI

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DE LOS INDICIADOS

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

IX. VEHICULOS

Firmas

Denunciante

Autoridad Receptora

Autoridad a la que se remite la denuncia: 23246-FISCALIA 07

Entidad: 278-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Especialidad: 4400142003-UNIDAD SECCIONAL - RIOHACHA

Código Fiscal: 23246-FISCALIA 07

Nombre y Apellido del Fiscal: MIGUEL ANTONIO ROMERO BAHAMON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Radicación: 2023094474-030-000

Fecha: 2024-04-08 07:13 Sec. día 1451164

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 101-101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Remite: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023094474-030-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 101 101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
Expediente : 2023-4241
Demandante : JAIME USECHE ARCINIEGAS

Demandados : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Encontrándose el expediente al despacho para resolver conforme al requerimiento efectuado a tecnologías de la información de la SFC y a las partes, advierte la Delegatura que más allá de la respuesta suministrada por dicha dependencia, lo cierto es que conforme se acredita con los mensajes de datos que allegó la parte demandada a derivado 0018 del expediente digital y el pronunciamiento de la parte actora sobre el traslado de las excepciones (derivado 016), la aseguradora demandada acreditó que contestó dentro del término legal la demanda, surtiendo el respectivo traslado a la parte activa, situación que no puede ser soslayada por cuenta de la no verificación en el buzón de esta Superintendencia de su ingreso, pues como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733-2022: *“exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad”*.

De otra parte, a derivado 0029 la parte demandante allegó memorial de aclaración y corrección de la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, memorial que fue puesto en conocimiento mediante mensaje de datos a la parte demandada sin pronunciamiento de esta.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos del artículo 372 ibídem, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en oportunidad por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: TENER por aclarada y corregida la demanda, cuyo traslado se surtió en silencio.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran el día **17 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, utilizando los medios dispuestos por la Superintendencia Financiera para el efecto, con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. La inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según el caso, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte, que en la referida audiencia se intentará la conciliación, de no existir ánimo conciliatorio se practicarán los interrogatorios de partes, se fijará el objeto del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles. Así mismo, de ser posible conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia y en caso contrario, se fijará fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Igualmente, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en caso de contar con apoderado, la audiencia se llevará a cabo con éste, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Así mismo, podrá ser sujeto de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas en oportunidad con el escrito de demanda, traslado de las excepciones y contestación de la demanda que reposan en el expediente, frente a las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue, y se **DECRETAN** las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

Solicitadas por la parte DEMANDADA:

Interrogatorio de parte solicitado en el escrito de contestación de la demanda, cuya práctica se realizará en la audiencia correspondiente.

Testimonios: INGRID YOLIMA ROSAS SÁNCHEZ, JULIANA LANCHEROS FUERTE, DANIEL CASTRILLON BOTERO, FABIAN RICARDO RINCÓN CHAPARRO y INGRID YOLIMA ROSAS SANCHEZ, cuya práctica se surtirá en la audiencia de instrucción y juzgamiento. La carga de la comparecencia de la parte demandada.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas de conformidad con lo establecidos en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por encontrarse necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia:

De oficio: Se requiere a Allianz Seguros de Vida S.A. para que dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión la siguiente información:

(i) Copia íntegra de la póliza objeto de controversia, incluyendo para el efecto las condiciones especiales y generales.

(ii) Remita archivo Excel Formulado, con el detalle de la liquidación mes a mes de los saldos de inversión, evolución del fondo y los intereses reconocidos, gastos deducidos desde la fecha de expedición de la póliza hasta la efectiva terminación del contrato, en donde se evidencie la formulación aplicada para su cálculo, incluyendo el detalle de todas las variables involucradas, los pagos efectuados y retiros si a ellos hubo lugar. Anexando los soportes y comprobantes correspondientes. Las citadas certificaciones deben ser emitida por el área encargada de la compañía de la custodia de la información.

iii) Copia de la nota técnica de la póliza reclamada, con la constancia de depósito ante la Superintendencia Bancaria -hoy financiera-.

Si viene con reserva, así debe informarse y se pone de presente a las partes que deben consultarlos en Sede de la Delegatura. Incorporada la documentación quedará incorporada al expediente, sin necesidad del auto que así lo disponga. Para tal efecto, deberá comunicarse con la Secretaría de la Delegatura para su entrega física al abonado 6015940200 ex. 3430. Para su consulta, dado que no quedará digitalizada, deberá coordinarse con la Secretaría de la Delegatura su verificación física en las instalaciones de la SFC, por lo menos dos días de surtir la gestión.

Incorporada la información y/o las documentales solicitadas, quedarán a disposición de las partes sin auto que lo ordene, para lo que estimen pertinente. En el caso que alguna de las documentales requeridas reposen en el expediente, así deberá ser informado precisando radicado en el cual reposa.

Se recuerda a la parte requerida que el incumplimiento a una orden judicial puede hacerle acreedora de las sanciones pecuniarias previstas en los artículos 44 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia entre otras disposiciones, según corresponda, sin perjuicio de las demás consecuencias de carácter procesal que surjan de su conducta.

Las anteriores documentales deberán ser remitidas sin limitaciones de temporalidad o apertura por parte del Despacho y las partes del proceso.

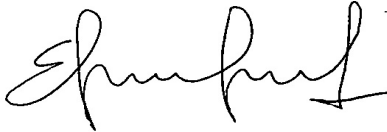
SEXTO: Por secretaría **ENVIAR** a las partes las comunicaciones respectivas, con la advertencia de los efectos de su no comparecencia a la audiencia y la indicación de las pruebas a su cargo.

Teniendo en cuenta que el expediente es digital, su manejo en audiencia se dará de igual forma, por lo que las partes deberán contar con los medios técnicos para su consulta y ejercicio procesal correspondiente, atendiendo para ello el número del derivado de radicación que contiene la actuación respectiva; el acceso al expediente podrá realizarse a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co, mediante la siguiente ruta: link Consumidor Financiero - Funciones Jurisdiccionales - Consulta Expediente, para lo cual deberá ingresar el número de cédula y/o NIT de la parte actora y la radicación asignada al proceso.

Se advierte, que de conformidad con el Código General del Proceso y demás normas concordantes, **“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”**. En consecuencia, las partes tienen la obligación de informar a esta Delegatura, en un término no mayor a tres (3) días de antelación a la celebración de la audiencia, su imposibilidad de acceder a la misma mediante **medios tecnológicos**, al correo electrónico jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co; mismo término e igual correo, en el que deberá remitirse las **direcciones electrónicas** para la conexión y documentos tales como poderes, certificados de existencia y representación, entre otros, que pretendan exhibir en la diligencia.

Finalmente, a efectos de tener acceso a documentos que sean objeto de reserva o cuya visualización virtual se dificulte, la parte interesada deberá requerirlo al correo enunciado anteriormente, indicando los números de radicado y expediente, el derivado y la clase de documento y datos de quien los aportó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

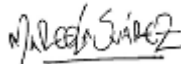
Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>9 de abril de 2024</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario